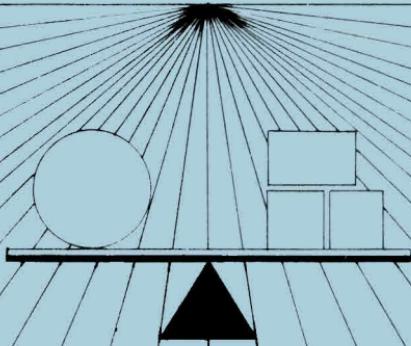


LEYES
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

MINISTERIO DE JUSTICIA

época revolucionaria



VOLUMEN II

ENERO - JUNIO. 1980

LEYES
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DE JUSTICIA

EPOCA REVOLUCIONARIA

VOLUMEN II

ENERO - JUNIO, 1980

*«Tengo interés
en que los hombres
que me rodean,
se embeban
en el más grande
amor a la justicia,
porque ella
es nuestro estandarte
de libertad.»*

AUGUSTO C. SANDINO

Ley de Inquilinato

DECRETO No. 216

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que el Programa de Gobierno establece la apertura a todos los nicaragüenses de la posibilidad real para un mejoramiento de la calidad de la vida, mediante el establecimiento de una política que tienda entre otras cosas a hacer efectivo el derecho a vivienda, dando en ella, prioridad a la regulación del precio del alquiler de las casas, para evitar la especulación.

II

Que el Arrendamiento es una de las características del derecho de propiedad y por lo tanto, dentro de los lineamientos de una auténtica Reforma Urbana éste debe ser estrictamente controlado.

Por Tanto:

Decreta: La siguiente:

LEY DE INQUILINATO

ART. 1º.—A partir del próximo 1º de enero de 1980 se decretan las siguientes rebajas en los cánones mensuales de los contratos de arrendamiento, escritos o no, destinados al uso de vivienda conforme la clasificación que sigue:

Ciudad de Managua

El 50% de rebaja en los alquileres mensuales de hasta C\$500.00 inclusive.

El 40% de rebaja en los alquileres mensuales de C\$501.00 a C\$1,000.00 inclusive.

Cabeceras Departamentales y Otras Poblaciones

El 50% de rebaja en los alquileres mensuales de hasta C\$500.00 inclusive.

ART. 2º.—El canon o alquiler mensual contemplado en los contratos de arrendamiento para uso de vivienda que se suscriban a partir de la vigencia de esta ley no podrá exceder de la doceava parte del 5% de la valoración fiscal del inmueble arrendado.

Se aplicará la regla del párrafo anterior en los cánones de arrendamiento o alquileres mensuales que en la actualidad sean superiores a los C\$1,000.00 en Managua y a los C\$500.00 en las otras ciudades y poblaciones del país.

ART. 3º.—Los inmuebles destinados para uso de viviendas y que se encuentren, financiados por el sistema financiero nacional, no serán afectados por el artículo primero y segundo de esta ley, pero su canon de arrendamiento o alquiler mensual no deberá de exceder de la cuota de amortización.

ART. 4º.—En la prórroga de contratos deberá aplicarse lo establecido en los artículos anteriores.

ART. 5º.—Esta ley no se aplicará a los contratos de arrendamientos de inmuebles que sean propiedad del Estado, de Entes descentralizados y de los Municipios. Tampoco se aplicará a los contratos de arrendamiento suscritos por representaciones diplomáticas, empresas u organismos internacionales o por funcionarios de las mismas; así como de los contratos de arrendamientos de inmuebles habitados por ellos, aunque no hubieren suscrito el contrato.

De la Dirección de Inquilinato

ART. 6º.—La Dirección de Inquilinato adscrita al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos por Decreto No. 44 del 15 de agosto de 1979 será la competente para resolver los problemas de inquilinato que surjan entre arrendador y arrendatario, siendo sus resoluciones inapelables y obligatorias cuando así lo soliciten las partes.

Podrá pedir la Dirección de Inquilinato el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir lo resuelto.

ART. 7º.—El Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos nombrará al Director de Inquilinato y a los Delegados departamentales.

ART. 8º.—En los Municipios que no sean cabeceras departamentales y en las cabeceras departamentales en donde no haya sido nombrado el Delegado de Inquilinato, las Juntas de Gobierno Municipales respectivas tendrán las atribuciones que la presente Ley confiere al Director de Inquilinato.

De las Carterías

ART. 9º.—Para los efectos de esta Ley se entiende por carterías aquellas viviendas que se presten al hacinamiento, y que entre otras tienen algunas de las siguientes características:

- a) Cuartos multifamiliares con alto índice de promiscuidad;
- b) Servicios comunes con gran deficiencia; y
- c) Precarias condiciones de higiene ambiental.

ART. 10º.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos levantará un censo en todo el país de las carterías que a su criterio reúnan las características anteriores.

ART. 11º.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos establecerá un plan prioritario para el mejoramiento o relocalización de todas las carterías del país y a su vez establecerá un régimen especial en un reglamento posterior.

ART. 12º.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos a través de la Dirección de Inquilinato y sus respectivos Delegados, tendrá las facultades de supervisar y regular las carterías de todo el país, así como para intervenir de oficio aquellas en que las condiciones de vida sean sumamente precarias. En estos casos, podrá la Dirección de Inquilinato o sus Delegados fijar los cánones de arrendamiento de conformidad con las condiciones del inmueble.

Causales de Restitución del Inmueble

ART. 13º.—El arrendador sólo podrá pedir la restitución del inmueble en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando el arrendatario no haya pagado el canon de arrendamiento o alquiler mensual sesenta días después de ser exigible;
- b) Cuando el arrendatario sub-arriende parcial o totalmente el inmueble o lo diere en comodato sin autorización del propietario, a personas ajena a su familia y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad;
- c) Cuando el inmueble se use para mancibías, cantinas o en actividades prohibidas por la Ley;
- d) Cuando el arrendatario destinar el inmueble para uso distinto de viviendas, sin que se entienda por uso distinto el hecho de ocuparse parte de ésta, para una oficina profesional, pequeño negocio, escuela o depósito de productos del arrendatario que no sean peligrosos o perjudiciales al inmueble y al ambiente;
- e) Cuando el propietario necesite el inmueble para habitarlo personalmente, o para que lo habiten sus abuelos, padres, hermanos, hijos o cónyuge;
- f) Cuando por culpa del arrendatario o de las personas que con él habiten se causen daños al inmueble arrendado por valor excedente a una mensualidad de la renta, y no lo reparare

dentro de un mes de requerido al efecto por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados, en su caso, ante quienes se comprobará el daño;

g) Cuando el arrendador vaya a construir de nuevo.

ART. 14º.—El procedimiento a que se sujetarán las demandas de restitución basadas en las causales establecidas en el artículo anterior, será objeto de Ley posterior.

Disposiciones Generales

ART. 15º.—A partir de la vigencia de la presente Ley, todo inmueble que a juicio de la Dirección de Inquilinato o de sus Delegados respectivos esté en condiciones de ser arrendado, deberá ser puesto a la orden del público para tal fin. Si no lo hicieren dentro de treinta días a partir de la notificación respectiva que le haya hecho la Dirección de Inquilinato o sus Delegados, podrá el Director de la misma o sus Delegados intervenir el inmueble para que se cumpla esta disposición. En este caso, el canon de arrendamiento o alquiler mensual deberá ser enterado a favor del propietario en la Dirección de Inquilinato u Oficinas delegadas.

ART. 16º.—Los derechos que confiere esta ley son irrenunciables y lo que se pactare en contravención a élla no tendrá valor, ni efecto legal alguno.

ART. 17º.—El arrendador que a partir de la vigencia de esta Ley no cumpliera con lo prescrito en los primeros tres artículos de esta Ley o elevara el canon de arrendamiento o alquiler mensual, por cualquier medio, será sancionado por la Dirección de Inquilinato y los Delegados, debiendo pagar como indemnización en beneficio del arrendatario el doble del canon mensual, devolviéndole además el exceso o excesos cobrados.

ART. 18º.—A partir de la vigencia de esta Ley, en ningún caso podrá arrendarse un inmueble si no tiene servicios higiénicos en buenas condiciones.

En los inmuebles arrendados con anterioridad a esta Ley o que estuvieren en condiciones de arrendarse y que no tuvieran los servicios señalados en el párrafo anterior, los dueños de estos inmuebles están en la obligación de mandarlos a instalar a más tardar treinta días después de ser publicada esta Ley. Si después de este término no lo hicieren, podrá hacerse la instalación a cuenta del arrendador sin perjuicio de las sanciones pecuniarias impuestas a favor del Fisco por la Dirección de Inquilinato o los Delegados, las que no podrán exceder del valor de la reparación que se le tenga que hacer al inmueble arrendado.

ART. 19º.—Cuando el inmueble arrendado se transfiere a otra persona, el inquilino pagará el canon al nuevo dueño, a partir de la fecha en que fuere notificado en forma auténtica por el anterior arrendador o por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados.

ART. 20º.—Se prohíbe el arrendamiento de los inmuebles para uso de vivienda de interés social y que en la actualidad se encuentren bajo título de adjudicación por el Estado a través del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, salvo que éste extienda autorización expresa.

ART. 21º.—Todo contrato de arrendamiento de inmueble destinado al uso de vivienda deberá ser registrado en la Dirección de Inquilinato u oficinas delegadas departamentales.

ART. 22º.—En los contratos contemplados en esta Ley no podrá cobrarse el canon o alquiler mensual por adelantado.

ART. 23º.—Los beneficios que la presente Ley otorga al arrendatario alcanzarán a sus abuelos, padres, cónyuges, hijos, compañero o compañera siempre que unos u otros hubieren vivido con él en el inmueble arrendado.

ART. 24º.—En ningún momento, mientras la vivienda esté ocupada, podrá el propietario, o arrendador pedir que se suspendan los servicios de energía eléctrica y agua potable que estén a su cargo.

Cuando el pago de dichos servicios estuviere a cargo del arrendador y éste dejare de cubrir estos servicios, el inquilino podrá pagarlos, deduciendo su importe del monto del alquiler de la vivienda, y las empresas que presten dichos servicios estarán obligados a seguirlos prestando mediante el pago de los mismos en abonos mensuales a la deuda del arrendador.

ART. 25º.—Se reputa como deber social la conservación de las viviendas a que se refiere esta Ley, tanto de parte de los arrendatarios como de los arrendadores.

Ningún propietario, arrendador o subarrendador podrá retirar materiales integrantes de la vivienda arrendada durante la vigencia de esta Ley, y en todo caso se obliga al buen mantenimiento del inmueble. El que infrinja esta disposición será sancionado por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados y deberá reponer dentro del término de ocho días los materiales que hubiere retirado de la vivienda. Si el infractor se negare al cumplimiento de esta disposición, la Dirección de Inquilinato o sus Delegados autorizarán al inquilino a no enterar el canon o alquiler mensual que debería pagar al arrendador o sub-arrendador, hasta completar el valor de los materiales o daños causados a la vivienda para hacer la reparación. Asimismo cuando el arrendatario estuviere dañando visiblemente la casa o local que ocupa, el arrendador podrá pedir a la Dirección de Inquilinato o sus Delegados que previa inspección y avalúo fije el monto de los daños causados para hacer uso de sus derechos.

ART. 26º.—La renta que produzcan los arrendamientos de las viviendas declaradas insalubres por la autoridad sanitaria correspondiente, será enterada por los arrendatarios a la Dirección de Inquilinato o sus Delegados, debiendo ésta proceder con dichos

depósitos a subsanar la insalubridad, en el caso de que fuere posible; todo por cuenta del arrendador sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se le impongan, las que no deberán exceder del monto del valor de lo reparado.

ART. 27º.—El inquilino que sub-arrendare parte del inmueble en que habita puede pedir la restitución de él por falta de pago o cuando necesite la vivienda para habitarla o para que lo habiten sus abuelos, padres, hijos, hermanos o cónyuge. Si un inquilino desocupare voluntariamente el inmueble o fuere obligado a ésto por falta de pago, el arrendador está obligado a respetar el sub-arriendo, siempre que el sub-arrendatario compruebe ante el Juez respectivo estar al día en el pago de su canon y ser éste proporcional a la parte del inmueble arrendado. En este caso, el sub-arrendatario continuará pagando al propietario el canon o alquiler mensual.

ART. 28º.—El Director de Inquilinato y sus Delegados actuarán a verdad sabida y buena fe guardada y tendrán, en su caso las funciones de amigables componedores. Sus resoluciones serán obligatorias para las partes. Cuando el arrendador o el arrendatario solicitaran la intervención del Director o sus Delegados, éstos, por medio de un oficial notificador, citarán con dos días de anticipación a las partes, con señalamiento de día, hora y lugar para que comparezcan. Si alguna de las partes no concurriera a la primera citación, se le volverá a citar por segunda y última vez, con un día de anticipación; y si no compareciese alguna de éllas ni alegare causa justa a juicio de dichas autoridades que le exima de la comparecencia, éstos libraran al interesado constancia de tales hechos o dictarán en su caso las disposiciones que juzguen convenientes.

Estas notificaciones se harán conforme el Código de Procedimiento Civil.

ART. 29º.—La Dirección de Inquilinato o sus Delegados en coordinación con la Oficina de Repartos Ilegales en su caso, atenderán todos los problemas de inquilinato en los Repartos Intervenidos y evacuarán los dictámenes encaminados a que puedan ser convalidados o declarados nulos definitivamente.

ART. 30º.—En relación a los contratos de viviendas amuebladas, la disminución del canon, en su caso, deberá ser determinada por las partes en coordinación con la Dirección de Inquilinato o de sus Delegados. Para estos efectos se determinará primero el valor del canon de sólo el inmueble a fin de establecer la rebaja que dispone esta Ley. Si no se llegare a un acuerdo, la Dirección o sus Delegados lo determinarán sin ulterior recurso.

Disposiciones Transitorias

ART. 31º.—El canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio del presente año, que no hayan sido paga-

dos por el arrendatario o sub-arrendatario, no podrán ser cobrados ni judicial ni extrajudicialmente por parte del arrendador o sub-arrendador; todo por causa de la Guerra de Liberación Nacional.

ART. 32º.—Se deroga la Ley de Inquilinato número 281 del 1º de diciembre de 1977, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ART. 33º.—La presente Ley comenzará a regir a partir del 1º. de enero de 1980, previa publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Reforma a las Sociedades Anónimas

DECRETO No. 218

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Las sociedades anónimas, constituidas antes del 19 de julio de 1979 y en las cuales el Estado tenga participación en cualquier proporción, se regirán además, por las siguientes normas de excepción:

- a) El Estado o cualquier Institución del Estado que sea accionista, podrá representar el número de acciones que desee, aún cuando ésto represente más de una décima de los votos conferidos por todas las acciones emitidas y más de dos décimas de los votos presentes en las Juntas Generales de Accionistas;
- b) Podrán ser directores de estas sociedades, personas naturales o jurídicas, sean accionistas o no, todo sin perjuicio de las responsabilidades que dispone el Art. 245 del Código de Comercio para los directores de las sociedades anónimas;
- c) Cuando el Estado tenga al menos la mitad de las acciones emitidas por una sociedad anónima, el quórum legal para la constitución de las Juntas Generales de Accionistas, ordinarias y extraordinarias, inclusive para aquéllas que traten

asuntos a que se refiere el Art. 262 C.C., podrá formarse con sólo la concurrencia de las acciones del Estado. Asimismo, los acuerdos, decisiones o resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas podrán, en estos casos, ser tomados con sólo el voto favorable de las acciones del Estado. Por consiguiente, quedan sin valor ni efecto alguno las disposiciones de Ley y las contractuales que requieran, un quórum mayor que el de la mitad para la constitución de toda clase de Juntas Generales, de Accionistas, ordinarias y extraordinarias;

- d) Cuando el Estado sea accionista de una sociedad anónima que se encuentre en la situación prevista por el Art. 270 C.C., sólo el Estado podrá exigir su disolución.

No obstante, las disposiciones de excepción que rigen a las sociedades con participación estatal constituidas antes del 19 de julio de 1979, y contenidas en el presente artículo, podrán ser objeto de pacto en contrario entre los accionistas particulares y el Estado por medio de acuerdos de los órganos de voluntad social de las respectivas sociedades, siempre y cuando el Estado lo considere conveniente para el desarrollo económico.

ART. 2º.—En las sociedades anónimas en que tenga participación accionaria el Estado y que se constituyan con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, el régimen de formación del quórum y el de las mayorías para tomar los acuerdos o resoluciones válidas se regirá por el Código de Comercio vigente o por los pactos contractuales.

ART. 3º.—Quedan convalidadas asimismo por la presente Ley todas las resoluciones de Junta Generales de Accionistas y de los órganos de administración de las sociedades anónimas, en que haya tenido participación el Estado por medio de sus representantes debidamente autorizados. Para efectos de esta Ley se aclara que las resoluciones convalidadas son las tomadas en el período comprendido entre el 19 de julio de 1979 y la fecha de la promulgación de la presente Ley.

ART. 4º.—Quedan modificados en tal sentido los Arts. 244, 260 y 262 del Código de Comercio, cualquier otra disposición legislativa o contractual que se oponga a la presente Ley.

ART. 5º.—Las sociedades constituidas antes del 19 de julio de 1979 y que actualmente tuvieran régimen de acciones al portador deberán convertir sus acciones al portador en nominativas dentro del término de 180 días. De no cumplirse lo anterior, se presumirá que los dueños de las acciones caen bajo las sanciones del Decreto No. 3, y sus adiciones y la Procuraduría General de Justicia queda autorizada para tomar las medidas del caso.

ART. 6º.—Queda derogada cualquier disposición que contenga las leyes y los documentos contractuales y que se opongan a la presente Ley.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Reformas a la Ley de Impuesto de Timbres

DECRETO No. 219

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmanse los Arts. 2º y 7º, del Decreto Legislativo No. 722 del 30 de junio de 1962 (Ley de Impuesto de Timbres), publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 146 de esa misma fecha y sus reformas.

El párrafo final del Art. 2º se leerá así: “También se expedirán en Papel Sellado de C\$4.00 los Atestados de Patentes y Marcas de Fábrica que expide el Ministerio de Industria y Comercio”.

El Art. 7º.—Queda reformado en la siguiente forma:

El Numeral 2.—Se leerá así: “Carta de Venta de animales de asta y casco por cada animal C\$4.00”.

El Numeral 10.—Se leerá así: “Expedientes de Juicios Civiles de mayor cuantía, Mercantiles y de Mina y de Tramitación Administrativa salvo disposición especial cada hoja C\$4.00”.

El Numeral 25.—Se leerá así: “Protocolos de Notarios cada pliego C\$8.00”.

El Numeral 35.—Se leerá así: “Testimonio de Escritura Pública cada hoja C\$4.00”.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Ley Especial mediante la cual la casa natal y de la juventud del General Sandino pasan a ser patrimonio nacional

DECRETO No. 221

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Considerando:

1.—Que es deber de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional proteger por medio de las leyes necesarias el patrimonio histórico de la Nación, tal y como lo establece el Art. 46 del Estatuto de Derechos y Garantías.

2.—Que el General Augusto César Sandino fue el fundador del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional de Nicaragua, que constituyó la primera y verdadera posibilidad, realmente popular y organizada, de la lucha armada de las clases más humildes y de los auténticos patriotas nicaragüenses.

3.—Que la lucha del General Sandino se ha mantenido viva, durante más de medio siglo y que sus ideales triunfaron definitivamente el 19 de julio de 1979 pasado cuando la legítima vanguardia del pueblo nicaragüense, el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), derrocó a la criminal dictadura y dinastía somocista.

4.—Que la figura del General Sandino ha trascendido de las fronteras nacionales hasta alcanzar a nivel mundial dimensiones de símbolo y bandera de las luchas populares de los pueblos del mundo que combaten la opresión, la explotación y todo tipo de dominación extranjera.

5.—Que es derecho del pueblo nicaragüense y deber de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional salvaguardar y proteger todo indicio que conlleve la toma de conciencia de la vida e historia del gran protagonista iniciador de toda la gesta libertadora.

6.—Que una de las mejores formas para que el pueblo tome conciencia de la gesta del General de Hombres Libres es mediante la incorporación al patrimonio nacional de propiedades y bienes relacionados con su vida y obra, a fin de que estos bienes cumplan el destino que el pueblo y la historia les señala.

7.—Que, por tanto, es deber de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional conservar y adecuar para uso del pueblo nicaragüense las casas donde respectivamente nació y creció

el General Sandino y que son parte de la historia ejemplar de Nicaragua.

Por Tanto:

ART. 1º.—Se declaran monumentos históricos nacionales los inmuebles que tienen una especial relación con la vida y luchas del General Augusto C. Sandino.

ART. 2º.—A partir de la vigencia de la presente Ley, pasan a ser propiedad del Estado la casa en donde nació el General Augusto César Sandino y la casa que perteneció a su padre Don Gregorio Sandino, ambas situadas en la población de Niquinohomo, Municipio de Niquinohomo, Departamento de Masaya, cuya descripción y localización se establecen en los próximos artículos. La transferencia de dichos bienes del patrimonio de los actuales propietarios al dominio del Estado se operará, por esta vez y dada la especial relevancia del caso, por el solo Ministerio de la Ley con la promulgación del presente Decreto Legislativo.

ART. 3º.—Los inmuebles que por la presente Ley pasan a ser patrimonio del Estado son los siguientes:

a) Casa natal del General Augusto César Sandino: Este inmueble se localiza en la siguiente forma:

Está ubicada en Niquinohomo, Departamento de Masaya. Forma una esquina, teniendo el ángulo de la misma una orientación Nor-Oeste. El lote en sus cuatro lados y partiendo del lado Nor Este, del punto CERO, conforme plano levantado por el Ministerio de la Construcción (antes Obras Públicas) al punto número uno, con rumbo Sur, veinte y seis grados cero minutos Este, una longitud de 29.70 metros y colinda con Carlos Humberto Rivas. El lado Sur Este, del punto número uno al punto número dos, tiene con rumbo Sur sesenta grados cero minutos Oeste, una longitud de 22.45 metros y colinda con Agustín Campos Romero. El lado Sur Oeste, del punto número dos al punto número tres, tiene con rumbo Norte veinte y un grado cero minutos Oeste una longitud de 31.46 metros y colinda, Avenida de por medio, con Carlos Tapia Alvarado. El lado Nor-Oeste del punto número tres al punto número cero, que es el punto de partida de esta medida, tiene con rumbo Norte sesenta y cinco grados treinta minutos Este una longitud de 20.12 metros y colinda con los predios de la Parroquia Principal Católica, calle de por medio.

El terreno tiene un área aproximada de 644.15 metros cuadrados.

Tiene una construcción irregular y de una área aproximada de 190.67 metros, su construcción es mixta, piso de cemento, paredes de bloques, piedra cantera y taquezal, el techo es de teja, en el patio tiene dos casetas de madera.

Esta casa se usará para sede de la Biblioteca Especializada de las obras sobre la gesta de Sandino.

- b) Casa de Don Gregorio Sandino, o casa de la juventud del General Sandino; este inmueble se localiza en la siguiente forma:

Está ubicada en la ciudad de Niquinohomo, en el Departamento de Masaya. Forma una esquina con la Calle Ivadis Cantillano y la Avenida El Rastro, esquina opuesta al Parque en su esquina Nor-Oeste y tiene, con la Avenida El Rastro de por medio, las instalaciones del Centro de Salud.

El lote tiene un área aproximada de 1,384.065 metros cuadrados y colinda en sus cuatro lados, partiendo del lado Sur Oeste, colinda con Concepción Campos; el lado Nor-Oeste colinda con Erma Baltodano; el lado Nor-Este con la Avenida El Rastro y el lado Sur Este con la Calle Ivadis Cantillano.

El lado Sur Oeste por su irregularidad tiene tres divisiones con diferentes rumbos y distancias: Partiendo del punto número uno, conforme plano levantado por el Ministerio de la Construcción (antes Obras Públicas), al punto número dos, tiene con rumbo Norte cuatro grados treinta minutos Oeste, una longitud de 22.46 metros; de este punto número dos al punto número tres, tiene con rumbo Norte nueve grados treinta minutos Este, longitud de 22.79 metros; de este punto número tres al punto número cuatro, tiene con rumbo Norte diez y ocho grados treinta minutos Este una longitud de 6.36 metros; todo este lado está definido por un muro de piedra cantera.

El lado Nor-Oeste, tiene, con rumbo Norte sesenta y cuatro grados cero minutos Este, una longitud de 23.65 y va del punto número cuatro al punto número cinco.

El lado Nor-Este, del punto número cinco al punto número seis, tiene, con rumbo Sur diez y nueve grados treinta minutos Este, una longitud de 54.49 metros.

El lado Sur-Este, del punto número seis al punto número uno, que es el punto de partida de esta medida, tiene, con rumbo Sur setenta y dos grados cero minutos Oeste, una longitud de 29.85 metros.

En el lote existe una construcción que está ubicada en la esquina formada por la Calle de Ivadis Cantillano y la Avenida El Rastro; tiene en el lado de la Calle Ivadis Cantillano con rumbo Sur setenta y dos grados cero minutos Oeste, y de longitud 22.35 metros; y en el lado de la Avenida con rumbo Sur diez y nueve grados treinta minutos Este, una longitud de 22.00 metros. Está construida con varios materiales, piso, ladrillo de cemento y barro, paredes de adobe,

piedra cantera y bloques de cemento, el techo es de teja y zinc y tiene puertas y ventanas de madera.

Esta casa se usará para Casa del Museo General Sandino.

ART. 4º.—El Estado pagará a los actuales propietarios de dichos inmuebles, que demuestren su derecho, una compensación igual al valor dado por el Catastro a dichas propiedades.

ART. 5º.—Se le asigna al Ministerio de Cultura estas propiedades para que les dé el uso previsto en la presente Ley así como cualesquiera otro que autorice el Decreto 101 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 6º.—El Registrador Público de la Propiedad del Departamento de Masaya, inscribirá el presente Decreto Legislativo y el traspaso de dichas propiedades a favor del Estado en la cuenta registral que corresponde a dichas propiedades en el Registro Público de Masaya.

ART. 7º.—Pasarán al dominio del Estado otros inmuebles que el Ministerio de Cultura identifique como comprendidos en el Art. 1º de la presente Ley. Los propietarios de los mismos que demuestren su derecho recibirán una compensación igual al valor dado por Catastro a dichas propiedades y bastará para asentar el traspaso de dominio en los libros del Registro de la Propiedad correspondiente la transcripción del Decreto que para tal efecto emita el citado Ministerio.

ART. 8º.—La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Reforma a la Ley Creadora de los Ministerios de Estado

DECRETO No. 223

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmanse los Arts. 2 y 3 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 20 de julio de 1979, los cuales se leerán así:

ART. 2º.—En el ejercicio del Poder Ejecutivo la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con veinte Ministros de Estado, los Vice-Ministros que designe y los demás organismos y funcionarios que la Ley establezca.

ART. 3º.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior;
- b) Ministerio del Exterior;
- c) Ministerio de Defensa;
- d) Ministerio de Finanzas;
- e) Ministerio de Industria;
- f) Ministerio de Comercio Interior;
- g) Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- h) Ministerio de Comercio Exterior;
- i) Ministerio de Planificación;
- j) Ministerio de Transporte;
- k) Ministerio de la Construcción;
- l) Ministerio del Trabajo;
- m) Ministerio de Salud;
- n) Ministerio de Educación;
- o) Ministerio de Cultura;
- p) Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos;
- q) Ministerio de Bienestar Social;
- r) Secretaría General de la Junta de Gobierno;
- s) Procuraduría General de Justicia ⁽¹⁾
- t) Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

(1) Ver Decreto No. 326, “La Gaceta” No. 54 de 4-3-80.

Aprobación Contrato de Préstamo del FIR con el BIRF y Convenio de Crédito del FIR con la AIF

DECRETO No. 226 ⁽¹⁾

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que el Fondo Internacional de Reconstrucción (FIR), en representación del Gobierno de Nicaragua gestionó ante el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la Asociación Internacional de Fomento (AIF) la obtención de recursos (préstamo y crédito) hasta por la suma total del equivalente en diferente moneda a US\$52,000,000.00 (Cincuenta y Dos Millones de Dólares), para el financiamiento de determinados proyectos de rehabilitación urbana, agrícola e industrial que requiere Nicaragua.

II

Que los términos y condiciones negociadas para la obtención del préstamo y crédito referido satisfacen las directrices económicas y políticas que rigen la obtención de recursos en el exterior y los planes internos de desarrollo.

en uso de sus facultades,

Resuelve:

ART. 1º.—Apruébase la contratación de préstamo para Rehabilitación agrícola e industrial, a otorgarse por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la República de Nicaragua, en diferentes monedas equivalentes a US\$20,000,000.00 (Veinte Millones de Dólares), préstamo que causará interés del 7.95% anual, pagaderos semestralmente, más una comisión de compromiso equivalente a las tres cuartas partes del uno por ciento anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido retirada. El principal de tal préstamo será pagado al BIRF en el plazo de veinte años mediante amortizaciones semestrales del principal a partir del 1º de abril de 1985.

ART. 2º.—Apruébase la contratación de Convenio de Crédito de Fomento para rehabilitación agrícola e industrial a otorgarse por la Asociación Internacional de Fomento a la República de Nicaragua, en diversas monedas equivalentes a US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares), el cual causará a favor de la Asocia-

(1) Ver Decreto No. 259, "La Gaceta" No. 25 de 1-2-80.

ción una comisión por servicios, pagaderos semestralmente, equivalente a tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del crédito que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso. El monto del crédito será pagado a la Asociación en el plazo de 50 años mediante amortizaciones semestrales del principal a partir del 1º de abril de 1990. Cada pago semestral, hasta el 1º de octubre de 1999 inclusive, será igual a un medio por ciento del importe del principal; y cada pago posterior a esta fecha será igual a uno y medio por ciento del citado crédito hasta su cancelación.

ART. 3º.—El producto del préstamo y del crédito será utilizado para financiar el Proyecto de Rehabilitación Agrícola e Industrial descrito en el convenio a suscribirse entre el Fondo Especial de Desarrollo, representado por Alfredo Alaniz, Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, y la Asociación Internacional de Fomento.

ART. 4º.—Apruébase la contratación de Convenio de Crédito de Fomento para Rehabilitación Urbana a otorgarse por la Asociación Internacional de Fomento a la República de Nicaragua, por cantidad en diversas monedas equivalentes a US\$22,000,000.00 (Veintidós Millones de Dólares), el cual causará a favor de la Asociación una comisión por servicios pagaderos semestralmente equivalente a tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del crédito que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso. Dicho crédito será pagado a la Asociación en el plazo de cincuenta años mediante amortizaciones semestrales del principal a partir del 1º de abril de 1990. Cada pago semestral hasta el 1º de octubre de 1999, será igual a un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) del importe del principal; y cada cuota posterior a esta fecha será igual a uno y medio por ciento (1-1/2%) del citado crédito. El producto de este crédito será utilizado para financiar el Proyecto de Reconstrucción Urbana descrito en el convenio a suscribirse entre el Banco Nacional de Desarrollo y la Asociación Internacional de Fomento.

ART. 5º.—Autorízase al Ministro de Finanzas para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua suscriba el convenio de préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y los dos convenios de crédito de Fomento, los cuales comprenderán las cláusulas acordadas en las negociaciones entre el Fondo Internacional de Reconstrucción, en representación de Nicaragua y representantes del Banco Mundial y de la Asociación Internacional de Fomento.

ART. 6º.—La presente Resolución entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras

DECRETO No. 227

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que dentro de los lineamientos básicos de su Programa de Gobierno figura la política de proteger el interés nacional, así como apoyar el desarrollo de las empresas nacionales especialmente las pequeñas y medianas.

II

Que el Dictador Anastasio Somoza Debayle, en Consejo de Ministros verificado el 20 de abril de 1979, en un acto de revanchismo por la participación del Sector Comercial en los Paros Nacionales de enero y agosto de 1978, derogó el Decreto Ejecutivo No. 287 conocido también como Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras de 2 de abril de 1972, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 41 del 18 de abril de 1972, con el único y exclusivo objeto de causar perjuicios a este gremio; y que algunos fabricantes extranjeros han utilizado en provecho propio, la situación de desprotección de los nacionales surgida por tal acto.

III

Teniendo en cuenta que hay, que proteger en forma real y efectiva a los agentes, distribuidores y representantes de casas extranjeras,

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY SOBRE AGENTES, REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES DE CASAS EXTRANJERAS

ART. 1º.—El contrato protegido por la presente Ley, es un contrato bilateral, de carácter mercantil, por medio del cual una de las partes contratantes llamada concesionario, promueve el comercio, tráfico mercantil, distribución o comercialización de productos o servicios de la otra parte llamada concedente o principal, dentro del territorio nacional; por lo que la presente Ley no es aplicable a los factores de comercio, revendedores mayoristas, ni a quienes las leyes reputen dependientes o ligados por un contrato típicamente laboral o de índole similar.

ART. 2º.—Para los efectos de esta Ley es concesionario toda aquella persona natural o jurídica que mediante contrato, acuerdo expreso o tácito o simple documento ha sido designado por cualquier concedente o principal extranjero o exportador de productos originarios fuera del país, para la representación, agencia o distribución exclusiva o no de estos productos o servicios en el territorio de la República.

La relación entre el concedente o principal y el concesionario podrá probarse por cualquiera de los medios establecidos por la Ley.

ART. 3º.—El concedente o principal extranjero no podrá unilateralmente poner término a la relación con su concesionario, modificarla o negarse a prorrogarla sino basado en alguna de las causales establecidas en el Art. 10 de esta Ley. De lo contrario deberá indemnizar al concesionario o concesionarios en su caso.

ART. 4º.—La indemnización a que se refiere el artículo que antecede, podrá ser determinada por las partes de común acuerdo o judicialmente. A falta de acuerdo entre las partes tendrá derecho a reclamar judicialmente el concesionario, una indemnización cuya cuantía se fijará en base a los siguientes factores:

- a) El valor de lo invertido en beneficio del concedente de acuerdo con la tabla de porcentaje para depreciación de la maquinaria y mobiliario que rija para los efectos del impuesto sobre la renta;
- b) La parte de la plusvalía del negocio del concesionario atribuible a la venta de la mercadería o servicios objeto del contrato, la que se determinará conforme lo siguiente:
 1. Número de años que el concesionario ha tenido a su cargo la agencia, distribución o representación.
 2. Volumen anual de venta de la mercadería o servicios y la proporción que representa en el negocio del concesionario.
 3. Proporción del Mercado de Nicaragua que dicho volumen representa.
 4. Cualquier otro factor que se estime del caso para la determinación equitativa del monto de dicha plusvalía.

- c) El monto de la utilidad bruta obtenida por el concesionario en el ejercicio de la representación, agencia o distribución durante los últimos tres años o durante el lapso menor en que la haya ejercido, para determinar esta utilidad, se tomará como fuente la contabilidad del concesionario.

ART. 5º.—Cada vez que el concedente unilateralmente aumente el número de concesionarios, deberá pagar individualmente a cada uno de los concesionarios anteriores el 80% de la indemnización que le corresponde según el artículo anterior.

ART. 6º.—Además de la indemnización a que se refiere el Art. 4º de la presente Ley, el concedente o principal que unilateralmente rescindiere, reformare o se negare a renovar el contrato de agencia, representación o distribución, está obligado a comprar los productos que el concesionario tenga en existencia dentro de un término no mayor de seis meses. El valor de dichos productos se calculará tomando en cuenta el costo de adquisición de los mismos más los Derechos Aduaneros, Impuestos de Consumo y de Ventas pagados, gastos causados por motivo de la importación, internación e introducción, fletes hasta el lugar de almacenaje, bodegaje, costos de promociones y gastos financieros hasta el día de la cancelación efectiva del precio.

ART. 7º.—Cuando el concesionario haya otorgado créditos a terceros para pagar el valor de la mercadería que distribuye, compradas al concedente, éste cancelará el valor de estos créditos y se subrogará en los derechos del concesionario.

Sin embargo, el concedente no estará obligado a cancelar el valor de los créditos que se encontraren con más de doce meses vencidos.

ART. 8º.—Cuando el concedente no haya pagado o no haya rendido suficiente garantía de pago de la indemnización correspondiente al concesionario, el Ministerio de Industria y Comercio a solicitud del concesionario suspenderá la importación, internación o distribución de los productos del concedente o principal, debiendo el concesionario introducir la demanda respectiva ante el Juez Civil de Distrito que corresponda, dentro de los treinta días posteriores a dicha solicitud quien ratificará la suspensión decretada por el Ministerio de Industria y Comercio; si existiere demanda interpuesta por el concesionario, el Juez de la causa a solicitud del demandante podrá ordenar al Ministerio de Industria y Comercio suspender la importación, internación o distribución de los productos del concedente o principal.

ART. 9º.—Sobre las mercancías propiedad del concedente que obren en poder del concesionario tendrá éste derecho legal de retención y será acreedor de grado preferente en relación al pago de la indemnización. Sin perjuicio de lo establecido en el Título 4º, Capítulo I, Art. 190 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones.

ART. 10º.—Se considerarán causas justas para dar por terminado o negarse a renovar un contrato de agencia, representación o distribución, las siguientes:

1. Cualquier delito de parte del concesionario en contra de los bienes o intereses del concedente o principal.
2. Incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido al concesionario la representación, agencia o distribución.
3. Disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por negligencia del concesionario. No será responsable el concesionario por la disminución cuando se deba al establecimiento de cuotas o restricciones a la importación, caso fortuito o fuerza mayor.
4. Actos imputables al concesionario que redunden en perjuicio de la introducción, venta o distribución de los productos que les han sido confiados.
5. Quiebra del concesionario.

ART. 11º.—El cambio de domicilio, razón social, transformaciones, fusión o desdoblamiento de una sociedad, cambio de objeto, subdivisión del mismo, o absorción por otra, no es causa de terminación del contrato de representación, agencia o distribución. La empresa con la cual se hubiere fusionado, la hubiere absorbido o haya sido autorizado para el uso de las marcas, responderá solidariamente hasta por el monto de la indemnización en los mismos términos, pudiendo por tanto el concesionario, ejercer las mismas acciones que tuviese contra el concedente.

ART. 12º.—Los derechos de que gozan los agentes representantes y distribuidores de casas extranjeras en virtud de la presente Ley son irrenunciables.

ART. 13º.—Las acciones para reclamar los derechos nacidos como consecuencia de la rescisión o no renovación de un contrato de representación, agencia o distribución, prescribirán en un plazo de dos años contados a partir del vencimiento del contrato no renovado o de la notificación en que por escrito se da por terminado el contrato.

ART. 14º.—Las acciones relativas a la ventilación de los derechos contratados entre el concedente y el concesionario se tramitarán por la vía civil en juicio sumario de mayor cuantía y los contratos quedarán sujetos a las leyes nicaragüenses, aunque en ellos se estipulase lo contrario.

Transitorio

ART. 15º.—Durante los dos años subsiguientes a la promulgación de la presente Ley podrán celebrarse contratos con plazos definidos que no excedan de dicho término de dos años.

La anterior disposición no perjudicará ni será aplicada a los derechos adquiridos por concesionarios anteriores cuya relación contractual se encuentre vigente a la promulgación de la presente Ley.

ART. 16º.—El concesionario de un contrato de Agencia, Representación o Distribución que al 21 de abril de 1979 hubiere tenido una relación contractual de más de un año, tendrá derecho a la indemnización que la Ley del 2 de febrero de 1972 sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras, señalaba cuando el concedente hubiere asumido directamente y en forma exclusiva la comercialización de sus productos, mercancías o servicios en Nicaragua.

ART. 17º.—Los contratos de Agencia, Representación o Distribución, que en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 1979 y el día en que entre en vigencia esta Ley, hubieren sido rescindidos o resueltos unilateralmente por parte del concedente, o no hubieren sido renovados a su vencimiento, serán considerados los concesionarios como codistribuidores cuando hubieren nombrado a otros. Sin embargo, el concedente podrá poner término a esta relación pagando al agente, representante o distribuidor la indemnización que le hubiere correspondido al 21 de abril de 1979.

ART. 18º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro*. - *Sergio Ramírez M.* - *Moisés Hassan M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Administración Pública (INAP)

DECRETO No. 229

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno de Reconstrucción de la República de Nicaragua establece (IV. - Reorganización Institucional), la necesidad de efectuar una reforma administrativa con el propósito de racionalizar sus funciones y hacer operativos los programas que establezca el sistema de planificación económica y social del país.

Por Cuanto:

La reforma administrativa a realizarse necesita estar enmarcada dentro de un nuevo y revolucionario concepto de la Administración Pública que integre los elementos de participación popular, honestidad, eficiencia, creatividad, adecuación a la realidad nacional y, flexibilidad para responder a las transformaciones que señale nuestro proceso.

Por Cuanto:

La creación e implementación en la práctica de ese nuevo concepto exige *a)* el diseño y ejecución de un programa permanente de formación integral de recursos humanos para todos los niveles de la Administración Pública; *b)* el diseño y ejecución de un proceso permanente de Desarrollo Administrativo que incremente la capacidad de las instituciones y dependencias públicas en su producción de bienes y prestación de servicios; *c)* el desarrollo de un programa permanente de investigación destinado a desarrollar capacidades nacionales para la generación de tecnología administrativa propia, identificación de tecnología transferible e innovación doméstica; *d)* el desarrollo de un programa tendente a integrar eficazmente nuestras organizaciones de base con la Administración Pública formal, creando y manteniendo, en primera instancia, canales permanentes de comunicación que permitan la transmisión de orientaciones desde la superestructura administrativa hacia las bases y garantice el flujo que oriente y determine la dirección principal de las acciones conducentes a la solución efectiva de los problemas que afectan a las mayorías populares.

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de Administración Pública (INAP), con autonomía funcional y adscrito al Ministerio de Planificación, como la entidad estatal responsable de la transformación y desarrollo de la Administración Pública de Nicaragua, de forma tal que esta responda eficazmente a las necesidades del proceso revolucionario. Con este espíritu se constituye el INAP como único Centro Estatal cuyo principal objetivo será:

- a) La formación de recursos humanos;
- b) La orientación y regulación del desarrollo de la Administración Pública;
- c) La investigación científica para el mejoramiento técnico de la Administración Pública; y
- d) La integración de la Administración Pública con las masas populares.

ART. 2º.—El Instituto Nicaragüense de Administración Pública, tendrá su asiento principal en la ciudad de Managua, y se regirá por su Ley Orgánica y Reglamento.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras destinadas al Cultivo del Algodón

DECRETO No. 230

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La presente Ley, tiene por objeto regular el canon de arrendamiento de tierras para el cultivo del algodón en todo el territorio nacional a partir de su vigencia.

ART. 2º.—El canon de arrendamiento por manzana por año agrícola para el cultivo del algodón no podrá exceder de Tres-cientos CÓrdobas (C\$300.00), y será determinado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), atendiendo a la calidad de la tierra, siempre y cuando no exista acuerdo entre las partes. Para determinar la calidad de la tierra se estará a lo dispuesto por el Art. 135 de la Ley de Reforma Agraria del 3 de abril de 1963, publicada en "La Gaceta" No. 85 del 19 de abril del mismo año.

ART. 3º.—En los nuevos contratos de arriendo tendrán primera opción o preferencia como arrendatarios los pequeños agricultores asociados en Cooperativa; los medianos agricultores que siembran hasta 200 manzanas y los que sembraron en el ciclo agrícola 79-80.

ART. 4º.—El arrendador está obligado a realizar y mantener a su cuenta las obras de infraestructura productiva como: Cercas, drenajes, terrazas, etc., y social como: comedores, dormitorios, servicios sanitarios y agua potable para los trabajadores, etc., de conformidad con los requisitos mínimos que señalaran las instituciones estatales competentes. Asimismo, el arrendatario está en la obligación de conservar en buen estado las obras de infraestructura antes mencionadas.

ART. 5º.—Las tierras que según determinación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), permanezcan ociosas en el ciclo agrícola correspondiente y cuyos dueños no manifestasen por actos positivos su decisión de cultivarlas con el fin de explotarlas, serán intervenidas y utilizadas por el Estado durante el mismo ciclo, para labores de explotación agrícola.

El Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), podrá dar en arriendo dichas tierras y percibir el canon de arrendamiento, el cual se aplicará a las obras de infraestructura señaladas en los artículos anteriores.

En estos casos si el propietario, posterior a la intervención, manifestare su decisión de cultivar sus tierras, el Estado se las devolverá al final del ciclo agrícola correspondiente, previo pago que haga el propietario de los gastos por obras de infraestructura en que se hubiese incurrido, en el excedente del monto del arriendo.

ART. 6º.—Se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a actuar a verdad sabida y buena fe guardada para resolver y aplicar medidas por cualquier situación que se呈ere entre arrendador y arrendatario en relación al contrato y a la aplicación de la presente Ley.

Transitorio

ART. 7º.—Los arrendatarios de tierras para explotación agrícola que a la fecha de la presente Ley, tengan vigente contratos

de arrendamiento, se regirán por lo estipulado en la presente Ley y en su caso gozarán preferentemente para prorrogar el contrato de conformidad con los precios que fija la presente Ley.

ART. 8º. La presente Ley deroga y reforma cualquier disposición que se oponga.

ART. 9º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal

DECRETO No. 232

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE AMPARO PARA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

ART. 1º.—La presente Ley establece los medios legales de ejercer el derecho de amparo, relativo a la libertad y seguridad de las personas a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental del país, dictado por la Junta de Gobierno el día 20 de julio de 1979 y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado el 21 de agosto de 1979. Conforme a ella se resolverá toda cuestión que se suscite:

- 1) Por detención o amenaza de élla en virtud de orden de cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal, Autónoma o no.
- 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares.
- 3) Por auto de prisión dictado contra quien no estando detenido materialmente pretenda librarse de sus efectos.

ART. 2º.—Este amparo podrá interponerse en favor del agraviado por cualquier habitante de la República, en forma verbal,

por escrito o por telégrafo, salvo el caso del ordinal 3 del artículo anterior en que se observará lo dispuesto en el Art. 24º. de esta misma Ley.

ART. 3º.—El amparo tendrá cabida contra funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, contra el agente ejecutor, o contra todos; y contra el particular que restrinja la libertad personal.

ART. 4º.—Este amparo en los casos de los Ordinales 1) y 3) del Art. 1º se interpondrá ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones y ante los Jueces de Distrito de lo Criminal contra los actos de particulares de que habla el Ordinal 2) del Art. 1º.

Puede interponerse en cualquier tiempo, mientras subsista la privación de la libertad personal o la amenaza. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Capítulo II

Hábeas Corpus

ART. 5º.—El peticionario, al solicitar el amparo, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se hallase el detenido o amenazado de serlo, si se supiere, y el nombre o el cargo del que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención. La petición podrá hacerse en papel común, por telegrama o carta y aún verbalmente, levantándose en este último caso el acta correspondiente.

ART. 6º.—Introducida en regla la petición ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde se encuentra el favorecido por el recurso, dicha Sala dictará el decreto de exhibición y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano, de preferencia abogado, mayor de edad, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

El cargo de Ejecutor será gratuito y obligatorio, y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobadas, podrá negarse a desempeñarlo bajo pena de Quinientos a Un Mil Córdobas de multa, sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia.

ART. 7º.—El Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiese expedido el auto de exhibición, quien recibirá al Ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala. Procederá a intimarlo que exhiba en el acto a la persona agra-

viada, para entrevistarse con ella misma; que muestre el proceso si lo hubiere, o explique en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella; todo lo cual hará constar en el acta respectiva.

El Ejecutor podrá exigir la exhibición de la persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso.

ART. 8º.—La persona o autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato.

Si expusiere no estar a su orden el detenido deberá indicar la autoridad, funcionario o Institución que ordenó la detención, contra la cual deberá dirigirse el Ejecutor. En caso de que la autoridad únicamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal de Apelación, el Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho Tribunal para que proceda a nombrar nuevo Juez Ejecutor que cumpla el recurso.

ART. 9º.—Cuando una persona se presuma detenida y se ignore el lugar en que se encuentra y además no se tuviere conocimiento de quién ordenó su detención, el solicitante se dirigirá a la Sala respectiva para que ésta gire orden a la Procuraduría General de Justicia a fin de que de inmediato averigüe el lugar de su detención y quién es el responsable de la misma, procediendo en seguida la Procuraduría con las facultades que determina esta Ley para el Juez Ejecutor.

ART. 10º.—Desde la notificación e intimación del Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

ART. 11º.—El Ejecutor, en presencia del proceso, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

- 1) Si el que tiene bajo su custodia a alguno fuese autoridad que no sea la competente para conocer del caso, el Ejecutor dictará auto-mandado que el detenido o preso sea entregado a la autoridad competente.
- 2) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuese la autoridad competente, pero no hubiere iniciado el proceso o no hubiere proveído el auto de detención dentro de las veinticuatro horas de puesto a su orden o no hubiere dictado el auto de prisión en el término legal, el Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la HAZ otorgada apud acta ante el mismo Ejecutor. Fuera de estos tres casos, el Ejecutor dispondrá por auto, que el proceso siga su curso.

- 3) Si el que se hallare bajo custodia lo estuviese por sentencia condenatoria firme, el Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal; pero si ya hubiese cumplido la condena, el Ejecutor mandará por auto ponerlo inmediatamente en libertad.
Si se tratara de una sentencia judicial que el reo afirme ya está cumplida por compensaciones legales, es necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez Ejecutor ordenará tal liquidación.
- 4) Si el que se hallare bajo la custodia de otro, sufre diferente pena o más prisiones de las contempladas por la Ley o sentencia según el caso, o estuviese incomunicado, contra lo que ellas previenen, el Ejecutor dispondrá por auto que cumpla la pena señalada en la sentencia, que no sea molestada con esas prisiones o que cese la incomunicación.

El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la Ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido, o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

ART. 12º.—La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se dirigiere la exhibición, obedecerá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo pena de una multa de Quinientos a Dos Mil Córdobas, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El Tribunal que conoce del recurso impondrá la multa y ordenará el juzgamiento del culpable.

Si la desobediencia es contra resoluciones del Tribunal, tendrá las mismas sanciones y además, la separación del cargo.

ART. 13º.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuere empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho públicamente, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del funcionario o empleado desobediente o de los derechos que correspondan al interesado o interesados.

La Corte Suprema de Justicia podrá requerir al Procurador General de Justicia que presente la acusación correspondiente contra el funcionario, empleado, agente o responsable sin perjuicio que haga uso de la fuerza pública para que le de cumplimiento al auto de exhibición. Esta solicitud la podrá hacer también el interesado a dicho Procurador.

ART. 14º.—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que

el Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se esté en alguno de los casos siguientes:

- 1) Cuando por declaración dada bajo promesa de Ley de un testigo fidedigno o por indicio grave, aparece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será extrañado del territorio de la República.
- 2) Cuando hubiese motivo suficiente para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes de que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento.
- 3) Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.

ART. 15º.—Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el Tribunal lo que corresponda, para protegerla con arreglo a la Ley, pudiendo en tales circunstancias pedir el auxilio de la fuerza pública para cumplimiento de sus providencias.

Dentro de los tres días siguientes a más tardar, y a la sola vista de los autos, el Tribunal resolverá lo que sea de justicia.

ART. 16º.—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin fundamento legal, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

ART. 17º.—El recurso de queja deberá interponerse dentro de los veinte días después de la negativa; y cuando por motivos de impedimento, no pudiere interponerse, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.

ART. 18º.—Si los Magistrados que han negado la solicitud de exhibición fuesen declarados por ello responsables, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de Quinientos a Un Mil Córdobas cada uno de ellos.

ART. 19º.—Si la restricción de la libertad personal de que trata esta Ley, procediera de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor sin perjuicio de las otras penas, incurirá en una multa de Quinientos a un Un Mil Córdobas.

Capítulo III

Amparo por Actos de Particulares Restrictivos de la Libertad Personal

ART. 20º.—Presentada en forma verbal o escrita la solicitud de amparo contra el particular que restrinja la libertad personal de cualquier habitante de la República, el Juez dictará providen-

cia ordenando la exhibición de la persona, a él mismo o a su delegado.

ART. 21º.—El delegado puede ser una autoridad que le está subordinada o cualquier funcionario o agente de policía.

ART. 22º.—El Juez o su delegado, en presencia de los motivos expuestos por el particular, procederá en la forma siguiente:

- 1) Si el detenido lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, el Ejecutor lo pondrá a la orden de la autoridad competente;
- 2) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica y se hubiese excedido, dispondrá por auto la libertad del castigado;
- 3) Si la restricción fuese cometida fuera de los casos de los incisos anteriores, pondrá inmediatamente en libertad al detenido, sin necesidad de providencia; e iniciará instructiva contra el aprehensor o informará del hecho al Juez delegante, en su caso.

ART. 23º.—El particular contra quien se reclama, obedecerá inmediatamente el mandato del Juez o delegado, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por causa de su renuencia.

Capítulo IV

Amparo contra el Auto de Prisión

ART. 24º.—Cuando un procesado, sabiendo que se le ha proveído auto de prisión, quiera librarse de éste, no estando capturado, podrá presentarse personalmente ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, en forma verbal o por escrito en papel común, exponiendo el hecho y pidiendo se le ampare contra la providencia del Juez inferior.

ART. 25º.—La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al reo en los lugares que se destinen especialmente al efecto, y pedirá los autos previniendo al Juez su remisión inmediata. Recibida por el Juez la orden de remisión, quedará en suspenso, por el mismo hecho, su jurisdicción. Los lugares especiales a que se refiere este artículo, prestarán seguridad, comodidad y relativa libertad al procesado, dentro del recinto, y entre tanto estos lugares no hayan sido determinados, la Sala deberá nombrar un fiador propuesto por el recurrente que responda por la presentación del mismo, al Juez o Tribunal competente, bajo apercibimiento de apremio corporal hasta por un mes mientras no cumpla.

Si no se propusiere fiador en su caso, el reo será mantenido dentro de los lugares de detención o prisión, sin ubicarlo en celda.

ART. 26º.—La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite, dictará sentencia confirmatoria, reformatoria o revocatoria del auto de prisión devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de lo resuelto.

En ningún caso el Tribunal podrá dictar sobreseimiento de ninguna clase.

De la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Si en ella se confirmare o reformare el auto de prisión, pondrá al procesado a disposición del Juez de la causa; si la revocare, ordenará su libertad inmediata.

Capítulo V

Disposiciones Finales

ART. 27º.—Los términos que establece esta Ley son improrrogables.

ART. 28º.—El ejercicio de este derecho, cabe aunque la violación que lo motiva no se haya manifestado por hechos, siempre que sea inminente la consumación de los mismos.

ART. 29º.—Siempre que al declararse con lugar el amparo, apareciese que la violación cometida constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida.

ART. 30º.—Las multas que se apliquen en virtud de esta Ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del amparo, aún mediando apremio corporal, si fuere necesario. Estas multas se impondrán a favor del damnificado o sus herederos, salvo la multa establecida en el Art. 31º, que será a favor del Fisco, y todas prescribirán conforme el derecho común.

ART. 31º.—Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de detenidos o presos, darán copia firmada de la orden de detención o prisión a las personas que custodian, o al que la solicite en su nombre.

Si la copia fuere denegada, o se retardare su entrega por más de veinticuatro horas, la persona a quien se le hubiese pedido, incurrirá en una multa de cien a quinientos córdobas, la cual se impondrá en virtud de denuncia por el Juez para lo Criminal de Distrito o Local del lugar, sin perjuicio de la obligación de extender la copia, y de la responsabilidad a que hubiese lugar.

Capítulo VI

Disposición Transitoria

ART. 32º.—Una vez finalizada la suspensión de derechos consignada en el Art. 51 del Estatuto de Derechos y Garantías, el amparo tendrá cabida a favor de las personas sujetas a juzgamiento de acuerdo con la Ley Creadora de los Tribunales Especiales y en este caso el Ejecutor deberá ocuparse de que se cumpla con las normas y los términos del procedimiento señalados en dicha Ley.

ART. 33º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca

DECRETO No. 233

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Instituto Nicaragüense de la Pesca como un ente autónomo del Estado, que en el contexto de la presente Ley se denominará simplemente El Instituto, con personalidad jurídica, duración indefinida, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, el que actuará de acuerdo a los fines y competencias que establece esta Ley, y la Ley Orgánica que se dicte al respecto.

ART. 2º.—El domicilio legal del Instituto será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas o agencias en cualquier lugar de la República, así como en el extranjero.

ART. 3º.—La administración y representación del Instituto estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el cual tendrá rango de Ministro.

El Director ejercerá la representación judicial y extra judicial del Instituto con plenas facultades y podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

ART. 4º.—El Instituto será el organismo rector de la industria pesquera del país y tendrá como objetivos principales los siguientes: La racional explotación de los recursos pesqueros de la nación, la organización económica y administrativa de la producción y la comercialización exterior de dichos productos. Asimismo tendrá a su cargo la investigación de los recursos marinos, para lo cual tendrá la colaboración del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA).

ART. 5º.—En el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tiene la atribución de organizar asociaciones y cooperativas de producción pesquera, así como fomentar las existentes. Podrá asimismo formar nuevas empresas, ya sea con la sola participación del Instituto, o bien con la participación conjunta de organismos similares o de particulares, cuando así lo considere conveniente para el fomento del desarrollo de la industria pesquera.

ART. 6º.—Por ministerio de esta Ley, el Instituto será sucesor sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de la Empresa Nicaragüense de Productos del Mar y de las empresas pesqueras existentes, propiedad del Estado Nicaragüense, así como la participación del citado en cualquier empresa de explotación pesquera.

ART. 7º.—El patrimonio del Instituto estará integrado por:

- a) Los recursos financieros que el Estado le asigne como patrimonio administrativo inicial;
- b) Los bienes y recursos que obtenga mediante la actividad productiva de sus diferentes programas;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que sean útiles al desarrollo de la Industria Pesquera, que se encuentren bajo la administración del Fideicomiso de Reconstrucción Nacional y sean asignados al Instituto, o los que adquiera por interés o utilidad pública;
- d) Los bienes, derechos y obligaciones de la Empresa Nicaragüense de Productos del Mar;
- e) Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

ART. 8º.—La presente Ley deja sin efecto y revoca toda disposición que le fuere contraria y que hubiese sido emitida con anterioridad.

ART. 9º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Emisión de Billetes

DECRETO No. 236

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Apruébase la resolución tomada por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua en sesión del 13 de diciembre de 1979 que literalmente dice:

CD-BCN-XVII-I-79

“El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua”,

Resuelve:

Continúe la emisión de billetes de la Serie “E” y procédase a emitir billetes de C\$50.00 (Cincuenta Córdobas). Esta nueva emisión de tales billetes será de Tres Millones de Formas (3,000,000), con valor facial de Ciento Cincuenta Millones de Córdobas (C\$150,000,000.00). Sus dimensiones, leyendas del anverso y reverso y color de los billetes serán exactamente iguales a los que para los billetes de igual denominación estableció el Decreto 300-MEIC de fecha 20 de febrero de 1978, publicado en “La Gaceta”, No. 46 de fecha 25 de febrero de ese mismo año, con las siguientes variantes:

Cantidad de Formas : Tres Millones (3,000,000).

Valor Facial : Ciento Cincuenta Millones de Córdobas . . . (C\$150,000,000.00).

Resolución del Consejo y Decreto que autoriza la emisión, son los siguientes:

Resolución del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua No. CD-BCN-IV-B-79 de 8 de agosto de 1979; Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de 16 de agosto de 1979, “Año de la Liberación Nacional”.

Firmas : Ministro de Finanzas de la República, y la firma del compañero Joaquín Cuadra Chamorro; Presidente del Banco Central de Nicaragua, y la firma del compañero Arturo J. Cruz; Gerente del Banco Central de Nicaragua, y la firma del compañero Alfredo Alaníz Downing.

Nota : Las tres firmas serán impresas por la Casa impresora de los billetes.

Numeración: La numeración será doble en forma diagonal en el extremo inferior izquierdo y en el superior derecho, de 0000001 a 3000000. La serie se marcará "E".

Anverso: La efigie del anverso del billete será la del Comandante Carlos Fonseca Amador con su nombre al pie.

Reverso: En el reverso del billete en vez del tema sobre ganadería nacional aparecerá una foto panorámica de la marcha de la victoria, en el Día del Triunfo de la Revolución con la siguiente leyenda: "Día de la Liberación, 19 de julio de 1979".

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Prestaciones y Cotizaciones al Seguro Social

DECRETO No. 237

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- I. — Que debido a la aplicación irregular del Seguro Social en cuanto a las zonas geográficas cubiertas, así como también en cuanto a los regímenes de las contingencias protegidas, existen inexplicablemente, diversos sistemas o programas con porcentajes diferentes en concepto de cuotas patrono-laborales.
- II. — Que la anterior situación crea diferencias o privilegios para ciertos grupos de trabajadores que no se justifican con los principios igualitarios que sustenta nuestro proceso revolucionario sandinista.
- III. — Que el Seguro Social como Institución protectora de los trabajadores, representa una urgente necesidad de su extensión gradual y progresiva a todo el territorio nacional dentro de un plazo lo más corto posible en armonía a nuestras posibilidades económicas y recursos físicos y humanos.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—En todos los lugares donde actualmente no se haya extendido el Seguro Social en el régimen integral (Enfermedad,

Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales), se aplicará al sector público y Bancario y a la Compañía Centroamericana de Productos Lácteos, S. A. (PROLACSA) las ramas de Invalidez, Vejez, Muerte (I.V.M.) y Riesgos Profesionales, de conformidad con los porcentajes sobre los salarios siguientes:

Empleador	5. %
Trabajador	1.75 %
Estado	0.25 %
<hr/>	
	7.00 %

ART. 2º.—Se unifica el sistema de cotizaciones para el Régimen Integral de acuerdo a los porcentajes siguientes:

Empleador	11. %
Trabajador	4. %
Estado	0.50 %
<hr/>	

ART. 3º.—En el régimen del Seguro Facultativo, se aplicarán los porcentajes siguientes:

a) Régimen Integral:

Asegurado	13.50
Estado	0.50
<hr/>	
	14.00 %

b) Régimen de I.V.M.

Asegurado	5.25
Estado	0.25
<hr/>	
	5.50 %

ART. 4º.—El Seguro Social se extenderá en el régimen integral a nuevas zonas geográficas urbanas y rurales donde el Ministerio de Salud tenga instalaciones médicas para atender a la población asegurada en la rama de Enfermedad - Maternidad.

ART. 5º.—Los asegurados pensionados por el Seguro Social tendrán derecho a las prestaciones médicas en la rama de Enfermedad-Maternidad sin que se le deduzca cuota de sus respectivas pensiones.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley sobre Donaciones de Inmuebles en el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua

DECRETO No. 238

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que de acuerdo al proceso revolucionario del país y conforme los lineamientos del Programa de Reforma Urbana, se hace necesario el establecimiento de un verdadero centro urbano en la ciudad de Managua, para servir como centro de reunión del pueblo en el desarrollo del intercambio cultural, y de las relaciones sociales de los Nicaragüenses.

II

Que la red de infraestructura del Casco Urbano de la ciudad de Managua tiene un alto costo y se está deteriorando por falta de utilización y aprovechamiento.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY SOBRE DONACIONES DE INMUEBLES DEL CASCO URBANO CENTRAL DE LA CIUDAD DE MANAGUA

ART. 1º.—A partir de esta fecha queda bajo regulación del Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el uso y traspaso de inmuebles situados en el Casco Urbano Central de la ciudad de Managua.

ART. 2º.—Para los efectos de esta Ley, se define el Casco Urbano Central de la ciudad de Managua como el área comprendida entre la Sexta Calle, por el Sur; la Costa del Lago Xolotlán.

por el Norte; la Dieciséis Avenida, por el Oriente, y la Doce Avenida, por el Occidente.

ART. 3º.—En el área especificada en el artículo precedente, el Estado podrá realizar programas de desarrollo urbano y comunitarios, bajo la supervisión y responsabilidad del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y la Junta de Reconstrucción de Managua.

ART. 4º.—Facúltase al Procurador General de Justicia, para que en nombre del Estado en el ramo de Vivienda y Asentamientos Humanos acepte las donaciones que se le hagan de inmuebles ubicados en el Casco Urbano Central de la ciudad de Managua.

ART. 5º.—En las donaciones contempladas en esta Ley, se condona al donante de todos los impuestos corrientes y en mora correspondientes al inmueble donado; y de todo otro impuesto involucrado en dicha transacción.

Asimismo, todos los gastos concernientes a estas donaciones correrán por cuenta del Estado.

ART. 6º.—Facúltase a la Dirección General de Ingresos para aplicar, por una sola vez, hasta un máximo del 10% del valor catastral de todo inmueble donado comprendido en el Art. 4º, a la cancelación total o parcial de otros impuestos establecidos en la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles (Decreto No. 660 del 26 de noviembre de 1974 y sus reformas), en la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios (Decreto No. 658 del 5 de noviembre de 1974 y sus reformas) y en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto No. 662 del 5 de noviembre de 1974 y sus reformas), que estuvieren a cargo del donante a la fecha de la donación correspondiente.

Igual tratamiento será aplicable, previa solicitud del donante, a las donaciones de inmuebles comprendidas en el Art. 4º, ya efectuadas a la fecha del presente Decreto y con posterioridad al 19 de julio de 1979.

En ambos casos, si la aplicación fuere por valor menor del 10% del valor catastral autorizado, el excedente no será transferible en ningún caso a períodos posteriores ni a otros impuestos diferentes a los aquí señalados.⁽¹⁾

ART. 7º.—Únicamente gozarán de las prerrogativas del artículo precedente, las donaciones efectuadas antes del 31 de marzo de 1980.⁽²⁾

ART. 8º.—Facúltase al Ministerio de Finanzas para aplicar lo autorizado en el Art. 6º, a cuenta de impuestos de personas di-

(1) Reformo al Art. 6 de esta Ley. Decreto No. 361, "La Gaceta" No. 82 de 14-4-80.

(2) Ver Decreto No. 353, "La Gaceta" No. 77 de 8-4-80.

Ver Decreto No. 379, "La Gaceta" No. 94 de 28-4-80.

ferentes del donante en razón a que tales personas forman en realidad un solo patrimonio familiar.

ART. 9º.—Los inmuebles donados y comprendidos dentro del Art. 4º, podrán ser deducidos por los donantes en su declaración para los efectos de la Ley de Contribución Patriótica sobre el Patrimonio establecida en Decreto No. 171 de fecha 21 de noviembre de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 66 del 24 de noviembre del mismo año.

ART. 10º.—No estarán cubiertos por las prerrogativas de los Arts. 5º y 6º de la presente Ley, los inmuebles afectados por el Decreto No. 3 del 20 de julio de 1979 y por el Decreto No. 38 del 8 de agosto del mismo año.

ART. 11º.—Esta Ley es de Orden Público y deroga cualquier otra disposición o cuerpo de leyes que se le oponga.

ART. 12º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan M. Sergio Ramírez M. - Daniel Ortega S.*

Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980

DECRETO No. 239

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la reforma institucional del Estado hecha en función del Programa de Reactivación de la Economía en Beneficio del Pueblo incide directamente en la definición de la programación presupuestaria para 1980 y que se requerirá de un lapso adicional para ajustar los proyectos de presupuesto que los Ministerios, Organismos y Empresas han preparado.

II

Que es necesario una severa restricción en los gastos corrientes, para reducir el déficit presupuestario, lo que obliga a un tra-

bajo muy preciso en la definición de los costos de las actividades de los Ministerios, Organismos y Empresas del Estado y a la armonización de sus programas y política de gastos en personal, compras e inversiones.

III

Que es de suma importancia para el proceso revolucionario elaborar los Presupuestos de Ingresos y Gastos para 1980 de acuerdo a una adecuada planificación, definiendo compromisos en metas y realizaciones acordes con las políticas y lineamientos definidos en el Programa de Reactivación Económica en Beneficio del Pueblo.

Por Tanto:

en uso de sus facultades y de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 del Decreto No. 91 de 21 de septiembre de 1979 y en el Art. 6 del Decreto Ley No. 130 del 31 de octubre de 1979, cuyo alcance se considera esencial para la programación presupuestaria.

Decreta:

ART. 1º.—El Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones del Estado para 1980, se elaborará aplicando las directrices, medidas y políticas definidas en el Programa de Reactivación en Beneficio del Pueblo y en vista de los anteproyectos de presupuesto que los Ministerios, Organismos y Empresas ya formularon para ese año.

Este presupuesto comprenderá a los Ministerios y Organismos de la Administración Central del Estado; a los Organismos de la Administración Descentralizada del Estado; a la Junta de Reconstrucción de Managua y Juntas Municipales y a las Empresas del Estado.

La formulación del Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones del Estado será coordinada por el Ministerio de Finanzas con el apoyo de un Comité Especial de Planificación Presupuestaria que integrarán el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Planificación, el Fondo Internacional para la Reconstrucción y el Banco Central de Nicaragua.⁽¹⁾

ART. 2º.—El Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980 se ejecutará en dos períodos: a) El “Presupuesto Trimestral (enero/marzo de 1980) de Acciones Prioritarias para la Reconstrucción”, previsto en el Art. 2 del Decreto Ley No. 91 del 21 de septiembre de 1979 que se estructurará de acuerdo a lo que se establece en los Arts. 4 y siguientes de este Decreto Ley; b) El Presupuesto para el periodo abril/diciembre 1980 de Reac-

(1) Ver Decreto No. 299, “La Gaceta” No. 41 de 17-2-80.

tivación Nacional que se formulará de acuerdo al trabajo de planificación operativa que resulte de la aplicación de las medidas y políticas del Programa de Reactivación Económica en Beneficio del Pueblo.

ART. 3º.—Las Corporaciones y Organismos responsables de las Empresas Nacionales comprendidas en el área de propiedad del pueblo, deberán definir un sistema de programación de gestión y presupuestos, que armonice con el régimen de estadísticas financieras y productivas de la economía estatal y permita operar un flujo de informaciones oportunas y periódicas sobre las actividades de ese ámbito empresarial.

El Comité Especial de Planificación Presupuestaria acordará con estas corporaciones y organismos la oportunidad en que dicho sistema entrará en aplicación durante el ejercicio de 1980.

ART. 4º.—El “Presupuesto Trimestral de Acciones Prioritarias para la Reconstrucción” (Enero/marzo de 1980), se estructurará comprendiendo:

a) Un Capítulo I “Gastos e Inversiones Básicas para el Funcionamiento de los Servicios”, en el que se mantendrán los montos establecidos en el Capítulo I del Presupuesto de Emergencia (octubre/diciembre de 1979), en las magnitudes efectivamente aplicadas en ese período con excepción de las asignaciones del Treceavo Mes y aquellos que corresponden a pagos por una sola vez.

Salvo en las situaciones de excepción previstas en el Art. 6, no se podrán incrementar ninguno de los montos autorizados por este Capítulo I y en especial los referentes a nuevos cargos o modificación de remuneraciones hasta la realización del estudio establecido en el Art. 6 del Decreto-Ley No. 130 de 1979;

b) Un Capítulo II “Gastos e Inversiones Prioritarias para la Reconstrucción” en el que se incluirán las partidas que corresponden a los programas y proyectos en ejecución de acuerdo al Capítulo II del Presupuesto de Emergencia (octubre/diciembre de 1979) y las que corresponden a los nuevos proyectos considerados en el “Programa de Reactivación Económica en Beneficio del Pueblo” en materia de inversiones estatales.

En todos los casos los programas y proyectos comprendidos en este Capítulo II tendrán definida y concertada su financiación con recursos extraordinarios del exterior y los correspondientes recursos de contrapartida de origen interno;

c) Un Capítulo III en el que se definirá el marco financiero de la relación ingresos, gastos e inversiones, de acuerdo a las normas tributarias vigentes y a la disponibilidad concreta de recursos externos u otros de naturaleza extraordinaria;

- d) En los Capítulos I y II la presentación de los Presupuestos de los Ministerios de Educación, Salud, Cultura, Bienestar Social, Vivienda y Asentamientos Humanos, Transporte y de Construcciones, incluirá un detalle especial de las acciones que contemplan desarrollar en el medio rural y particularmente en apoyo y en coordinación con el Programa de Reforma Agraria.

ART. 5º.—Los presupuestos trimestrales (enero/marzo 1980) de las Instituciones y Empresas descentralizadas; de la Junta de Reconstrucción de Managua y de las Juntas Municipales no comprendidos en el Presupuesto de Emergencia (octubre/diciembre 1979), serán analizados por el Ministerio de Finanzas y el Comité Especial de Planificación Presupuestaria sometidos a consideración de la Junta de Gobierno antes del 31 de enero de 1980.

Mientras los presupuestos de estos organismos no estén aprobados por la Junta de Gobierno regularán su gestión administrativa con base en sus Presupuestos de 1979, sin incrementar sus gastos corrientes bajo los alcances restrictivos del inciso a) del Art. 4.

ART. 6º.—El Presupuesto Trimestral (enero/marzo 1980), además de las determinaciones específicas acordadas por la Junta de Gobierno, sólo incluirá modificaciones en los siguientes casos:

a) Incorporación de los presupuestos de los nuevos Ministerios u Organismos creados por Decreto-Ley del 27 de diciembre pasado;

b) Los ajustes presupuestarios de aquellos organismos cuyas estructuras hayan sufrido alteración funcional de acuerdo a resoluciones o decretos de esta Junta de Gobierno.

En estas situaciones los responsables de los Organismos involucrados harán una presentación fundamentada de sus necesidades antes del 15 de enero de 1980, que será analizada por el Ministerio de Finanzas y sometida a dictamen del Comité.

Fuera de estos casos no se aceptarán modificaciones presupuestarias que aumenten remuneraciones, nuevos cargos u otros gastos corrientes.

ART. 7º.—Para el Presupuesto Trimestral enero/marzo de 1980 se mantendrán vigentes con carácter de obligatorias las normas de ejecución presupuestaria establecidas en los Arts. 7 al 13 inclusive, del Decreto-Ley No. 130 del 31 de octubre de 1979 y las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto y la Tesorería General de la República.

ART. 8º.—En los casos de los nuevos Ministerios y Organismos creados por Decreto del 27 de diciembre de 1979 y hasta tanto no estén aprobados sus Presupuestos Trimestrales (enero/

marzo de 1980), acordarán su disponibilidad de recursos financieros con el Ministerio de Finanzas mediante el Sistema de "Ordenes Ministeriales de Pago" para atender sus necesidades mínimas inmediatas de organización y financiamiento.

Las autoridades de estos nuevos organismos atenderán debidamente la aplicación de las normas de ordenamiento y ejecución presupuestaria establecida en los Decretos-Leyes Nos. 91 y 130 de 1979.

ART. 9º.—Antes del 1º de marzo de 1980 el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República presentarán a la Junta de Gobierno, la liquidación y balance de cuentas de la Gestión Fiscal de 1979, comprensiva de las cifras de ejecución presupuestaria, de movimiento de fondos y de endeudamiento público.

Todos los Organismos proporcionarán las informaciones conducentes a la formulación de las cuentas del año 1979 y en particular las exigidas en los Decretos-Leyes Nos. 90 y 130 de dicho año.

ART. 10º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reposición de Registros

DECRETO NO. 240

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

DE LA REPOSICION DE REGISTROS

ART. 1º.—La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas que deben seguirse en la reposición de asientos de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria, de

las Personas, Mercantiles, de Prenda Agraria o Industrial y del Estado Civil de las Personas, que hayan sido destruidas o hayan desaparecido por cualquier motivo, o se destruyan o desaparezcan en el futuro. En estos casos se procederá en la forma que a continuación se expresa.

ART. 2º.—El Registrador informará de la destrucción o perdida a la Corte Suprema de Justicia quien, previa comprobación de lo ocurrido, lo autorizará a efectuar la reposición de los Libros destruidos o desaparecidos que formarán parte de los Registros a que se refiere el Art. 1º, de esta Ley. Asimismo la Corte Suprema fijará discrecionalmente un plazo dentro del cual deberán llevarse a cabo las trámites de reposiciones, el que podrá ser prorrogado. El término concedido para las reposiciones se contará a partir de la fecha en que sea publicado en "La Gaceta", por dicha Corte.

Cuando estos libros hayan sido microfilmados oficialmente o exista un Registro Central en el que consten las inscripciones o antecedentes de los mismos, se efectuará el traslado o transcripción de estas inscripciones a los nuevos libros que al efecto se abrirán, para lo cual acompañará el interesado copia firmada por el encargado del Registro Central ó por el funcionario encargado de la custodia de los microfilmes y sellada con el sello de su oficina. Las reinscripciones de los asientos se harán en el orden sucesivo de los mismos.

Si sólo hubiere microfilmación parcial de los asientos se procederá en la parte que no lo estuviere de conformidad como se dispone en el Art. 5º y siguientes de esta Ley.

Cuando se trate de Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, dichas copias y transcripciones deberán hacerse exclusivamente de los microfilmes que se encuentran en poder del Departamento de Catastro, dependencia del Instituto Geográfico Nacional, de los lugares donde se hubieren microfilmado dichos Registros.

En todo caso, el Registrador archivará las hojas microfilmadas con el debido orden y garantía, una vez verificadas las transcripciones a los nuevos libros.

Cuando no existiere Registro Central y no estuvieren microfilmados los Registros desaparecidos, el Registrador ordenará la apertura de nuevos libros en los cuales se harán, a solicitud de parte, las reposiciones de inscripciones de acuerdo con el procedimiento que adelante se determinará.

En todo caso, los nuevos libros serán razonados y firmados por el Registrador. Esta razón se hará en la apertura y el cierre de cada Libro con indicación de su fecha.

ART. 3º.—Si no hubiere Registro Central o Microfilmación para la reposición de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas, se procederá de acuerdo con lo ordenado en el Art. 567 C.

ART. 4º.—Las atribuciones del Registrador en estas Reposiciones son independientes de las asignadas al Registrador Público en el Art. 147 del Reglamento del Registro Público y su reforma de 15 de noviembre de 1950, pero se sujetará en lo pertinente a la Ley de actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional de 24 de diciembre de 1970, y a la Ley reformatoria del Art. 149 del Reglamento del Registro Público de 30 de julio de 1971. Por lo demás, el Registrador actuará de conformidad con lo prescrito en la presente Ley y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ART. 5º.—La solicitud de reposición de inscripción se presentará por escrito en papel sellado, en duplicado, acompañada de los documentos pertinentes y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre y apellido del solicitante. En caso que tales nombres y apellidos no coincidan con los consignados en los documentos presentados, se explicará dicha diferencia;
- b) Edad, profesión u oficio, estado, lugar de nacimiento y domicilio actual del petente;
- c) Referencia clara del documento presentado;
- d) Descripción del inmueble cuya reposición de inscripción se pretende, o sobre el que incide su derecho o los bienes muebles gravados. Si el inmueble es urbano, se indicará el cantón, Avenida o Calles, enumeración y dimensión de las edificaciones. Si es rústico, su nombre y el del principal camino que conduce a él; si el terreno es propio o ejidal, su extensión precisa o aproximada, edificaciones y cultivos, pudiendo omitirse en la solicitud cualesquiera de los datos indicados que constaren en el título que se acompañe a ella. En uno u otro caso se declarará si el inmueble está hipotecado o gravado de otra manera o si sufre o goza de una servidumbre, detallando estas circunstancias, linderos y nombre de los vecinos actuales, si los conociere el solicitante;
- e) Si se tratare de la reposición de inscripciones en el Registro de Personas, habrá de consignarse los nombres y apellidos y demás calidades de identificación de las personas a quienes el documento o documentos favorezcan o declarar que a nadie otro interesa;
- f) Cuando se trate de anotaciones preventivas de demandas, los pormenores del Decreto cuya anotación se pide reponer, detallando los bienes sobre los cuales recayó la acción;
- g) Y todos los detalles pertinentes al Derecho cuya inscripción se pretende reponer que sirvan para esclarecer los derechos en el respectivo registro;
- h) Toda solicitud deberá llevar firma de abogado para su presentación al respectivo Registro. Dicha solicitud se anotará en el Libro Diario que para el efecto llevará el Registrador. Cuando la solicitud se refiere a reposiciones en los Registros

de Personas, Prenda Agraria o Industrial y Mercantiles, se acompañará duplicado de los documentos a reinscribirse, en los que se pondrá la razón a que se refiere el Art. 19º. Si el documento acompañado no tuviere matriz o protocolo de donde extraer el duplicado, éste se formará por la reproducción de aquel debidamente autorizado por Notario, poniendo al final del duplicado nota en la cual se exprese ser conforme con el texto original correspondiente y el número de hojas que conste, las cuales rubricará.

Para efectos de reinscripción deberá acompañarse constancia de Datos Catastrales emitidos por la Oficina Delegatoria de Mantenimiento Catastral respectiva, si la hubiere, y el avalúo actual de la propiedad, emitido por las oficinas de Catastro o en su falta por la Dirección General de Ingresos.

ART. 6º.—La Constancia de Datos Catastrales deberá hacerse en original y dos copias y contener los siguientes datos:

Número de Constancia, nombre del solicitante (según Art. 17 del Reglamento de la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional); nombre del propietario; número Catastral de la propiedad; área catastral; área registral; datos registrales (Número de finca, Tomo, Folio, Asiento), y la fecha de adquisición.

Señalar en la constancia los cambios de dominio de la propiedad no registrados en microfilm, siempre que dichos cambios consten en la oficina de Catastro; observaciones; fecha de emisión de la constancia y firma del funcionario autorizado.

ART. 7º.—El Registrador podrá nombrar un Notario o Secretario para recibir las solicitudes y firmar el presentado, adhiriendo al original un Timbre de Diez Córdobas que deberá cancelar el Registrador, por cuenta del interesado.

ART. 8º.—Cuando la solicitud de reposición fuere hecha por comerciantes para obtener reposición de inscripciones en el Registro Mercantil, el escrito se acompañará de una copia y contendrá, además de las indicaciones expresadas en los incisos a), b), c) y h) del Art. 5º, las siguientes:

- Lugar del establecimiento, negocio y oficio; y
- Declaración de que el pacto social no ha sufrido alteración alguna y de que los poderes, en su caso, no han sido alterados ni revocados.

ART. 9º.—Cuando la solicitud de reposición se refiere a las inscripciones del Registro del Estado Civil de las Personas debe contener las indicaciones de los incisos a), b), c) y h) del Art. 5º.

ART. 10º.—Las certificaciones que de los documentos presentados para reponer su inscripción efectuaren dos notarios, con inclusión textual de la razón o razones de la inscripción anterior, tendrán el mismo valor legal de aquellos para los efectos de esta

Ley, en caso de destrucción, pérdida u otra circunstancia similar.

Para los efectos de este artículo será indispensable que la certificación notarial y la solicitud para su inscripción se presenten en duplicado, no siendo aplicables a tales certificaciones especiales lo dispuesto en el Art. 1142 Pr.

A falta de cualquier otro documento de mayor valor legal, los testimonios o copias a que se refiere el Art. 1142 Pr., con inclusión textual de la razón de la inscripción anterior, bastarán para reponer la inscripción.

ART. 11º.—El Registrador tomará su resolución y si hubiere necesidad de nuevas investigaciones, a juicio del mismo, podrá realizarlas en un plazo no mayor de treinta días. Pasado ese término, si el Registrador no ordenare la reposición ni dictare resolución negativa, el interesado podrá ocurrir de queja ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, la que señalará un plazo de ocho días para que el Registrador se pronuncie. Por cada día que exceda de ese término, incurrá en una multa de Cien Córdobas (C\$100.00) que impondrá la Sala que conoció de la queja a beneficio del Ministerio de Finanzas. Si a pesar de la aplicación de la multa persistiere la negligencia, el Registrador o el Tribunal en su caso, a solicitud de parte interesada, podrá ser destituido por la Corte Suprema de Justicia, quien deberá oírlos de previo.

ART. 12º.—Deberá mantenerse el número de inscripción y asiento Registral de las propiedades que se transcriban o reinscriban, variando solamente folios y tomos cuando fuera necesario. Cuando estas variaciones tengan lugar, el Registrador deberá informarlo a la Oficina Delegataria de Mantenimiento del Catastro Nacional respectiva si la hubiere, por medio de una forma en original y tres copias, que serán suministradas por el Instituto Geográfico Nacional.

ART. 13º.—El Registrador dará cuenta al Tribunal Supremo de Justicia de los libros diarios de reposición, que cancele, o vaya cancelando.

ART. 14º.—Cuando fuere denegada una reposición, el interesado podrá interponer el ocreso correspondiente.

ART. 15º.—De los Títulos cuya reposición de inscripción no pueda hacerse de modo definitivo, el Tribunal ordenará su anotación preventiva con arreglo al Capítulo IV del Reglamento del Registro Público. Esta inscripción durará seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de este término no se subsana el defecto.

ART. 16º.—El titular de alguna hipoteca, servidumbre u otro derecho real o de promesa de venta, de arrendamiento escriturado, constituido sobre finca cuyo dueño no hubiese repuesto la inscripción de su propiedad, podrá solicitar la reposición de la ins-

cripción de su derecho, conjuntamente con la de la inscripción del inmueble sobre el que recaiga aquél. La inscripción de dominio se realizará conforme las reglas generales, sin perjuicio de que el dueño pueda solicitar se adicione o rectifique, previa presentación de nuevo documento.

ART. 17º.—Los asientos de reposición de inscripción del Libro de Propiedad contendrán los pormenores que exigen las leyes respectivas. Se hará una relación de los escritos que amparan la presentación de la solicitud, si los datos no constan en los documentos.

ART. 18º.—Los libros de los Registros de Personas, Prenda Agraria o Industrial y Mercantiles, se formarán con el original de las solicitudes y copia de los documentos acompañados en el orden en que fueren presentados. Estos libros serán empastados y razonados por el Registrador.

ART. 19º.—En uno y otro caso se pondrá razón de que se reponer la inscripción de acuerdo con la presente Ley, citando el Diario conforme la regla general.

Estos asientos serán firmados por el Registrador. En el documento respectivo, el Registrador suscribirá la razón de que habla el Art. 163 del Reglamento del Registro Público y dicho documento, junto con el duplicado de la solicitud, formará el título que ha de resguardar la propiedad, derecho, acto o contrato cuya inscripción se repone.

Cuando se trate de reponer inscripciones de derechos reales en el Registro y los intercados hubiesen presentado títulos antecedentes de la propiedad, el Registrador las repondrá en el lugar correspondiente según la fecha de su presentación, abriendo un asiento que identificará con la palabra "Antecedentes" y los números que les correspondían.

ART. 20º.—Los asientos que se repongan con arreglo a esta Ley, surtirán en cuanto a los derechos que en ellos consten, los efectos que les corresponden según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos repuestos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la razón de la inscripción anterior puesta al pie del título. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento auténtico la fecha de aquella razón o de los asientos originales, la fecha de la nueva inscripción será la de la reposición.

ART. 21º.—Al reponerse el asiento relativo a una propiedad que su dueño afirme estar hipotecada o gravada, el Registrador consignará en la Sección respectiva esa circunstancia. Si el interesado se presentare después se procederá conforme el Art. 16º de esta Ley.

ART. 22º.—El Libro Diario de Reposiciones podrá llenarse en hojas sueltas impresas a máquina que oportunamente serán em-

pastadas. Las anotaciones en el Diario que llevará el Registrador tendrán valor legal por el término de noventa días.

ART. 23º.—Cualquier interesado podrá impugnar o pedir la cancelación de los asientos de reposición de inscripción ante la Justicia ordinaria. Este derecho caduca en el plazo de dos años a partir de la reposición. No obstante los actos y contratos celebrados con base en la inscripción repuesta, tendrán la eficacia que le otorgan las Leyes si dicha reposición tuviere más de seis meses de publicada en “La Gaceta”, en un diario local o de circunscripción nacional si lo hubiere, y en una radio del Estado.

La publicación se hará en extracto y los gastos serán a cargo del interesado.

ART. 24º.—La Dirección General de Ingresos facilitará al Registrador los informes, documentos y datos que requiera.

Asimismo los Notarios facilitarán al Registrador a costa del interesado, todos los datos e informaciones que les soliciten.

Dichos informes y datos serán tomados en cuenta por el Registrador para resolver sobre la solicitud de reposición.

ART. 25º.—Serán de cuenta del interesado los gastos que ocasionen las microfilmaciones o certificaciones, y el traslado o transcripción de inscripciones a que se refiere su solicitud conforme el inciso segundo del Art. 2º de la presente Ley.

ART. 26º.—La Corte Suprema de Justicia podrá designar uno o dos abogados con las mismas calidades para ser Registrador Público, a fin de que junto con éste conozcan y resuelvan sobre las solicitudes de reposiciones, si a su juicio fuere necesario. En el primer caso el funcionario designado actuará de consuno con el Registrador, en el segundo los tres actuarán como tribunal, decidiendo por mayoría. La Corte Suprema de Justicia por medio de uno o algunos de sus Magistrados o del Inspector Judicial, supervigilará el cumplimiento de esta Ley en los Registros que efectúen reinscripciones.

ART. 27º.—Durante seis meses a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, queda prohibida y suspensa la tramitación de solicitudes de títulos supletorios de inmuebles ubicados en los Departamentos cuyos registros fueron destruidos. La suspensión de solicitudes de títulos supletorios no rige contra el Estado, sus instituciones o empresas.

ART. 28º.—Se deroga el Decreto Legislativo No. 791 de 4 de abril de 1979, publicado en “La Gaceta” No. 117 de 28 de mayo del mismo año, en todo lo que se opusiere a la presente Ley.

ART. 29º.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.

Banco Nacional de Desarrollo. Aumento de Capital

DECRETO No. 241

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que para llevar a cabo el Programa de Emergencia y Reactivación en beneficio del pueblo es necesario disponer de recursos financieros suficientes para alcanzar las metas de producción propuestas.

II

Que por razones de deficiencias administrativas anteriores y por la devaluación decretada por el gobierno somocista, el Banco Nacional de Desarrollo ha sufrido quebrantos en sus recursos de capital.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aumenta el capital del Banco Nacional de Desarrollo en la suma de Ciento Veinte Millones de Córdobas (C\$120,000,00.00), cantidad que será entregada por el Estado a dicha Institución, por medio del Ministerio de Finanzas, en el plazo y forma que se determinará oportunamente.

ART. 2º.—Se faculta al Ministro de Finanzas y al Presidente del Banco Nacional de Desarrollo para suscribir un Acuerdo en el que se reglamente la forma y plazo de entrega de los recursos de capital a que se refiere el artículo anterior.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega Saavedra.

Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Congregación de Hermanas Carmelitas de San José

DECRETO No. 242

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Otorgase personalidad jurídica a la Asociación denominada Congregación de Hermanas Carmelitas de San José, Institución de duración indefinida sin fines de lucro con domicilio en la ciudad de Managua.

ARTº 2º.—La Representación Legal de la Asociación será ejercida en la forma que determinan sus estatutos, los que deberán ser publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

ART. 3º.—Esta Asociación y sus directores deberán presentar dentro de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la institución y en cualquier tiempo deberán suministrar los informes que requiere la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o la oficina o entidad que ésta señale.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Reguladora del Suministro y Pago de Deudas entre Organismos Gubernamentales

DECRETO No. 243

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

Que es necesario regular el suministro de bienes y servicios entre los diferentes Organismos del Gobierno, y establecer un

régimen legal para la conciliación, compensación y pagos de deudas entre los distintos organismos gubernamentales, y entre éstos y los gobiernos locales, a fin de poner término al desorden heredado de la dictadura en estas materias,

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

**LEY REGULADORA DEL SUMINISTRO Y PAGO DE DEUDAS
ENTRE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES**

Capítulo I

D e f i n i c i o n e s

ART. 1º.—Exclusivamente para los efectos de esta Ley se entenderá por organismos gubernamentales:

1. Los Ministerios y demás órganos del Gobierno Central, los Entes Autónomos, los Institutos y las Corporaciones estatales.
2. Las sociedades en las cuales el Estado, los Entes Autónomos, Institutos y Corporaciones estatales tengan una participación mayor del cincuenta por ciento de su capital social, y las fundaciones dirigidas por éllas.
3. Las empresas en las cuales las sociedades y fundaciones referidas en el ordinal anterior tengan una participación mayor del cincuenta por ciento de su capital social, y las fundaciones dirigidas por éllas; y
4. Los Fondos y Patrimonios Autónomos o separados creados de conformidad con la Ley, y que sean del dominio comercial del Estado.

La anterior enumeración es simplemente ejemplificativa, pues si del contexto de otras leyes hubieren otros organismos gubernamentales cabrán bajo la presente Ley.

Capítulo II

Disposiciones Generales

ART. 2º.—Las relaciones entre organismos gubernamentales por razón de suministro de bienes y servicios requeridos en forma regular y continua, recíprocos o no, deberán estipularse mediante contratos en los cuales se establecerán las modalidades de los pagos. Los pagos en todo caso deberán ser periódicos y por montos fijos previamente determinados por las partes.

ART. 3º.—Los contratos a que se refiere el artículo anterior vencerán el 31 de diciembre del año en que fueren celebrados, o el

31 de diciembre del año siguiente si fueren celebrados en el segundo semestre del año. A su vencimiento los contratos podrán prorrogarse por plazo de igual vencimiento a voluntad de las partes.

ART. 4º.—Para la prórroga de los contratos será necesario:

1. Previa cancelación de los saldos resultantes de la conciliación referida en el Art. 6º, de la presente Ley.
2. El cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes; y
3. El Dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

ART. 5º.—Si en el momento de la prórroga surgieren discrepancias entre las partes respecto a las condiciones originales de la contratación, relativas al monto total del contrato o al pago fijo, las partes someterán a la consideración de la Contraloría General de la República sus respectivos puntos de vista antes del 15 de enero, a fin de que dicho organismo procure el acuerdo entre ellas. Caso no lograrse el acuerdo, el monto del contrato y el pago fijo periódico serán los que determine la Contraloría.

El nuevo contrato deberá quedar celebrado a más tardar el 15 de febrero del año correspondiente.

ART. 6º.—Cada seis meses como máximo los organismos gubernamentales verificarán conciliaciones de estados de cuenta a efecto de establecer la diferencia que existe entre el valor real de los bienes y servicios suministrados y los pagos fijos efectuados. El organismo deudor deberá cancelar su obligación dentro del mes siguiente al período conciliado. La cancelación podrá efectuarse mediante la aplicación de mecanismos compensatorios entre los distintos organismos, en los casos que fuere procedente.

ART. 7º.—El organismo gubernamental que preste el suministro deberá enviar mensualmente al que lo reciba un estado de cuenta demostrativo de sus saldos acreedores, salvo que el raglemento estableciere pagos de excepción. Las observaciones respecto al estado de cuenta deberán hacerse de conocimiento del acreedor dentro de los diez días siguientes a su recepción. Si las observaciones no fueren admitidas por el acreedor dentro de los diez días de recibidas, la controversia será resuelta por la Contraloría General de la República.

Las mismas disposiciones regirán para las relaciones de los organismos gubernamentales con los gobiernos locales.

ART. 8º.—En caso de adquisición de bienes o servicios no amparados por los contratos referidos en el Art. 2º de esta Ley, los organismos deudores deberán cancelar sus obligaciones dentro del mes siguiente de recibido el estado de cuenta mensual a que se refiere el artículo anterior. En caso de incumplimiento del organismo deudor, el organismo acreedor deberá suspender de inmediato el suministro. Sin embargo, el Ministerio de Finanzas, cuando las circunstancias lo justifiquen podrá, de oficio o a soli-

citud de parte, ordenar que el suministro continúe en las condiciones que determine.

ART. 9º.—Los organismos gubernamentales no podrán suministrar bienes o servicios a los gobiernos locales sino en los términos y condiciones de la presente Ley.

ART. 10º.—El monto de las obligaciones que contraigan los organismos gubernamentales o gobiernos locales en razón de la adquisición de bienes o servicios, en ningún caso podrá exceder de su capacidad de pago mensual, de acuerdo con las regulaciones de sus respectivos presupuestos.

Capítulo III

Disposiciones Finales

ART. 11º.—El incumplimiento de la presente Ley por los funcionarios de los organismos que sean responsables de la tramitación, celebración y ejecución de los contratos y pagos, será causal de destitución o despido, según los casos. El incumplimiento reiterado de la presente Ley por parte de los organismos, generará responsabilidad de las autoridades superiores del organismo respectivo en los términos de las leyes correspondientes.

ART. 12º.—El Ministerio de Finanzas podrá convocar a reuniones periódicas a los funcionarios responsables de los organismos gubernamentales al efecto de ejercer el control y vigilancia respecto al cumplimiento de la presente Ley, y procurará la celebración de los acuerdos necesarios para aplicar mecanismos de compensación y cancelación de los adeudos entre los diversos organismos.

ART. 13º.—Las decisiones de la Contraloría General de la República tomadas en ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, serán obligatorias para los organismos gubernamentales sujetos a la misma.

Cuando la Contraloría sea parte en la relación contractual o en la controversia, las funciones de dicho organismo conforme la presente Ley, serán ejercidas por el Ministerio de Finanzas.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias

ART. 14º.—Para fines de control, conciliación y pago de las deudas que los organismos gubernamentales, y estos y los gobiernos locales tengan entre sí al 31 de diciembre de 1979, cada uno de ellos deberá enviar al Ministerio de Finanzas una relación detallada de sus deudas y créditos con cada uno de los otros. El Ministerio de Finanzas determinará los saldos deudores

y acreedores, hará las compensaciones procedentes y establecerá los montos deudores de cada organismo o gobierno local. Caso de discrepancia entre el acreedor y deudor con relación a los montos deudores, la Contraloría General de la República resolverá en definitiva la controversia, siendo aplicable lo dispuesto en el Art. 13º de la presente Ley.

ART. 15º.—Si como resultado de la conciliación prevista en el artículo anterior, resultare que algún organismo o gobierno local estuviere insolvente, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional tomará las medidas conducentes para que estos puedan solventar su situación.

ART. 16º.—En el Reglamento de la presente Ley, que dictará el Ministerio de Finanzas, se establecerán los mecanismos, fechas y procedimientos para que lo previsto en el presente Capítulo se cumpla antes del 31 de marzo de 1980.

ART. 17º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Canje de Certificados de Depósito Especial hasta por C\$20,000.00

DECRETO No. 246

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se autoriza entregar especies monetarias de curso legal a los tenedores de Certificados de Depósito Especial que amparen entrega de dinero desmonetizado hasta por la suma de Veinte Mil Córdobas (C\$20,000.00), inclusive y que hubieren sido objeto de resolución favorable por el Comité Especial a que se refiere el Art. 7º de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, del 24 de agosto de 1979, y publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 12 del 18 de septiembre de 1979.

ART. 2º.—La entrega será en las mismas oficinas Bancarias donde fueron depositados a partir del día lunes 21 de enero de 1980.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)

DECRETO No. 247

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Autorízase al compañero Joaquín Cuadra Chamorro, Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, suscriba un contrato de préstamo por US\$2,000,000.00 (Dos Millones de Dólares), con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a diez años de plazo, incluyendo dos de gracia, a un tipo de interés no mayor del 6% anual, pagaderos semestralmente, más una comisión de compromiso del tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados del préstamo, más un cargo por inspección y vigilancia del uno por ciento (1%), pagadero por una sola vez sobre las sumas que se utilicen de los recursos de la fuente 211-0.

Dicho préstamo será usado para financiar los estudios de investigación y exploración en las minas Bonanza, Rosita, La Libertad, Limón y Santa Rosa, de la República de Nicaragua.

Se designa como organismo ejecutor de este proyecto a la Corporación Nicaragüense de Desarrollo de Minas e Hidrocarburos (CONDEMINAH).

ART. 2º.—La presente autorización comprende la facultad de suscribir todos los documentos necesarios en esta clase de préstamos e incorporar las cláusulas que mejor aseguren los intereses del Estado; así como de incluir en los respectivos presupuestos de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 3º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".
Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)

DECRETO No. 248

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Autorízase al compañero Joaquín Cuadra Chamorro, Ministro de Finanzas, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, suscriba un contrato de préstamo por US\$1,125,000.00 (Un Millón Ciento Veinticinco Mil Dólares), con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a diez años de plazo, incluyendo dos de gracia, a contar de la fecha del contrato del préstamo a un tipo de interés no mayor del 6% anual, pagaderos semestralmente, más una comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre los saldos no desembolsados del préstamo, más un cargo por inspección y vigilancia del uno por ciento (1%), pagadero por una sola vez sobre las sumas que se utilicen de los recursos de la fuente 211-0.

Dicho préstamo será usado para financiar el estudio final de ingeniería y documentos de licitación de los siguientes proyectos de carreteras: Managua-León; León-Chinandega-Corinto; Managua - Montefresco - Las Conchitas; y Sébaco - Matagalpa - Jinotega.

Se designa como organismo ejecutor de este proyecto al Ministerio de la Construcción.

ART. 2º.—La presente autorización comprende la facultad de suscribir todos los documentos necesarios en esta clase de préstamos e incorporar las cláusulas que mejor aseguren los intereses del Estado; así como de incluir en los respectivos Presupuestos de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 3º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Normas para el Desempeño por Nicaragüenses de Cargos Representativos de Gobiernos o Países Extranjeros

DECRETO No. 249

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los nicaragüenses nacionales o nacionalizados no podrán desempeñar cargos, ad-honorem o remunerados representativos de Gobiernos o países extranjeros en la República de Nicaragua, sin permiso previo del Gobierno de Nicaragua.

ART. 2º.—Los nicaragüenses que deseen desempeñar los cargos a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarlo por escrito al Ministerio del Exterior, el cual pedirá la información conducente y pasará el caso a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, la cual autorizará o no el permiso del interesado por medio de decreto correspondiente.

ART. 3º.—Las disposiciones de la presente Ley no afectan a los empleados no representativos, de las embajadas extranjeras acreditadas en Nicaragua, ni funcionarios de organismos internacionales.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Contrato de Apertura de Crédito entre el Banco Central de Nicaragua y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. de México, para la Adquisición de Autobuses de Servicio Urbano

DECRETO No. 250

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el transporte colectivo urbano de la ciudad de Managua requiere nuevas unidades y repuestos para la adecuada satisfacción de las necesidades de movilización de la población.

II

Que con tal propósito, el Gobierno de México, a través del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., ha acordado con el Fondo Internacional para la Reconstrucción, el otorgamiento de crédito al Banco Central de Nicaragua, con el aval de la República, hasta por la suma de Cinco Millones Novecientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Nueve Dólares con 75/100 US (US\$5,935,899.75), habiéndose suscrito el Contrato respectivo entre el Banco de Comercio Exterior, S. A., el Banco Central y el Ministerio de Finanzas de la República de Nicaragua con fecha 14 de diciembre de 1979,

en uso de sus facultades,

Resuelve:

ART. 1º.—Se ratifica y aprueba en todas sus partes el Contrato de Apertura de Crédito suscrito entre el Banco Central de Nicaragua con la garantía de la República de Nicaragua, por una parte, y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., agente financiero del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 14 de diciembre de 1979.

ART. 2º.—El producto de tal crédito será utilizado para pagar el 100% del precio de 150 autobuses para servicio urbano modelo 604-25/11 y lotes de refacciones y herramientas cuyo importe no excederá del 10% del costo de los autobuses, a adquirirse en México.

ART. 3º.—El crédito será reembolsado en el término de siete amortizaciones iguales de capital, a partir del término del tercer año contado desde el primer embarque de autobuses. El cré-

dito causará un interés del 6% anual sobre saldos insolutos, pagaderos semestralmente, a partir de 180 días de fecha del primer embarque. El pago del crédito se hará a través del convenio de crédito recíproco que existe entre el Banco Central y el Banco de México, S. A.

ART. 4º.—Se autoriza al Banco Central de Nicaragua y al Ministro de Finanzas, éste en representación de la República de Nicaragua, como avalista, a suscribir las letras de cambio que requiere la utilización de este crédito.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Prohibición de Importación de Bananos de Países Infectados por la Sigatoka Negra

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de las facultades que le confieren los Arts. 5º y 6º de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto No. 344 del 13 de agosto de 1958,

Considerando:

1. Que la Sigatoka Negra (*Mycosphaerella fijiensis* var. *diformis*) es una de las enfermedades que atacan fuertemente al cultivo del banano y otras musaceas, reduciendo grandemente tanto la producción, como la calidad de la fruta.

2. Que cuando esta peligrosa enfermedad se establece en el terreno, resulta casi imposible su erradicación, a menos que se gasten grandes cantidades de dinero, lo cual ocasionaría enormes perjuicios a nuestra economía.

3. Que actualmente nuestro país se encuentra libre de dicha enfermedad, pero encontrándose la misma en países vecinos como Costa Rica y Honduras, constituyendo esto un medio fácil de difusión, con el peligro de introducirse y establecerse en el territorio nacional.

No. 3

Decreta:

ART. 1º.—Se prohíbe la importación de bananos para uso industrial, comercial, material vegetativo, rizomas, tierra, procedente

de países infectados por la Sigatoka Negra, así como también de todo material sospechoso de ser portador de esporas de esta peligrosa enfermedad.

ART. 2º.—Se permitirá la entrada al país, únicamente de plátanos procedentes de países infectados con Sigatoka Negra, siempre que vengan sin ningún material vegetativo como acolchonamiento y previa fumigación en el puesto fronterizo de entrada.

ART. 3º.—Cualquier infracción al presente decreto, provocará la destrucción inmediata del material de parte de los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sin derecho a indemnización alguna para los contraventores.

ART. 4º.—Todo camión cargado de productos agropecuarios proveniente de países con Sigatoka Negra, deberá ser fumigado.

ART. 5º.—El presente Decreto se pondrá en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. *Jaime Wheelock Román*, Ministro Desarrollo Agropecuario.

Ley sobre Placas

DECRETO No. 251

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY SOBRE PLACAS

Capítulo I

D e l a s P l a c a s

ART. 1º.—A todo vehículo que transite por las vías públicas de Nicaragua, ya sean terrestres o acuáticas, el Ministerio del Interior, previa su inscripción en el Registro de Vehículos Automotores, le asignará un juego de placas numeradas mediante el pago del costo de las mismas y de los impuestos a que se refiere el Reglamento de esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición los vehículos que corren sobre rieles.

ART. 2º.—Las placas deben ser adquiridas en el Departamento de la República donde el dueño del vehículo tenga su do-

micilio permanente; si se tratare de vehículos destinados a ser usados en actividades agrícolas, industriales o comerciales, las placas deben adquirirse en el Departamento donde se halle el centro de dichas actividades.

ART. 3º.—Con sujeción a las disposiciones especiales de esta Ley, el Reglamento establecerá la forma, tamaño, material y diseño de las placas.

Capítulo II

D e l I m p u e s t o

ART. 4º.—El impuesto único de rodamiento y navegación acuática deberá pagarse anualmente al Fisco, de acuerdo al uso del vehículo cuyo concepto y aplicación de la tarifa se especificará en el Reglamento de esta Ley.

ART. 5º.—Los importadores y distribuidores de vehículos motorizados, podrán obtener permisos de circulación para que puedan transitar por vía de ensayo los vehículos que ofrecen en venta mediante la obtención de placas que llevarán el distintivo "Prueba"; los compradores de vehículos motorizados podrán retirarlos del establecimiento, una vez que los hayan matriculado a su nombre en la Oficina de Registro respectiva.

Los vehículos introducidos al país con carácter de estadía permanente, por personas no incluidas en el párrafo anterior, deberán de obtener su matrícula dentro de los tres días siguientes a la cancelación de la Póliza de Importación correspondiente.

ART. 6º.—Podrán circular en el país con placas extranjeras, únicamente los vehículos siguientes:

- a) Los de líneas de transporte internacional de carga y pasajeros debidamente autorizadas;
- b) Los de viajeros en tránsito; y
- c) Los de personas que vengan al país en viaje de turismo o por razones familiares, oficiales, profesionales, culturales o comerciales.

ART. 7º.—Los vehículos a que se refiere el Ordinal c) del artículo anterior, podrán circular por el territorio nacional por un lapso de treinta días que podrán ser prorrogados por la Dirección General de Aduanas hasta por quince días a solicitud del interesado. Para su correcta identificación tales vehículos serán provistos, en forma gratuita, en la Administración de Aduana de entrada de una calcomanía numerada que será adherida al centro y en la parte inferior del vidrio delantero del vehículo y consistirá en un círculo de ocho centímetros de diámetro dentro del cual habrá impresa una bandera de Nicaragua; en el arco superior del círculo la leyenda "Nicaragua Turística" y en el inferior el número de la calcomanía y la fecha de vencimiento del permiso de circulación.

ART. 8º.—Los vehículos con placas extranjeras que sean introducidos al país para permanencia temporal, no menor de treinta días ni mayor de seis meses a partir de la fecha de su ingreso, serán identificados con una calcomanía igual a la del artículo anterior, con la diferencia de que en vez de decir "Nicaragua Turística", dirá "Imp. Temporal", abreviatura de Importación Temporal.

ART. 9º.—El número grabado en las placas, será asignado en forma permanente al vehículo, salvo caso de excepción; la duración de las placas, será determinado por el deterioro que sufran a través del tiempo; las que podrán ser repuestas en caso de pérdida, robo, destrucción parcial o total, previo pago del costo de las mismas que ha sido fijado por la Dirección General de Ingresos de Cincuenta Córdobas (C\$50.00), para las placas de tamaño 30.5 x 15.5 cm. y en Veinte Córdobas (C\$20.00), para las placas de 18 x 10 cm. La renovación anual de la matrícula se hará por medio de una calcomanía que será adherida a la parte inferior del parabrisas del vehículo.

Se faculta a las Jefaturas de Tránsito para exigir de los interesados la renovación de las placas cuando éstas acusen un evidente deterioro.

ART. 10º.—El impuesto de circulación de vehículos adquiridos después del 30 de septiembre será del cincuenta por ciento (50%).

Capítulo III

Derechos y Exenciones

ART. 11º.—No pagarán impuestos de circulación, y las placas serán costeadas por el Estado, los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular, siempre que en el país al cual ellos representan, exista reciprocidad para los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua. La tramitación de estas placas será hecha a través del Ministerio del Exterior.

Capítulo IV

De los Controles

ART. 12º.—El pago del impuesto por concepto de matrícula, se colectará por medio de la Dirección General de Ingresos.

ART. 13º.—En caso de pérdida de placas en poder del encargado de su venta, la responsabilidad de éste no solamente será por el valor de las mismas, sino también por el de los impuestos que el Fisco deje de percibir por tal motivo.

ART. 14º.—En los casos del Art. 10º. de la presente Ley, el encargado de recaudar el impuesto de circulación exigirá copia de la factura de compra o la Póliza de Importación cancelada del vehículo, con el fin de que la Oficina encargada pueda controlar los impuestos rebajados.

Capítulo V De las Penas

ART. 15º.—Los interesados que llegaren a renovar las placas de sus vehículos después de vencido el plazo establecido para su cancelación, pagarán en concepto de multa el 50% del valor total establecido.

ART. 16º.—El Director General de Ingresos queda facultado para conceder una prórroga prudencial en caso de retraso en la fabricación de las placas.

Capítulo VI De la Colecta

ART. 17º.—Las placas de que habla esta Ley, serán vendidas en estricto orden numérico sucesivo dentro de cada clasificación respectiva.

ART. 18º.—La oficina estatal de la Contraloría General de la República que se designe, organizará administrativamente registros y mecanismos adecuados, para contabilizar y supervisar todas las operaciones de esta colecta, con miras a incorporar estos registros al sistema mecanizado por medio del Centro Nacional de Computación Electrónica.

ART. 19º.—Para un funcional expendio de dichas placas, la Dirección General de Ingresos trabajará en estrecha relación con el Ministerio del Interior, quien será el organismo que autorizará las matrículas de todos los vehículos afectados en esta Ley, en coordinación con la Policía de Tránsito y el Ministerio de Transporte.

ART. 20º.—No se podrá cobrar ninguna cantidad fuera de la que está claramente establecida en esta Ley y su Reglamento, como tarifas de matrículas.

Capítulo VII Disposiciones Comunes

ART. 21º.—El Ministerio del Interior está facultado para dictar todas las medidas que estime necesarias y sean convenientes para la aplicación de esta Ley y su Reglamento.

ART. 22º.—Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

ART. 23º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Reglamento al Decreto No. 251 relativo a la Ley de Placas para Vehículos

DECRETO No. 252

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: El siguiente:

REGLAMENTO AL DECRETO No. 251 RELATIVO A LA LEY DE PLACAS PARA VEHICULOS

ART. 1º.—Las placas serán de lámina de hierro liso u otro material similar, de forma rectangular, de 30.5 x 15.5 centímetros, cubierta con pintura esmaltada reflectorizante u otro material adecuado, de acuerdo al siguiente código: *Uso Particular*, tendrán el fondo blanco, con leyenda y números en rojo; *Uso Comercial*, el fondo en azul, con leyenda y números en amarillo; *Uso Estatal*, el fondo será blanco, con leyenda y números en negro; *Uso Diplomático y Consular*, tendrán el fondo blanco, con leyenda y números en verde; *Uso Militar*, el fondo verde, con leyenda y números en blanco.

ART. 2º.—Las placas llevarán en relieve la leyenda siguiente: en la parte superior “Nicaragua Libre”; en el centro, parte izquierda la inicial que identificará a cada Departamento y que más adelante se indican, a continuación, el número de orden asignado a cada comprensión departamental y en la parte inferior, el nombre “Centroamérica”. Estas placas tendrán validez indefinida, por lo que no se imprimirá el año.

ART. 3º.—Las placas serán clasificadas en cinco categorías o grupos, de acuerdo con el uso que se le dé al vehículo o nave:

Particular.

Comercial.

Estatal.

Diplomático y Consular.

Militar.

ART. 4º.—El concepto uso del vehículo, se definirá de acuerdo al servicio que preste. Si es meramente familiar, social o recreativo, el vehículo será de *Uso Particular*; si de su uso se obtienen beneficios económicos, al transportar bienes o personas, el vehículo lo será de *Uso Comercial*.

El concepto *Uso Estatal*, se aplicará a todo vehículo de propiedad y para uso del Estado.

El concepto *Uso Militar*, se aplicará a todo vehículo de propiedad y para uso del Ejército Popular Sandinista.

El concepto *Uso Diplomático o Consular*, se aplicará a todo vehículo para uso de Misiones Diplomáticas o Consulares acreditados en nuestro país.

ART. 5º.—De acuerdo con el Art. 2º del presente Reglamento la inicial que identifica a cada Departamento estará grabada en el centro, parte izquierda conforme lo dispuesto a continuación:

Para Boaco	G
Para Carazo	H
Para Chinandega	J
Para Chontales	L
Para Estelí	M
Para Granada	N
Para Jinotega	P
Para León	Q
Para Madriz	R
Para Managua	S
Para Masaya	T
Para Matagalpa	V
Para Nueva Segovia	W
Para Rivas	X
Para Río San Juan	Y
Para Zelaya	Z

ART. 6º.—El orden numérico se indicará por medio de la combinación del equivalente en letras de las dos primeras cifras y los números correspondientes a las tres últimas más. A cada letra se le asignará el siguiente valor numérico:

A	1
E	2
I	3
O	4
U	5
B	6
C	7
D	8
F	9
K	0

ART. 7º.— Los vehículos de Uso Particular y Uso Comercial comenzarán a partir del número KK-001, los vehículos de Uso Estatal comenzarán a partir del número K-001, en la parte izquierda tendrán grabada una letra E. Los vehículos de Uso Militar, comenzarán a partir del número K-000, en la parte izquierda tendrán grabadas en forma vertical las iniciales EPS.

Las placas del Cuerpo Diplomático y Consular llevarán las letras CD y CC respectivamente, antes del número que constará de tres dígitos, comenzando con el número 001.

ART. 8º.—Las motocicletas y similares, los coches, carretones y carretas, las bicicletas y las naves acuáticas usarán placas cuyas dimensiones serán de 18 x 10 centímetros; el color del fondo será blanco, con las letras y números en negro.

Los vehículos anteriormente descritos, estarán divididos en cuatro grupos, identificados con una letra que precederá al número, el que constará de cuatro dígitos, iniciándose la numeración para cada grupo con el número 0001.

Las letras correspondientes a cada grupo, serán las siguientes: Motocicletas y similares, letra "M"; coches, carretones y carretas, de tracción animal, letra "C"; bicicletas, letra "B" y naves acuáticas letra "A".

ART. 9º.—Las placas de prueba, tendrán el mismo tamaño y color de las placas comerciales, llevando impresa únicamente la palabra "Prueba" en tamaño similar a los números de las otras placas.

ART. 10º.—El valor del impuesto de las placas se pagará cada año y correrá del 1º de enero al 31 de diciembre. Para la autorización de entrega de las placas será necesaria la presentación de la Factura de Venta de las casas distribuidoras, o la Póliza de Importación debidamente cancelada, si los vehículos o naves son nuevos en el país; la licencia de circulación o navegación anterior, si es renovación de matrícula, la carta de venta o factura en su caso y la tarjeta de circulación si el vehículo cambiare de dueño, y la presentación de un certificado de inspección y aprobación emitido por la Sección Inspección Mecánica de la Jefatura de Tránsito.

ART. 11º.—Las placas de prueba, pagarán el impuesto correspondiente fijado en la Ley de Placas y se obtendrán mediante autorización de la Jefatura de Tránsito, que fijará el número de placas para cada casa distribuidora.

ART. 12º.—Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en nuestro país, solicitarán sus placas a través del Ministerio del Exterior, las que serán obtenidas sin costo alguno.

ART. 13º.—Todo vehículo deberá llevar sus dos placas en forma visible, una en la parte anterior, y la otra en su parte posterior, exceptuándose de esta disposición las placas para: tractores, remolques, rodillos, palas mecánicas, equipos para construcción de carreteras y pozos, montacargas, naves acuáticas, motocicletas, y similares, coches, carretones y carretas, que llevarán una sola placa en la parte posterior o en un lugar visible que facilite la rápida identificación del vehículo.

ART. 14º.—Los vehículos usarán el mismo número durante su vida útil, salvo los casos de excepción. Todo vehículo vendido o enajenado a cualquier título, deberá transferirse junto con las placas que ostenta al momento de la venta o enajenación. Las partes son solidariamente responsables de reportar ante la Jefatura de Tránsito de la enajenación a cualquier título, en el término de las setenta y dos horas subsiguientes.

ART. 15º.—Ningún vehículo sujeto a importación temporal podrá ser objeto de negociación o traspaso a terceros. Una vez vencido el plazo de importación temporal, el vehículo o nave deberá abandonar el país, salvo que haya llenado los trámites de su importación.

ART. 16º.—Si un interesado perdiera una o ambas placas, deberá dar aviso de lo ocurrido a la Oficina Departamental de Tránsito de su domicilio, la que en este caso le repondrá un juego de placas mediante el pago del costo de las mismas.

ART. 17º.—Las placas son el medio directo para la colecta del impuesto en la matrícula de todo vehículo o nave que está contenido en la Ley respectiva y por tal circunstancia, dicha placa se convierte en especie fiscal, sujeta a los controles administrativos necesarios, y a las regulaciones fiscales a que están sometidas estas especies fiscales.

ART. 18º.—El valor de las tarifas a pagar anualmente en la matrícula de todo vehículo contemplado en el Art. No. 4º de la Ley, contiene los siguientes impuestos:

1. Valor del Impuesto Fiscal, 80% de la tarifa.
2. Valor del Impuesto de las Juntas de Reconstrucción Municipal y de la Junta de Reconstrucción de Managua, 20% de la tarifa:

M E D I O T E R R E S T R E

Vehículo de Uso Privado

Automóviles	C\$	600.00
Camionetas de uso familiar	"	600.00
Varu vehículo automotor rústico - Jeep	"	400.00
Microbuses	"	600.00

Vehículo de Uso Comercial

Taxis	C\$	600.00
Microbuses	"	1,150.00
Autobuses	"	1,200.00
Camionetas de Tina hasta 2½ Ton.	"	840.00
Camiones de 10 a 15 Ton.	"	2,400.00
Camiones de 2½ a 10 Ton.	"	1,800.00
Cabezales de 15 a 22 Ton.	"	2,900.00
Rodillos de Carreteras	"	30.00

Palas Mecánicas	"	30.00
Equipo para Construcción Carretera	"	30.00
Montacargas o Mulas Mecánicas	"	30.00
Tractores Agrícolas	"	30.00
Remolques	"	30.00
Coches	"	30.00
Carretas	"	30.00
Carretones de Tracción Animal	"	30.00

Vehículo de Uso Estatal

Los vehículos del Estado pagarán los impuestos correspondientes de acuerdo a las clasificaciones establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo.

Distintivos Especiales

Motos, Minimotos, Bicimotos y Triciclos	C\$	100.00
Bicicletas	"	20.00

M E D I O A C U A T I C O

Naves Privadas (Yates)

Menores de 21' de Eslora	C\$	1,000.00
Mayores de 21' de Eslora	"	3,000.00

Naves Comerciales

(Carga, Pasajeros y Pesca) Internos

Menores de 25' de Eslora	C\$	50.00
Mayores de 25' de Eslora	"	100.00

Internacionales

(Carga, Pasajeros y Pesca)

Hasta 1000 Toneladas Brutas	C\$	7,200.00
De 1001 a 5000 Toneladas Brutas	"	12,000.00
Mayor de 5000 Toneladas Brutas	"	18,000.00

ART. 19º.—El total de la tarifa establecida, será colectada por la Dirección General de Ingresos y el Ministerio de Finanzas se encargará de liquidar los fondos recolectados por las ventas de placas y entregará a las Juntas de Reconstrucción Municipal y a la Junta de Reconstrucción de Managua, el valor correspondiente a las placas vendidas en su localidad.

ART. 20º.—El impuesto a cobrar por la matrícula de las naves acuáticas se basará en el uso de las mismas para lo cual los

interesados deberán de presentar toda la documentación legal que especifique: la posesión legal de la nave, así como las características técnicas y fundamentales de las mismas.

ART. 21º.—Los organismos que intervienen en el control de vehículos de todos los usos, asignación y venta de placas y recaudación de los impuestos, quedan facultados para elaborar un instructivo de orden administrativo a fin de aclarar los casos de excepción que puedan presentarse en el proceso de control, asignación o venta de placas.

ART. 22º.—Previamente a la entrega de las placas, el encargado deberá asegurarse que el solicitante presente el Recibo Fiscal correspondiente y que haya llenado todos los requisitos de inscripción que determinen la Ley de Placas y este Reglamento.

ART. 23º.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley sobre Registro Automotor

DECRETO No. 253

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY SOBRE REGISTRO AUTOMOTOR

ART. 1º.—El Registro de Vehículos Automotores que en lo sucesivo se denominará Registro de Vehículos, estará a cargo del Ministerio del Interior.

ART. 2º.—En el Registro de Vehículos se inscriben todos los vehículos terrestres o acuáticos, de motor o de vela y de tracción humana o animal destinados a circular por la vía pública, con excepción de los que circulan sobre rieles.

ART. 3º.—El Registro de Vehículos tiene las siguientes funciones:

- a) Organizar, controlar, tramitar y mantener actualizado el registro de todos los vehículos a que se refiere el Art. 2º de esta Ley;

- b) Realizar inspecciones técnicas a todo vehículo que circula en el territorio nacional, con el fin de comprobar sus condiciones de comodidad, seguridad e higiene para circular y así determinar sus límites y posibilidades de servicio y uso;
 - c) Otorgar la licencia de circulación y las placas con el número de matrícula cuando los vehículos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Placas y su Reglamento y reúnen las condiciones técnicas necesarias para circular, sin ofrecer peligros. Igualmente otorgar los duplicados de las licencias y placas mencionadas en los casos que procedan;
 - d) Retirar la licencia de circulación y las citadas placas, cuando el propietario o poseedor del vehículo inscrito introduzca en éste modificaciones que alteren ostensiblemente los datos registrados o cuando continúe circulando con deficiencias técnicas que puedan provocar un accidente o dificultar la circulación de los demás vehículos;
 - e) Comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de circulación de los prototipos de vehículos que se pretenden construir en el país y los que se van a importar;
 - f) Autorizar la salida de los vehículos que van a circular en el extranjero, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:
 1. Presentación por parte del conductor del pasaporte debidamente visado;
 2. Si el vehículo está gravado con prenda industrial, la autorización correspondiente;
 3. Autorización legal del propietario o dueño del vehículo en su caso;
 4. Que esté debidamente inscrito en el Registro Automotor;
 5. Que posea una matrícula vigente (placas).
 - g) Brindar información a través de certificaciones y de datos que soliciten oficialmente los organismos e instituciones del Estado y los propietarios de vehículos.
- ART. 4º.—En el Registro de Vehículos se registran o anotan con carácter obligatorio, las siguientes operaciones:
- a) Las nuevas inscripciones;
 - b) Los traspasos de propiedad y cualquier tramitación o acto que afecte o limite el dominio del vehículo;
 - c) Los cambios de motores;
 - d) Los cambios de carrocería, colores, de tonelaje, de domicilio y otros que se determinen, así como las pérdidas o deterioros de las placas y las licencias de circulación;
 - e) Los cambios de servicios de acuerdo con el uso a que destinan los vehículos particulares, comerciales, estatales, y militares;
 - f) Las bajas definitivas de los vehículos;
 - g) Los gravámenes y la cancelación de los mismos.

El término para realizar las tramitaciones señaladas en los incisos anteriores, se establecen en el Reglamento de esta Ley.

ART. 5º.—Las tramitaciones comprendidas en el artículo precedente, se realizan a solicitud de los propietarios o poseedores legales de vehículos, así como de las autoridades competentes, mediante los requisitos y formalidades que establece esta Ley, su reglamento y las disposiciones complementarias que al respecto dicta el Ministerio del Interior.

ART. 6º.—La licencia o permiso de circulación se expide en virtud de la inscripción del vehículo y constituye la autorización legal para que el mismo pueda circular por las vías públicas del país.

ART. 7º.—Queda prohibido el traspaso fuera del territorio nacional del derecho de propiedad o posesión sobre algún vehículo inscrito en el Registro de Vehículos, o su exportación, sin la certificación de su baja en dicho Registro y sin la previa autorización de la Dirección General de Aduanas o del propietario o poseedor legal del vehículo.

ART. 8º.—Las solicitudes de inscripciones, traspasos por cualquier concepto, o reexportación de vehículos de motor importados por las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales, sus Representantes y Funcionarios y los técnicos extranjeros, que mediante convenios o contratos presten servicios en el país, se rigen por lo preceptuado en los Convenios y Leyes vigentes para tales supuestos.

ART. 9º.—La inscripción de un vehículo en el Registro de Vehículos trae consigo la expedición de la licencia de circulación y de las placas de identificación, conforme al sistema reglamentado al efecto.

En consecuencia, el propietario o poseedor legal del vehículo inscrito está obligado a situar y mantener en éste la placa, en la forma que establece esta Ley y su reglamento.

ART. 10º.—El Ministerio del Interior queda facultado para disponer mediante resoluciones, las reinscripciones generales o parciales y cambios de placas y de licencia de circulación de los vehículos inscritos cuando lo estime necesario. Igualmente puede determinar la periodicidad de las inspecciones técnicas de los vehículos, la forma y lugares donde deben realizarse, así como el tipo de documento que, una vez llevada a cabo, debe entregarse a sus propietarios o poseedores legales como constancia de su realización y resultado.

ART. 11º.—Las instituciones gubernamentales y sus empresas dependientes, quedan obligados, dentro de los sesenta días naturales posteriores de la vigencia de esta Ley, con independencia de la inscripción en el Registro de Vehículos, a crear:

- a) Un Registro de Vehículos en que consta, respecto a cada uno de sus vehículos, el número de la chapa o placa y licen-

cia de circulación; la unidad de producción o servicios a que se encuentra asignado, el Municipio y Departamento en que aparezca inscrito, su estado técnico y físico, las altas y bajas que se produzcan y cuantos datos sean necesarios para su óptima utilización;

- b) Un registro para el control de todos los motores de vehículos que posean tanto instalados como en reserva, e informar a las oficinas del Registro de Vehículos todas las altas y bajas que se producen en ese registro de control de motores. Los registros internos a que se refieren los incisos anteriores, pueden ser inspeccionados por funcionarios o agentes del Ministerio del Interior, en cualquier momento y para comprobar y garantizar su mejor organización y actualización.

ART. 12º.—Las empresas de ensamblajes autorizadas cuya función es la de construir o reconstruir vehículos; podrán ser inspeccionadas periódicamente por delegados del Registro de Vehículos, a los efectos de comprobar las condiciones técnicas de seguridad y de circulación de los que se están construyendo o reconstruyendo.

ART. 13º.—Para que las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras legales de vehículos puedan efectuar un cambio de carrocería, la conversión de una clase de vehículo a otra y cuantas demás operaciones signifiquen una modificación de la estructura o de las características fundamentales del vehículo con las cuales aparece inscrito, es necesario la obtención de un permiso previo del Registro de Vehículos. Debiendo formalizar en dicho Registro la alteración autorizada y ya realizada dentro del término que fije el reglamento de esta Ley.

ART. 14º.—La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, da lugar a que el Ministerio del Interior disponga el decomiso del vehículo constituido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible al constructor.

ART. 15º.—Las Instituciones Gubernamentales, las empresas estatales, quedan obligadas:

- a) Identificar los vehículos que se determinen con el rótulo oficial del órgano, organismos, empresa, unidad estatal u organización de que se trate, y los vehículos de transporte de carga, además, con su tara, su peso máximo autorizado y su peso en carga, de acuerdo con lo que reglamenta el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transporte;
- b) Crear comisiones para la inspección técnica de sus vehículos;
- c) Entregar una Hoja de Ruta a los vehículos que se determinen;
- d) Establecer los lugares del parqueo de sus vehículos fuera de horas laborales, a fin de evitar el uso indiscriminado de dichos vehículos.

Los propietarios privados de vehículos de transporte de carga, deben rotularlos con la tara, su peso máximo autorizado y su peso en carga, de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio del Interior y el Ministerio del Transporte.

ART. 16º.—La incorporación al sistema nacional del transporte de nuevos tipos de vehículos mediante la producción nacional a la importación estatal, ha de estar autorizada previamente, como requisito indispensable, por un dictamen favorable expedido por el Registro de Vehículos y el Ministerio del Transporte, quienes lo otorgarán después de realizar un estudio técnico sobre la seguridad y condiciones de circulación de los vehículos que se pretendan producir o importar, sin perjuicio de cualquier otra autorización que deba dar cuando proceda otro organismo de acuerdo con sus funciones.

ART. 17º.—La Dirección General de Aduanas, en la forma que está reglamentado, se encargará de notificar de inmediato al Registro de Vehículos la importación no estatal, temporal o definitiva de vehículos; a los efectos del oportuno control de los mismos y el otorgamiento de la autorización correspondiente, sin cuyo requisito no puede ser extraído el vehículo del recinto aduanal.

La Importación Temporal por turista se ajusta al régimen que a ese efecto establezca la Dirección General de Aduanas.

ART. 18º.—La infracción de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de la señalada en el Art. 13º o de lo que en relación con las mismas establezca el reglamento de dicha Ley y las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, es sancionada por el Registro de Vehículos con multa administrativa de veinticinco a quinientos córdobas, salvo las multas que expresamente hayan sido estipuladas en el Decreto No. 182 publicado en "La Gaceta", No. 72 del 1 de diciembre de 1979, la que debe ser cobrada y pagada en la forma que establece el reglamento de esta propia Ley.

Si en el término de sesenta días naturales posteriores a la notificación de la multa, ésta no es pagada voluntariamente, debe disponerse su cobro, bien mediante el procedimiento legalmente autorizado si el infractor es una Institución Gubernamental, o una empresa dependiente; o bien por la vía de apremio contra ingresos o el o los descuentos obligatorios en los salarios u otros ingresos de cualquier clase, si el infractor es otro distinto de los anteriormente señalados, en este caso, si el infractor no tuviere ingresos conocidos se procederá a retirarle la licencia de circulación y las placas del vehículo propiedad del infractor hasta que éste pague la multa.

Disposiciones Especiales

ART. 19º.—El Ejército Popular Sandinista queda exceptuado del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 4º, 5º, 12º, 14º, 15º, 16º y 18º, de la presente Ley.

ART. 20º.—Por razones de seguridad del Estado, la Defensa y el Orden Interior, el Ejército Popular Sandinista se regirá en cuanto al registro, organización, control, planificación, importación y exportación de los vehículos por reglamento aparte.

El Ejército Popular Sandinista coordinará las reglamentaciones a aplicar en la Institución, y en todo caso está obligado a garantizar que los vehículos pertenecientes a dicho organismo, circulen por las vías públicas del país con las condiciones técnicas de seguridad requeridas.

ART. 21º.—El Ministerio del Interior en adición de las facultades que específicamente le vienen concedidas por la presente Ley, queda facultado para dictar cuantas más disposiciones considere necesario para la ejecución y cumplimiento de la misma.

ART. 22º.—Se derogan las disposiciones legales que se oponen a lo que la presente Ley dispone, la que comenzará a regir a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Reforma al Decreto de “Creación del Sistema Financiero Nacional y su Consejo Superior”

DECRETO No. 254

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 4º del Decreto No. 136 del 31 de octubre de 1979 el que se leerá así:

El Consejo Superior contará con una Dirección Ejecutiva, la cual tendrá además funciones de asesoría económica legal y financiera de dicho Consejo y estará a cargo de un Director Ejecutivo y un Sub-Director que ejercerá las funciones que éste le delegue y le sustituirá en su ausencia o falta temporal. Dichos funcionarios serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 2º.—Se reforma el Art. 5º. de la misma Ley el que se leerá así:

El Consejo Superior estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que la presidirá;
- b) El Presidente del Banco Central de Nicaragua;
- c) El Ministro de Planificación Nacional;
- d) El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
- e) El Director Ejecutivo del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua;
- f) El Ministro de Comercio Exterior;
- g) El Ministro de Industria;
- h) El Ministro de Comercio Interior;
- i) Un representante de las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Nacional;
- j) Dos representantes de las organizaciones laborales;
- k) Un representante de organizaciones empresariales.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Aprobación y Adhesión del Gobierno de Nicaragua al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DECRETO No. 255

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

1.—Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó el 16 de diciembre de 1966 los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abiertos a la firma de los Estados Miembros de dicha Organización de la cual forma parte Nicaragua

2.—Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional reconoce que el respeto de los derechos fundamentales del hombre, es esencial para la existencia de la libertad, la justicia y la paz y ello sea una situación que permite el progreso social y eleva el nivel de vida del pueblo.

3.—Que la promoción y el respeto de esos derechos esenciales del hombre se hayan garantizados, al encontrarse consignados como Principios, en el Estatuto Fundamental que rige en la República y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías que acoge los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales estipulados en los Pactos Internacionales.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,

Decreta:

Primero: Aprobar y adherir al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

Segundo: Expedir los correspondientes Instrumentos de Adhesión para su depósito por medio del Ministerio del Exterior ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Tercero: Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C.*

Reforma al Decreto Legislativo No. 362 de 23 de junio de 1945 sobre Patentes de Licores

DECRETO No. 256

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Reformarse parcialmente el Decreto Legislativo No. 362 del 23 de junio de 1945, y sus reformas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

El Art. 11º, se leerá así:

Art. 11º.—Habrá tantas clases de patentes como los que se detallan en los incisos siguientes del presente artículo, las que causarán el impuesto anual, trimestral o semestral descrito bajo cada tipo de patente, así:

- a) Patente para fabricar aguardiente, ron y demás licores nacionales en todo el país. El impuesto se aplicará en base al total de aguardiente, ron y licores producidos durante el año anterior, así:

DE PRIMERA CATEGORIA: Más de 1,000,000 de litros producidos, por año calendario

C\$150.000

DE SEGUNDA CATEGORIA: Entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros producidos por año calendario

” 100.000

DE TERCERA CATEGORIA: Menos de 500.000 litros producidos por año calendario

” 50.000

- b) Patente para la venta al por mayor de aguardiente a granel o embotellado, por los fabricantes o sus agentes exclusivos, en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior, así:

DE PRIMERA CATEGORIA: Los que venden más de 1,000,000 de litros al año por año calendario

C\$100.000

DE SEGUNDA CATEGORIA: Los que venden entre 500.000 y 1,000.000 inclusive de litros al año

” 50.000

DE TERCERA CATEGORIA: Los que venden menos de 500.000 litros al año por año calendario

” 25.000

- c) Patente para la venta al por mayor de ron y demás licores nacionales, por los fabricantes o sus agentes exclusivos, en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos al año anterior, así:

DE PRIMERA CATEGORIA: Los que venden más de 1.000.000 de litros al año por año calendario

C\$100.000

DE SEGUNDA CATEGORIA: Los que vendan entre 500.000 y 1,000.000 inclusive de litros al año por año calendario

” 50.000

DE TERCERA CATEGORIA: Los que venden menos de 500.000 litros al año por año calendario

” 25.000

- d) Patentes para fabricar y vender cerveza al por mayor en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos al año anterior, así:

DE PRIMERA CATEGORIA: Los que vendan más de 15.000.000 litros al año por año calendario

C\$200.000

	DE SEGUNDA CATEGORIA: Los que vendan entre 5.000.000 y 15.000.000 inclusive de litros por año calendario	” 100.000
	DE TERCERA CATEGORIA: Los que vendan menos de 5.000.000 de litros al año por año calendario	” 50.000
e)	Patentes para Agentes Expendedores de Licores Nacionales por año calendario	” 5.000
f)	Patentes para venta al por mayor de Licores Extranjeros por año calendario	” 5.000
g)	Patentes para Agentes Expendedores de Licores Extranjeros por año calendario	” 5.000
h)	Patentes para Agentes Expendedores al por mayor de Cerveza por año calendario	” 10.000
i)	Patentes para fabricar y vender Vinos de Jugos de Frutas Nacionales y de Mostos Importados por año calendario	” 5.000
j)	Patentes para fabricar Perfumes, Esencias, Preparados para Jarabes y Alcoholes en general, así:	
	DE PRIMERA CATEGORIA: Para fabricantes que emplean más de 1,000 litros de alcohol puro mensuales por año calendario	C\$ 5.000
	DE SEGUNDA CATEGORIA: Para fabricantes que emplean desde 500 litros de alcohol puro, hasta 999 litros mensuales por año calendario	” 3.000
	DE TERCERA CATEGORIA: Para fabricantes que emplean desde 100 litros de alcohol puro, hasta 499 litros mensuales por año calendario	” 2.000
	DE CUARTA CATEGORIA: Para fabricantes que emplean menos de 100 litros de alcohol puro mensuales por año calendario	” 1.000
k)	Patentes de Venta de Alcohol Puro y Desnaturalizado por semestre	” 250.00
l)	Patentes para venta por menor de aguardiente embotellado o sin embotellar, Licores Nacionales o Extranjeros, Cervezas y Productos similares, cualquiera que sea el lugar donde se expendan, por botella o al detalle, de todas o algunas de estas bebidas, pagarán conforme a las categorías que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos, de acuerdo a clasificación que hará la Dirección General de Ingresos.	
	DE PRIMERA CATEGORIA: Por año calendario, quedando autorizado a vender licores y cerveza a precio libre	” 5.000

DE SEGUNDA CATEGORIA: Por año calendario, quedando autorizado a vender licores y cerveza al consumidor, con un excedente hasta del 50% más; del valor de su venta al detallista que autorice la Dirección General de Ingresos	”	2.500
DE TERCERA CATEGORIA: Por año calendario, quedando autorizado a vender licores y cerveza al consumidor con un excedente hasta del 25% del valor de su venta al detallista que autoriza la Dirección General de Ingresos	”	750
DE CUARTA CATEGORIA O ESTANOS:		
a) El Primer Trimestre	C\$	150
b) Por la Renovación o Refrenda	”	100

ART. 2º.—Los patentados conforme lo establecido en el inciso del artículo anterior, están obligados a fijar a la vista del público el precio de expendio de los artículos en mención, conforme lo autorizare la Dirección General de Ingresos y el Instituto de Turismo.

ART. 3º.—Vender a un precio mayor al establecido en el Inciso “L” del Artículo uno del presente Decreto, constituye defraudación Fiscal y será penado con la cancelación de la patente del infractor y decomiso de los productos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el patentado de conformidad con las leyes de la materia.

ART. 4º.—Se faculta a la Dirección General de Ingresos en cumplimiento de esta Ley para ajustar el cobro del derecho de patente conforme el año calendario.

ART. 5º.—Los derechos de Patentes que otorga la Dirección General de Ingresos conforme a esta Ley son sin perjuicio de otras contribuciones fiscales que se establezcan por acuerdos, resoluciones, ordenanzas, providencias, o reglamentos de Policía.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Emisión de "Bonos de Presupuesto 1979"

DECRETO No. 257

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Autorízase al Ministerio de Finanzas para efectuar una emisión de bonos, hasta por la cantidad de Novecientos Cuarenta Millones de Córdobas (C\$940,000,000.00), que se denominará "Bonos de Presupuesto 1979". Los vencimientos de esta emisión de bonos serán el 31 de diciembre de los siguientes años, así:

1981	C\$ 47.0	Millones
1982	" 47.0	"
1983	" 47.0	"
1984	" 47.0	"
1985	" 47.0	"
1986	" 47.0	"
1987	" 47.0	"
1988	" 47.0	"
1989	" 47.0	"
1990	" 47.0	"
1991	" 47.0	"
1992	" 47.0	"
1993	" 47.0	"
1994	" 47.0	"
1995	" 47.0	"
1996	" 47.0	"
1997	" 47.0	"
1998	" 47.0	"
1999	" 47.0	"
2000	" 47.0	"
<hr/>							
TOTAL						C\$ 940.0	Millones

ART. 2º.—Los recursos provenientes de la emisión de bonos serán utilizados para cancelar al Banco Central un monto igual de Vales del Tesoro adquiridos durante el ejercicio presupuestario de 1979; de los cuales la suma de C\$667,7 millones corresponde a deudas contraídas por la dictadura somocista con el Banco Central de Nicaragua, y C\$272,3 millones a cancelaciones de Vales del Tesoro adquiridos para financiar gastos de emergencia del Gobierno de Reconstrucción Nacional, incluyendo en

esa suma C\$135.00 millones para el Presupuesto de Emergencia octubre-diciembre 1979.

ART. 3º.—El Banco Central de Nicaragua, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno, queda facultado para adquirir y negociar, en su caso, dichos bonos, con Instituciones Financieras nacionales o extranjeras y con el público en general.

ART. 4º.—Los bonos a emitirse deberán ser documentados en las monedas que el Banco Central utilizó para hacerle frente a las obligaciones del Gobierno de la República o en las monedas que tuvo o tenga que contratar para restablecer niveles adecuados de reservas internacionales sin que el Banco Central incurra en pérdidas cambiarias.

ART. 5º.—La tasa de interés que devengarán dichos bonos deberá ser equivalente a la tasa que tuvo que contratar el Banco Central para hacerle frente a las obligaciones del Gobierno o a la que tenga que contratar los recursos para restablecer niveles adecuados de reservas internacionales.

ART. 6º.—La emisión que se autoriza se considerará efectuada, sin necesidad de escritura pública, con la simple publicación del presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, y no será necesario inscribir el Decreto en los Registros correspondientes.

ART. 7º.—Se autoriza al Ministerio de Finanzas a incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones que el Gobierno contraiga para la emisión de estos bonos.

ART. 8º.—El Ministerio de Finanzas y el Banco Central, por medio de contrato, determinarán características, el valor de cada bono a emitirse, los documentos y demás instrumentos de mecánica financiera y jurídica, así como las condiciones que regirán esta emisión, cuyas estipulaciones contratadas servirán de suficiente Reglamento para los objetos de la presente Ley.

ART. 9º.—Se exime del pago del Impuesto sobre la Renta, los intereses que devenguen los bonos emitidos de acuerdo con la presente Ley, al tenor del inciso f) del Art. 13 de la Ley de Impuesto sobre Renta, siempre que el tenedor de dichos bonos sea una persona o entidad de carácter no financiero.

ART. 10º.—La presente Ley, entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. "Año de la Liberación Nacional".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Requisito de Certificación de la Procuraduría General de Justicia para Asentar Documentos en Registros

DECRETO No. 258

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—No se asentará en los Registros de la Propiedad documento alguno por el que se trasmite el dominio o la posesión de los inmuebles o de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, ni aquéllos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen, o extingan cualesquiera derechos reales o de otra índole, sin que se acredite con certificación de la Procuraduría General de Justicia que los contratantes u otorgantes no están sujetos a leyes confiscatorias.

También será aplicable para los registros mercantiles lo dispuesto en el párrafo anterior, para todos aquellos documentos por los cuales se constituyen, modifiquen o disuelven compañías mercantiles, debiendo contraerse la certificación a dar fe que los otorgantes o los socios o accionistas no se encuentran sujetos a leyes confiscatorias.

ART. 2º.—Los Registradores al inscribir los referidos documentos, y para la validez de los asientos respectivos, expresaran que en ellos consta unida la certificación favorable de la Procuraduría General.

ART. 3º.—El Procurador podrá solicitarle al interesado los documentos y probanzas que estime conducentes antes de extender la certificación a que se refiere esta Ley.

ART. 4º.—Queda facultado el Procurador a retener la emisión de la Certificación en referencia hasta por un plazo, de seis meses cuando según su prudente apreciación el acto o contrato pueda tener por causa la evasión de responsabilidades sociales.

Cumplido este plazo, y a solicitud de parte, podrá el Procurador revisar el caso resolviendo lo que estime de justicia.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Adición al Decreto No. 226 “Aprobación Contrato de Préstamo del FIR con el BIRF y Convenio de Crédito del FIR con la AIF”

DECRETO No. 259 ⁽¹⁾

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Resuelve:

ART. 1º.—Que a la resolución por la que se aprueba Contrato de Préstamo del FIR con el BIRF y Convenio de Crédito del FIR con la AIF, publicada mediante Decreto No. 226 (que fue No. 12 corregido por Nota Aclaratoria) en (*“La Gaceta”*, Diario Oficial No. 3 del viernes, 4 de enero de 1980, se le adicione, al final de su Art. 4º la siguiente frase:

“Representado el primero por su Presidente, Alfredo Alaniz”.

ART. 2º.—Asimismo, se agrega, como segundo párrafo del Art. 5º de la misma resolución, lo siguiente:

“Los Convenios aquí referidos que se suscriban en representación del Fondo Especial de Desarrollo, por el Banco Nacional de Desarrollo, serán vinculantes para las instituciones afectadas, sin necesidad de aprobación por junta directiva”.

ART. 3º.—La presente resolución entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en *“La Gaceta”*, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

(1) Ver Decreto No. 226, *“La Gaceta”* No. 3 de 4-1-80.

Canje Anticipado de Certificados Depósito Especial

DECRETO No. 260

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Autorizar el canje anticipado de los Certificados de Depósitos Especial a Plazo no negociable que hayan sido objeto de una resolución favorable, según lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Defensa de la Moneda Nacional, en el caso específico de que tales certificados fueren utilizados para efectuar abonos o cancelaciones a créditos pendientes con el Sistema Financiero Nacional, mediante la cesión de dicho Certificado a las instituciones respectivas.

ART. 2º.—A su vez estas instituciones podrán usar dichos certificados para efectuar abonos o cancelaciones a créditos pendientes con el Banco Central de Nicaragua o pago de impuestos de conformidad con lo estipulado en el Decreto No. 69 del 13 de septiembre de 1979.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior en Materia de Integración Económica

DECRETO No. 261

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que debido a la reestructuración de la Administración Pública, las funciones actuales de la Integración Económica corresponden al Ministerio de Comercio Exterior.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:*

ART. 1º.—Las atribuciones que en materia de Integración correspondían de acuerdo al tratado general al Ministerio de Economía, por efecto de la presente Ley pasan a ser atribuciones propias del Ministerio de Comercio Exterior.

ART. 2º.—La Dirección de Integración Económica Centroamericana será dependencia del Ministerio de Comercio Exterior.

ART. 3º.—El Ministerio de Comercio Exterior, se encargará de establecer previa coordinación con otros organismos del Estado, las pautas y orientaciones de la participación de Nicaragua, tanto dentro del Mercado Común Centroamericano, como en cualquier convenio bilateral o multilateral con dichos países.

ART. 4º.—Por efecto de esta Ley el Ministerio de Comercio Exterior será el representante de Nicaragua en el Consejo Económico Centroamericano, aunque podrá delegar dicha representación en cualquier funcionario que estime conveniente.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Ley de Creación del Gabinete Financiero

DECRETO No. 262

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que es necesario dentro del marco que determinan las magnitudes del plan de reactivación económica para 1980, trazar políticas financieras y económicas, acordes con dicho plan con el fin de asegurar una utilización óptima de los recursos del Estado.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:*

"LEY DE CREACION DEL GABINETE FINANCIERO"

ART. 1º.—Créase el Gabinete Financiero que fungirá como el organismo de dirección superior de la política financiera del país, el cual estará presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrado por los Ministros de Planificación y Finanzas, el Director del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, el Presidente del Banco Central de Nicaragua y el Director Ejecutivo del Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional.⁽¹⁾

ART. 2º.—El Gabinete Financiero tendrá a su cargo la responsabilidad de trazar la política financiera y económica, a fin de asegurar una utilización óptima de los recursos del Estado.

ART. 3º.—Los miembros de este Gabinete Financiero integrarán además el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua y el Directorio del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, con las atribuciones que le otorgan las Leyes respectivas.

ART. 4º.—El Gabinete tendrá una Secretaría Ejecutiva que llevará el control y registro de las actas y acuerdos dictados por el Gabinete, y se encargará de cumplir y hacer cumplir las decisiones del mismo, teniendo además las facultades administrativas que le sean delegadas. El Secretario Ejecutivo será designado por los miembros del Gabinete Financiero.

ART. 5º.—Este Gabinete queda facultado para dictar su propio Reglamento Interno.

ART. 6º.—El Gabinete Financiero rendirá sus informes a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y será responsable de sus actuaciones ante dicha Junta.

ART. 7º.—La presente Ley reforma el Art. 6º y sus reformas del Decreto No. 46 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional del 16 de agosto de 1979, así como el Art. 11º de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, y deroga cualquier disposición que se le oponga.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

(1) Ver Decreto No. 298, "La Gaceta" No. 41 de 18-2-80.

Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras destinadas al Cultivo de Granos Básicos

DECRETO No. 263

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY REGULADORA DE LOS ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS DESTINADAS AL CULTIVO DE GRANOS BASICOS

ART. 1º.—La presente Ley tiene por objeto regular el canon de arrendamiento de tierras para el cultivo de granos básicos en todo el territorio nacional a partir de su vigencia.

ART. 2º.—El canon de arrendamiento por manzana por año agrícola para el cultivo de granos básicos no podrá exceder de Cien Córdobas (C\$100.00) y será determinado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), atendiendo a la calidad de la tierra, siempre, y cuando no exista acuerdo entre las partes. Para determinar la calidad de la tierra se estará a lo dispuesto por el Art. 135 de la Ley de Reforma Agraria del 3 de abril de 1963, publicada en "La Gaceta" No. 85 del 19 de abril del mismo año.

ART. 3º.—Los nuevos contratos de arrendamiento tendrán primera opción o preferencia como arrendatarios *a) los agricultores asociados en Cooperativa o en unidades de producción b) los pequeños agricultores.*

ART. 4º.—Serán aplicables a la presente Ley todas las otras disposiciones de la Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras destinadas al Cultivo del Algodón, publicada en "La Gaceta" No. 5, del 7 de enero del corriente año, en lo que sea pertinente.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.

Ley de Emergencia para la Creación de Expendios de Productos Básicos en las Empresas y Otros Lugares de Trabajo

DECRETO No. 264

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE EMERGENCIA PARA LA CREACION DE CENTROS DE EXPENDIOS DE PRODUCTOS BASICOS EN LAS EMPRESAS Y OTROS LUGARES DE TRABAJO

ART. 1º.—Se crearán Centros de Expendios en todas las Empresas públicas y privadas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios que tengan un mínimo de treinta trabajadores, para la distribución de los siguientes productos básicos: azúcar, arroz, frijoles, maíz, sal, jabón de lavar, aceite para cocinar, huevos y cualquier otro producto que en lo sucesivo se le pueda agregar. Los precios de los productos serán establecidos por el Ministerio de Comercio Interior conforme una lista de precios, la cual deberá ser colocada en un lugar visible en cada Centro de Expendio.

Las empresas que tengan un número menor de treinta trabajadores, podrán agruparse con otras empresas similares ubicadas en la misma zona o sector, hasta completar el número mínimo necesario.

Cada empresa está en la obligación de facilitar el transporte para llevar los productos a los centros de trabajo correspondientes, productos que serán debidamente empacados por el Ministerio de Comercio Interior, para una mayor eficiencia en su distribución.

ART. 2º.—Las empresas estarán en la obligación de proporcionar todo lo concerniente a la administración, tanto en lo referente al personal encargado de la distribución de los alimentos, como en la destinación del espacio exclusivo para el almacenamiento y expendio de los mismos.

Las empresas deberán realizar el pago del suministro al momento de la entrega de los productos.

ART. 3º.—En cada empresa abastecida por el Ministerio de Comercio Interior se formará un Comité de Expendio, el cual estará integrado por un número mínimo de tres miembros que sean trabajadores efectivos de la empresa, designados por el Sín-

dicato. En caso de no existir Sindicato dentro de la empresa, los miembros del Comité de Expendio serán electos por los trabajadores de dicha empresa. En el caso de las empresas que se agrupen por no tener el número mínimo estipulado, el Comité de Expendio será formado por un representante de los trabajadores de cada empresa agrupada.

El Comité de Expendio tendrá la función de supervisar y controlar el abastecimiento y la distribución equitativa de los productos; y a que el aprovisionamiento se haga de acuerdo con el número de dependientes directos de cada trabajador comprobado por el mismo Comité.

ART. 4º.—Para que una empresa goce de los beneficios de la presente Ley deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Formar el Comité de Expendio;
- b) Enviar una solicitud formal al Ministerio de Comercio Interior, informando:
 - a) Dirección de la empresa;
 - b) Actividad de la empresa;
 - c) Número de empleados permanentes y de sus dependientes directos;
 - d) Cantidades solicitadas de cada producto.

Esta solicitud deberá ir respaldada por las firmas de los miembros del Comité de Expendio de la Empresa.

ART. 5º.—De común acuerdo entre el Comité de Expendio y la Empresa, se establecerán los convenios de deducción a los trabajadores en concepto del valor de los productos suministrados a éstos.

ART. 6º.—Para el mejor funcionamiento de los Centros de Expendio se podrán establecer convenios específicos entre el Comité de Expendio y los representantes de las empresas.

ART. 7º.—Esta Ley es de orden público y deroga cualquier otra disposición o cuerpo de leyes que se le oponga.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC)

DECRETO No. 265

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Otorgase Personalidad Jurídica a la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC), con duración indefinida, domicilio en la ciudad de Managua, constituida sin ánimo de lucro y con el propósito de lograr el mejoramiento de la ganadería y propugnar por el incremento y desarrollo de la actividad relacionada con la Industria Pecuaria.

ART. 2º.—La representación legal de la Federación será ejercida en la forma que determinen su Acta Constitutiva y sus Estatutos, los que deberán ser publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

ART. 3º.—Esta Federación y sus directores deberán presentar dentro de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la institución y en cualquier tiempo deberán suministrar los informes que requiera la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional o la oficina o entidad que ésta señale.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Reforma al Decreto de Creación de la Secretaría de Asuntos Municipales

DECRETO No. 266

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 2º del Decreto No. 106, dictado por esta Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, número 28 del diez de octubre de ese mismo año, y se leerá así:

“Art. 2º.—Estará a cargo de un Secretario nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y el presupuesto de la Secretaría será asignado por la misma Junta de Gobierno”.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción

DECRETO No. 270

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY CREADORA DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE RECONSTRUCCION

ART. 1º.—El Gobierno de los Municipios estará a cargo de las Juntas Municipales de Reconstrucción que serán electas mediante consulta popular con los fines y competencia que esta Ley señala.

Para los efectos de la presente Ley se conserva la actual División Política y administrativa del Estado, así como la demarcación de la comprensión territorial de cada Municipio. Cualquier conflicto sobre límites entre los distintos Municipios será dirimido sin recurso ulterior alguno por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional a través de la Secretaría de Asuntos Municipales. La creación y demarcación de cada Municipio es objeto de una Ley especial.

ART. 2º.—Las Juntas Municipales de Reconstrucción tendrán personería jurídica propia con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y serán sucesores, sin solución de continuidad, de todos los bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidas por los anteriores Consejos Municipales.⁽¹⁾

ART. 3º.—Las Juntas Municipales de Reconstrucción gozarán de autonomía económica y administrativa sujetas a la coordinación y vigilancia de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, el Ministerio de Finanzas, y la Contraloría General de la República.⁽¹⁾

ART. 4º.—Las Juntas Municipales de Reconstrucción estarán compuestas por 3 ó 5 Miembros Propietarios. De entre todos ellos la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombrará un Coordinador Municipal cuyas funciones quedan definidas en esta misma Ley.

ART. 5º.—Para ser miembro de estas Juntas, se requiere ser mayor de veintiún años de edad, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de reconocida honestidad y solvencia moral, ser del domicilio de la localidad, y no haber estado vinculado a la corrupción del régimen anterior.

No pueden ser simultáneamente miembros de una misma Junta, los cónyuges y los que sin serlo hicieren vida marital, los parientes consanguíneos o afines en línea recta, ni los colaterales que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 6º.—Los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción durarán en sus funciones mientras la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional no convoque a elecciones de nuevas autoridades, o no tome la decisión de removerlos por causa justificada. Los miembros también podrán ser removidos cuando las organizaciones populares lo soliciten por escrito a la Secretaría de Asuntos Municipales y ésta tendrá facultades discrecionales de consultar a los residentes del Municipio para llenar la vacante. En caso de ausencia definitiva o fallecimiento se observará en lo pertinente el anterior procedimiento.

(1) Ver Decreto No. 400, "La Gaceta" No. 109 de 16-5-80.

En el caso de que se crearan situaciones anormales, tales como ausencia, renuncias, o cuestionamientos de los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción, y mientras se aplican las disposiciones presentadas en esta Ley, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional podrá sustituir en todo o en parte las funciones de esta Junta, por medio de un delegado directo.

ART. 7º.—Los miembros de las Juntas de Reconstrucción Municipal se reunirán ordinariamente por lo menos dos veces al mes en las fechas que por acuerdo designen y cuantas otras veces sea necesario para la buena marcha del Municipio. En este último caso o sea extraordinariamente, deberán ser citados con veinticuatro horas de anticipación.

ART. 8º.—Todos los miembros propietarios de las Juntas Municipales de Reconstrucción, tendrán voz y voto en las sesiones.

Habrá quórum con la asistencia de la mayoría de sus miembros y para la validez de sus resoluciones, se necesitará el voto favorable de por lo menos, tres de los miembros presente en las Juntas que tengan cinco miembros y de por lo menos dos, en las de tres.

ART. 9º.—Les corresponde a las Juntas Municipales de Reconstrucción cumplir, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, reglamentos, acuerdos, órdenes, y disposiciones para el gobierno de la comprensión territorial respectiva y la dirección inmediata de los asuntos que se presenten en tal ejecución.

ART. 10º.—Los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción no devengarán salario; sin embargo el cargo de Coordinador Municipal será remunerado de acuerdo con el presupuesto global aprobado por la Secretaría de Asuntos Municipales y el Ministerio de Finanzas.

ART. 11º.—Serán atribuciones de las Juntas Municipales de Reconstrucción, las siguientes:

- a) Dictar la política general del Municipio de acuerdo a los planes nacionales de desarrollo, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Municipales;
- b) Sacar a licitación los trabajos por servicios que deben ejecutarse bajo contrato siempre que el valor de los mismos exceda de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00), y toda vez que no puedan ser hechos por administración directa del Gobierno. Cuando se trate de trabajos o servicios cuyo valor no exceda de la suma antes dicha se observará el sistema de cotización;
- c) Promover la sanidad ambiental y proteger la salud de los ciudadanos de la localidad en coordinación con las autoridades competentes;

- d) Cooperar al mantenimiento del Cuerpo de Bomberos de la localidad;
- e) Nombrar un Administrador Financiero y un Secretario de Actas de la Junta Municipal de Reconstrucción;
- f) Colectar los impuestos según el plan de arbitrios vigentes, con la colaboración del Administrador Financiero;
- g) Elaborar o reformar el plan de arbitrios, sujeto a la aprobación del mismo, por la Secretaría de Asuntos Municipales;
- h) Elaborar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos en forma global y detallada y someterlo al Ministerio de Finanzas, por medio de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su aprobación. Los presupuestos de obras que exceden de Diez Mil Córdobas (C\$10,000.00), y que vayan a realizarse con fondos no incluidos en el presupuesto anual ya aprobado, deberán ser sometidos de previo a la aprobación de la Secretaría de Asuntos Municipales.
Los ajustes en el transcurso de la ejecución presupuestaria serán aprobados de acuerdo al mismo procedimiento que establece el párrafo anterior;
- i) Dictar los acuerdos, avisos, comunicados y reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la comprensión territorial respectiva;
- j) Desarrollar proyectos de producción de bienes de consumo popular;
- k) Prestar especial atención al fomento de la educación, creando bibliotecas, teatros, museos y otras instituciones culturales, en coordinación con los organismos correspondientes;
- l) Acordar toda medida que procure el mejoramiento de la localidad y las demás facultades que le atribuyen las leyes y reglamentos respectivos;
- m) Llevar un libro de actas donde queden registrados todos los acuerdos de la Junta, el cual deberán ser registrado y razonado por la Secretaría de Asuntos Municipales. Las actas deberán ser firmadas por los asistentes a las sesiones;
- n) A propuesta del Coordinador Municipal, aprobar el manual de funciones del personal, así como la escala de salarios y someterlo a la Secretaría de Asuntos Municipales para su aprobación.

ART. 12º.—Serán atribuciones del Coordinador Municipal, las siguientes:

- a) Presidir las reuniones de la Junta Municipal de Reconstrucción;
- b) Ser el responsable de la dirección, administración y control ejecutivo del Municipio;
- c) Organizar las dependencias necesarias para su administración local y nombrar y remover el personal en su caso, fijando los salarios de acuerdo a las orientaciones de remuneración del

- sector público, previa aprobación de la Junta Municipal de Reconstrucción;
- d) Cooperar con el Ministerio de Comercio Interior en el control de los precios de víveres y alimentos de primera necesidad de acuerdo con los organismos pertinentes del Gobierno;
 - e) Coordinar con las autoridades de Policía, las medidas necesarias para el aseguramiento del orden público;
 - f) Pagar todos los gastos aprobados en el presupuesto, con cheque firmado por él y el Administrador Financiero. Cualquier gasto extraordinario tiene que estar incluido en el proyecto específico, el cual debe haber sido aprobado por la Secretaría de Asuntos Municipales, a excepción de lo estipulado en el inciso h) del Art. 11.
 - g) Presentar trimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría de Asuntos Municipales. Asimismo deberá presentar, en el formato de la Contraloría General de la República, un estado de cuentas mensual, tanto a la Secretaría, como a la Contraloría.

ART. 13º.—El Coordinador Municipal tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta Municipal de Reconstrucción con las limitaciones que esta Ley establece; la representación judicial podrá sustituirla en un abogado.

ART. 14º.—Los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción podrán ocupar cargos en las actividades de producción o prestación de servicios a la comunidad, observados en los incisos e) y j), del Art. 11, inciso c), del Art. 12 y en el Art. 15.

ART. 15º.—Las Juntas Municipales de Reconstrucción nombrarán en sus respectivos Municipios, un Registrador del Estado Civil, nombramiento que estará sujeto a la aprobación de la Secretaría de Asuntos Municipales.

ART. 16º.—Las Juntas Municipales de Reconstrucción en las poblaciones que sean cabecera departamental, tomarán posesión ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y las otras ante la Junta Municipal de Reconstrucción de la Cabecera Departamental.

ART. 17º.—Contra las disposiciones o resoluciones emanadas de las Juntas Municipales de Reconstrucción, podrá pedirse revisión ante la misma Junta dentro del término de seis días contados a partir de la notificación de dicha disposición o resoluciones al interesado.

ART. 18º.—De lo que se resuelva en dicha revisión podrá apelarse ante la Secretaría de Asuntos Municipales. El término para apelar será de tres días a partir de la notificación de lo resuelto en la revisión y el recurso deberá interponerse ante la Junta Municipal de Reconstrucción. Admitido éste concurrirá el interesado dentro de tres días más el término de la distancia a mejorar

el recurso. Si este fuere denegado, podrá el interesado recurrir por la vía de hecho conforme el procedimiento común.

ART. 19º.—Se prohíbe a las Juntas Municipales de Reconstrucción, decretar impuestos intermunicipales de tránsito o de transporte, que graven o perturben la libre circulación de personas, bienes o vehículos así como establecer barreras o limitaciones al comercio intermunicipal. Tampoco podrán decretar leyes y arbitrios locales que afecten los incentivos acordados por leyes generales.

Cuando se use de una obra Municipal destinada a la circulación de vehículos y que no sea necesario para el tránsito intermunicipal, podrá la Junta Municipal de Reconstrucción acordar la tasa correspondiente por servicios estableciéndose el tiempo de su vigencia la cual en ningún caso podrá exceder del momento en que se hubiera recuperado la inversión hecha para la realización de la obra.

ART. 20º.—La Secretaría de Asuntos Municipales está facultada para retirar su aprobación o para reformar los Planes de Arbitrios en cualquier tiempo en que lo estimare conveniente, en consulta con la Junta Municipal de Reconstrucción.

ART. 21.—Los miembros de las Juntas Municipales de Reconstrucción no podrán conocer de ningún asunto ni que tengan o pudieran tener interés ellos mismos, su cónyuge o parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las personas comprendidas entre los grados señalados, no podrán ser contratistas ni proveedores del municipio. Todo acto ejecutado en contravención a lo dispuesto en este artículo es absolutamente nulo.

ART. 22º.—Los proyectos de Presupuestos Municipales deberán ser presentados por las Juntas Municipales de Reconstrucción a la Secretaría de Asuntos Municipales a más tardar el 30 de noviembre de cada año. Los planes de arbitrios no entrarán en vigencia mientras no hayan sido publicados en "La Gaceta", Diario Oficial.

ART. 23º.—Las Juntas ya electas se regirán de acuerdo a la presente Ley y sus actuaciones realizadas antes de la vigencia de esta Ley, se consideran con plena validez en todo lo que no se oponga.

ART. 24º.—Estas disposiciones no serán aplicables a la Junta de Reconstrucción de Managua, que se regirá por la Ley que se dicte al efecto.

ART. 25º.—Quedan prohibidas las ventas o donaciones de bienes inmuebles ejidales, así como el arrendamiento de los mismos por plazos mayores de un año.

La construcción de vivienda y cualquier otro tipo de proyecto de Asentamientos Humanos en terrenos ejidales sólo podrán

realizarse con autorización y participación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.⁽¹⁾

ART. 26º.—Se declaran nulos y sin ningún valor los arreglos especiales de pago celebrados antes de la promulgación de la presente Ley entre los contribuyentes y cualquier autoridad. Toda contribución municipal quedará regida por los planes de arbitrios correspondientes, salvo excepciones que deberán ser aprobadas por la Secretaría de Asuntos Municipales.

ART. 27º.—Las Juntas Municipales de Reconstrucción en coordinación con la Procuraduría General de Justicia quedan facultadas para revisar los contratos de arrendamiento y subarrendamiento de terrenos ejidales y solares municipales así como también las donaciones otorgadas por funcionarios del régimen anterior y en su caso, restituirlos al municipio.

ART. 28º.—Quedan confirmados los Coordinadores Municipales que en el momento de la promulgación de la presente Ley estén ejerciendo esta función sin perjuicio de las decisiones posteriores que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional tome a través de la Secretaría de Asuntos Municipales.

ART. 29º.—Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades del 8 de septiembre de 1978, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 274 del 4 de diciembre de 1978, en lo que se opongan a lo aquí dispuesto.

ART. 30º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Reforma a la Ley del Ministerio de Comercio Exterior

DECRETO No. 271

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ART. 1º.—Refórmase el Art. 5º de la Ley del Ministerio de Comercio Exterior del 19 de septiembre de 1979, y su reforma del 31 de octubre de 1979, el cual se leerá así:

(1) Ver Decreto No. 400, "La Gaceta" No. 109 de 16 5-80.

“Art. 5º.—Se crea e instituye, por medio de esta Ley, el Sistema de Empresas Estatales de Comercio Exterior, que actualmente estará integrado por las siguientes:

1. Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).
2. Empresa Nicaragüense del Café (ENCAFE).
3. Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR).
4. Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR).
5. Empresa Nicaragüense del Banano (BANANIC).
6. Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA).
7. Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC).
8. Empresa Nicaragüense de Promoción de Exportaciones (ENIPREX).
9. Empresa Nicaragüense de Importaciones (ENIMPORT)”.

ART. 2º.—Refórmase el Art. 9º de la misma Ley y su reforma, el cual se leerá así:

“Art. 9º.—Para efectos de aplicación de esta Ley, a partir de la fecha de su vigencia, se establecen las siguientes normas:

- a) Las Empresas que se indican en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del Art. 5º serán las únicas autorizadas para efectuar las exportaciones de algodón, café, azúcar, carne y banano respectivamente, lo mismo que cualquier otro producto básico conexos o derivados de aquellos que el Ministerio de Comercio Exterior determine y tales Empresas actuarán como agentes compradores y vendedores discrecionales con respecto a la comercialización en el mercado interno de todos los productos mencionados;
- b) La Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA), indicada en el numeral 6 del Art. 5º será la entidad especializada del Estado encargada de las transacciones internacionales de fertilizantes, agroquímicos y otros insumos agropecuarios, actuando como agente comprador y vendedor discrecional, para los mismos productos en el mercado interno;
- c) La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC), indicada en el numeral 7 del Art. 5º, será la única Empresa autorizada para la importación de petróleo y actuará como agente vendedor discrecional del Estado, en el mercado interno para los productos derivados del petróleo;
- d) La Empresa Nicaragüense de Promoción de Exportaciones (ENIPREX), indicada en el numeral 8 del Art. 5º será la entidad especializada del Estado, encargada de promover las transacciones internacionales de productos no tradicionales, actuando como agente vendedor discrecional para los mismos productos en el mercado del exterior;

- e) La Empresa Nicaragüense de Importaciones (ENIMPORT), que se indica en el numeral 9 del Art. 5º, será la entidad especializada del Estado encargada de las transacciones internacionales de productos y bienes en general, actuando como agente comprador y vendedor discrecional, para los mismos productos en el mercado interior.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Aclaración a la Ley de Nacionalización del Sistema Financiero

DECRETO No. 272

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aclara la Ley de Nacionalización del Sistema Financiero Privado del 26 de julio de 1979, en el sentido de que el corte de los estados financieros para fines de cálculo de la valoración de acciones, debe entenderse que es a julio 25 de 1979.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a un día del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Contrato de Construcción Proyecto Juigalpa-La Libertad

DECRETO No. 274

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Aprobar el Contrato de Construcción N° AL-390-79 en el Proyecto Juigalpa-La Libertad suscrito a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Ingeniero Dionisio Marenco Gutiérrez, en representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (hoy Ministerio de la Construcción) y el Ingeniero Benjamín Lanzas Selva, en representación de la Firma Lacayo Lanzas Contratistas Civiles, S. A.

ART. 2º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Construcción de la Carretera Río Blanco-Siuna

DECRETO No. 275

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el nuevo Gobierno Revolucionario de Nicaragua, se ha planteado el reto de unir la Costa Atlántica, zona de grandes recursos naturales, olvidada por el régimen anterior, con el resto del país, para lograr elevar el nivel de vida de la población de esa

parte de nuestra nación y para ello se ha programado la construcción de una carretera que unirá los poblados de Río Blanco y Siuna.

II

Que con esta construcción el Gobierno Revolucionario, incorporará la zona lo más pronto posible al proceso de producción y creará nuevos polos de desarrollo, que incrementará la ganadería y la agricultura, lo mismo que facilitará el acceso de los servicios públicos, tanto en el área de salud como el de la educación.

III

Que tal ruta servirá de eje en el desenvolvimiento social de los habitantes de esa zona, mejorando su nivel de vida, y conectará el Sistema Nacional de Carreteras con la región noreste de la República, que además expedirá el Comercio Internacional, que usa el medio combinado de transporte (Marítimo y Terrestre).

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Procédase a la Construcción de la Carretera Río Blanco-Siuna.

ART. 2º.—Declárese de Utilidad Pública la carretera en construcción antes mencionada.

ART. 3º.—De conformidad con los Arts. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 7º, de la Ley de Expropiación vigente; declárese de Utilidad Pública los terrenos y materiales que sean indispensables para la construcción de la Carretera Río Blanco-Siuna.

El Ministerio de la Construcción, por medio de la Dirección General de Caminos, previo los estudios y planos del caso, procederá a la construcción de la Carretera Río Blanco-Siuna.

ART. 4º.—Nómbrese Unidad Ejecutora para los casos de expropiación y todo lo relativo para la adquisición de los derechos de este Proyecto, conjuntamente a la Dirección General de Caminos y a la Procuraduría General de Justicia, quien podrá designar a un Procurador específico.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Disolución “Orden de Rubén Darío” y “Orden Nacional Miguel Larreynaga”

DECRETO No. 276

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.— Deróganse los decretos dictados el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y el tres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, sus reformas y reglamentos, por los cuales fueron creadas la “Orden de Rubén Darío” y la “Orden Nacional Miguel Larreynaga”. En consecuencia quedan disueltas dichas órdenes y se declaran sin ninguna validez las condecoraciones otorgadas en virtud de dichos decretos.

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Aprobación y Ratificación de la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas

DECRETO No. 277

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante su Sexto Período Ordinario de Sesiones, aprobó el 16 de junio de 1976, en Santiago, Chile, la “Conven-

ción sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador)" abierta a la firma de los Estados Miembros del Organismo Regional Interamericano.

II

Que Nicaragua ha sufrido durante el coloniaje y posteriormente durante la ocupación imperialista, el saqueo y despojo de su patrimonio cultural autóctono, haciendo difícil con ello el derecho esencial del pueblo a conocer su propia historia y origen.

III

El Gobierno de Reconstrucción Nacional congruente con la necesidad imprescindible de afianzar la nacionalidad del pueblo nicaragüense establece en el Estatuto sobre Derechos y Garantías que el patrimonio artístico, cultural e histórico debe ser protegido por el Estado para su conservación y evitar su fuga al extranjero.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Aprobar y ratificar la "Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador)" aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Santiago, Chile, que integra y literalmente dice:

«CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS. (Convención de San Salvador).

Aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/RES. 210 (VI-0/76).

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS
DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Visto:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

Considerando:

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos.

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural.

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana.

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico.

Declaran:

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

Han convenido lo siguiente:

Art. 1.—La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados Americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

Art. 2.—Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

- a) Monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;
- b) Monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
- c) Bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;
- d) Todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;
- e) Todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

*Art. 3.—*Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenezcan autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

*Art. 4.—*Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del Art. 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDECC).

*Art. 5.—*Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el Art. 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

*Art. 6.—*El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

*Art. 7.—*El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna. Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán las siguientes medidas:

- a) Registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;
- b) Registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;
- c) Prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

*Art. 8.—*Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

- a) La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;
- b) La creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;
- c) La formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;
- d) La creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;
- e) La delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico y
- f) La exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas

que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

Art. 9.—Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

Art. 10.—Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlas al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

Art. 11.—Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado a donde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la Ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

Art. 12.—Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

Art. 13.—No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el Art. 12.

Art. 14.—Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

Art. 15.—Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

- a) Facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;
- b) Promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

Art. 16.—Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

Art. 17.—A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- a) Velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;
- b) Promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados Americanos;
- c) Establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;
- d) Promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- e) Otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;
- f) Difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;
- g) Promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

Art. 18.—Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

Art. 19.—La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

Art. 20.—La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Art. 21.—El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados sig-

natarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Art. 22.—La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Art. 23.—La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington, D. C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas».

Es conforme.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito por medio del Ministerio del Exterior en la Secretaría General de dicho Organismo Regional Interamericano.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Carne

DECRETO No. 278

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente Ley:

IMPUESTO PROGRESIVO AD-VALOREM SOBRE LA EXPORTACION DE CARNE

ART. 1º.—Se crea un Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Carne de Ganado Vacuno producida en Nicaragua.

ART. 2º.—La base del impuesto es el “Precio Internacional” convertido en Córdobas. Se define como “Precio Internacional” el precio por libra inglesa de carne de exportación puesta a bordo de vapor o de cualquier otro medio de transporte, en el lugar de embarque (F.O.B.) empacada en cajas aceptadas por las regulaciones del comercio internacional.

ART. 3º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

Tabla de Impuesto sobre la Exportación de Carne

“PRECIO INTERNACIONAL”		IMPIUESTO A PAGAR
a)	Hasta C\$10.00	Exento de Impuesto
b)	C\$10.01 a " 10.50	10% sobre el excedente de C\$10.00
c)	" 10.51 a " 11.00	C\$0.05 + 20% sobre el excedente de " 10.50
d)	" 11.01 a " 11.50	" 0.15 + 30% sobre el excedente de " 11.00
e)	" 11.51 a " 12.00	" 0.30 + 40% sobre el excedente de " 11.50
f)	" 12.01 a " 12.50	" 0.50 + 50% sobre el excedente de " 12.00
g)	" 12.51 a " 13.00	" 0.75 + 60% sobre el excedente de " 12.50
h)	" 13.01 o más	" 1.05 + 70% sobre el excedente de " 13.00

ART. 4º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos. La Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), como única exportadora de carne deberá obtener de la Dirección General de Ingresos, previo a cada embarque, el recibo fiscal correspondiente, en el cual se especificará el valor y cantidad de carne a exportar.

ART. 5º.—La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarques de carne hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el Recibo Fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 6º.—A fin de agilizar los trámites de exportación, la Dirección General de Ingresos podrá conceder permiso provisional de exportación amparando una o varias exportaciones, sin que el respectivo impuesto haya sido enterado mientras la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), realiza los trámites de cobro de la carne exportada.

ART. 7º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas para que en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior, dicte el reglamento de esta Ley.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro*. - *Moisés Hassan M.* - *Sergio Ramírez M.* *Alfonso Robelo C.* - *Daniel Ortega S.*

Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación de Melaza de Caña de Azúcar

DECRETO N°. 279

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente Ley:

IMPUESTO PROGRESIVO AD-VALOREM SOBRE EXPORTACION DE MELAZA DE CAÑA DE AZUCAR

ART. 1°.—Se crea un Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación a la Melaza de Caña de Azúcar producida en Nicaragua.

ART. 2°.—La base del impuesto es el “Precio Internacional” convertido en córdobas. Se define como “Precio Internacional” el precio de una tonelada métrica de miel base 850 Brix puesta a bordo de cualquier medio de transporte, en el lugar de embarque (F.O.B.).

ART. 3°.—El impuesto establecido en el Art. 1° de esta Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

Tabla de Impuesto sobre la Exportación a la Melaza de Caña de Azúcar

“PRECIO INTERNACIONAL”		IMPUESTO A PAGAR
Hasta	C\$ 600.00	Exento de Impuesto
De C\$ 600.01 a	C\$ 700.00	20% sobre el excedente de C\$ 600.00
De C\$ 700.01 a	C\$ 800.00	C\$ 20.00 + 30% sobre el excedente de C\$ 700.00
De C\$ 800.01 a	C\$ 900.00	C\$ 50.00 + 40% sobre el excedente de C\$ 800.00
De C\$ 900.01 a	C\$1,000.00	C\$ 90.00 + 50% sobre el excedente de C\$ 900.00
De C\$1,000.01 a	C\$1,100.00	C\$140.00 + 60% sobre el excedente de C\$1,000.00
De C\$1,100.01 o más		C\$200.00 + 70% sobre el excedente de C\$1,100.00

ART. 4°.—El impuesto establecido en el Art. 1° de esta Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos. La Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR), como única exportadora de Melaza de Caña de Azúcar deberá obtener de la Dirección General de Ingresos, previo a cada embarque, el recibo fiscal correspondiente, en el cual se especificará el valor y cantidad de la melaza a exportar.

ART. 5°.—La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarques de melaza hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el recibo fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 6º.—A fin de agilizar los trámites de exportación, la Dirección General de Ingresos podrá conceder permiso provisional de exportación amparando una o varias exportaciones, sin que el respectivo impuesto haya sido enterado, mientras la Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR), realiza los trámites de cobro de melaza de caña de azúcar exportada.

ART. 7º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas para que en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior dicte el reglamento de esta Ley.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega Saavedra.*

Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Azúcar

DECRETO No. 280

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente Ley:

IMUESTO PROGRESIVO AD-VALOREM SOBRE LA EXPORTACION DEL AZUCAR

ART. 1º.—Se crea un Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Azúcar producida en Nicaragua.

ART. 2º.—La base del impuesto es el "Precio Internacional" convertido en córdobas. Se define como "Precio Internacional" el precio de cien libras inglesas netas de azúcar cruda, 96ºPol, puesta a bordo de cualquier medio de transporte, en el lugar de embarque (F.O.B.).

ART. 3º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

Tabla de Impuesto sobre la Exportación del Azúcar

“PRECIO INTERNACIONAL”		IMUESTO A PAGAR
Hasta	C\$140.00	Exento de Impuesto
De C\$140.01 a	C\$150.00	el 10% sobre el excedente de C\$140.00
De C\$150.01 a	C\$160.00	C\$ 1.00 + el 15% sobre el excedente de C\$150.00
De C\$160.01 a	C\$170.00	C\$ 2.50 + el 20% sobre el excedente de C\$160.00
De C\$170.01 a	C\$180.00	C\$ 4.50 + el 25% sobre el excedente de C\$170.00
De C\$180.01 a	C\$190.00	C\$ 7.00 + el 40% sobre el excedente de C\$180.00
De C\$190.01 o más		C\$11.00 + el 70% sobre el excedente de C\$190.00

ART. 4º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley, será recaudado por la Dirección General de Ingresos. La Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR), como única exportadora de azúcar deberá obtener de la Dirección General de Ingresos, previo a cada embarque, el recibo fiscal correspondiente, en el cual se especificará el valor y cantidad del azúcar a exportar.

ART. 5º.—La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarques de azúcar hasta por la cantidad señalada en cada recibo fiscal librado por la Dirección General de Ingresos. En casos de exportación por menor cantidad que la especificada en el recibo fiscal, la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 6º.—A fin de agilizar los trámites de exportación, la Dirección General de Ingresos podrá conceder permiso provisional de exportación amparando una o varias exportaciones, sin que el respectivo impuesto haya sido enterado, mientras la Empresa Nicaragüense del Azúcar (ENAZUCAR), realiza los trámites de cobro del azúcar exportada.

ART. 7º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas para que en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior dicte el reglamento de esta Ley.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reglamento de Registro Genealógico de Ganado en Nicaragua

DECRETO No. 281

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que fue suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Nicaragua un Acuerdo para adoptar el Reglamento de Registro Genealógico de Ganado para los países centroamericanos;

II

Que dicho Acuerdo ya fue aprobado por Decreto del 20 de septiembre de 1968 y que debe funcionar en forma legal el Acuerdo requerido, para promover el desenvolvimiento de la ganadería en forma técnica y sistemática para los países y para unificar los Registros Genealógicos del Área Centroamericana;

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: El siguiente:

REGLAMENTO DE REGISTRO GENEALOGICO DE GANADO DE NICARAGUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ART. 1º.—Se establece en la República el Registro Genealógico de Ganado, el cual estará adscrito a la dependencia especializada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Capítulo II

Del Ganado Bovino

ART. 2º.—Las funciones del Registro Genealógico de Ganado, que en adelante se llamará el “Registro”, consistirán en esta etapa en inscribir la genealogía del ganado bovino de las diferentes razas, formar, certificar y extender cuadros genealógicos de los ejemplares inscritos.

Capítulo III

Administración del Registro

ART. 3º.:

- a) Este Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional. El Registro Genealógico de Ganado estará a cargo de un Jefe de Registro, el cual contará con la asesoría de un Comité de Registro de Ganado que en adelante se denominará el Comité que funcionará adscrito a la dependencia especializada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a que se refiere el Art. 1º;
- b) El cargo de Jefe del Registro deberá recaer en una persona con amplios conocimientos en la materia;

c) El Comité estará integrado por un representante de los criadores de ganado de explotación lechera; un representante de los criadores de ganado de explotación de carne; por el Jefe de la dependencia especializada, a la cual se encuentra adscrito el Registro; y, por el Jefe del Registro quien tendrá el cargo de Secretario Ejecutivo en la administración de este Reglamento.

ART. 4º.—El Jefe del Registro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Llevar y mantener al día el Registro;
- b) Adoptar todas las medidas que tiendan a modernizar el sistema de registro, siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) Convocar las reuniones del Comité y someter al mismo todas aquellas cuestiones que no pueda resolver directamente;
- d) Tomar las medidas que considere oportunas para alcanzar los fines de este Reglamento;
- e) Rendir un informe anual o en los períodos que determine el Jefe de la dependencia especializada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de las labores realizadas;
- f) Las demás que no contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

ART. 5º.—El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Prestar su colaboración al Jefe del Registro de Ganado en todos aquellos asuntos relacionados con la materia, que dicho Jefe le solicite;
- b) Resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación del presente Reglamento;
- c) Cualesquiera otras que no contravengan las disposiciones de este Reglamento.

El Comité se reunirá cada vez que sea convocado por el Jefe del Registro, bajo la presidencia del Jefe de la dependencia especializada del Ministerio arriba mencionado, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ART. 6º.—La Oficina del Registro contará con los libros que sean necesarios, los cuales se compondrán del número de hojas que se determine, numeradas en su esquina superior derecha. Cada libro será legalizado por la Oficina de Registro con una razón que indique su destino y el número de las hojas de que se compone. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por el Jefe de la dependencia especializada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El Registro deberá contener los mismos datos que señala el Art. 15º.

El Registro se establece para todos los animales que, conforme a los estipulados en este Reglamento, puedan ser inscritos y contará de tres secciones, la primera, dedicada exclusivamente a ganado puro; la segunda, a ganado purificado; y, la tercera, a hembras encastadas.

Capítulo IV

Definición de los Animales que serán Registrados

- ART. 7º.—Para los efectos del Registro un animal es:
- a) PURO.—Cuando reuniendo las características propias de la raza, desciende por ambas líneas, paterna y materna, de antecesores inscritos en Registros internacionalmente reconocidos y, por lo tanto, su origen puede atrasarse hasta los animales que inicialmente formaron la raza, o tratándose de algunas razas de carne, el que llene los requisitos establecidos por las Asociaciones;
 - b) PURIFICADO.—Cuando reuniendo las características propias de la raza, tenga más de cuatro cruces directos y consecutivos en su genealogía con toros puros registrados o purificados registrados;
 - c) ENCASTADOS.—Hembras que desciendan de un animal puro o purificado registrado y de un animal de raza no determinada o de encasta inferior desde una hasta cuatro generaciones consecutivas.

Capítulo V

Procedimiento de Registro

ART. 8º.—Todo animal será inscrito a nombre del propietario bajo la responsabilidad del criador.

En caso de que la persona a cuyo nombre ha de hacerse la inscripción lo haya adquirido de un tercero, se especificará el origen del animal hasta el primer propietario.

Se entiende por primer propietario el dueño de la madre del animal, al momento del parto, y por criador al dueño de la madre cuando se produjo la concepción.

ART. 9º.—El Registro de un animal debe ser solicitado por el propietario o criador o por la persona en quien se delegue. La solicitud se hará en los formularios que proporcionará la Oficina del Registro y el firmante responderá por los hechos en ellos consignados. El nombre con que un animal sea inscrito, le corresponderá hasta su muerte, aunque cambie de dueño.

El Comité determinará las asociaciones de registro extranjeros que llenan los requisitos necesarios para que los animales en ellas inscritos puedan serlo igualmente en el Registro Genealógico del país.

ART. 10º.—Únicamente podrán inscribirse en el Registro Genealógico de Ganado:

- a) Los animales puros, purificados y encastados, de conformidad con la definición del Art. 7º, incisos a), b) y c), del presente Reglamento;

b) Los animales concebidos por inseminación artificial, en cualquiera de las tres categorías anteriores, siempre que se compruebe; que el semen proviene de toros registrados; que se lleva un registro individual de servicios, que la fecha de nacimiento corresponde a la de cubrición; y que el servicio de inseminación sea oficialmente reconocido.

ART. 11º.—Toda inscripción en que se cometiera falsedad será nula, debiendo el Jefe de Registro hacer la correspondiente marginación.

En este caso no podrá efectuarse un nuevo asiento ni inscribirse la descendencia del animal respectivo.

La Oficina del Registro podrá denegar la inscripción de ejemplares de propiedades de personas que en alguna forma hayan transgredido este Reglamento.

ART. 12º.—A solicitud de los interesados, podrán inscribirse los nombres de fincas, haciendas o hatos de ganado, y, en tal caso, sus propietarios podrán inscribir animales con denominaciones que formen parte de los nombres de las fincas o hatos.

Asimismo podrán inscribirse letras, abreviaturas y otros signos que han de usarse exclusivamente para la identificación de los animales.

En el registro de fincas se consignarán los traspasos de ellas y los cambios de nombres.

Igualmente los criadores y propietarios de animales registrados están obligados a comunicar los abortos simples, de mellizos; los nacimientos de productos no viables y las castraciones, dentro de los quince días de ocurrido el hecho.

ART. 13º.—En toda solicitud de inscripción, solicitud de traspaso, certificado de servicio, de muerte o cualquier otra certificación, información o constancia que se presente al Registro, el firmante asume toda la responsabilidad legal con respecto a la veracidad de los hechos mencionados en dichos documentos.

ART. 14º.—Los asientos de inscripción del registro, atestado o cualquier otro documento emanado o concerniente al Registro, tendrán el carácter de documento público y, por consiguiente, quien altere o modifique datos, número o hechos consignados en los mismos, incurrirá en delito de conformidad con la Ley. Asimismo cualquier interesado en animales registrados que lograre directa o indirectamente, que se altere o suprima cualquier dato, informe, número o fecha que conste en los asientos, documentos o comprobantes, será procesado conforme a las leyes correspondientes y los animales cuyos datos hubieren sido alterados quedarán de hecho excluidos del Registro, sin lugar a que se revalide su inscripción ni a que se inscriba su descendencia.

ART. 15º.—Para la inscripción de cada ejemplar se especificará claramente en la solicitud de inscripción: nombre del animal, sexo, grado de pureza, fecha de nacimiento, nombre y nú-

mero de registro del padre y de la madre (excepto de los casos de hembras de media raza en cuyo caso sólo se especificarán los datos relativos al padre o madre) nombre y dirección del primer propietario y del criador, y contorno de las pintas de color según la raza. En las razas de color generalmente sólido (Jersey, Pardo Suizo, Cebú, etc.), se deberá especificar el color del extremo del rabo o borla, el color de la lengua y la marca del hato (arete, tatuaje o fierro); tales datos no serán indispensables en las razas con manchas de color definido (Ayrshire, Guernsey, Holstein, etc.); sin embargo, se exigirán a juicio del Jefe del Registro cuando el animal sea de un color casi uniforme.

ART. 16º.—En la solicitud de inscripción, será absolutamente necesario:

- a) Marcar los contornos de la pinta de color en las figuras impresas con ese propósito. Estas pintas deben dibujarse con la mayor fidelidad, delineando sus contornos y marcando con la letra "B" las partes blancas. En las razas en que predomina el color sólido se especificará dicho color en la figura. Si se suministran fotografías del animal se podrá prescindir del dibujo de las pintas. Dichas fotografías deben ser de un tamaño no menor de 6 x 6 cms. ni mayor de 6 x 9 y proporcionarse en número de cuatro, dos de cada lado, en las mismas posiciones de la figura impresa en la solicitud de inscripción;
- b) Los animales que nazcan en horas inadvertidas de la noche, serán registrados como si hubieran nacido al día siguiente;
- c) Los animales gemelos deberán inscribirse simultáneamente, especificándose tal hecho en los asientos de registro; cuando uno hubiere muerto, al inscribirse el sobreviviente se hará constar su calidad de gemelo. En el caso de nacimiento de gemelos macho y hembra, sólo se podrá inscribir el macho; la hembra podrá ser registrada una vez que hubiere dado muestras evidentes de ser fértil;
- d) Quien tenga animales inscritos a su nombre en el Registro queda obligado a notificar cualquier traspaso, dentro de un término que no exceda de treinta días. Igualmente está obligado a notificar, dentro del mismo término, la muerte de un animal registrado. En caso de persistente negativa del criador o propietario, el Comité autorizará al Jefe del Registro a consignar en el mismo los hechos anteriormente mencionados.

Capítulo VI

Animales que no podrán ser registrados

ART. 17º:

- 1º. En las Secciones de ganado puro y purificado se denegará la inscripción de aquellos animales de las razas mencionadas

a continuación que presenten una o más de las siguientes características:

Raza Holstein:

- a) Animales completamente negros;
- b) Animales completamente blancos;
- c) Animales con el fin de la cola o borla negra;
- d) Animales con la panza negra;
- e) Animales con una o más patas circuladas de negro en el punto de contacto con la pezuña;
- f) Animales con color negro empezando en la pezuña y extendiéndose hasta la rodilla o el corvejón en una o más patas;
- g) Animales de color negro y blanco entremezclados, de una apariencia de gris (moro);
- h) Animales con otros colores que no sean blancos y negros.

Raza Pardo-Suizo:

- a) Animales que tengan color blanco en la cola;
- b) Animales que tengan color blanco en el vientre o en la parte inferior de las patas (abajo del corvejón);
- c) Animales que no sean de color pardo en cualquiera de sus tonos o pardo y blanco.

Raza Guernesey:

Animales que no sean de color blanco y rojizo o bayo, en manchas rojizo o bayo sólido, en cualquiera de sus tonos aceptándose el color barcino en líneas tenues.

Raza Jersey:

- a) Animales de color negro o negro y blanco;
- b) Animales de color barcino.

Raza Ayrshire:

- a) Animales con manchas negras o barcinas.

Raza Cebú:

Animales de color barcino, albino y animales que muestren características evidentes de enanismo.

2º. En las razas cuyas características no se contemplan en este Reglamento, regirán las mismas observaciones para inscripción en uso por asociaciones reconocidas.

3º. Ningún animal de la misma raza será inscrito en los asientos del Registro Genealógico de Ganado con el mismo nombre de otro ya registrado o cuya solicitud de inscripción hubiera sido presentada con anterioridad. Asimismo, y a juicio del Jefe de Registro, no podrán ser registrados los nombres muy similares, permitiéndose no obstante, repetición parcial de nombre de animales en caso de consanguinidad directa, paterna o materna, siempre que sea por orden de mayor o menor edad de la cría, y distinguiéndose éstos por las abreviaturas numerales primero, segundo, tercero, cuarto, etc.

- 4º. Los nombres pertenecientes a ciertas familias de ganado o que correspondan a determinadas fincas o firmas, sólo se permitirán en el caso que se haya registrado el derecho a usarlos, y al efecto, en el Registro de nombre de fincas se consignarán los traspasos de propiedad y los cambios de nombre de las fincas inscritas.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

ART. 18º.—Se admitirá por el término de tres años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la inscripción de hembras de encaste no determinado que den muestras evidentes de fertilidad, cuyo grado de pureza será calificado por un experto autorizado por el Comité, bajo las siguientes condiciones:

- a) Los animales sujetos a calificación deberán pertenecer a hatos sometidos a encaste absorbente, por no menos de cuatro generaciones con toros puros, o de cinco, con toros de alto encaste de una raza determinada con vacas puras o encastadas de la misma raza;
- b) El Comité deberá aprobar los hatos en que se puede llevar a efecto la calificación, previo estudio de los antecedentes y atestados que demuestren lo establecido en el punto anterior;
- c) El propietario o encargado del hato deberá presentar al experto un cuadro de los antecesores del animal a calificar, con indicación de la pureza de cada uno;
- d) Los animales aprobados por el experto serán inscritos como "Calificados", y se distinguirán con la letra "C" después de su número de registro;
- e) Los descendientes de los animales "Calificados" después de la segunda generación de cruces con toros puros o purificados, y previos los trámites fijados en los incisos anteriores, podrán ser inscritos como purificados.

ART. 19º.—Por espacio de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la inscripción de descendientes de animales desaparecidos, se podrá prescindir de la determinación de pintas de color y otras características de identificación de sus progenitores.

En tal caso, un representante del Registro hará una inspección de los libros de los hatos correspondientes y utilizará un formulario especial que deberá ser llenado con los datos pertinentes, y firmado por el criador en presencia del primero.

Corresponderá al Jefe del Registro aceptar los animales que estime puedan ser inscritos.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

ART. 20º.—La Oficina del Registro podrá ordenar visitas de inspección a los criadores cuantas veces lo estime necesario. Estas serán practicadas por inspectores debidamente autorizados, por la Oficina del Registro.

ART. 21º.—Los inspectores harán del conocimiento del Jefe de la Oficina y éste a su vez al Comité, cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que observen en ocasión de las visitas que efectúen, de conformidad al artículo anterior, debiendo además rendir un informe detallado del resultado de las mismas.

ART. 22º.—Los propietarios o encargados de criaderos están obligados a presentar a los inspectores los animales objetos de examen, en las condiciones más favorables para su identificación, así como a proporcionar cualquier dato o informe que la Oficina del Registro les solicite.

ART. 23º.—De las resoluciones que pronuncie el Jefe de la Oficina del Registro, conocerá en apelación el Comité, debiendo interponerse el recurso dentro de los quince días posteriores a la notificación respectiva. El Comité resolverá, sin más trámite, dentro del término de treinta días.

ART. 24º.—Lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento, relativo al Registro Genealógico de Ganado, será resuelto, por el Jefe de la Oficina de Registro en consulta con el Comité.

ART. 25º.—Quedan derogados en todas sus partes los reglamentos de Registro Genealógico de Ganado bovino vigentes y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento del Registro Genealógico de Ganado.

ART. 26º.—El Registro podrá ampliarse, con las mismas funciones, a otras especies de ganado, previo acuerdo centroamericano.

ART. 27º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Situación Jurídica de las Personas con Bienes Intervenidos o en Investigación

DECRETO No. 282

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La presente Ley regula la situación jurídica de las personas naturales que se encuentren fuera de Nicaragua, así como de las personas jurídicas, cualesquiera sea su domicilio, si en uno u otro caso se hallaren comprendidas en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sus bienes estén siendo investigados por la Procuraduría General de Justicia;
- b) Que sus bienes hubiesen sido intervenidos o en otra forma afectados por la misma Procuraduría al tenor del Decreto No. 38 del 3 de septiembre de 1979;
- c) Que sus bienes hubiesen sido objeto de intervención u ocupación por cualquier autoridad nacional o municipal;
- d) Que sus cuentas bancarias hubiesen sido intervenidas o congeladas por la Procuraduría General de Justicia.

ART. 2º.—Las personas comprendidas en el artículo anterior que desearen impugnar los actos que dieron lugar a los casos contemplados en dicho artículo, deberán hacerlo personalmente ante la Procuraduría General de Justicia dentro del plazo fatal de treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley, sujetándose al procedimiento especial que se establece en los artículos siguientes.

Tratándose de sociedades anónimas el personamiento deberá ser hecho con la presencia personal, física de las personas naturales que ostentaban, antes del 19 de julio de 1979, la representación legal de las mismas de conformidad con el inciso 4 del Art. 124 del Código de Comercio. En las demás clases de sociedades mercantiles, el personamiento deberá ser con la presencia física de los socios que representen la mayoría del capital social antes de la fecha ya indicada, todo según prudente apreciación del Procurador General de Justicia.

ART. 3º.—Los interesados se deberán presentar personalmente ante la Procuraduría General de Justicia, portando o presentando documentos de identificación personal los cuales se agregarán originales o razonados en los autos.

La Procuraduría General de Justicia extenderá constancia de su personamiento al interesado, dando en dicha cons-

tancia razón de cualesquiera documentos que hubieren sido acompañados.

El interesado tendrá un plazo de quince días a partir de la fecha de su personamiento para presentar solvencia fiscal, sin interrumpir el término de prueba.

A partir de la fecha de la presentación personal y sin notificación o resolución ulterior, el proceso quedará abierto a pruebas por el término improrrogable de treinta días. Dentro de este plazo podrá el interesado presentar todas las pruebas que estime conveniente así como las que le sean requeridas por la Procuraduría, inclusive nuevas comparecencias personales.

La prueba rendida será valorada según prudente apreciación de la Procuraduría General de Justicia.

ART. 4º.—Concluido el término probatorio, y sin más trámite, el Procurador dictará las resoluciones que estime de justicia, ya sea ordenando la liberación y correspondiente devolución de los bienes, o la de su confiscación definitiva.

En casos de mérito, el Procurador podrá hacer arreglos especiales con los afectados que pueden comprender, a manera de ejemplo, los siguientes casos: Pago de indemnizaciones parciales o totales y permutas o daciones en pago. Razón de estos arreglos en todo caso será puesta como parte de la resolución definitiva que dictare el Procurador.

Tratándose de bienes intervenidos o en otra forma atendidos por INRA, el Procurador se limitará, si su resolución es favorable al afectado, a consignar que el interesado se personó en tiempo, llenó los requisitos y probanzas solicitados por el Procurador, y que no es sujeto de confiscación de conformidad con las leyes pertinentes.

ART. 5º.—Las personas comprendidas en el Art. 1º, que no hicieron uso de los derechos que aquí se le confieren dentro del plazo fatal establecido perderán cualquier derecho que tuvieran sobre los bienes afectados, los cuales pasarán a ser propiedad del Estado, sin indemnización.

El Procurador en su resolución asignará el bien a la dependencia del Estado que corresponda, extendiéndole certificación de la misma, la que le servirá de título de dominio. Si fuese necesario anotar la transferencia en algún Registro, el Asiento respectivo contendrá transcripción de la certificación.

ART. 6º.—Para los efectos de esta Ley, las actuaciones y comparecencias del interesado deberán ser personales y no podrán ser por medio de apoderado.

ART. 7º.—Para la aplicación de esta Ley no tendrán efecto las transacciones hechas con estos bienes con posterioridad al 19 de julio de 1979.

Si la invalidación de estas transacciones afectara el derecho de terceros, la Procuraduría General resolverá según su prudente apreciación lo que estime de justicia.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de los cinco días de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Aprobación y Adhesión al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá

DECRETO No. 283

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que el Protocolo al Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, celebrado entre las Repúblicas de Panamá y de los Estados Unidos de América, el 7 de septiembre de 1977, se encuentra abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo como se estipula en su Art. III.

II

Que asimismo la Resolución AG-324 aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante su Séptimo Período Ordinario de Sesiones, invita a los Miembros de la Organización y a las demás naciones del mundo a adherirse al Protocolo, autorizando a la Secretaría General aceptar el depósito del Tratado, su Protocolo y los instrumentos de adhesión a ellos.

III

Que el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, consagra un régimen de neutralidad permanente al Canal de Panamá, para que tanto en

tiempo de paz, como en la guerra, permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de igualdad, sin ninguna discriminación y para que el Istmo de Panamá no sea objetivo de represalias en conflicto bélico entre otras naciones.

IV

Que el mantenimiento del régimen de neutralidad del Canal de Panamá, constituye un apreciable aporte a la paz y a la seguridad del hemisferio y favorece el desarrollo del comercio internacional.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Aprobar y adherirse al Protocolo del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, celebrado entre las Repúblicas de Panamá y los Estados Unidos de América el 7 de septiembre de 1977, y que se encuentra abierto a la adhesión de las demás naciones del mundo, que íntegra y literalmente dice:

“PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA”

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial.

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad.

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo. Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

Art. I.—Las Partes Contratantes, por este medio reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

Art. II.—Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

Art. III.—Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos”.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Adhesión para su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través del Ilustrado Gobierno de Panamá de conformidad con el Protocolo y la Resolución AG-324 de la Asamblea General de la OEA.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.

Ley de Quórum del Tribunal Superior del Trabajo

DECRETO No. 284

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

LEY DE QUORUM DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRABAJO

ART. 1º.—El Tribunal Superior del Trabajo funcionará con los cinco Magistrados que la integran y todos ellos formarán Sala cuando estén presentes, pero bastarán cuatro para hacer quórum. Las sentencias definitivas requerirán siempre mayoría de tres votos, cuando menos.

ART. 2º.—Para los Acuerdos y Resoluciones simplemente interlocutorias se podrá formar quórum con la sola presencia de tres Magistrados quienes resolverán por simple mayoría de votos de los presentes.

ART. 3º.—Las providencias y autos de mero trámite serán dictadas por el Presidente del Tribunal y las firmará junto con el Secretario.

ART. 4º.—La presente Ley deroga cualquier otra disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Gabinete Financiero, Instrucciones Bancarias

DECRETO No. 285

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—De acuerdo con el Decreto No. 262 del 31 de enero de 1980, publicado en "La Gaceta", No. 28 del 2 de febrero de 1980; autorízase al Gabinete Financiero, para que cuando a su juicio se den circunstancias que así lo ameriten, pueda reemplazar el sistema de Encajes Bancarios Mínimos aplicables a los bancos y demás instituciones financieras del país, por otro sistema que en opinión de dicho gabinete garantice de una manera más efectiva la liquidez de las instituciones mencionadas. Al tomar el mencionado Gabinete una resolución en este sentido, deberá establecer toda las regulaciones aplicables al nuevo sistema que se escogiera.

ART. 2º.—Cuando el Gabinete Financiero acordare el establecimiento de un sistema tal como se menciona en el artículo anterior, se considerarán en suspenso las disposiciones de los Arts. 40 y 41 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones, y los Arts. 12 Inc., 4º, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Creación de la Comisión Nacional de Renovación del Café

DECRETO No. 286

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que la propiedad debe cumplir con una función social en cuya virtud puede sufrir limitaciones en cuanto a su uso por razones de interés social, economía nacional o emergencia.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase la Comisión Nacional de Renovación del Café adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), con personalidad jurídica y patrimonio propio, que actuará de acuerdo con los fines aquí establecidos y sujeto a la competencia que establezca la presente Ley.

ART. 2º.—El domicilio de la Comisión será la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, pero podrá establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República de Nicaragua.

ART. 3º.—La administración y representación de la Comisión, estará a cargo de un Director nombrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), quien ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la Comisión con facultades de apoderado generalísimo; podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del organismo, asimismo, nombrará todo el personal administrativo, técnico y laboral necesario para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

ART. 4º.—La Comisión tendrá como objetivo principal el avocarse a un plan de emergencia de renovación de cafetales, hasta el total de las áreas de cuarentena en el programa de promoción del café y erradicación de la Roya, para cumplir con sus objetivos la Comisión queda facultada para tomar todas las medidas necesarias conducentes a la renovación de los cafetales.

ART. 5º.—La Comisión podrá auxiliarse, para el cumplimiento de este plan, de otros entes gubernamentales, quienes tendrán la obligación de prestarle toda la cooperación posible.

ART. 6º.—La Comisión está facultada, para subsidiar a los productores afectados por el plan de emergencia de renovación de

cafetales, en base a los recursos que le serán proveídos por el Estado.

ART. 7º.—El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

1. Todos los derechos, bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra clase, asignaciones presupuestarias, ordinarias o extraordinarias que estuviesen asignados al programa de promoción del café y erradicación de la Roya.
2. Los recursos financieros que el Estado le asigne; y
3. Los demás bienes y recursos que adquiera o reciba a cualquier título.

ART. 8º.—La Comisión estará exenta del pago de los impuestos o derechos fiscales sobre la importación de equipos, maquinarias, materiales o insumos destinados al uso exclusivo o de los objetivos propios de la Comisión.

ART. 9º.—El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), queda facultado para dictar el Reglamento de la presente Ley.

ART. 10º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Derechos Fiscales por el Registro de Medicinas, Cosméticos, etc.

DECRETO No. 287

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 6º del Decreto Legislativo Número 568 de 11 de marzo de 1961 (Ley de Registro de Medicinas, Cosméticos, etc.), publicado en "La Gaceta" Diario Oficial número 82 de 15 de abril del mismo año, el que se leerá así:

"Art. 6º.—Los derechos fiscales de registro por cada producto son:

- a) Por el registro inicial . . . C\$600.00
Córdobas; y
- b) Por la renovación anual . . . C\$500.00
Córdobas".

ART. 2º.—Este Decreto deroga toda disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Declaración de Zona Catastral a los Departamentos de Estelí y de Rivas

DECRETO No. 289

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que es función privativa del Estado el desarrollo y mantenimiento al día del Catastro Nacional, y que corresponde al Instituto Geográfico Nacional, Dependencia del Ministerio de la Construcción en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Catastro e inventario de Recursos Naturales, la actualización y mantenimiento del Catastro Nacional;

II

Que se cuentan con los elementos prácticos, técnicos y suficientes para iniciar los trabajos de Mantenimiento del Catastro en las zonas de los Departamentos de Estelí y Rivas.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:*

ART. 1º.—Para los efectos consignados en la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional de 24 de diciembre de 1970, publicado en "La Gaceta" No. 17 del 21 de enero de 1971, declarase Zona Catastral a los Departamentos de Estelí y Rivas.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Tráfico de Metales Preciosos

DECRETO No. 290

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que es responsabilidad de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional salvaguardar las riquezas del país, y que para tal efecto existen organismos de Estado que tienen en exclusiva la facultad de realizar la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos minerales, que son patrimonio del pueblo nicaragüense.

Que los altos precios internacionales de los metales preciosos han generado una serie de transacciones con artículos de oro y plata, que han fomentado la exportación ilícita de tales productos, incurriendo en defraudación fiscal y, en forma conexa en la introducción al país de divisas extranjeras, con evasión del control cambiario.

Que es responsabilidad de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional velar por la estabilidad de la economía nacional.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Queda terminantemente prohibida toda transacción, transferencia, translación y transmisión a cualquier título, de metales preciosos, ya sea en forma de joyas, monedas, pepitas, arenas, escamas, y en cualquier otra forma natural o procesada, entre particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, salvo las excepciones establecidas más adelante en esta misma Ley.

Se incluyen en esta prohibición todos los objetos que contengan dichos materiales incrustados, amalgamados o combinados en cualquier forma que sea, con otros materiales que no sean los aquí especificados.

ART. 2º.—Por consiguiente, se exceptúan de la regla anterior las instituciones del Estado autorizadas para ello por Ley, y los

particulares que realicen operaciones en forma aislada para su uso personal y racional, sin ánimo de comercialización.

ART. 3º.—Toda persona natural o jurídica que de manera habitual o reiterada se dedique a la comercialización o industrialización de los objetos aquí establecidos, requerirá una autorización expresa de CONDEMINAH, quien es el único organismo estatal facultado para autorizar tales operaciones.

ART. 4º.—CONDEMINAH puede realizar en el mercado interno cualquier tipo de adquisición o transferencia con cualquier persona natural o jurídica de los objetos señalados en la presente Ley.

ART. 5º.—Queda, asimismo, prohibida la exportación o salida en cualquier forma del territorio nacional de los objetos señalados en la presente Ley, que no sea autorizada a través de los organismos estatales correspondientes.

Esta disposición no afecta a las personas que salgan del país con sus joyas de uso personal, siempre y cuando éstas sean en cantidades racionales y no comerciales.

ART. 6º.—La transgresión a la presente Ley en materia de comercialización, transacción, transferencia y transmisión a cualquier título, en el mercado interno de los objetos aquí señalados, será penado con:

- a) El decomiso del o los artículos, objetos de las transgresión, así como de los medios utilizados en la misma;
- b) El pago de una multa equivalente al doble del valor del o los artículos decomisados, y
- c) Prisión de 1 a 3 años.

ART. 7º.—Sin perjuicio de las disposiciones o sanciones aduaneras, la transgresión a la presente Ley en materia de exportación o salida del Territorio Nacional de los objetos aquí señalados, será penado con:

- a) El decomiso del o los artículos, objeto de la transgresión, así como de los medios utilizados en la misma;
- b) El pago de una multa equivalente al doble del valor del o los artículos decomisados, y
- c) Prisión de 1 a 10 años.

ART. 8º.—Los objetos, artículos o bienes decomisados, pasarán al patrimonio del Estado y serán administrados y contabilizados por CONDEMINAH.

Las multas serán enteradas a la cuenta del Ministerio de Finanzas.

ART. 9º.—Serán competentes para conocer de estas actividades delictivas los Tribunales Comunes en el ramo penal, aplicando las disposiciones de procedimiento establecidas en la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y sus reformas del 20 de julio de 1979, de conformidad también con el Decreto No. 148 del 9 de noviembre de 1979.

Para la valoración y depósito de los objetos, bienes y artículos caídos en decomiso, será competente de manera exclusiva CONDEMINAH, por medio de funcionario que designe al efecto, el cual informará por escrito ante el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Los procesados por estas actividades no podrán ser excarcelados por medio de fianza.

ART. 10º.—Cualquier autoridad administrativa o de policía podrá ordenar la detención de las personas que fueren encontradas infraganti en la Comisión de las anteriores actividades ilícitas.

ART. 11º.—Se faculta a CONDEMINAH para dictar las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Transitorio

ART. 12º.—Los establecimientos comerciales, artesanos y joyeros podrán continuar sus actividades normales, pero necesitan inscribirse en CONDEMINAH dentro del término de quince días a partir de la publicación de la presente Ley en "La Gaceta", Diario Oficial.

ART. 13º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial, y reforma o deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan M. - Alfonso Robelo C. - Sergio Ramírez M. - Violeta B. de Chamorro. - Daniel Ortega S.*

Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA)

DECRETO No. 291

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional en su área económica 2.12. Desarrollo del Atlántico, dice textualmente: "Se integrará al desarrollo del país la población de

la Costa Atlántica. Para ello, se iniciará de una manera coordinada una acción conjunta de los Entes del Estado que corresponda, con el fin de establecer Centrales de Servicio en lugares estratégicos de esa región, las que, en coordinación con la Reforma Agraria, ofrecerán servicios de salud, educación, asistencia técnica, financiamiento y comercialización".

II

Que esa acción conjunta debe estar necesariamente precedida de una fase preliminar de exploración y diagnóstico que abarque toda las zonas que integran la vertiente atlántica del país, a fin de que, con vista de su potencial de recursos naturales y humanos y las perspectivas de su desarrollo, en armonía con el desarrollo nacional, pueda diseñarse una política realista de corto, mediano y largo plazo;

III

Que esa fase preliminar debe estar dirigida desde la administración central por esta Junta de Gobierno y el Ministerio de Planificación, pero su ejecución corresponderá, por razones de eficiencia administrativa, a un órgano descentralizado de la administración que se llamará: Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA).

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:*

LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA COSTA ATLÁNTICA (INNICA)

ART. 1º.—La creación del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA), como un órgano descentralizado de la Administración Pública, dependiente de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, pero con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actuará de acuerdo con los fines y sujeto a las competencias que establezcan la Ley.

ART. 2º.—El ámbito territorial al que se extiende la acción del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica y la denominación Costa Atlántica, para los efectos de esta Ley, comprende los Departamentos de Zelaya y Río San Juan, los territorios insulares de soberanía nacional en el Mar Caribe, la Plataforma Continental Atlántica de Nicaragua y su mar adyacente.

Ocasionalmente, se incluirán de modo expreso, territorios de otros Departamentos limítrofes, cuando de no realizarse una programación geográficamente más amplia, se atente contra el desa-

rrollo integral de la Zona. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, decidirá sobre la pertinencia de estas ampliaciones de competencia territorial.

ART. 3º.—La administración y representación del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica estará a cargo de un Director nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, quien ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Instituto con plenas facultades, podrá otorgar mandatos generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del organismo. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombrará asimismo un Sub-Director, quien tendrá las atribuciones que el Director le delegue y le sustituirá en su ausencia.⁽¹⁾

ART. 4º.—Para alcanzar el más estrecho contacto con la realidad de la Costa Atlántica, el Director del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica se auxiliará de un Consejo de amplia representación popular de la Zona, que será articulado por la Ley orgánica del Instituto.

ART. 5º.—Serán objetivos del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica:

1. Ser el organismo coordinador de políticas que para el desarrollo de la Costa Atlántica efectúen las diferentes dependencias estatales.
2. Elaboración de planes de exploración y diagnóstico de las zonas que componen la vertiente atlántica.
3. Inventario de los recursos humanos y materiales de la región.
4. Administración de los recursos financieros prestos a su disposición.
5. Capacitación de personal idóneo.
6. Coordinación del asesoramiento técnico nacional e internacional para la realización de las tareas del Instituto.
7. Cualquier otro que surja como respuesta a necesidades de la Zona, o le encomiende la Junta de Gobierno.

ART. 6º.—El patrimonio del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica estará integrado por:

- a) Los recursos financieros que el Estado le asigne como Patrimonio Administrativo inicial;
- b) Los bienes y recursos que adquiera y reciba a cualquier título.

ART. 7º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

(1) Ver Decreto No. 363, "La Gaceta" No. 82 de 14-4-80.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Arrendamiento de Predios Rústicos

DECRETO No. 293

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que las diversas formas de explotación de la tierra y la fuerza laboral son particularmente agudas en algunas zonas del país.

II

Que entre los propósitos de este Gobierno se encuentra el de promover la actividad de pequeños productores que dedican sus esfuerzos por lo general a la producción de granos y alimentos básicos con el objetivo de mejorar cualitativamente el nivel de vida de todos los sectores de población.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Todos aquellos campesinos o pequeños productores que en los anteriores ciclos agrícolas laboraron tierras en calidad de arrendatarios en sus diferentes formas, bien como medieros, aparceros, colonos “de mano vuelta”, o cualquier otra figura jurídica o de hecho, de arrendamiento directo o indirecto, quedan facultados por esta Ley para recibir de parte de sus arrendadores las mismas tierras que antes laboraron si así lo desieren. Los arrendadores no podrán negárselas.

ART. 2º.—En todos los casos el pago del arrendamiento no podrá exceder de Cien Córdobras (C\$100.00) por manzana y deberá estipularse y pagarse en moneda de curso legal o el equivalente a los dichos Cien Córdobras en especies.

ART. 3º.—Cualquier otro servicio que el arrendatario requiera del arrendador y que sea de necesidad para el cultivo de la tierra, deberá también contratarse y pagarse en moneda de curso legal. Ello incluye arrendamiento de implementos, útiles de la-

branza, medios de transporte, y animales usualmente destinados a labrar la tierra.

ART. 4º.—En caso de surgir alguna discordia o desacuerdo entre arrendatario y arrendador en la aplicación de esta Ley, el Delegado Departamental del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria actuará en calidad de árbitro que dirimirá la litis.

ART. 5º.—Esta Ley es de orden público, reforma o deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Días Feriados

DECRETO No. 294

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 1º del Decreto No. 11 del 6 de septiembre de 1951 publicado en "La Gaceta" No. 225 del 23 de diciembre de 1951, el que se leerá así:

Art. 1º.—Decláranse días feriados nacionales los siguientes: Primero de enero, jueves y viernes santo, primero de mayo, diecinueve de julio, catorce y quince de septiembre y veinticinco de diciembre".

En tales días, las oficinas públicas, las instituciones del Estado y demás dependencias gubernamentales, permanecerán cerradas. Los Juzgados y Tribunales vacarán sin perjuicio de lo dispuesto sobre estos en el Decreto Legislativo No. 47 del 18 de diciembre de 1939.

ART. 2º.—Queda reformado asimismo el párrafo segundo del Art. 57 del Código del Trabajo, el que se leerá así:

Son feriados nacionales obligatorios con derecho a salario los siguientes: Primero de enero, jueves y viernes santo, primero de mayo, diecinueve de julio, catorce y quince de septiembre y veinticinco de diciembre. Cuando un feriado caiga en domingo o en el día de descanso obligatorio no será compensable.

ART. 3º.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramirez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Adhesión a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

DECRETO No. 295

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de la Organización de las Naciones Unidas, entró en vigor el 18 de julio de 1976 sin que el Gobierno anterior lo haya suscrito ni ratificado.

II

Que conforme la política de nuestro Gobierno Revolucionario el respeto de los Derechos Humanos y las libertades esenciales de todos los seres humanos sin distinción alguna, cuyo cumplimiento garantiza y que se hayan estipulados en el Estatuto Fundamental de la República y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías en que se consigna que "todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica o cualquier otra condición social".

III

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional condena como queda consignado en su legislación, las políticas y prácticas de segregación y discriminación racial por considerarlas contrarias a los más fundamentales derechos de la persona y además violatorios de los principios del Derecho Internacional, constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad mundial.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:*

ART. 1º.—Adherirse a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, abierta a la firma de los Estados en la sede de la Organización de las Naciones Unidas y que entró en vigor el 18 de julio de 1976.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Adhesión para su depósito por medio del Ministerio del Exterior, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Aprobación y Ratificación de la Constitución de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

DECRETO No. 296

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que Nicaragua es miembro de la Organización de las Naciones Unidas, creada al entrar en vigor la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 y ratificada por nuestro país el 6 de julio de ese mismo año.

II

Que en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) como organismo especializado de la misma, llevada a cabo en Viena el 8 de abril de 1979, se aprobó el documento constitutivo de esta Organización.

III

Que dicha Organización tiene entre sus fines y objetivos promover y acelerar el desarrollo industrial de los países en desa-

rrollo con miras a contribuir al establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, incentivando de la misma manera la cooperación y el desarrollo industrial a nivel mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:*

ART. 1º.—Aprobar y ratificar la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) como Organismo Especializado, a que se hace referencia en el considerando segundo de este Decreto.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito por conducto del Ministerio del Exterior ante el Secretario de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

DECRETO No. 297

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto, aprobado el 31 de enero de 1967 constituyen los instrumentos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, que aseguran la protección de los derechos fundamentales y la libertad de las personas desplazadas por motivos políticos, étnicos o religiosos.

II

Que en el Estatuto Fundamental de la República y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías, se establece la igualdad de las personas sin discriminación alguna y el disfrute de los mismos

derechos que se conceden a los nicaragüenses, en virtud del reconocimiento a la personalidad y la protección que las Leyes del Gobierno revolucionario garantizan a todo ser humano.

Asimismo se haya consignado el derecho de asilo como una institución humanitaria, que forma parte de los derechos humanos, que acoge en su legislación y cuya vigencia garantiza el Estado.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951 y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrito en la Organización de las Naciones Unidas el 31 de enero de 1967.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Adhesión para su depósito por medio del Ministerio del Exterior, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

Reforma a la Ley de Creación del Gabinete Financiero

DECRETO No. 298 ⁽¹⁾

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 1º del Decreto No. 262 del 31 de enero de 1980, Ley de Creación del Gabinete Financiero, el que deberá leerse así:

"Art. 1º.—Créase el Gabinete Financiero que fungirá como el organismo de dirección superior de la política financiera del país, el cual estará presidido por un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional e integrado por los Minis-

(1) Ver Decreto No. 262, "La Gaceta" No. 28 de 2-2-80.

tros de Planificación y Finanzas, el Director del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, el Director Ejecutivo del Consejo Superior del Sistema Financiero Nacional y la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones".

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Reforma a la Ley de Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980

DECRETO No. 299

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 1º. del Decreto No. 239 del 29 de diciembre de 1979, Ley de Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980, el que deberá leerse así:

"Art. 1º.—El Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones del Estado para 1980, se elaborará aplicando las directrices, medidas y políticas definidas en el Programa de Reactivación en Beneficio del Pueblo y en vista de los anteproyectos de presupuesto que los Ministerios, Organismos y Empresas ya formularon para ese año.

Este Presupuesto comprenderá a los Ministerios y Organismos de la Administración Central del Estado; a los Organismos de la Administración Descentralizada del Estado; a la Junta de Reconstrucción de Managua y Juntas Municipales y a las Empresas del Estado.

La formulación del Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones del Estado será coordinada por el Ministerio de Finanzas con el apoyo de un Comité Especial de Planificación Presupuestaria que integrarán el Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Planificación, el Fondo Internacional para la Reconstrucción, el Banco Central de Nicaragua y la Contraloría General de la República".

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Precios de Venta al Pùblico de Algunos Productos Derivados del Petróleo

DECRETO No. 300

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Establecer el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

Gasolina Especial para Automotores	C\$ 10.50	Galón
Gasolina Regular para Automotores	" 10.25	"
Aceite Diesel	" 10.30	"
Kerosene	" 11.33	"
Gas Propano y Butano	" 9.33	"
Turbo	" 11.33	"
Fuel Oil (Bunker)	" 5.94	"
Asfalto Penetración	" 5.39	"
Asfalto Cut Back	" 5.53	"
Varsol	" 11.97	"
H. H. A.	" 11.84	"

ART. 2º.—A partir de esta fecha las cargas tributarias por concepto de impuesto especial de consumo, impuesto sobre ventas y otros de carácter local a favor de las anteriores Junta Local de Asistencia Social, Junta de Reconstrucción de Managua y Juntas Municipales, se congregan en uno solo que será recaudado favor del Fisco y que recaerán sobre los productos derivados del petróleo, elaborados en Nicaragua o importados libres de derechos aduaneros, serán los siguientes:

TABLA DE IMPUESTOS CONGLOBADOS POR GALON

Gasolina Especial para Automotores	C\$ 10.42
Gasolina Regular para Automotores	” 8.24
Aceite Diesel	” 0.56
Kerosene	” 0.08
Turbo	” 0.58
Fuel Oil	” 0.30
Asfalto Penetración	” 0.81
Asfalto Cut Back	” 0.83
Varsol	” 0.84
H. H. A.	” 2.60

Se exonera el Gas Propano y Butano de las cargas tributarias a que se refiere este artículo.

ART. 3º.—Se mantienen temporalmente como máximo los actuales márgenes de comercialización para las Empresas Distribuidoras de productos derivados del petróleo y para las Estaciones de Servicio en relación a la distribución y venta de gasolinas extra y corrientes, aceite diesel y kerosene. El margen de comercialización por galón es el siguiente:

MARGENES MAXIMOS DE COMERCIALIZACION POR GALON DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

	Empresas Distribuidoras	Estaciones de Servicios
Gasolina Especial para automotores	C\$ 0.62	C\$ 0.87
Gasolina Regular para automotores	” 0.45	” 0.77
Aceite Diesel	” 0.43	” 0.42
Kerosene	” 0.23	” 0.37

ART. 4º.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor de los productos derivados del petróleo, en la forma siguiente:

Gasolina Especial para Automotores	C\$ 22.41 por Gal.
Gasolina Regular para Automotores	” 19.71 ” ”
Aceite Diesel	” 11.71 ” ”
Kerosene	” 12.01 ” ”

A estos precios se adicionarán el diferencial en concepto de transporte, de C\$0.09 Córdobas por galón correspondiente a la ciudad de Managua, conforme tarifas fijada por el Ministerio de Transporte, en consecuencia, los precios de venta al consumidor de los mencionados productos derivados del petróleo, en Managua, serán los siguientes:

Gasolina Especial para Automotores	C\$ 22.50 por Gal.
Gasolina Regular para Automotores	” 19.80 ” ”
Aceite Diesel	” 11.80 ” ”
Kerosene	” 12.10 ” ”

ART. 5º.—En el resto del país, a los precios señalados en el párrafo primero del Art. 4º del presente Decreto, se le adicionará en cada caso el diferencial que le corresponde por concepto de transporte, conforme la tarifa señalada por el Ministerio de Transporte, que se detalla a continuación:

Departamento de Managua

POR GALON

San Rafael del Sur	C\$ 0.15
Casa Colorada	" 0.09
Los Brasiles	" 0.09
Tipitapa	" 0.09

Departamento de Boaco

Boaco	" 0.20
Camoapa	" 0.28
Empalme de Boaco	" 0.17

Departamento de Carazo

Jinotepe	" 0.14
Diriamba	" 0.13
San Marcos	" 0.13

Departamento de Chinandega

Chinandega	" 0.28
Corinto	" 0.32
Somotillo	" 0.50
Chichigalpa	" 0.26
El Viejo	" 0.29

Departamento de Chontales

Juigalpa	" 0.30
Santo Tomás	" 0.39
Villa Sandino	" 0.41
La Gateada	" 0.45

Departamento de Estelí

Estelí	" 0.33
La Trinidad	" 0.27
Condega	" 0.40

Departamento de Granada

Granada	" 0.14
Diriomo	" 0.14
Nandaime	" 0.15

Departamento de Jinotega

Jinotega	" 0.35
San Rafael del Norte	" 0.41

Departamento de Masaya

POR GALON

Masaya	” 0.12
Nindirí	” 0.12
Masatepe	” 0.15

Departamento de León

León	” 0.18
Telica	” 0.21
Malpaisillo	” 0.27
La Paz Centro	” 0.13
Nagarote	” 0.12
Larreynaga	” 0.30
El Sauce	” 0.37

Departamento de Madriz

Somoto	” 0.47
Palacagüina	” 0.43

Departamento de Matagalpa

Matagalpa	” 0.28
Ciudad Darío	” 0.20
Sébaco	” 0.22
Matiguás	” 0.41
San Isidro	” 0.27
San Ramón	” 0.31

Departamento de Nueva Segovia

Ocotal	” 0.50
Jalapa	” 0.63
El Jícaro	” 0.60
Quilalí	” 0.65

Departamento de Rivas

Rivas	” 0.25
San Juan del Sur	” 0.32

Departamento de Zelaya

Rama	” 0.63
Nueva Guinea	” 0.59
Muelle de los Bueyes	” 0.51

ART. 6º.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor del gas propano y butano conforme el siguiente detalle:

Cilindro de 9 libras . . .	C\$ 26.50
Cilindro de 25 libras . . .	” 70.70
Cilindro de 100 libras . . .	” 282.00
Venta a Granel	” 12.50 por galón

ART. 7º.—Será facultad del Ministerio de Comercio Interior revisar los elementos constitutivos del precio al consumidor de los productos derivados del petróleo señalados en la presente Ley, en consecuencia, podrá variar; el precio Base Refinería, el monto del Impuesto, el precio de las Empresas Distribuidoras a las Estaciones de Servicio, así como también el precio de éstas al consumidor.

ART. 8º.—Las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo deberán establecer y/o mantener las Estaciones de Servicio que sean necesarias para atender adecuadamente la demanda de tales productos, en todo el territorio nacional.

ART. 9º.—Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, y en lo que se refiere exclusivamente, a los artículos derivados del petróleo señalados en la misma, se suspende la vigencia de las siguientes disposiciones: Art. 2º del Decreto No. 494 del 1 de abril de 1960; Art. 1º del Decreto No. 56 del 26 de febrero de 1963; Decreto No. 75-MEIC del 27 de abril de 1972; Decreto No. 54-MEIC del 8 de noviembre de 1972; Resolución No. 63-MEIC del 21 de diciembre de 1973; Decreto No. 245-MEIC del 11 de febrero de 1977, y cualquier otro impuesto existente sobre los mencionados productos.

ART. 10º.—Se deroga el Decreto No. 79 del 18 de septiembre de 1979 y el Decreto No. 104 del 6 de octubre de 1979.

ART. 11º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Régimen Legal de las Instituciones de Seguros Extranjeras Establecidas en Nicaragua

DECRETO No. 301

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Las Sucursales de Instituciones de Seguros Extranjeras establecidas en Nicaragua, en adelante llamadas “Las

Sucursales", estarán sometidas al régimen legal desarrollado en estas normas.

ART. 2º.—Las Sucursales que operaban en Nicaragua al diecisésis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que entró en vigencia la Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, hasta tanto no se extinga su cartera de seguros y se cancelen sus diversas obligaciones deberán seguir manteniendo en el país un Gerente, de conformidad con las prescripciones del Art. 59 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

ART. 3º.—Las Sucursales no podrán transferir al extranjero su capital autorizado y las reservas; sin embargo, podrán solicitar y obtener de la Superintendencia autorización para disminuirlo, tomando en consideración que por el cese de actividades de aseguramiento no se dará el volumen de operaciones que la institución tenía proyectado realizar y que sirvió de base para su fijación. La disminución del capital autorizado no debe alcanzar montos que hagan que éste se reduzca a menos del mínimo exigido por el Art. 30 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Cualquier disminución no autorizada de capital y reservas dará lugar a las sanciones contempladas en la citada Ley.

ART. 4º.—"Las Sucursales" deberán mantener las inversiones a que se refiere el Art. 35 y siguientes de la Ley General de Instituciones de Seguros en los términos de la misma y sus reglamentos. Para proceder a efectuar nuevas inversiones, deberán obtener previamente autorización del respectivo plan por parte de la Superintendencia.

ART. 5º.—Las solicitudes de aseguramiento aceptadas antes de la vigencia de la Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, cuyos riesgos a partir de ese momento estaban a cargo de la compañía extranjera de acuerdo con la práctica aseguradora, se consideran seguros pactados en la fecha de su aceptación y la emisión posterior de la póliza, adecuándola al período real de cobertura, no se considera violación del Art. 4º. de la mencionada Ley.

ART. 6º.—Las pólizas de seguros cuyas coberturas hubieren quedado temporalmente suspensas por falta de pago de primas, podrán rehabilitarse de acuerdo con las condiciones del contrato, sin que dicha rehabilitación se considere como emisión de una nueva póliza.

ART. 7º.—Previo acuerdo con el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, las Sucursales podrán traspasar a éste su cartera de pólizas vigente, sujeto a la autorización y a la aprobación del convenio de traspaso por la Superintendencia, quien vigilará su cumplimiento. Estos traspasos se comunicarán por escrito a los asegurados por la institución cedente, con el objeto de que éstos puedan cancelar sus contratos en las condiciones

que los mismos tengan estipulados, si no desieren continuarlos con el cessionario.

ART. 8º.—Bajo ningún concepto o forma podrán las sucursales ceder o traspasar a su casa matriz o a otra sucursal o compañía extranjera, sus pólizas de seguro. La trasgresión a esta disposición coloca a la institución en la causal contemplada en el Art. 75, No. 4 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

ART. 9º.—Las Sucursales continuarán acatando, en lo conducente, la Ley General de Instituciones de Seguros y estarán sujetas a la fiscalización y vigilancia de la Superintendencia, con la obligación de seguir proporcionando toda la información requerida que permita a dicho Organismo conocer los negocios de la institución y su situación financiera.

ART. 10º.—Las sucursales no podrán retirarse del país, mientras no se hubiesen extinguido o cedido su cartera de seguros y además hayan sido canceladas sus diversas obligaciones en Nicaragua. Solamente una vez comprobada la total situación de solvencia de la Sucursal por la Superintendencia, este Organismo podrá autorizar su retiro del país.

ART. 11º.—Toda remisión de fondos al exterior por parte de las sucursales deberá ser autorizada de previo por la Superintendencia.

ART. 12º.—Los Gerentes de las sucursales responderán personal y solidariamente para con el Estado y con el público por la trasgresión de estas normas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

ART. 13º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

ENCAR. Normas para la Comercialización de la Carne

DECRETO No. 306

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), es la única empresa autorizada para efectuar las exportaciones de carne y sus derivados.

II

Que además es agente comprador y vendedor discrecional del Estado con respecto a la comercialización de dicho producto en el mercado interno.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), es la única empresa autorizada por el Estado para la compra de ganado vacuno destinado a la exportación de carne, pudiendo también comercializar dicho producto en el mercado interno.

ART. 2º.—La Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), contratará con los mataderos de exportación los servicios de destace, deshuese, empaque, almacenamiento y embarque. Dichos servicios deberán cumplir los requisitos de exportación de carne. ENCAR pagará por los servicios regulares hasta C2.75 por libra procesada estando facultada a establecer arreglos por servicios especiales.

ART. 3º.—El precio de compra al ganadero será determinado por la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), en base a los precios que la carne tenga en los mercados internacionales deduciendo los gastos por exportación, servicio, administración e impuestos.

ART. 4º.—La clasificación y aptitud de un animal vacuno para su procesamiento como carne de exportación será determinada sin ulterior recurso por un Comité Especial integrado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y de la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR). Los servicios contratados por la Empresa Nicaragüense de la Carne (ENCAR), deberán cumplir todas las regulaciones fitosanitarias y demás establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y estarán sujetos a su constante inspección y control.

ART. 5º.—Se establecerá eventualmente por el Ministerio de Comercio Interior en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, un porcentaje de la carne de exportación que será destinada para consumo interno; en estos casos, la liquidación al ganadero en relación al porcentaje destinado al consumo interno, se establecerá tomando como base los precios locales y deduciendo de ellos los gastos por servicio, administración.

ART. 6º.—Se faculta al Ministerio de Comercio Exterior para que dicte el reglamento de esta Ley.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Supresión de la Comisión de Superintendencia

DECRETO No. 307

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Derógase el Art. 85º de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

ART. 2º.—En consecuencia corresponden al Superintendente de Bancos y Otras Instituciones las funciones y facultades que las leyes y reglamentos conferían a la Comisión de Superintendencia.

ART. 3º.—Refórmase el Art. 91º de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua, el cual deberá leerse así:

«De las resoluciones del Superintendente se podrá apelar ante el Consejo Directivo del Banco Central cuando se trate de resoluciones tomadas dentro de las facultades de los acápitres b) y c)

del Art. 86º. De las resoluciones del Superintendente que hubiesen sido susceptibles de apelación ante la Comisión de Superintendencia, no habrá más recurso que el de reposición ante él mismo, que deberá interponerse dentro del término de tres días a partir de la respectiva notificación o publicación».

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. - Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S. - Violeta B. de Chamorro.*

“Cruzada Nacional de Alfabetización. Manejo de Fondos”

DECRETO No. 308

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la Cruzada Nacional de Alfabetización “Héroes y Mártires de la Liberación de Nicaragua”, es un objetivo patriótico y prioritario de nuestro Gobierno Revolucionario.

II

Que esta Cruzada por su naturaleza de programa especial prioritario a favor de nuestro pueblo debe disponer de gran flexibilidad administrativa y financiera a fin de atender con eficacia sus necesidades para garantizar el éxito de la misma.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se autoriza a los responsables de la Cruzada Nacional de Alfabetización “Héroes y Mártires de la Liberación de Nicaragua” para manejar las donaciones que reciban destinadas a la misma, sin sujetarse a los Arts. 2º y 16º de la Ley Constitutiva del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, lo mismo que no será de aplicación el Art. 7º, en todos sus incisos, del Decreto No. 130 sobre Prespuesto y Proveedurías, sin perjuicio de mantener debidamente informadas a las dos entidades respectivas.

ART. 2º.—Que para asegurar el correcto manejo de los fondos, la Contraloría General de la República diseñará el sistema contable de la Cruzada y destacará al seno de la misma un auditor permanente mientras dure su desarrollo, todo sin perjuicio de las auditorías a posteriori de parte de la Contraloría que prevee la Ley.

ART. 3º.—La presente disposición modifica cualquier otra anterior sobre igual materia y entrará en vigor desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Aclaración al Decreto (No. 121 de 23-10-79) sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo

DECRETO No. 310 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aclara el Art. 2º del Decreto No. 121 del 23 de octubre del año 1979, publicado en “La Gaceta”, No. 43 del 29 de octubre del mismo año, el cual debe leerse así:

«Art. 2º.—La nulidad podrá ser alegada como acción, o como excepción, en este último caso en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y el interesado podrá comprobar por cualquier medio idóneo y pertinente, que dicho préstamo fue concedido en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, inclusive en los casos en que los intereses hayan sido capitalizados y figuren dentro del monto de la obligación como parte del principal».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Reforma a la Ley de Integridad Moral de los Funcionarios

DECRETO No. 311

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Reformarse el Art. 2º de la Ley de Integridad Moral contenida en el Decreto 39, publicado en “La Gaceta” No. 6 del 3 de septiembre de 1979, el cual se leerá así:

(1) Ver Decreto No. 344, “La Gaceta” No. 73 de 26-3-80.

«Toda persona que ejerciere cargos, ya sea con funciones de autoridad o ya sea con funciones de manejar fondos o recursos del Estado, o ejerciere ambas funciones conjuntamente, deberá desempeñar sus funciones con responsabilidad, espíritu de servicio, permanencia y diligencia debida, y queda sujeta a la presente Ley».

ART. 2º.—Se reforma el Art. 3º de dicha Ley, el cual se leerá así:

«La persona a que alude el artículo anterior deberá deslindar su patrimonio y beneficio personal, de la autoridad, cargo, posición pública o comunitaria en que se encuentre sirviendo. El responsable de cada institución deberá enviar a la Contraloría General de la República, una lista de las personas que deben de presentar la declaración de Patrimonio Personal; éste a su vez, notificará a dichos funcionarios, la lista recibida por la Contraloría General de la República, será analizada y quedará a criterio de esta oficina la aceptación o ampliación de las personas que han de presentar declaración».

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Contrato de Apertura Crédito Revolvente hasta por 10,000.000 Dólares USA entre BANCOMEX y el Ministerio de Finanzas

DECRETO No. 312

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la situación de la salud pública del pueblo de Nicaragua, requiere de manera urgente de la importación de medicinas y de material médico quirúrgico.

II

Que con tal propósito el Gobierno de México, a través del Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. (BANCOMEX, S. A.)

ha acordado el otorgamiento de un crédito revolvente al Gobierno de Nicaragua, con el aval del Banco Central de Nicaragua, hasta por la suma de (US\$10,000,000.00) Diez Millones de Dólares, habiéndose suscrito dicho contrato y aval respectivo entre el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., el Ministerio de Finanzas y el Banco Central con fecha 24 de enero de 1980.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Se ratifica y aprueba en todas sus partes, el contrato de apertura de crédito revolvente hasta por (US\$10,000,000.00) Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América, firmado con BANCOMEX (agente financiero de los Estados Unidos Mexicanos), por el Ministerio de Finanzas, en representación del Gobierno de Nicaragua, y el Banco Central en su calidad de avalista, con fecha de 24 de enero de 1980. El crédito revolvente tendrá efecto por dos años y causará interés del 6% anual sobre saldos insoluto, los que se pagarán semestralmente.

ART. 2º.—El monto del crédito será usado exclusivamente para la compra de medicinas y material médico quirúrgico, provenientes de proveedores y/o distribuidores mexicanos, a cuyo favor el Banco Central emitirá cartas de crédito a la vista, confirmadas por el mismo Banco y dirigidas a BANCOMEX, S. A. Por las sumas utilizadas se podrán librar letras de cambio a cargo del Gobierno y avaladas por el Banco Central.

ART. 3º.—La deuda originada por este Convenio será reembolsada en plazos anuales a partir de la fecha de la respectiva utilización. El pago se hará a través del convenio de crédito recíproco que existe entre el Banco Central y el Banco de México.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Creación de las Milicias Populares Sandinistas

DECRETO No. 313

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1. Que el Art. 24 del Estatuto Fundamental contempla la creación del servicio militar obligatorio, que no es más que el

- reconocimiento del deber de todos los nicaragüenses de defender la Soberanía e Independencia de la Nación, así como la integridad de su territorio.
2. Que hasta tanto no se establezca el servicio militar obligatorio, es necesario crear un mecanismo que permita organizar la participación de los ciudadanos en la defensa de la Patria, en los casos de necesidad nacional.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Créanse las Milicias Populares Sandinistas como una organización de carácter nacional y que estará bajo la dirección del Ministerio de Defensa. La participación en las Milicias Populares Sandinistas tendrá carácter voluntario, y sus miembros serán movilizados en caso de necesidad nacional.

ART. 2º.—Las Milicias Populares Sandinistas tendrán los siguientes objetivos especiales:

- a) Defensa de la Soberanía Nacional;
- b) La defensa civil en los casos de emergencia y calamidades públicas;
- c) La defensa de la Revolución.

ART. 3º.—El Ministerio de Defensa emitirá un Reglamento para el funcionamiento de las Milicias Populares Sandinistas.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan M. Alfonso Robelo C. - Daniel Ortega S.*

Aclaración a la Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA

DECRETO No. 314

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aclaran los Arts. 1º y 2º del Decreto No. 137 del 2 de noviembre de 1979, Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA; los cuales deberán leerse así:

“Cancelación de Concesiones”

«Art. 1.—Quedan canceladas y en consecuencia, sin ningún efecto ni valor legal todas las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos de exploración y explotación de minerales ya sean minas o canteras otorgadas hasta la presente fecha».

“Nacionalización de Empresas Mineras”

«Art. 2.—Quedan nacionalizadas las empresas mineras dedicadas a la explotación de minas y canteras que operan en el país, mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones, cuotas, participaciones o interés social de cada una de ellas, lo mismo que las empresas mineras de propiedad individual. La transferencia del patrimonio al dominio del Estado se operará por Ministerio de la Ley con la publicación del presente Decreto».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo C. Moisés Hassan M. - Daniel Ortega S.*

Aprobación y Adhesión al Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

DECRETO No. 315

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el 18 de junio de 1971 se aprobó en la ciudad de París el Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), reformado en Quito el 30 de abril de 1975, en Panamá el 29 de abril de 1977, y en San José, Costa Rica, el 5 de junio de 1979.

II

Que la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, fundada en Santiago de Chile en 1957 de conformidad a una Resolución de la Conferencia General de la Organización de las Nacio-

nes Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es un organismo intergubernamental de los países latinoamericanos y del Caribe, para la promoción de las enseñanzas y la investigación en el campo de las Ciencias Sociales.

III

Que es un deber del Gobierno de Reconstrucción Nacional prestar su colaboración a instituciones regionales de alto nivel, que cooperan con los Gobiernos y Centros Superiores de Estudios en la preparación de científicos sociales que se requieren para el desarrollo y la integración de los países latinoamericanos.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Aprobar y adherirse al Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) aprobado en París el 18 de junio de 1971 y sus reformas en Quito el 30 de abril de 1975, en Panamá el 29 de abril de 1977 y en San José, Costa Rica, el 5 de junio de 1979, que íntegra y literalmente dice:

«ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)

Preámbulo

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

1.—*Recordando* la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956.

2.—*Subrayando* la importancia de la contribución de este organismo a través de sus Sedes Académicas, Programas y Proyectos al desarrollo en toda América Latina de la enseñanza y de la investigación en Ciencias Sociales, desde su creación hasta la fecha.

3.—*Considerando* que el desarrollo y la integración latinoamericana requieren aumentar la colaboración de estos países en el campo de las Ciencias Sociales a través de instituciones regionales de alto nivel, que cooperen con los gobiernos y con las uni-

versidades e institutos nacionales, preparando personal técnico y prestando asistencia técnica y asesoría cuando ello sea necesario; y,

4.—*Decididas* a proporcionar a este organismo su completo apoyo moral, intelectual y financiero, según las modalidades que se definan a continuación, han convenido fortalecer institucionalmente a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, mediante la aprobación del siguiente Acuerdo:

Artículo I

Naturaleza y Fines

1.—La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales.

2.—Siempre que en este Acuerdo se empleen los términos “América Latina”, “Latinoamérica” y “latinoamericano”, se entenderá que comprenden a los países de la región y del Caribe.

3.—El carácter efectivamente regional y autónomo de la FLACSO está asegurado por el reclutamiento de un cuerpo docente y administrativo internacional integrado por especialistas latinoamericanos, en lo posible en base a una adecuada representación geográfica regional; por su programa de enseñanza e investigación que tendrá en cuenta las necesidades científico-sociales de la zona; por la selección de sus alumnos regulares que principalmente serán egresados latinoamericanos de universidades de estos países; por las becas de estudios que se otorgarán, en medida de lo posible, de acuerdo a una adecuada representación cultural y geográfica de toda la región, y por el respaldo, la participación y financiamiento de los gobiernos latinoamericanos.

4.—Podrán ser miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que sean miembros de la UNESCO. Serán miembros de la FLACSO los Estado Latinoamericanos que se hayan adhesido al presente Acuerdo según las disposiciones del Art. XV.

5.—Para asegurar su función regional, la FLACSO podrá realizar sus actividades en cualquiera de los países de América Latina, quedando facultada a esos efectos para establecer Sedes Académicas, Programas y Proyectos.

Artículo II

F u n c i o n e s

1.—Las funciones principales de la FLACSO serán:

- a) Asegurar la formación de especialistas en Ciencias Sociales

- en América Latina, a través de cursos de postgrado y especialización;
- b) Realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;
 - c) Difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todo los resultados de sus propias investigaciones;
 - d) Promover el intercambio de materiales de enseñanza de las ciencias sociales para América Latina;
 - e) Colaborar con las instituciones universitarias nacionales y con organismos análogos de enseñanza y de investigación en América Latina, a fin de promover la cooperación en el campo que le es propio. A tal efecto, procurará la colaboración de los organismos internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y,
 - f) En general, realizar todas aquellas actividades académicas relacionadas con las ciencias sociales que conduzcan al desarrollo y la integración de los países de la región latinoamericana.

Artículo III

Organos de Gobierno de la FLACSO

1.—Son órganos de gobierno de la FLACSO:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Comité Directivo; y
- d) Los Consejos Académicos.

Artículo IV

La Asamblea General

1.—La Asamblea General es el órgano máximo y está formado por un representante de cada Estado Miembro, designado por su Gobierno, con voz y voto. Los Estados Latinoamericanos que no hayan adherido al presente Acuerdo, podrán participar en calidad de observadores. También podrán ser invitados a participar como observadores los Estados, las instituciones, organismos y centros que cooperan con la FLACSO, así como los científicos sociales que hayan servido en los cargos de Presidente, Secretario General, Director de Escuela, Instituto o Sede de Director de Programa de la FLACSO.

2.—La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, cada dos años, notificando al Consejo Superior de la FLACSO con cuatro meses de anticipación a los Estados Miembros el lugar, fecha y orden del día provisional de la reunión. Asimismo se notificará a los demás Estados Latinoamericanos.

3.—La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente a petición de la mayoría de los Estados Miembros o cuando lo decida el Consejo Superior por mayoría de votos o por el voto unánime de los Estados que sean miembros de éste.

4.—La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

- a) Determinar la política general de la institución y las relaciones de la FLACSO, en tanto que persona jurídica internacional, con los Estados Miembros;
- b) Examinar y en su caso aprobar, los informes periódicos presentados por el Consejo Superior sobre las actividades y la gestión financiera de la FLACSO, así como el programa de actividades y su presupuesto global;
- c) Fijar el monto de las cuotas correspondientes a cada Estado Miembro;
- d) Fijar el número de integrantes del Consejo Superior y elegir, por un período de cuatro años, a sus miembros;
- e) Autorizar al Consejo Superior y al Secretario General de la FLACSO para adoptar decisiones en aquellas materias específicas que la Asamblea estima conveniente;
- f) Elegir a los Directores de Sede de entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos por un período adicional;
- g) Elegir al Secretario General de la FLACSO entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años y en su caso removerlo. Podrá ser designado por un período adicional, debiendo recaer la designación en un científico social latinoamericano;
- h) Aprobar el establecimiento en Estados Miembros de Sedes Académicas a propuesta del Consejo Superior;
- i) Fijar la Sede del Secretario General en un Estado Miembro con base un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente; y,
- j) Dictar su propio reglamento

Artículo V

El Consejo Superior

1.—El Consejo Superior es un órgano auxiliar de la Asamblea General y actuará como medio de vinculación entre la FLACSO y los Estados Miembros. Está integrado por:

- a) Los representantes designados por los Gobiernos de los Estados Miembros que elija la Asamblea General, entre los que se incluirán aquellos en los que la FLACSO tenga Sedes Académicas. El número de Estados representados lo fijará la Asamblea General; no será menor de cuatro y siempre mayor que el de los científicos sociales electos a título personal;
- b) Científicos sociales latinoamericanos, de distintas naciones y de alto nivel académico nombrados a título personal por la Asamblea General. El número lo fijará la Asamblea General y no será menor de tres;
- c) El Presidente en turno del Comité Directivo quien tendrá derecho a voz.

2.—El Consejo Superior se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente del mismo. Extraordinariamente se podrá reunir con la aprobación de la mayoría de sus miembros, a petición de un Estado Miembro o del Presidente del Consejo.

3.—Son funciones específicas del Consejo Superior:

- a) Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Superior, por un período de dos años. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano de reconocido prestigio académico;
- b) Determinar la política académica de la FLACSO de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Asamblea General;
- c) Examinar y en su caso aprobar el informe anual sobre las actividades académicas y otras de la FLACSO y su presupuesto anual efectivo por programas presentado por el Comité Directivo;
- d) Revisar las relaciones de la FLACSO con los Estados Miembros, los convenios y programas que ésta mantiene con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, así como con las instituciones y centros de ciencias sociales de la región;
- e) Dirimir los conflictos que pueden suscitarse en el proceso de exigir responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
- f) Proponer a la Asamblea General la Creación de Sedes Académicas;
- g) Proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Director de Sede, previa consulta con el Consejo Académico respectivo, debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;
- h) Proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Secretario General debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;

- i) Autorizar al Comité Directivo para que, directamente o por mandato, realice gestiones ante Gobiernos de otras regiones, así como ante instituciones nacionales e internacionales con vistas a lograr respaldo institucional y financiero para las actividades de la FLACSO ;
 - j) Nombrar interinamente hasta la próxima Asamblea General a los Directores de Sede, al Secretario General y a los científicos sociales miembros del mismo Consejo en caso de quedar vacantes estos cargos;
 - k) Establecer Programas en cualquier país de la región y designar sus Directores de entre los candidatos propuestos por el Comité Directivo. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano. El Director durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser designada la misma persona para un período adicional;
 - l) Establecer, a propuesta del Comité Directivo los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO otorga;
 - m) Rendir un informe cada dos años a la Asamblea General sobre la marcha de la Facultad;
 - n) Aprobar los reglamentos internos del Comité Directivo y de los Consejos Académicos y los demás reglamentos de la Facultad;
 - o) Realizar todas las tareas que le asigne la Asamblea General; y
 - p) Dictar su propio reglamento.
- 4.—El Presidente del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:
- a) Presidir el Consejo Superior de la FLACSO, organizando el trabajo del mismo;
 - b) Convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la FLACSO; y,
 - c) Realizar aquellas funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Superior.

Artículo VI

El Comité Directivo

1.—El Comité Directivo tiene a su cargo la coordinación de las actividades docentes, de investigación y de cooperación técnica de la FLACSO. Está integrado por:

- a) Los Directores de las Sedes Académicas de la Facultad, quienes lo presidirán en forma rotativa por un año;
- b) Un profesor de planta de la FLACSO, quien será electo en forma rotativa por las distintas Sedes. Durará un año en sus funciones;
- c) Un representante de los Programas designados por el Consejo Superior rotativamente por un año;
- d) El Secretario General.

2.—El Comité Directivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año a convocatoria de quien lo presida.

3.—Las funciones específicas del Comité Directivo son:

- a) Elaborar los planes y programas académicos de acuerdo a la política académica establecida por el Consejo Superior;
- b) Presentar al Consejo Superior los informes y presupuestos anuales por programa a los cuales se refiere el Art. V, apartado 3, inciso c);
- c) Autorizar los nombramientos del personal académico y administrativo internacional de las Sedes y de los Programas, a propuesta de sus Directores, manteniendo en lo posible un criterio de distribución geográfica regional;
- d) Proponer la creación de Programas y la designación de sus Directores;
- e) Formular los distintos reglamentos de la Facultad no previstos en otros apartados de este Acuerdo para su aprobación por el Consejo Superior;
- f) Autorizar modificaciones menores al presupuesto anual efectivo, según los reglamentos correspondientes;
- g) Proponer y examinar las relaciones, convenios y acuerdos que con Gobiernos y con diversas instituciones nacionales e internacionales mantienen el Secretario General y los Directores de las Sedes Académicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Superior; y
- h) Proponer al Consejo Superior los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO deba otorgar.

Artículo VII

El Secretario General

1.—El Secretario General tiene a su cargo la ejecución de los mandatos que le encomiende la Asamblea General, el Consejo Superior y el Comité Directivo.

2.—El Secretario General desempeña las siguientes funciones, de carácter esencialmente regional:

- a) Desempeñar la representación general y legal de la FLACSO;
- b) Actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Superior y del Comité Directivo;
- c) Preparar los informes, los presupuestos y las rendiciones de cuentas anuales de la Facultad para el Comité Directivo;
- d) Realizar gestiones ante las universidades y demás instituciones culturales, con el objeto de negociar convenios de intercambio académico a ser aprobados por el Comité Directivo;
- e) Mantener, en coordinación con el Comité Directivo, los contactos con los gobiernos de los Estados Miembros, así como

los demás países latinoamericanos con la finalidad de asegurar su efectiva participación en la vida de la Facultad y lograr de todos el respaldo institucional y financiero a la labor de la FLACSO;

- f) Realizar las gestiones a que se refiere el Art. VI, párrafo 3, inciso g), y proponer, en su caso, los proyectos de convenio respectivo;
- g) Realizar, previo acuerdo del Consejo Superior y en consulta con el Comité Directivo, las gestiones conducentes a la creación de Sedes y Programas; y,
- h) Coordinar las actividades académicas y de cooperación científica a nivel regional.

3.—Para la realización de estas funciones, el Comité Directivo autorizará el nombramiento del personal técnico y administrativo necesario.

Artículo VIII

Las Sedes Académicas, los Programas y los Proyectos

1.—Se entenderá por Sede el ámbito institucional en un Estado Miembro, mediante la firma de un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente, en el que se llevan a cabo:

- a) Actividades docentes de nivel superior y carácter permanentes conducentes al otorgamiento de un grado superior;
- b) Actividades de investigación y otras actividades estipuladas en el Art. II párrafo 1.

Los Programas son un conjunto de actividades académicas de nivel superior que la FLACSO realiza en cualquier país de la región, cuyas características son determinadas en cada caso por los órganos directivos correspondientes. Los Proyectos serán actividades académicas específicas de tiempo limitado que podrán realizarse en cualquier país latinoamericano, cuyas características serán determinadas en cada caso por los órganos directivos que correspondan.

2.—En las Sedes Académicas y en los Programas se realizan las actividades docentes y de investigación de la FLACSO. Estos se constituirán cuando a juicio de la Asamblea General y/o del Consejo Superior se requiera su creación.

3.—Cada Sede Académica tendrá un Director electo por la Asamblea General y cada Programa un Director designado por el Consejo Superior, quienes tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de su Sede o Programa.

4.—Los Directores de las Sedes Académicas y de los Programas pondrán a consideración del Comité Directivo los nombres de los candidatos a ocupar los puestos del personal académico.

co y administrativo internacional, y designarán al resto del personal de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

5.—Los Directores de las Sedes Académicas acordarán con el Consejo Superior y el Comité Directivo un adecuado mecanismo de enlace con el gobierno del país respectivo.

6.—Los Directores de Sede Académica y los Directores de Programas elaborarán y aplicarán los presupuestos anuales de las Sedes y de los Programas, con la autorización del Comité Directivo y del Consejo Superior.

Artículo IX

Los Consejos Académicos de Sede

1.—En cada Sede funcionará un Consejo Académico integrado por:

- a) El Director de la Sede, quien lo preside;
- b) Los coordinadores de áreas;
- c) Un profesor electo por el personal académico, quien será el representante al que se refiere el Art. VI, párrafo 1, inciso b; y,
- d) Un representante de los alumnos.

2.—Sus funciones son:

- a) Proponer y evaluar las actividades académicas de las respectivas Sedes;
- b) Asesorar al Director de la Sede en las materias en que éste solicite la opinión del Consejo Académico.

Artículo X

Funcionarios, Empleados y Estudiantes

1.—La FLACSO organiza su personal de acuerdo a las categorías y normas que establezca el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Superior.

2.—El Comité Directivo instituirá un adecuado sistema para asegurar la representación regional del personal tanto a nivel docente como a nivel administrativo.

3.—Los estudiantes de la FLACSO son parte integrante de la misma. Su representación será objeto de una reglamentación especial formulada por el Comité Directivo.

4.—Todo el personal de la FLACSO es responsable, de acuerdo a las disposiciones de este Acuerdo y a los términos de sus respectivos contratos de trabajo. Dichas responsabilidades son exigibles de la siguiente manera:

- a) Los Directores de las Sedes Académicas, el Secretario General y los Directores de Programas son responsables ante las instancias por las cuales fueron nombrados;

- b) Los profesores, investigadores y estudiantes son responsables ante el Director de la Sede Académica; y, el personal de los Programas ante el Director respectivo;
- c) El personal administrativo es responsable ante el Director de la Sede Académica o Director de Programa a la que estuviere asignado;
- d) El personal de apoyo del Secretario General es responsable ante éste.

Artículo XI

Hacienda

1.—Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por:

- a) Las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Correspondrá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Art. IV, párrafo 4, letra c);
- b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acogen Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos;
- c) Las subvenciones, aportes definitivos o temporales, donaciones y legados otorgados por gobiernos, instituciones o particulares.

2.—Con el fin de asegurar el funcionamiento regular de la FLACSO, se establecerá un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General.

3.—Al comienzo de cada ejercicio económico el Secretario General de la FLACSO informará a los gobiernos el estado de sus contribuciones.

4.—Toda modificación al monto de las cuotas de los Estados Miembros, deberá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de los votos de la Asamblea General.

Artículo XII

Capacidad Jurídica e Inmunidades

1.—La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia.

Artículo XIII

Relaciones con otros Organismos y Centros

1.—La FLACSO, de acuerdo a su naturaleza y fines, debe concertar su acción tanto con la de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades afines, como con los organismos de los gobiernos, las universidades y centros nacionales en ciencias sociales de la región. Para ello, la FLACSO buscará establecer acuerdos con dichas organizaciones y centros para fijar las modalidades de una eficaz colaboración que puede llegar incluso a acuerdos de asociación.

2.—En especial, la FLACSO, tanto para la tarea de fijar su política general como en las decisiones respecto a Sedes y Programas, debe considerarse particularmente obligada a vincularse a los centros nacionales de ciencias sociales. Para cumplir con este requisito, la FLACSO auspiciará consultas periódicas con dichos centros, además de los programas de intercambio que establezca con alguno de ellos.

3.—Igualmente, se recomienda a los Estados Miembros procurar que sus representantes en los órganos de gobierno de la FLACSO sean personas vinculadas a las actividades inherentes a las Ciencias Sociales, en sus respectivos países.

Artículo XIV

Reforma

1.—El presente acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea General mediante decisión adoptada por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Estados Miembros.

Artículo XV

Vigencia, Adhesión y Denuncia

1.—El presente Acuerdo continuará en vigor mientras por lo menos tres Estados Miembros mantengan su adhesión.

2.—La adhesión y la denuncia se regirán por las siguientes normas:

- a) El Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará abierto a la aceptación de los Estados Latinoamericanos, miembros de la UNESCO;
- b) La aceptación del presente Acuerdo por parte de los Estados que a la fecha no sean miembros se hará mediante el depósito del instrumento respectivo ante el Director General de la UNESCO y la notificación correspondiente al Presidente de la FLACSO;

- c) El Director General de la UNESCO informará a todos los Estados partes en el presente Acuerdo, así como a las Naciones Unidas de las nuevas aceptaciones que se produzcan. El Secretario General de la FLACSO informará igualmente a los organismos que cooperan con la institución;
- d) De conformidad con lo previsto en el Art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas; y,
- e) Los Estados Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo conforme a su decisión soberana. Esta denuncia se hará ante el Presidente de la FLACSO y ante el Director General de la UNESCO y surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido este último, con el fin de garantizar el desarrollo de las actividades programadas de acuerdo con los Convenios establecidos. San José de Costa Rica, 5-8 de junio de 1979».

ART. 2º.—Expedir el correspondiente instrumento de adhesión para su depósito por medio del Ministerio del Exterior, ante el Director General de la UNESCO.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez M. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Ratificación Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)

DECRETO No. 317

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua aprobó en todas sus partes el Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), denominado Convenio de Lima que fue suscrito en Lima, Perú, el dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres, quedando abierto a ratificación de los Estados suscriptores.

II

Que es de interés nacional el ingreso como miembro pleno de la República de Nicaragua a la Organización Latinoamericana de Energía.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Ratificar el Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía suscrito en Lima, Perú el dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente instrumento de ratificación para su depósito, por medio del Ministerio del Exterior en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, según lo establecido en el Art. 34 del citado convenio.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.

Prórroga a Plazo Establecido por la Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación

DECRETO No. 318

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, el plazo establecido en el Art. 11 del Decreto No. 101, del 22 de septiembre de 1979, Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Acuñación Monedas de C\$5.00 Córdobas

DECRETO No. 319

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Aprouébase la Resolución CD-BCN-II-B-80 del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, tomada en su Sesión Ordinaria del 30 de enero de 1980, en la cual se autorizó a la Administración de esa Institución para contratar con la casa Royal Mint de Londres, Inglaterra, la acuñación de Diez Millones (10,000,000) de monedas con valor facial de Cinco Córdobas (C\$5.00) cada una, o sea un valor total de Cincuenta Millones de Córdobas (C\$50,000,000.00). Dichas monedas serán de una aleación de 75 partes de cobre y 25 partes de níquel (cuproníquel), de forma poligonal de siete lados (heptagonal), con los vértices ligeramente redondeados. Las otras características de las monedas serán las siguientes: Diámetro: 27 mm.; Peso aproximado: 7 gramos; Espesor: El necesario para que las monedas tengan el peso indicado, dado el diámetro establecido. Tolerancia en el peso y la ley: más o menos 3%. Anverso de la moneda: La efígie del General Augusto C. Sandino con la leyenda "Sandino", al lado derecho mirando la efígie. Al pie de la efígie el año de acuñación 1980. Reverso de la moneda: En la parte superior de la moneda "República de Nicaragua" y en caracteres en relieve el número "5"; al pie del número la palabra "Córdobas".⁽¹⁾

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

(1) Ver Decreto No. 350, "La Gaceta" No. 74 de 27-3-80.

Equiparación de Privilegios entre las Instituciones del Sistema Financiero Nacional

DECRETO No. 320 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Necesaria la equiparación de privilegios entre los Bancos del Sistema Financiero Nacional y para mientras se dicta una nueva Ley que lo organicé globalmente,

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Art. 81 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo se leerá así:

«En las escrituras de transferencia de dominio de inmuebles a favor del Banco, el Notario autorizante estará exento de la obligación de tener a la vista los documentos a que se refiere el Art. 35 de la Legislación Tributaria Común».

El Registrador Público también estará exento de la misma obligación para el efecto de inscribir los testimonios correspondientes, todo sin perjuicio de las acciones que por otros medios corresponden al Fisco con el contribuyente.

ART. 2º.—Todas las instituciones del Sistema Financiero Nacional, quedan equiparadas en privilegios legales al Banco Nacional de Desarrollo, en lo que les fuera aplicable.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

(1) Ver Decreto No. 341, “La Gaceta” No. 65 de 17-3-80.

Reforma a la Ley de Nacionalización de las Empresas de Seguros y Creación del INISER

DECRETO No. 321

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que la dinámica del proceso Revolucionario exige nuevas formas de organización, las que se han plasmado en el nuevo esquema de las organizaciones gubernamentales del Estado de Reconstrucción Nacional.

Considerando:

Que la Revolución Popular Sandinista conceptúa de su esencia la participación de los organismos de base en la orientación de la actividad administrativa de los bienes propiedad del pueblo; y

Considerando:

Que el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) está comprendido entre las instituciones revolucionarias cuya organización jurídica debe ser adecuada a los cambios que se llevaron a efecto a partir del 1º de enero de 1980.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforman los Arts. 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto No. 107 del 16 de octubre de 1979, conocido como Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, los cuales deberán leerse así:

«Art. 12º.—*Capital Inicial.*

El Capital Inicial de El Instituto, estará integrado por el total del patrimonio de las empresas de seguros nacionalizadas por esta Ley.

Para la determinación del Capital Inicial, el Consejo Directivo del Instituto procederá a efectuar inventario, avalúo de los activos y a deslindar los pasivos, a fin de que una vez ajustados contablemente se determine por la Contraloría General de la República, la suma a que asciende».

«Art. 14º.—*Dirección y Administración del Instituto.*

La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de:

1. Un Consejo Directivo.
2. Un Presidente Ejecutivo.
3. Un Vice-Presidente.
4. Un Director General».

«Art. 15º.—*Integración del Consejo Directivo.*

El Consejo Directivo será nombrado por el Poder Ejecutivo y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente del Instituto.
2. El Vice-Presidente, y
3. Tres Directores para un período de dos años, de los cuales uno será el representante designado por el Sindicato del Instituto o por los empleados del mismo. El número de Directores podrá ser elevado hasta siete si se llegare a considerar necesario, en cuyo caso podrán nombrarse dos representantes de los organismos laborales.

Los Directores podrán ser removidos por causa justificada por el Poder Ejecutivo aún cuando no hubieren cumplido su período».

«Art. 16º.—*Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo.*

Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

1. Acordar la política y operaciones del Instituto.
2. Nombrar al Director General, Sub-Directores, Auditor y Sub-Auditor. Los Sub-Directores deberán tener las mismas cualidades del Director General.
3. Nombrar un Secretario del Consejo Directivo, que podrá ser miembro o no de éste.
4. Revisar y autorizar para su ratificación posterior por el Poder Ejecutivo, el presupuesto anual, así como los presupuestos extraordinarios.
5. Examinar y aprobar mensualmente los Estados Financieros del Instituto.
6. Ejercer cualquier otra facultad que le corresponda de acuerdo con las leyes o que no estuviere atribuída especialmente a otros organismos del Instituto.
7. Podrá en cualquier momento, inspeccionar como cuerpo o por alguno de sus miembros, los departamentos y secciones de la Institución.
8. Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Instituto.
9. Aprobar la memoria anual del Instituto.
10. El Consejo Directivo delegará en el Presidente, mediante la estipulación de un conjunto de facultades generales, todo lo relativo a la negociación y suscripción de Contratos de Reaseguros, compra-venta de valores, inversiones y demás operaciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del Instituto».

«Art. 17º.—*Presidente del Instituto.*

El Presidente del Instituto, tendrá a su cargo la dirección, coordinación y vigilancia de las actividades del Instituto. El Presidente tendrá la representación legal del Instituto, con facultades de Apoderado Generalísimo, sujeto a lo dispuesto por la Ley, los Reglamentos y los Acuerdos del Consejo Directivo.

El Presidente será el enlace directo entre el Poder Ejecutivo y el Instituto. En consecuencia, llevará al seno del Consejo Directivo las iniciativas de las autoridades gubernamentales relacionadas con la definición, formulación y adopción de la política de gobierno del Instituto.

El Presidente es funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por tanto, no podrá ejercer ningún otro cargo ni profesión liberal».

«Art. 18º.—*Atribuciones y Deberes del Presidente.*

Son atribuciones y deberes del Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, los reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo.
2. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos para someterlo a la aprobación del Consejo Directivo y de la Contraloría General de la República.
4. Estudiar y presentar los asuntos que deberá conocer el Consejo Directivo.
5. Otorgar los mandatos generales o especiales que sean necesarios para la buena marcha de la institución.
6. Preparar el proyecto de memoria anual.
7. Proponer al Consejo Directivo la creación o supresión de oficinas o sucursales, dentro o fuera de la República».

«Art. 19º.—*Limitaciones de Facultades del Presidente.*

No obstante su condición de Apoderado Generalísimo, el Presidente necesitará autorización del Consejo Directivo para:

1. Celebrar Contratos de Compra-Venta de Inmuebles, así como para la constitución de gravámenes.
2. Comprometer en árbitros y arbitradores, cualquiera que sea el importe de la suma del respectivo negocio».

«Art. 20º.—*Vice-Presidente del Instituto.*

El Vice-Presidente del Instituto, repondrá al Presidente en sus ausencias y asumirá las competencias que éste le asigne».

«Art. 21º.—*Director General.*

El Director General tendrá a su cargo la administración y realización directa de los negocios del Instituto. Se encargará de la ejecución de las resoluciones del Consejo Directivo y del Presidente, teniendo a su cargo el nombramiento y remoción del personal de la Institución.

Son atribuciones y deberes del Director General:

1. Dictar las instrucciones que estimare conveniente para la eficiente administración de los negocios del Instituto.
2. Sugerir las modificaciones aconsejables en los reglamentos internos.
3. Ejercer por delegación del Presidente del Instituto, la representación legal en las operaciones y asuntos corrientes, y autorizar con su firma las actas y contratos que celebre la institución, así como otros documentos que determinen el Consejo Directivo y el Presidente.
4. Dirigir el trabajo de los diversos departamentos.
5. Informar al Presidente sobre los asuntos a él encomendados y preparar los que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo».

«Art. 22º.—*Requisitos para ser Miembro del Consejo Directivo, Presidente, Vice-Presidente y Director.*

Requisitos para ser miembros del Consejo Directivo, Presidente, Vice-Presidente o Director General:

1. Ser nicaragüense.
2. Ser mayor de 25 años de edad.
3. Ser instruido en matrícula de seguros.
4. Ser persona de reconocida corrección, honradez y solvencia moral».

«Art. 23º.—*Responsabilidades.*

Los miembros del Consejo Directivo, así como las demás personas que ostenten los cargos señalados en la presente Ley, responderán personal y solidariamente con todo su patrimonio de cuantas pérdidas se irroguen por los actos o resoluciones tomadas en contravención a las disposiciones legales, quedando exonerados únicamente quienes hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiese tratado el asunto, quienes no hubiesen estado presentes y quienes dejases constancia inequívoca de su postura contraria, por otros medios.

Las obligaciones procedentes de estas responsabilidades, prescriben a los cinco años de haberse producido el hecho punible».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley Creadora de Financiera de Preinversión (FINAPRI)

DECRETO No. 322

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que es necesario fortalecer y desarrollar el sistema nacional de planificación como instrumento fundamental a los fines de reactivación, reconstrucción y transformación económica-social en que está empeñado el Gobierno.

II

Que un aspecto relevante de lo anterior tiene relación con el adecuado montaje y funcionamiento de un dispositivo inversorista capaz de aportar al desarrollo de la base material de la economía dentro de los objetivos planificados por el Gobierno.

III

Que el análisis de la realidad nacional y la experiencia de otros países en desarrollo en estas materias, señalan la conveniencia de estatuir un órgano especializado y responsable orientando a suplir insuficiencias críticas en materia de estudios de preinversión necesarios tanto para el sector público como privado.

IV

Que desde el triunfo de la Revolución hasta la fecha el Gobierno ha creado las condiciones necesarias de orden técnico, financiero y económico que permiten definir con precisión el alcance de los trabajos a realizar en la actividad de preinversión faltando la adecuación institucional para ello.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY CREADORA DE FINANCIERA DE PREINVERSION (FINAPRI)

TITULO I FORMACION

Capítulo I Constitución y Objeto

ART. 1º.—Créase una entidad autónoma, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con plena capacidad para

adquirir derechos y contraer obligaciones, con el objeto que se establece en el siguiente artículo, que se denomina "Financiera de Preinversión" y que en la presente Ley se llamará simplemente FINAPRI. Su duración es indefinida.

ART. 2º.—FINAPRI tiene por objeto financiar e implementar los trabajos de preinversión, vinculados a la reactivación, reconstrucción y transformación, económica-social tanto en el sector público como en el privado, que sean determinados por el Ministerio de Planificación.

ART. 3º.—Son funciones de FINAPRI:

- a) Manejar los créditos y donaciones de origen externo que el Gobierno, a través del FIR, le asigne, así como los recursos locales que el Gobierno le destine, todo ello para fines de actividades de pre-inversión;
- b) Organizar, preparar y presentar bajo su propia responsabilidad aquellos estudios de pre-inversión que le encargue el Gobierno o las dependencias del ejecutivo, entes públicos o autónomos, entidades estatales de cualquier naturaleza, y del sector privado, siempre y cuando hayan sido previamente autorizados por el Ministerio de Planificación Nacional;
- c) Prestar asistencia técnica a las entidades inversionistas tanto del sector público como privado en la identificación y preparación de solicitudes de financiamiento de estudios de pre-inversión, así como en la elaboración de documentación técnica-económica que faciliten decisiones acertadas de inversión y el acceso a fuentes de financiamiento para la ejecución de proyectos;
- d) Inventariar, seleccionar, preparar y promover perfiles de proyectos de inversión que, enmarcados dentro de la política de inversiones del Gobierno, puedan resultar de interés para los agentes inversionistas públicos y privados;
- e) Constituir un centro de documentación e información relevante para la promoción de la actividad inversionista;
- f) Promover la mejor utilización, de la ingeniería consultora nacional necesaria para la actividad pre-inversionista; coadyuvar ya en la fase de pre-inversión al mejor aprovechamiento de los recursos e insumos locales;
- g) Ejercer funciones de coordinación y supervisión de trabajos de pre-inversión con participación interinstitucional u otros que se determinen;
- h) Ejercer actividades correspondientes al manejo de líneas de crédito con destino a los trabajos de pre-inversión;
- i) Informar regularmente a los órganos competentes sobre el estado de situación y avance de los trabajos de pre-inversión programados;
- j) Organizar, en coordinación con el Ministerio de Planificación, programas, cursos, seminarios u otras formas de capacitación

- de personal para cubrir insuficiencias en el área de pre-inversión;
- k) A fin de cumplir con los objetivos de su creación, FINAPRI podrá celebrar todos los actos y contratos civiles, mercantiles, administrativos y de cualquier otra índole que sean necesarios y conducentes a la buena marcha de sus operaciones y para esto gozará de la misma capacidad jurídica de los particulares, exceptuando aquellos actos que son privativos de las personas naturales por su condición de tales.

ART. 4º.—El domicilio de FINAPRI es la ciudad de Managua, municipio de Managua, pudiéndose establecer sucursales, agencias y otras oficinas en cualquier parte del territorio nacional y en el extranjero.

Capítulo II

Capital, Reservas y Excedentes

ART. 5º.—El capital de FINAPRI, será inicialmente de Sesenta y Cinco Millones de Córdobras (C\$65,000,000.00), determinándose en su oportunidad el calendario de capitalización, así como las fuentes de capital.

El Gabinete Financiero como Junta Directiva de FINAPRI queda autorizado para aumentar el capital a medida que las necesidades de la institución los requieran.

Tanto el capital, como sus aumentos, provendrán de las siguientes fuentes:

- De las aportaciones que haga el Gobierno de Reconstrucción Nacional para la constitución y capital inicial de FINAPRI, y otras aportaciones subsiguientes para aumentos de capital;
- De las aportaciones que hicieren debidamente autorizadas las entidades autónomas del Estado; de otras entidades cualquiera que sea su forma de organización legal; pero que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre y cuando en estas últimas sus órganos de dirección y de voluntad social, administración y control, estén bajo el control del Estado.

ART. 6º.—Anualmente con sus excedentes netos y propios, FINAPRI constituirá las reservas que crea conveniente. El Gabinete Financiero como Junta Directiva determinará los respectivos porcentajes.

TITULO II

ORGANIZACION

Capítulo I

Dirección, Administración y Vigilancia

ART. 7º.—La dirección, administración y vigilancia de FINAPRI estará a cargo de:

- a) El Gabinete Financiero como Junta Directiva;
- b) El Director Ejecutivo;
- c) El control externo.

ART. 8º.—Las funciones de la Junta Directiva de FINAPRI estarán a cargo del Gabinete Financiero, creado por Decreto No. 262, del 31 de enero de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 28, del 2 de febrero de 1980.

ART. 9º.—El Director Ejecutivo de FINAPRI deberá asistir a las sesiones del Gabinete Financiero cuando se traten cuestiones relacionadas con FINAPRI con derecho a voz, pero sin voto.

ART. 10º.—Corresponde al Gabinete Financiero como Junta Directiva de FINAPRI:

- a) Ejercer su dirección superior;
- b) Aprobar el reglamento operacional financiero;
- c) Supervisar que FINAPRI en todo momento conserve una sana estructura financiera;
- d) Ejercer la función de aprobar presupuestos operacionales fuera de los límites señalados al Director Ejecutivo;
- e) Aprobar las contrataciones de recursos;
- g) Resolver sobre las solicitudes de financiamiento con base en estudios técnicos, fuera de los límites del Director Ejecutivo;
- h) Establecer la distribución de las utilidades resultantes de las operaciones de FINAPRI entre reservas de capital y fondos especiales para el financiamiento de operaciones con carácter no reembolsables en su caso;
- i) Estudiar y aprobar los balances y estados de cuentas mensuales y los de cierre de operaciones que debe presentarle el Director Ejecutivo;
- j) Aprobar y elevar a la Junta de Gobierno la Memoria Anual de FINAPRI;
- k) Nombrar al Auditor Externo directamente o por medio de la Contraloría General de la República;
- l) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de FINAPRI que presente el Director Ejecutivo;
- m) Aprobar el reglamento de la presente Ley.
- n) Resolver cualquiera otros asuntos cuya decisión le señala esta Ley y su reglamento; y en general, ejercer todas las funciones directivas compatibles con el carácter ejecutivo que le corresponde, o que no le correspondan al Director Ejecutivo.

Capítulo II **Director Ejecutivo**

ART. 11º.—La administración de FINAPRI estará a cargo de un Director Ejecutivo, a tiempo completo quien será nombrado por el Gabinete Financiero como Junta Directiva.

ART. 12º.—Corresponde al Director Ejecutivo:

- a) Llevar a la práctica los programas de FINAPRI;

- b) Nombrar los Gerentes de Departamento. Asimismo nombrará Gerentes de sucursales y agentes y designará correspondentes;
- c) Ejercer la representación legal de FINAPRI en todos sus asuntos judiciales y extrajudiciales, con las facultades de mandatario general de administración y con las especiales que le otorgue la Junta Directiva. El Director Ejecutivo podrá delegar sus facultades en los Gerentes de Departamento, Gerentes de Sucursales y agentes; otorgar mandatos generales judiciales en nombre de FINAPRI, todo con aprobación de la Junta Directiva;
- d) Someter a la consideración de la Junta Directiva todos los asuntos de FINAPRI, que tengan que ser conocidos por ella;
- e) Llevar por medio de los empleados respectivos, la Contabilidad y Caja de FINAPRI;
- f) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva celebrando todos los actos, contratos y operaciones que se requieren para la mejor ejecución de dichos acuerdos;
- g) Atender todas las demás funciones que encomienda la Ley, su reglamento o la Junta Directiva;
- h) Elaborar la Memoria Anual de FINAPRI.

Capítulo III Control

ART. 13º.—El Gabinete Financiero como Junta Directiva por medio de la Contraloría General de la República o directamente podrá contratar firmas de Auditores Externos para la fiscalización externa de FINAPRI.

ART. 14º.—El Gabinete Financiero como Junta Directiva asimismo podrá indicar al Director Ejecutivo la necesidad de establecer un sistema de control interno.

Capítulo IV Operaciones

ART. 15º.—En las operaciones de FINAPRI podrán ser usuarios los organismos del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, entes autónomos, públicos, entidades del área de propiedad del pueblo, entidades en las cuales el Estado tiene participación, empresas privadas y en fin, toda clase de entidades públicas o privadas.

ART. 16º.—Con los créditos de FINAPRI se podrá financiar total o parcialmente:

- a) Estudios de pre-factibilidad y de factibilidad técnica, económica y social de programas y proyectos específicos, así como todo otro estudio complementario necesario para la gestión del financiamiento interno y externo de los mismos;

b) Estudios básicos a nivel regional, sectorial y sub-sectorial que tengan por finalidad la identificación de posibles programas y proyectos de inversión.

ART. 17º.—FINAPRI financiará las operaciones en el Art. 2º de la presente Ley con las siguientes clases de recursos:

- a) Con sus recursos de capital;
- b) Con las recuperaciones de créditos, comisiones, intereses, honorarios por servicios prestados u otros ingresos propios;
- c) Con las donaciones u otras prestaciones que a título gratuito o en usufructo se le concedieren;
- d) Con otros recursos financieros obtenidos a cualquier título;
- e) Con los recursos locales del Presupuesto Nacional u otros que el Gobierno ponga a su disposición para fines de pre-inversión, así como con los recursos que aporta el Gobierno para cubrir costos de financiamiento y financiamiento no recuperables;
- f) Préstamos de organismos o instituciones internacionales otorgados a través del FIR.

ART. 18º.—Los fondos de las cuentas de FINAPRI se deberán depositar en el Banco Central de Nicaragua o en las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

ART. 19º.—El cierre anual de sus operaciones será el 31 de diciembre de cada año. El Gabinete Financiero como Junta Directiva no obstante podrá variar esta fecha dictando las providencias necesarias para que dicho cambio se efectúe ordenadamente.

Capítulo V

Otras Disposiciones

ART. 20º.—Derógase la Ley contenida en el Decreto No. 748.

ART. 21º.—El presente Decreto deroga también cualquier disposición legislativa que se oponga a la presente Ley y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley de Defensa de los Consumidores

DECRETO No. 323

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

ART. 1º.—Facúltase al Ministerio de Comercio Interior para que indistintamente fije o congele los precios de:

- a) Las materias primas, insumos y otros productos elaborados o manufacturados en Nicaragua que sean determinantes en el proceso de transformación, y por lo tanto incidan en el costo de los productos terminados, artículos o alimentos básicos de consumo popular.
- b) Los productos terminados, artículos o alimentos básicos que sean necesarios e indispensables para el consumo popular.

Queda igualmente facultado el Ministerio de Comercio Interior para regular los precios de venta de bienes y servicios que son ordinariamente indispensables para la producción económica y para el consumo corriente, siempre que sus precios no hayan sido objeto de regulación mediante otras disposiciones. Asimismo este Ministerio será el encargado de velar por el abastecimiento adecuado de los bienes y servicios regulados por esta Ley.

ART. 2º.—Para tal efecto el Ministerio de Comercio Interior establecerá un Departamento de Control de Precios, y publicará periódicamente la lista oficial de artículos, bienes y servicios a que se refiere el artículo anterior y sus correspondientes precios.

ART. 3º.—Los comerciantes al por menor estarán obligados a colocar dentro de su establecimiento y en sitios visibles donde normalmente afluye el público, la lista oficial de artículos y precios que publique el Ministerio de Comercio Interior.

ART. 4º.—Los infractores de la presente Ley y sus reglamentos que sean dictados posteriormente, sufrirán sanciones gubernativas impuestas por el Ministerio de Comercio Interior, de la siguiente manera: multas no menores de Un Mil Córdobas ni mayores de Cincuenta Mil Córdobas cuando se trate de empresas industriales; multas no menores de Un Mil Córdobas ni mayores de Diez Mil Córdobas cuando se trate de distribuidores mayoristas, y multas no menores de Cien Córdobas ni mayores de Un Mil Córdobas cuando se trate de comerciantes minoristas. Las multas establecidas serán a favor del Fisco, y en caso de reincidencia se ordenará el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

miento o puesto de venta. Podrá además decretarse el decomiso de los bienes y mercaderías objeto de especulación o acaparamiento. De las resoluciones del Ministerio solamente se dará el recurso de revisión.

ART. 5º.—En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere al Ministerio de Comercio Interior, podrá cuando lo estime necesario, auxiliarse de un Consejo Asesor denominado: Consejo Asesor de Defensa del Consumidor.

ART. 6º.—Este Consejo se integrará de la siguiente manera:

1. El Ministro de Comercio Interior o un delegado en su defecto quien presidirá.
2. Un delegado de ENABAS.
3. Un delegado del Ministerio de Bienestar Social.
4. Un delegado del Ministerio de Salud.
5. Un delegado del MIDA.
6. Un delegado de la Confederación de Cámaras de Comercio.
7. Un delegado de la Policía Nacional Sandinista.
8. Un delegado de los pequeños comerciantes organizados.
9. Dos delegados de los consumidores escogidos entre los sectores populares organizados.

ART. 7º.—Por el interés general y el orden público protegidos en la presente Ley, los distintos organismos estatales, municipales, sectores populares organizados y todas las personas naturales o jurídicas quedan obligadas a prestar la colaboración que se les requiera, en su caso y a suministrar toda la información que se les solicite. Los datos a que se refiere el presente artículo y que tengan carácter confidencial, serán, objeto de absoluta discreción, salvo cuando la Ley establezca su registro o publicidad.

ART. 8º.—Cuando las actuaciones realizadas por los infractores a esta Ley tuvieren el alcance de delitos, estos serán juzgados por los tribunales comunes conforme el procedimiento sumario señalado en el Decreto No. 148 del 9 de noviembre de 1979 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 55, del 12 de noviembre del mismo año.

ART. 9º.—Para el cumplimiento de esta Ley el Ministerio de Comercio Interior podrá dictar los reglamentos a la misma.

ART. 10º.—Las regulaciones y Decretos que se hubieren dictado con anterioridad a esta Ley que tuvieren por objeto disponer o reglamentar normas relacionadas con las actividades que son objeto de la presente Ley, seguirán aplicándose en lo que no se le opongan.

ART. 11º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Declaración sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Territorios Circundantes

DECRETO No. 324

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Gobierno surgido de la lucha misma de nuestro pueblo y entregado totalmente a la tarea de recuperar, mantener y defender la soberanía nacional e integridad territorial de Nicaragua, derecho incontestable de las naciones libres, no puede permanecer impasible ante las pretensiones de terceros países que se afanan por desmembrar el territorio patrio.

Las circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo desde el año de 1909, impidieron una verdadera defensa de nuestra Plataforma Continental, aguas jurisdiccionales y territorios insulares que emergen de dicha Plataforma Continental, ausencia de soberanía que se manifestó en la imposición a nuestra Patria de dos Tratados absolutamente lesivos para Nicaragua, cuales fueron el Tratado Chamorro-Bryan de agosto 5 de 1914, cuya abrogación fue una de las tantas parodias de la dictadura una vez que el Gobierno Norteamericano consideró inútil dicho Tratado; y el conocido como Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928, y cuya ratificación, que igualmente obedeció a razones de fuerza, se efectuó en el año de 1930, es decir, ambos actos efectuados bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América. Este Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra no sólo fue producto de una imposición por parte de una potencia mundial en contra de un país débil y pequeño, sino que fue mantenido en secreto durante algún tiempo y realizado en flagrante violación de la Constitución nicaragüense vigente en ese entonces, que prohibía en términos absolutos la firma de Tratados que implicaran una lesión a la soberanía nacional o el desmembramiento del territorio patrio. El Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, además de ser lesivo para Nicaragua, implicó la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular, como lo son las islas de San Andrés y de Providencia y los cayos y bancos circundantes, sin que en ellos estuvieran incluidos Roncador, Quitasueños y Serrana. Esta injusticia es más evidente cuando que todas esas islas, islotes, cayos y bancos, son parte integrante

e indivisible de la Plataforma Continental de Nicaragua, territorio sumergido que es prolongación natural del territorio principal y por lo mismo incuestionablemente territorio soberano de Nicaragua.

En aquel entonces luchaba heroicamente en las montañas del Norte de Nicaragua el General de Hombres Libres, Augusto César Sandino, símbolo de la voluntad anti-imperialista del pueblo nicaragüense, cuya lucha logró salvaguardar no sólo el honor nacional sino que también el honor latinoamericano.

Mucho tiempo ha transcurrido desde el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, pero el hecho es que hasta el 19 de julio de 1979, Nicaragua no recobra su Soberanía Nacional, habiendo sido imposible, en tiempos anteriores al triunfo de nuestro pueblo, proceder a defender el territorio insular, marino y submarino de Nicaragua.

La firma el 8 de septiembre de 1972 de un Tratado entre Estados Unidos y Colombia, es simplemente el perfeccionamiento del despojo territorial de Nicaragua iniciado en 1928.

Estas circunstancias nos imponen la obligación patriótica y revolucionaria de Declarar la Nulidad e Invalidez del Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, suscrito el 24 de marzo de 1928 y ratificado el 6 de marzo de 1930, en un contexto histórico que incapacitaba como Gobernantes a los presidentes impuestos por las fuerzas de intervención norteamericanas en Nicaragua, y que violaban, como ya se ha señalado, los principios de la Constitución Nacional vigente.

El Gobierno Revolucionario de Nicaragua no quiere pasar por alto esta oportunidad sin hacer del conocimiento del hermano Pueblo y Gobierno de Colombia, que esta medida no constituye un agravio a un País al que siempre hemos querido y respetado y cuyo pueblo fue hermosamente solidario con la lucha del pueblo nicaragüense por su liberación nacional.

Es nuestra intención que tanto el pueblo como el Gobierno de Colombia sepan que Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la Plataforma Continental de Colombia y a 100 ó 200 millas de su territorio continental, sino un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua.

Es nuestra firme voluntad y propósito solucionar este problema, que desafortunadamente aparenta contraponer a dos pueblos hermanos, de una forma bilateral y dentro de las más estrechas normas de respeto y amistad reconocidas por el Derecho Internacional, sin que ello implique de ninguna manera que Nicaragua le reconozca validez alguna al Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, sino simplemente que somos defensores a ultranza de la unidad y la concordia latinoamericana, comunidad regional de la cual forman parte nuestras dos naciones.

Quedan, pues, abiertas las puertas al diálogo entre nuestros dos países, conscientes como estamos de que tanto Colombia como Nicaragua han heredado situaciones históricas, cuyo más profundo conocimiento harán ver a la hermana nación colombiana la justicia que nuestra posición encierra, pues constituye una verdad histórica que Nicaragua fue desposeída de esos territorios de una manera abusiva y contraria, desde todo punto de vista, a los principios del Derecho Internacional y a los mismos principios que han regido las relaciones entre los países latinoamericanos.

La reincorporación de esos territorios a la nación nicaragüense no debe ser interpretada ni mucho menos como una debilidad del Gobierno Colombiano, sino como una prueba palpable del respeto que a la justicia y a la razón tradicionalmente han tenido y tienen el pueblo y el Gobierno de Colombia, a quien no creemos entregado a una política de despojo en perjuicio de una nación que nunca, a lo largo de su historia, ha manifestado más que simpatía y cariño a un pueblo con el que compartimos un mismo origen, una misma lengua y muchas aspiraciones comunes.

Dado en Managua, capital de la República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez M. - Moisés Hassan Morales. Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior

DECRETO No. 325

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

Que el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses establece, que para coordinar toda la educación superior del país, habrá un Consejo Nacional de Educación Post-Secundaria, integrado por todas las instituciones de este nivel.

Considerando:

Que el crecimiento y desarrollo de la educación superior demanda la creación de este organismo para garantizar una conducción armónica de este nivel de enseñanza, de acuerdo a las necesidades que plantea el proceso revolucionario.

Decreta:

Crear el Consejo Nacional de la Educación Superior, el cual se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en la presente Ley:

ART. 1º.—El Consejo Nacional de la Educación Superior estará presidido por un Miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y constituido además por los rectores de todos los centros de educación superior del país, por el Ministro de Planificación, el Ministro de Educación, un representante estudiantil por cada centro de educación superior y cuatro representantes de las organizaciones gremiales y populares designados por el Presidente del Consejo.

El Presidente nombrará al Secretario de dicho Consejo; pudiendo participar en las sesiones del mismo, con carácter de invitados, representantes de otras instituciones, cuando ello sea necesario.

El Presidente podrá delegar la presidencia del Consejo en cualquiera de los otros miembros, Ministros o Rectores de los Centros de Educación del país.

ART. 2º.—El Consejo Nacional de la Educación Superior tendrá adscrita una Oficina de Planeamiento, encargada de realizar estudios, proyecciones y emitir dictámenes sobre los asuntos que le encarguen. El Director de esta Oficina podrá participar en las sesiones del Consejo en las ocasiones que se le indique.

ART. 3º.—Las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior serán las siguientes:

- a) Establecer su propio reglamento de funcionamiento;
- b) Conservar la autonomía administrativa, económica y académica de los centros de educación superior;
- c) Trazar la política nacional para la educación superior del país;
- d) Servir como instancia de planeamiento en lo que se refiere a la educación superior;
- e) Establecer las políticas de distribución de los fondos asignados a la educación superior;
- f) Orientar la admisión de estudiantes de primer ingreso hacia las distintas carreras;
- g) Formular los Estatutos de los centros de educación superior del país para garantizar uniformidad en las reglamentaciones de carácter académico;
- h) Modificar la estructura de las universidades y demás centros de educación superior, creando o eliminando Facultades o Carreras con el objetivo de lograr racionalidad en el esfuerzo educativo;
- i) Crear o desactivar Centros Regionales y proponer la creación de nuevos centros de educación superior;

j) Aprobar los planes de estudio de las diferentes carreras universitarias garantizando un adecuado nivel de formación de los futuros profesionales universitarios;

k) Autorizar la expedición de títulos académicos.

ART. 4º.—Las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior serán las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones y proponer los aspectos a tratar;

b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que adopte el Consejo;

c) Representar a los centros de educación superior ante el Estado y el Gobierno;

d) Establecer las coordinaciones de trabajo necesarias con otras instituciones nacionales o extranjeras.

ART. 5º.—El Secretario del Consejo Nacional de la Educación Superior, escogido fuera de su seno, deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencia propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo, y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Convocar con instrucciones del Presidente del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o previa solicitud escrita de la mayoría de los miembros del Consejo a sesión extraordinaria;

b) Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto;

c) Redactar las Actas de las sesiones del Consejo;

d) Certificar las Actas y Resoluciones del Consejo, para todos los efectos de Ley;

e) Llevar el control y registro de las Actas y Acuerdos dictados por el Consejo y encargarse por instrucciones del Presidente, de cumplir y hacer cumplir las decisiones del mismo, teniendo además las facultades administrativas que le sean delegadas;

f) Constituirse en órgano de comunicación de dicho Consejo.

ART. 6º.—La presente Ley reforma el Art. 42 del Estatuto de Derechos y Garantías y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

ART. 7º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Afonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma a la Ley Creadora de los Ministerios de Estado

DECRETO No. 326 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Art. 3º de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado del 20 de julio de 1979, reformado por las Leyes del 18 de septiembre y del 27 de diciembre del mismo año en su inciso s), se leerá así:

s) Ministerio de Justicia.⁽²⁾

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley del Ministerio de Justicia

DECRETO No. 327

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Ministerio de Justicia creado por Decreto No. 326 tendrá las funciones y atribuciones específicas que se le señalan en la presente Ley.

ART. 2º.—Son atribuciones del Ministerio de Justicia las siguientes:

a) Las que corresponden por la Ley a la Procuraduría General de Justicia;

(1) Ver Decreto No. 223, “La Gaceta” No. 3 de 4-1-80.

(2) Ver Decreto No. 327, “La Gaceta” No. 54 de 4-3-80.

- b) La Asesoría Legal de la Junta de Gobierno en los asuntos legislativos;
- c) Velar y colaborar para la recta administración de justicia;
- d) La dirección y control de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, Mercantil, de Personas y de la Propiedad Industrial y de otros que por la Ley le sean adscritos, así como el nombramiento de los Registradores y demás personal de los respectivos registros.

Las facultades que le concede a la Corte Suprema el Decreto No. 240 publicado en "La Gaceta" No. 11 del 14 de enero de 1980, se entenderán conferidas al Ministerio de Justicia.

Quedan a salvo las facultades jurisdiccionales de los Jueces de Distrito para lo Civil, para conocer de las negativas de inscripción de instrumentos públicos y privados, conforme el procedimiento establecido para el caso, por el Código de Procedimiento Civil vigente;

- e) La administración y publicación del Diario Oficial "La Gaceta";
- f) Regular todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Asociación de Abogados de Nicaragua; sin perjuicio de la facultad de autorización y poder disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, sobre los Abogados y Notarios Públicos y
- g) Cualesquiera otras atribuciones necesarias o conducentes para el cumplimiento de sus funciones o que le sean asignadas por la Ley.

ART. 3º.—La dirección del Ministerio y su organización serán de responsabilidad del Ministro, para lo cual podrá dictar los Reglamentos y Disposiciones pertinentes y tomar las medidas y providencias que sean necesarias. El Ministro será además el Procurador General de Justicia.

Para el desempeño de sus funciones contará con la colaboración de dos Vice-Ministros que serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Tendrá el Ministerio las Direcciones, Departamentos y Secciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y las que serán establecidas por Reglamento.

ART. 4º.—Por esta Ley se reforma el Decreto No. 36 del 8 de agosto de 1979, publicada en "La Gaceta" No. 5 del 31 de agosto del mismo año y se deroga cualquier disposición anterior que se oponga a lo aquí dispuesto.

Transitorio

ART. 5º.—En coordinación con el Ministerio de Finanzas el Ministerio de Justicia elaborará su presupuesto. Mientras esto no sea aprobado continuarán vigentes las asignaciones presupues-

tarias de las dependencias que por esta Ley se trasladan al Ministerio; estas asignaciones se trasladarán a medida que se efectúen los traspasos de las distintas dependencias del Ministerio conforme se vayan organizando.

ART. 6º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Expropiación de Bienes Atendidos por el INRA

DECRETO No. 329

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—En adelante, y fuera de los casos contemplados en este decreto, sólo podrán darse expropiaciones de tierras por razones de Reforma Agraria según lo señalado en el Art. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, reguladas conforme a leyes generales y reglamentos que se darán para el caso; y de acuerdo a las indemnizaciones que deberán contemplar esas mismas leyes.

ART. 2º.—Se decreta la expropiación de todos los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la publicación de la presente Ley se encuentran intervenidos o de cualquier otra forma atendidos por el INRA, y cuyos propietarios no están sujetos a confiscación de conformidad con las leyes pertinentes.

Se excluyen de lo dispuesto aquí, todos aquellos propietarios cuyas propiedades sumadas no pasen de una extensión máxima de Veinte y Cinco Manzanas en la Zona del Pacífico, y de una extensión máxima de Cincuenta Manzanas en el resto del país.

ART. 3º.—El INRA deberá enviar informe a la Procuraduría General en el que se identificará claramente las propiedades que han sido expropiadas. Una vez recibido el anterior informe la Procuraduría General librará certificación en la que se haga constar que la propiedad ha sido expropiada.

Si los bienes expropiados fueren inmuebles, el Procurador General librará cuatro tantos de la Certificación en referencia las cuales serán dirigidas una al Registrador Público correspondiente; otra al Instituto Geográfico Nacional, otra al INRA y la última será archivada por la Procuraduría General. En estos casos el Registrador Público de la Propiedad anotará el traspaso del inmueble a favor del Estado, en asiento que contendrá transcripción de lo dispuesto en la Certificación enviada por la Procuraduría General.

Si los bienes expropiados fueren muebles, el Procurador General librará dos certificaciones de las cuales una servirá de título de dominio al INRA y la otra será archivada en la Procuraduría. Si el traspaso del bien mueble deba ser anotado o registrado en otra dependencia o registro, el INRA solicitará las copias necesarias para esas dependencias o registros.

ART. 4º.—Los que resultaren afectados como consecuencia de las expropiaciones derivadas de la presente Ley, serán indemnizados en la forma y con los procedimientos de valoración y demás trámites que se reglamentarán en Ley posterior.

El pago de la indemnización se hará mediante entrega de certificados o títulos valores emitidos por el Estado para efectos de reforma agraria. Estos certificados serán nominativos, no negociables, devengarán el 6.5% de interés anual y estarán sujetos a los términos y demás condiciones que se establecerán en la Ley de su emisión.

Estos certificados podrán ser utilizados para cancelar adeudos con: el Tesoro Nacional, las Juntas Municipales, los Entes Autónomos, las Instituciones del Sistema Financiero, inclusive para la amortización de casas financiadas por Instituciones de Ahorro y Crédito; para la compra de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado y para darlos en garantía de préstamos otorgados por el Sistema Financiero Nacional; todo de conformidad con los reglamentos que oportunamente se emitirán.

ART. 5º.—Para poder ser sujeto de indemnización de conformidad con lo aquí dispuesto, los propietarios de dichos bienes deberán personarse en el INRA acompañando certificación emitida por la Procuraduría General en la que se haga constar que el interesado no es sujeto de confiscación y que no se encuentra comprendido en los Decretos números 3 y 38 dictados por esta Junta de Gobierno en el año de 1979.

La constancia emitida por la Procuraduría deberá indicar que el interesado:

- a) No es sujeto de confiscación;
- b) No ha perdido sus derechos sobre los bienes de conformidad con el Decreto No. 282 del 7 de febrero de 1980.

ART. 6º.—Los reclamos de tierras hechos por campesinos, cooperativas o comunidades agrícolas deberán ser hechos únicamente

mente a través de los mecanismos de regulación que el INRA establecerá para esos efectos.

ART. 7º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República

DECRETO No. 330

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente,

LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA DESCAPITALIZACION ECONOMICA DE LA REPUBLICA

ART. 1º.—Cometen el delito de Descapitalización Económica, las personas naturales o jurídicas poseedoras de empresas que, por acción u omisión, emplean medios dolosos o fraudulentos para extraer de la República activos fijos o circulantes de sus empresas. Se consideran medios dolosos o fraudulentos a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

- a) Alterar la información que debe suministrarse a las autoridades o funcionarios competentes;
- b) Alterar los registros contables o documentos relacionados con los precios de las exportaciones e importaciones de productos;
- c) Variar las condiciones de compra venta para retener y ocultar activos en el exterior;
- d) No reportar al Banco Central de Nicaragua los pagos que se reciban en moneda extranjera, cualquiera sea su concepto, aunque se trate de operaciones efectuadas con anterioridad al control de divisas establecidas por los organismos competentes;

- e) No iniciar el cobro de cuentas vencidas en el exterior, o una vez iniciado éste desactivar su gestión bien judicial o extrajudicialmente sin motivo justificado;
- f) Excederse en el pago de comisiones u otra clase de beneficios en las cuentas por cobrar en el exterior con empresas filiales, sucursales o gestoras más allá de lo acostumbrado o desviar el producto de las mismas hacia otros fines que no sean su reintegro al Banco Central de Nicaragua;
- g) Excederse en la cancelación de las cuentas a pagarse en el exterior cuando este hecho afecte el normal desarrollo de la empresa;
- h) Utilizar para el beneficio personal de sus socios o dueños los saldos de las cuentas con bancos extranjeros, los que deben ser utilizados únicamente en beneficio de la empresa y reportados al Banco Central de Nicaragua;
- i) Realizar cualquier otra clase de acción que lleve a propiciar la fuga de activos fijos o circulantes de la empresa.

ART. 2º.—Las personas naturales o jurídicas que fueren demandadas por los hechos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser intervenidas con administración plena del Estado por la Procuraduría General de Justicia, de la manera que se determinará en esta Ley.

ART. 3º.—Las personas naturales o jurídicas a que se refiere esta Ley que incurrieren en los hechos establecidos en el Art. 1º, serán sancionadas económicamente de la manera siguiente:

- a) Por la primera vez, además de reintegrar a la empresa el valor total de los activos fijos o circulantes extraídos, se les impondrá una multa a favor del Fisco del 20 al 50% del valor de dichos activos;
- b) En caso de reincidencia, sea la empresa individual o colectiva, además del reintegro del valor total de los activos fijos o circulantes extraídos, se les impondrá una multa a favor del Fisco, equivalente al triple de dichos activos.

ART. 4º.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas naturales que cometieren el delito a que se refiere esta Ley incurrirán en la pena de uno a tres años de cárcel si se tratare de directivos o de personas con responsabilidad decisoria o ejecutiva en la empresa individual o colectiva.

Las demás personas subordinadas de la empresa que con conocimiento de su participación o que por la naturaleza de su cargo deba presumirse en ellas el conocimiento de los medios dolosos o fraudulentos para la realización del delito y no los denunciaren de inmediato a la Procuraduría General de Justicia, sufrirán la pena de seis meses a dos años de cárcel.

En caso de reincidencia los reos a que se refiere el párrafo primero de este artículo sufrirán la pena de dos a seis años de

prisión y los del párrafo segundo, la pena de uno a tres años de prisión.

En todos los casos de esta disposición no cabrá, en el proceso penal respectivo, la fianza de la Haz ni la caución juratoria.

ART. 5º.—El procedimiento para la intervención, sanciones económicas y multas a que se refieren los Arts. 2 y 3 de esta Ley, se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Será Juez competente el respectivo Juez de Distrito de lo Civil del domicilio de la empresa individual o colectiva cuya responsabilidad según esta Ley se alegare o adujere;
- b) El proceso será iniciado por demanda de la Procuraduría General de Justicia o su delegado departamental, planteada según las reglas del derecho común, pero si en ella se pidiere la intervención con administración plena del Estado, el Juez deberá decretarla de previo con solo el mérito de dicho pedimento. Esta intervención podrá ser solicitada y decretada en los mismos términos cualquiera sea el estado del juicio;
- c) De la demanda se correrá traslado por tercero día al dueño o representante de la empresa para que conteste, pudiendo entenderse también este traslado con cualquier otra persona directora o responsable de la empresa sin que por este hecho pueda alegarse la excepción de ilegitimidad de personería. En la contestación deberán oponerse todas las excepciones sean perentorias o dilatorias;
- d) Contestada la demanda o decretada la rebeldía en su caso, se requerirá dictamen de la Contraloría General de la República sobre la certeza o circunstancias de los hechos planteados en la demanda, quien deberá evacuar su dictamen a través del órgano competente a más tardar en el término de cinco días;
- e) Si el dictamen de la Contraloría General de la República, a que alude el párrafo anterior, fuere evacuado confirmando en todo o en parte los conceptos de la demanda, dicho dictamen constituirá presunción, cuyo descargo corresponderá a la empresa demandada; en caso contrario, la carga de la prueba se sujetará a las reglas del derecho común;
- f) Completadas las anteriores diligencias se abrirá el juicio a pruebas por ocho días con todos cargos, el que podrá ampliarse según las reglas del derecho común hasta cuatro días sin que quiepa cualquier otra clase de ampliación o prórroga;
- g) Concluido el término de pruebas el Juez sin más trámite vista la prueba presentada por las partes, dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia fuere favorable en todo o en parte a las pretensiones del Estado aplicará las sanciones económicas y multas a que se refiere el Art. 3º de esta Ley, y la intervención decretada cesará únicamente cuando la parte demandada haya satisfecho plena-

mente dichas sanciones económicas y multas. Si la sentencia declarase sin lugar la demanda, cesará la intervención decretada una vez ejecutoriada ella;

- h) Contra la sentencia de primera instancia cabrá únicamente el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia el que deberá interponerse, tramitarse y resolverse según las reglas del derecho común;
- i) En estos juicios la Procuraduría General de Justicia quedará exenta de rendir fianza de costas; No cabrán cuestiones de competencia y todo incidente, sin paralizar el juicio, se tramitará dentro del mismo y se fallará en la sentencia definitiva;
- j) En lo no previsto en este artículo se aplicarán las reglas del derecho común para los juicios sumarios, sin que quepan tercerías, salvo la intervención de terceros coadyuvantes.

ART. 6º.—Ejecutoriada la sentencia, en el juicio civil, a que se refiere el artículo anterior caso de ser favorable en todo o en parte a las pretensiones del Estado, ésta servirá de plena prueba para la comprobación del cuerpo del delito en el juicio criminal subsiguiente, que deberá iniciarse al solo efecto de determinar la responsabilidad penal a que se refiere el Art. 4º de esta Ley. Este juicio penal se iniciará, tramitará y resolverá por los Jueces competentes del ramo penal según se establece en el Código de Instrucción Criminal y Leyes que lo reforman, con las salvedades siguientes:

- a) En ningún caso cabrán la Fianza de la Haz o la caución juratoria, tal como se deja expresado en la parte final del Art. 4º de esta Ley;
- b) Cuando no se trate de reincidentes, la pena carcelaria decretada por sentencia ejecutoriada podrá ser conmutada, a juicio del Juez, a razón de Doscientos Córdobas de multa por día de cárcel, a solicitud del condenado, atendiendo a su peligrosidad, culpabilidad o personalidad;
- c) Los encausados contra los cuales hubiera recaído auto de prisión, podrán con posterioridad, en cualquier estado de la causa, solicitar al Juez la liberación del proceso pagando el equivalente al máximo de la pena carcelaria señalada para su delito en la misma proporción a que se refiere el acápite anterior, y el Juez de la causa según su criterio, atendiendo a la peligrosidad, culpabilidad o personalidad del solicitante, podrá aceptar o denegar la solicitud.

ART. 7º.—Esta Ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores Mineros

DECRETO No. 331

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Estado es dueño soberano de los recursos minerales, y siendo prioritaria e imperiosa la necesidad de resolver la crítica situación de los trabajadores de minas, en cuanto a prestaciones varias se refiere, con los consiguientes beneficios sociales.

II

Que siendo de todos conocida la rudeza del trabajo minero, cuyas secuelas producen serios y a veces irreversibles trastornos físicos en la humanidad de nuestros hermanos laborantes de las minas, los que a la fecha no han gozado de una adecuada y eficaz protección social.

III

Que siendo un importante núcleo de nicaraguenses los afectados por esa situación es procedente señalar de inmediato las disposiciones legales para la adecuada recuperación de prestaciones varias y señalar normas protectoras de carácter social para él y su familia.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente,

LEY ESPECIAL DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES MINEROS

ART. 1º.—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social concederá todos los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de

Seguridad Social y su Reglamento General en cuanto a las pensiones de invalidez, vejez, viudez, orfandad y por riesgos profesionales a todos los trabajadores mineros que realicen o hayan realizado labores de explotación directa de minerales metálicos en cualquiera de su proceso de extracción, manipulación y separación de tales minerales, por un período mayor de cinco años, salvo que se compruebe en los que se encuentran actualmente en estado de incapacidad total permanente, que fue adquirida en un período menor.

ART. 2º.—El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social conjuntamente con el Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, dictarán las medidas pertinentes para un eficaz y oportuno otorgamiento de las pensiones que deben concederse de conformidad con esta Ley y lograr la adaptación profesional y la ubicación en labores remuneradas al incapacitado.

ART. 3º.—El Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos suministrará al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social una lista de los trabajadores mineros beneficiarios de este programa, así como los familiares, tales como viudas (esposa o compañera), hijos y padres de los trabajadores fallecidos.

Junto con esta lista se remitirá la documentación respectiva que compruebe la edad, incapacidad, parentesco de los beneficiarios y los años de servicio de cada uno en actividades mineras mencionadas en el Art. 1º, de esta Ley.

ART. 4º.—A falta de la documentación a que se refiere el artículo anterior que no pueda completarse, bastará la constancia extendida por el o los responsables de esta labor en el Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos.

ART. 5º.—El salario base para el otorgamiento de las pensiones respectivas será de C\$1,014.00 mensuales, correspondiente a la VIII categoría de los salarios para los trabajadores asegurados, salvo que se compruebe que el salario promedio en el último año trabajado corresponda a una categoría mayor.

ART. 6º.—Las pensiones correspondientes se otorgarán en igual forma que se calculan para los trabajadores asegurados en general y de conformidad con el Reglamento General del Seguro Social vigente en la fecha de su otorgamiento, considerando los años de servicio como si hubieren cotizado al Seguro Social. En ningún caso la pensión del trabajador minero, sea asegurado o no, podrá ser inferior del 80% del salario base de referencia si el trabajador no tiene carga familiar, y en caso contrario, se incrementará en un 15% para la esposa o compañera de vida y en un 10% por cada hijo menor de 15 años hasta alcanzar el 100% de dicho salario.

ART. 7º.—Las pensiones actualmente concedidas a los trabajadores mineros asegurados se revalorizarán en los términos señalados en los dos artículos anteriores.

ART. 8º.—La fecha inicial de las pensiones que se concedan a los actualmente incapacitados o que hayan cumplido la edad de 55 años y se encuentren cesantes o hubieren fallecido a la fecha de la vigencia de esta Ley, será a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ART. 9º.—Este Decreto entrará en vigencia desde su publicación en la “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Presentación de Documentos en las Donaciones a Favor del Estado, Entes Autónomos o Municipalidades

DECRETO No. 332

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Los Notarios podrán autorizar escrituras públicas, donde se otorguen donaciones a favor del Estado, Entes Autónomos y Municipalidades, sin exigir al donante la presentación de Solvencia Fiscal y Recibo Fiscal del impuesto sobre transmisión de derechos relativos a Bienes Inmuebles.

ART. 2º.—Los Registradores Públicos podrán inscribir las escrituras públicas donde consten donaciones, a favor de las Instituciones señaladas en el artículo anterior, sin exigir la presentación de la Solvencia Fiscal y Recibo Fiscal del impuesto sobre transmisión de derechos relativos a Bienes Inmuebles.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Horales - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Creadora de las Comisiones Consultivas de Política Agropecuaria

DECRETO No. 333

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que es necesario organizar en forma racional las actividades desarrolladas por el Gobierno en el Ramo agropecuario, con el propósito de obtener la mayor producción posible, aprovechando al máximo nuestros recursos y esfuerzos.

II

Que es igualmente necesario coordinar las actividades que en el mismo campo llevan a efecto otros sectores fuera del área de producción del Estado.

III

Que es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el órgano competente de este Gobierno para llevar a efecto lo referido en los anteriores considerandos.

Acuerda: La siguiente:

LEY CREADORA DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE POLITICA AGROPECUARIA

ART. 1º.—El Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la instancia única del Gobierno de Reconstrucción Nacional, encargada de regir las actividades agropecuarias del sector público y coordinar las que pueda desarrollar el sector privado, estableciendo con este fin una política nacional de Desarrollo Agropecuario.

ART. 2º.—Con el objeto de asesorar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el desempeño de las funciones señaladas en el artículo anterior se crean adscritas a él y con carácter consultivo las siguientes comisiones: Comisión del Algodón, de la Ganadería de Carne, Ganadería de Leche, Ganadería Menor, del Arroz, del Banano, de Azúcar, del Café y de Granos Básicos.

ART. 3º.—Son funciones de las Comisiones creadas:

- a) Analizar la problemática de los diferentes ramos de producción agropecuarios;
- b) Efectuar estudios que tengan como propósito mejorar la producción y productividad;
- c) Proponer soluciones a los problemas de la producción;

- d) Coordinar a todos los agentes involucrados en la actividad agropecuaria, entendiéndose por tales, los organismos estatales de financiamiento, asistencia técnica, comercialización, producción y los productores privados, a fin de que se cumplan las metas de producción que se establezcan y las políticas de desarrollo agropecuario congruentes con los lineamientos de la Revolución Sandinista;
- e) Efectuar análisis de mercado y proponer alternativas de comercialización de los productos e insumos.

ART. 4º.—Las Comisiones estarán integradas por:

- a) El Vice-Ministro de Política Agropecuaria del MIDA, o la persona que él designe, quien presidirá la respectiva Comisión;
- b) Un Representante del Ministerio de Planificación;
- c) Un Representante del INRA;
- d) Un Representante del Ministerio de Comercio Exterior, designado por la Empresa afín al ramo de cada Comisión. En el caso de la Comisión de Granos Básicos estará representado también el Ministerio de Comercio Interior;
- e) Un Representante del Ministerio del Trabajo;
- f) Un Representante del Gremio de la Iniciativa Privada que agrupa a la producción agropecuaria a gran escala;
- g) Un Representante de los Pequeños Productores Privados;
- h) Un Representante de las agrupaciones sindicales del campo;
- i) Un Representante de las otras asociaciones sindicales.

Estos dos últimos representantes escogidos por la Comisión.

ART. 5º.—El Ministro del MIDA nombrará al Coordinador Ejecutivo de todas las Comisiones y éste un encargado y el personal de apoyo necesario para el buen funcionamiento de cada Comisión. El Coordinador Ejecutivo podrá ser representante del Vice-Ministro de Política Agropecuaria en las Comisiones.

ART. 6º.—Las Comisiones están facultadas para contratar los servicios de asesorías técnicas e invitar a sus sesiones a cualquier persona o entidad, que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de su actividad.

ART. 7º.—El Presupuesto de las Comisiones será suministrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ART. 8º.—Las Comisiones deberán reunirse ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando el Vice-Ministro de Política Agropecuaria del MIDA o su Representante lo considere conveniente y las convoque.

ART. 9º.—El funcionamiento interno de cada Comisión, será determinado en los reglamentos respectivos que emitirá el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ART. 10º.—Derógase el Decreto 1078 del 8 de abril de 1965, y cualquier Ley que se oponga o contradiga a la presente, exceptuándose el Decreto No. 286, emitido por la Junta de Gobierno de

Reconstrucción Nacional el once de febrero de mil novecientos ochenta.

ART. 11º.—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ratificación del Convenio entre el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y el Gobierno de Nicaragua

DECRETO No. 334

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1. Que Nicaragua fue partípate de la Reunión Ministerial de los Países Latinoamericanos, que adoptaron el Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco en Panamá.
2. Que Nicaragua ratificó el “Convenio de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)”, conforme al Decreto No. 3 del doce de junio de mil novecientos setenta y seis.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de la Decisión 43 del Consejo Latinoamericano del SELA, en su Quinta Reunión Ordinaria de Caracas, el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y nueve se constituyó e instaló en Managua, el Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua (CARN), que se regirá por el Convenio de Panamá, el Reglamento de los Comités de Acción y el Acta Constitutiva del mismo suscripto por los países miembros del Sistema en esa misma fecha.
4. Que desde su creación el CARN ha contribuido grandemente a coordinar acciones para obtener recursos financieros y técnicos de los Estados Miembros del SELA, para la reconstrucción de Nicaragua, y ha apoyado las gestiones extrarregionales de ayuda del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

5. Que para que el CARN pueda cumplir de manera eficiente con las funciones y objetivos que le han sido asignados, es necesario otorgarle los privilegios e inmunidades que se conceden a los Organismos Internacionales con sede en Nicaragua, de acuerdo con nuestra legislación nacional y el derecho internacional.

Decreta:

ART. 1º.—Ratificar el “Convenio entre el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y el Gobierno de Nicaragua para la concesión de inmunidades y privilegios a la Secretaría del Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua” firmado en la ciudad de Managua a los 15 días del mes de febrero de 1980, que íntegra y literalmente dice:

«Convenio entre el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y el Gobierno de Nicaragua para la Concesión de Inmunidades y Privilegios a la Secretaría del Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua

El Gobierno de la República de Nicaragua, representado por el Ministro del Exterior, Padre Miguel D'Escoto Brockmann, y el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), representado por su Secretario Permanente, Doctor Carlos Alzamora, con el fin de que la Secretaría del Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua tenga las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones y de conformidad con la Decisión No. 43 del Consejo Latinoamericano en su V Reunión Ordinaria, que establece el Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua con sede en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, concierto el siguiente Convenio sobre Privilegios e Inmunidades.

Art. I.—A los efectos del presente Convenio:

- a) La expresión “Gobierno” significa el Gobierno de la República de Nicaragua;
- b) La expresión CARN significa el Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua;
- c) La expresión “Convenio” significa el convenio por el cual la Secretaría del Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua establece su sede en la ciudad de Managua;
- d) La expresión “sede de la Secretaría del CARN” significa la sede de la Secretaría del Comité de Acción para la Reconstrucción de Nicaragua;
- e) La expresión “Bienes de la sede del CARN” comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos de cualquier moneda, divisas, haberes, ingresos, publicaciones y todo aquello que constituye el patrimonio de la sede de la Secretaría del CARN;

- f) La expresión "Archivos de la sede del CARN" comprende correspondencia, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y todos los documentos de cualquier naturaleza que sean propiedad de la sede del CARN o que ella tenga en su poder;
- g) La expresión "Funcionarios de categoría internacional" comprende aquellos que integran el personal técnico profesional del CARN designados para la sede, y los Consultores que actualmente sean contratados para actividades específicas;
- h) La expresión "empleados de categoría local" comprende aquellos que integran el personal auxiliar de la sede.

Capítulo I

Capacidad Jurídica

Art. II.—La sede del CARN gozará en el territorio de la República de Nicaragua de la capacidad, los privilegios y las inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos como Organismo Internacional.

Art. III.—A la sede del CARN se le reconoce personería jurídica en el territorio de la República de Nicaragua y por consiguiente tendrá capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones y, en particular; para contratar, enajenar o gravar bajo cualquier título bienes muebles e inmuebles y derechos, para entablar procedimientos judiciales y administrativos, para utilizar el nombre y los distintivos correspondientes y, en general, para ejecutar todos los actos o negocios jurídicos inherentes al cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Inmunidad y Privilegios

Art. IV.—La sede del CARN, sus bienes y archivos son inviolables. En consecuencia, los bienes del CARN en cualquier lugar en que se encuentren y quien quiera los tenga legalmente en su poder están exentos de registros, requisición, confiscación, expropiación y toda forma de intervención administrativa, judicial o legislativa. La sede del CARN, sus bienes y archivos gozarán en la República de Nicaragua de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, salvo renuncia expresa del Secretario Permanente del SELA. Sin embargo, la renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.

Art. V.—La sede del CARN podrá:
a) Tener, en su poder, en el Banco Central de Nicaragua o en otros bancos, fondos en cualquier moneda o divisa;

- b) CARN podrá transferir libremente sus fondos al exterior, a excepción de aquellos que hayan sido devueltos o dados en préstamos por su conducto por gobiernos u otras instituciones públicas o privadas para la reconstrucción de Nicaragua;
- c) Correspondrá al Banco Central de Nicaragua captar las divisas que deba cambiar para cubrir sus gastos CARN en concepto de gastos de administración y operación en córdobas. En el ejercicio de los derechos que le son otorgados en virtud de este artículo, la sede del CARN no podrá ser sometida a fiscalización, reglamentaciones, moratorias y otras medidas similares por parte del Gobierno. No obstante, la sede del CARN prestará la debida atención a toda petición que formule el Gobierno, en la medida que estime posible atenderla, sin detrimento de sus propios intereses.

Art. VI.—El CARN y sus bienes están exentos en el territorio de Nicaragua de:

- a) Todo impuesto o gravamen directo, ya sea fiscal, departamental o municipal;
- b) Derechos de aduana, así como de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación para su uso oficial, salvo aquellas, en lo que a exportaciones e importaciones se refiere, que estén terminantemente prohibidas por la legislación nicaragüense.

Art. VII.—Los actos o contratos en que participe la sede del CARN para la adquisición, venta o permuta de inmuebles destinados a su uso oficial, o para sus ampliaciones, estarán exentos de impuestos fiscales, municipales o departamentales.

Art. VIII.—La sede del CARN gozará en el territorio de Nicaragua, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que aquellas que otorga el Gobierno a cualquier organismo internacional en materia de tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telex, teléfonos y otras comunicaciones.

Art. IX.—La sede del CARN tendrá derecho a usar claves y a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos o por valijas, los cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos y valijas de organismos internacionales.

Art. X.—Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este capítulo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del CARN.

Capítulo III **Funcionarios del CARN**

Art. XI.—El Secretario, los funcionarios de categoría internacional de la sede del CARN, incluidos los consultores, que sean

acreditados ante el Gobierno de Nicaragua, y que no sean nicaragüenses, gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y franquicias que se otorgan a los miembros de los organismos internacionales en Nicaragua.

Art. XII.—Los funcionarios y empleados de la sede del CARN de nacionalidad nicaragüense se regirán por la legislación laboral nicaragüense, y podrán afiliarse al sistema de Seguridad Social de Nicaragua.

Art. XIII.—Las disposiciones del Capítulo II no obligan al Gobierno de Nicaragua a conceder a sus nacionales, que sean funcionarios de categoría internacional del CARN ni a los empleados ni auxiliares extranjeros, los privilegios e inmunidades a que dicho Capítulo se refiere.

Art. XIV.—El CARN se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en que esté implicado un funcionario que, por razón de su cargo, goce de inmunidad.

Capítulo IV **Disposiciones Generales**

Art. XV.—El Ministerio del Exterior de la República de Nicaragua otorgará al Secretario y al personal de la sede del CARN y al de los organismos internacionales a él asignado, un documento que acredite su identidad y su calidad y especifique la naturaleza de su función.

Art. XVI.—El CARN comunicará oficialmente al Ministerio del Exterior los nombres de los funcionarios que presten servicios en la sede y le informará tanto de la fecha en que asuman sus funciones como el día en que cesen en ellas. Lo mismo hará en el caso de los funcionarios que pertenecen a los organismos internacionales que fueren asignados a la sede del CARN.

Art. XVII.—El presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo suscrito por las Partes.

Art. XVIII.—Este instrumento podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes contratantes y dicha denuncia surtirá efectos un año después de notificada a la otra Parte por escrito.

Art. XIX.—Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Art. XX.—Ninguna disposición de este Convenio deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

En fe de lo expuesto los representantes de ambas partes, debidamente autorizadas, firman el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, igualmente auténticos, en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de febrero de mil novecien-

tos ochenta. (Firmas) *Miguel D'Escoto Brockmann*, Ministro del Exterior de la República de Nicaragua. *Carlos Alzamora*, Secretario Permanente del Sistema Económico Latinoamericano. (Sello). (Es conforme).

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Alfonso Robelo Callejas*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Violeta B. de Chamorro*.

Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular

DECRETO No. 335

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, que en adelante se leerá así:

«Art. 15º.—Sólo serán sujetos de crédito los trabajadores o empleados que devenguen un sueldo o salario hasta un máximo de Seis Mil Córdobas Netos (C\$6,000.00)».

ART. 2º.—Refórmase el Art. 18 del mismo Reglamento, el que se leerá así:

«Art. 18º.—El monto de crédito no será superior al doble del ingreso mensual percibido por el trabajador, pero el límite máximo será de Ocho Mil Córdobas Netos (C\$8,000.00).

La Junta Directiva del Banco fijará las condiciones complementarias para las concesiones de estos préstamos».

ART. 3º.—La presente Ley deroga cualquier disposición en contrario de lo aquí estipulado.

ART. 4º.—La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Alfonso Robelo Callejas*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Violeta B. de Chamorro*.

Licores. Reforma al Art. 42 de la Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo

DECRETO No. 337

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase parcialmente el Art. 42 del Decreto No. 663 del 15 de noviembre de 1974 el cual deberá leerse así en la parte pertinente:

Código Arancelario	NOMENCLATURA	Tasa
112-01-00	Vinos y mostos de uvas en botellas de 1,000 cc. (NOTA: En envases menores o mayores de 1,000 cc. el impuesto se cobrará proporcionalmente).	C\$ 5.00 c/una
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos, n.e.p. de frutas), en botellas de 1,000 cc. (NOTA: En envases menores o mayores de 1,000 cc. el impuesto se cobrará proporcionalmente).	C\$ 5.00 c/una

ART. 2º.—El presente Decreto es complementario al Decreto No. 178 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 69 del 28 de noviembre de 1979, y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta Barrios de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma a la Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática

DECRETO No. 338

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 2º de la Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática, Decreto No. 158 del catorce de

noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en "La Gaceta", No. 61, del día diecinueve del mismo mes y año, que se leerá así:

«Art. 2º.—La Dirección Nacional de Informática estará a cargo de un Director General, quien tendrá las funciones y atribuciones que se determinen en la Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Adhesión al Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración

DECRETO No. 339

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1. Que se encuentra abierto a la adhesión de los Gobiernos de los países latinoamericanos, el Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrito en Caracas el 30 de junio de 1972, por Representante de Venezuela, México y Perú.
2. Que el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo es un organismo intergubernamental de carácter regional, encargado de la realización de programas de cooperación internacional en administración pública.
3. Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional se halla grandemente interesado en promover la reforma de la administración pública introduciendo aquellos cambios que son necesarios a las nuevas estructuras y funciones propias de un país libre y soberano, pues es innegable que el proceso de desarrollo económico y social emprendido requiere esos cambios para evitar su estancamiento.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:*

ART. 1º.—Adherir el Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) suscrito en Caracas el 30 de junio de 1972, el que íntegramente dice:

«LOS GOBIERNOS DE MEXICO, PERU Y VENEZUELA

Considerando:

Que varios países latinoamericanos han emprendido en los últimos años esfuerzos tendientes a reformar sus administraciones públicas, según criterios rigurosos de revisión de sus estructuras y funciones a partir de modelos integrales de orientación normativa y de diagnósticos globales o especiales de la administración pública en su conjunto o de algunos de sus componentes más estratégicos que permitan derivar propuestas coherentes de reforma.

Que este esfuerzo de replantamiento radical de las estructuras y funciones públicas exige la utilización creciente de teorías, doctrinas y técnicas interdisciplinarias en los campos de las ciencias políticas, económicas y jurídicas, de la sociología general y de la evolución histórica de la región.

Que sin perjuicio de las particularidades propias de cada país latinoamericano y de cada una de sus formas de gobierno, existe un amplio denominador común, en cuanto a la problemática administrativa de la Región, reflejado en la similitud de los enfoques que cada gobierno viene dando a sus planteamientos de reforma.

Que resulta oportuno aunar esfuerzos y aprovechar en común los todavía escasos recursos humanos y materiales con que cuentan los países, evitando en lo posible emprender separadamente programas similares.

Que un esfuerzo de integración de esta naturaleza debe diseñarse y operarse de manera sumamente flexible a fin de dar preeminencia a los productos individualizados de esa cooperación, en lugar de crear instituciones cuyos productos no son siempre los más deseables por las administraciones públicas interesadas.

Que es preciso, sin embargo, institucionalizar un centro intergubernamental que ostente la representación de esos programas y supervise la elaboración de esos productos, para lo cual el Gobierno de Venezuela ha sometido a consulta de todos los países latinoamericanos un proyecto de un Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, habiéndose recibido la opinión favorable de un considerable número de países.

Que cada uno de esos programas debe cumplir sus propios objetivos y producir sus resultados finales bajo una dirección responsable e independiente, en los plazos que le fuesen fijados y con sus propios recursos humanos y financieros.

Acuerdan:

Constituir el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y abrir a los restantes Estados Latino-

americanos la posibilidad de adherirse como miembros de dicho Centro, en base a las siguientes estipulaciones:

Primera: El Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) tendrá a su cargo la realización de los programas de cooperación internacional en las materias de reforma de la administración pública que su Consejo Directivo defina como tales.

Segunda: El Centro tendrá su sede, por un período no menor de tres años, en la ciudad latinoamericana que determine el Consejo Directivo.

Tercera: El Centro estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por las autoridades superiores que, en cada país, tengan a su cargo los programas de reforma administrativa o por los representantes que los gobiernos de los Estados Miembros designen.

El Consejo Directivo tendrá un Presidente y un Vice-Presidente. El Consejo Directivo elegirá dentro de su seno, por mayoría absoluta, el Presidente quien durará tres años en el ejercicio de su cargo y actuará en la sede del Centro. El Vice-Presidente durará un año en el ejercicio de su cargo y el mismo será desempeñado, sucesivamente y en orden alfabético por los representantes de los Estados Miembros en el Consejo Directivo, después de la primera elección. El Consejo Directivo elaborará su Reglamento Interno en el cual se establecerán además de las funciones del Presidente y Vice-Presidente.

Cuarta: Los gastos de funcionamiento del Consejo Directivo serán cubiertos por el país donde esté la sede del Centro.

Quinta: El Centro realizará sus actividades mediante programas que serán determinados por el Consejo Directivo. Cada programa estará dirigido por un Director cuya designación y remoción corresponderá al Consejo Directivo. Cada Director nombrará y removerá libremente al personal del programa a su cargo.

Sexta: Cualquier miembro del Consejo Directivo puede proponer a éste la creación de los programas del Centro, señalando y justificando sus objetivos, productos finales, duración, organización, coordinación, requerimientos humanos y materiales, localización y estimación de costos. Aprobada la iniciativa por mayoría del Consejo Directivo todos sus miembros se comprometen a iniciar gestiones conjuntas para asegurar su operación y, lograda ésta, designar al Director responsable del programa.

Cada programa se regirá por los términos de referencia que el Consejo Directivo determine al tiempo de su iniciación.

Séptima: Cada programa del Centro se administrará como una unidad identificada, bajo la responsabilidad inmediata de su Director y en base a sus propios objetivos, recursos, organización y localización. En consecuencia, el Centro podrá emprender simultáneamente programas distintos en los diversos países y áreas de su especialización o interés. Los Directores de los diversos programas que el Centro desarrolle serán supervisados por el Consejo Directivo o por delegación de éste, por cualquiera de sus miembros y rendirán cuenta de su labor al Consejo Directivo, con la periodicidad y en los términos, lugares y fechas que el Consejo establezca. Los Estados Miembros podrán designar el número de funcionarios nacionales que estimen conveniente para participar en las actividades de los diversos programas del Centro.

Octava: Los Estados Latinoamericanos podrán hacerse parte de este Acuerdo, mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de Venezuela, el cual la comunicará a los restantes miembros del Acuerdo. A este fin, el Gobierno del país sede, instará a los demás Estados Latinoamericanos a adherir al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

Novena: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y los Estados Miembros podrán retirarse del mismo, previa notificación por escrito, con seis meses de anticipación, al Gobierno de Venezuela, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman el presente Acuerdo en tres ejemplares en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

(Firmas) por Venezuela: *Rodolfo José Cárdenas*, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por México: *Alejandro Carrillo Castro*, Director General de Estudios Administrativos de la Presidencia. Por Perú: *Luis Barrios Llona*, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario».

ART. 2º.—Notificar esta adhesión al Gobierno de Venezuela por medio del Ministerio del Exterior confirmando la comunicación de fecha 29 de octubre de 1979.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Alfonso Robelo Callejas*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Violeta B. de Chamorro*.

Creación del Servicio de Parques Nacionales

DECRETO No. 340

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que es función del Estado velar por la conservación, administración y mejora de aquellas regiones o áreas que por sus condiciones especiales para la ecología, la flora y la fauna de importancia nacional o internacional que en ellas se encuentren, o que por sus bellezas escénicas naturales sean consideradas fuentes de investigaciones científicas, educativas y turísticas de interés nacional.

II

Que dichas regiones o áreas constituyen elementos importan-
tísimos del patrimonio natural del pueblo nicaragüense.

Por Tanto:

en uso de sus facultades, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto del 24 de agosto de 1979 y el Art. 10 inciso 8 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), publicada en "La Gaceta", No. 40 del 25 de octubre del mismo año.

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Servicio de Parques Nacionales cuya función primordial será el desarrollo y administración de los parques nacionales y demás áreas que de conformidad con sus categorías específicas de manejo garanticen la conservación e incremento del Patrimonio natural, fauna, flora y ecología de la Nación.

ART. 2º.—Será función privativa del Servicio de Parques Nacionales el estudio, desarrollo y administración de las zonas o áreas del territorio nacional que sean aptas para la preservación o conservación de la flora y la fauna para el establecimiento de parques nacionales con fines científicos, educativos, recreativos y turísticos.

ART. 3º.—El servicio de Parques Nacionales tendrá el carácter de un programa Especial del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), y la política de ejecución de sus planes y proyectos se ajustará a los dictados y orientaciones que para tal efecto emanen de la Dirección Ge-

neral del Instituto, en coordinación con otros organismos del Estado.

Su ejecución administrativa estará a cargo de un Director del Servicio designado por la Dirección General del IRENA, asistido en sus funciones del personal que sea necesario.

ART. 4º.—Serán funciones y atribuciones propias del Servicio de Parques Nacionales las siguientes:

- a) Ejecutar la política del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) en torno al desarrollo de los Parques Nacionales, administrando los recursos que se asignan en el Presupuesto de la República; y otras fuentes eventuales de financiamiento;
- b) Coordinar sus actividades con las Instituciones Gubernamentales que sean necesarias para la proyección en el manejo de los mismos;
- c) Velar por la estricta conservación de los Parques Nacionales;
- d) Montar campañas divulgativas para difundir los logros conseguidos y promover la participación popular;
- e) Toda otra atribución que le corresponda de conformidad con la presente Ley, sus reglamentos y resoluciones, aplicables.

ART. 5º.—El Servicio de Parques Nacionales contará con los recursos que le asigne el Estado dentro del Presupuesto general del IRENA, como un Programa Especial de éste. Contará además con lo siguiente:

1. Las donaciones de cualquier índole, que a través del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), le otorgue el Estado o cualquier otra persona natural o jurídica, nacional o internacional, para ser administrada por el Servicio de Parques Nacionales. Tales donaciones estarán exentas de cualquier impuesto fiscal o municipal.
2. Los recursos que obtenga en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ART. 6º.—Los recursos que obtenga el Servicio de Parques Nacionales de conformidad con el Art. 6º, integrarán el Fondo Especial de Parques Nacionales, cuyos ingresos sólo podrán ser invertidos en los programas que ejecute el Servicio de Parques Nacionales, en los parques nacionales y reservas naturales con fines científicos del país. Dicho fondo se depositará en una cuenta especial, en cualquiera de los bancos del Sistema Financiero Nacional, y su Fiscalización estará a cargo de la Contraloría General de la República.

ART. 7º.—Corresponderá al IRENA en coordinación con otros organismos del Estado a través del Servicio de Parques Nacionales establecer los Reglamentos y prohibiciones que sean necesarias para hacer efectiva la conservación de las áreas de que se trate.

ART. 8º.—Corresponderá al IRENA proponer al Poder Ejecutivo la creación de tales áreas. Estas serán establecidas mediante decreto ejecutivo, en el que se indicará por el Instituto Geográfico Nacional con toda precisión los límites de dichas áreas que previamente señaló el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA).

ART. 9º.—Esta Ley deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

ART. 10º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Banco Nacional de Desarrollo. Ley Orgánica

DECRETO No. 341

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Derógase el Decreto No. 320 del 22 de febrero de 1980, publicado en “La Gaceta” No. 49 del 27 de febrero del mismo año, y restablézcase el texto original del Art. 81 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo el que deberá leerse así:

«Art. 81.—En las escrituras de transferencias de dominio de inmuebles a favor del Banco, como consecuencia de adjudicación en juicio, el Notario autorizante estará exento de la obligación de tener a la vista los documentos a que se refiere el Art. 35 de la Legislación Tributaria Común.

El Registrador también estará exento de la misma obligación para el efecto de inscribir los testimonios correspondientes, todo sin perjuicio de las acciones que por otros medios corresponden al Fisco contra el contribuyente».

ART. 2º.—Todas las instituciones del Sistema Financiero Nacional quedan equiparadas a los privilegios legales que otorga al Banco Nacional de Desarrollo el Art. 81 de su Ley Orgánica.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

D u e l o N a c i o n a l

DECRETO No. 342

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el día de hoy fue vil y cobardemente asesinado Monseñor Oscar Arnulfo Romero, Arzobispo de San Salvador, quien había venido sosteniendo una valiente y hermosa lucha en favor de los intereses de los humildes y explotados de su país.

Considerando:

Que Monseñor Romero defendió hasta las últimas consecuencias el derecho de su pueblo a la liberación y que quienes mandaron a asesinarlo no son sino enemigos de ese mismo pueblo, que ha venido siendo víctima de uno de los más atroces genocidios de la Historia de América.

Considerando:

Que Monseñor Romero fue fiel a la idea de un verdadero y profundo cambio en su patria y denunció todo intento de frustrar los anhelos de su pueblo, al que dedicó todo su amor, y por el que entregó su vida.

Considerando:

Que la vida de Monseñor Romero es ejemplo para Centroamérica y para todo nuestro continente y que su actitud debe comprometer a todos los hombres honestos y amantes de la justicia y de la verdadera libertad.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Declárase duelo nacional en todo el territorio de la República, el cual deberá observarse durante tres días. En todo

este tiempo, la bandera nacional deberá permanecer izada a media asta en todos los edificios públicos, escuelas, cuarteles militares y demás lugares del país.

ART. 2º.—Rendirle honras fúnebres de estado, haciéndose presente la Junta de Gobierno en pleno, la Dirección Nacional del F.S.L.N., los Ministros de Estado y demás funcionarios en la misa que deberá celebrarse el día de mañana a las cinco de la tarde en la Plaza de la Revolución, y a la cual se invitará al Cuerpo Diplomático acreditado en el país.

ART. 3º.—Invitar públicamente a todas las Organizaciones de masas de nuestra Revolución, a todas las entidades gremiales y sindicales y a nuestro pueblo en general para que participen en estos actos.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Alfonso Robelo Callejas.*

Beneficios a los Familiares del Comandante Carlos Fonseca Amador

DECRETO No. 343

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1º.—Que la gesta patriótica del Comandante de la Revolución Carlos Fonseca Amador lo llevó a sacrificar su vida por una Nicaragua libre.

2º.—Que la Revolución Sandinista encaminada con buen suceso por el Comandante Carlos Fonseca Amador, tiene como deber ineludible velar por la seguridad moral y material de la familia de sus héroes.

3º.—Que el Gobierno de Reconstrucción de la República de Nicaragua acoge con sumo interés este propósito revolucionario.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Acuerda:

ART. 1º.—Eximir del impuesto fiscal de transmisión así como del impuesto patriótico sobre el patrimonio, la donación que la

señora María Haydée Navas viuda de Terán otorga a favor de los menores Carlos Alberto y Tania de los Andes Fonseca Terán.

ART. 2º.—El Registrador Público competente inscribirá la donación con sólo la presentación del Certificado Catastral de los inmuebles donados.

ART. 3º.—El presente Acuerdo surte efecto a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan Morales. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley Complementaria y Aclaratoria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo

DECRETO No. 344 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente LEY COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA AL DECRETO SOBRE NULIDAD DE OBLIGACIONES A INTERES EXCESIVO:

ART. 1º.—Los Jueces Civiles en las causas que lleguen a su conocimiento podrán declarar de oficio la nulidad de obligaciones contraídas estipulando intereses que exceden de los establecidos por la Ley.

ART. 2º.—La nulidad podrá ser alegada como acción, o como excepción, en este último caso en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y el interesado, en uno u otro caso, podrá comprobar por cualquier medio idóneo y pertinente, que dicha obligación fue contraída en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, inclusive cuando los intereses hayan sido capitalizados y figuren dentro del monto de la obligación como parte del principal.

ART. 3º.—Los Jueces tramitarán la excepción como incidente y deberán apreciar la prueba conforme las Reglas de la sana crítica, sin estar sujetos a la prueba tasada por la Ley.

(1) Ver Decreto No. 310, "La Gaceta" No. 43 de 20-2-80.

Cuando la nulidad sea alegada como acción, también los Jueces, en el proceso respectivo, deberán apreciar la prueba de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

ART. 4º.—Las disposiciones anteriores, se aplicarán a obligaciones que se deriven de confesiones o documentos unilaterales o bien de cualquier clase de contrato que conste por escrito o no, aunque encubrieren el carácter jurídico de un acto, comprendido en esta Ley, bajo la apariencia de otro.

La simulación y correspondiente nulidad en su caso, se alegarán, tramitarán y resolverán según lo dispuesto en esta Ley.

ART. 5º.—Esta Ley es aplicable aún a las obligaciones anteriores a ella que estuvieren pendientes de cumplimiento, cualquiera sea el tiempo en que hayan sido contraídas, y complementa y aclara los Decretos No. 121 del 23 de octubre de 1979 y No. 310 del 15 de febrero de 1980.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Fundación Augusto César Sandino Otorgamiento de Personalidad Jurídica

DECRETO No. 345

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Vista la Certificación del Acta Constitutiva de la Fundación "Augusto César Sandino" otórgase personalidad jurídica a la Fundación denominada "Augusto César Sandino", fundación privada, de duración indefinida, sin fines de lucro con domicilio en la ciudad de Managua y que tendrá como objeto primordial el de contribuir al fortalecimiento de las organizaciones populares y sociales, elaborando y desarrollando proyectos sociales, otorgando a dichas organizaciones asesoramiento técnico y canalizando para ellas, recursos económicos.

ART. 2º.—La representación legal de la Fundación “Augusto César Sandino” será ejercida en la forma que determinen sus estatutos los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, serán publicados en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Se establece la obligación a la Fundación específicamente a sus representantes legales, de presentar después del término de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la entidad.

Estos documentos y sus comprobantes respectivos serán presentados a la Secretaría General de la Junta de Gobierno o al organismo que ésta designe.

ART. 3º.—La Fundación “Augusto César Sandino” quedará sometida desde su creación a dar los informes que requiera la Secretaría General de la Junta de Gobierno o a la oficina o entidad que ésta señale.

ART. 4º.—El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Alfonso Robelo Callejas.*

Autorización General a Favor del Ministro de Justicia

DECRETO No. 346

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Autorizar al Ministro de Justicia para aprobar las donaciones que personas naturales o jurídicas hicieren a favor del Estado y comparecer aceptando las mismas ante el Notario del Estado de su escogencia.

ART. 2º.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Pasaportes Diplomáticos y Oficiales. Normas para su Validez

DECRETO No. 347

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Quedan sin validez los pasaportes Diplomáticos extendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los pasaportes Oficiales extendidos por la Jefatura de Migración y Extranjería, hasta el 19 de julio de 1979.

ART. 2º.—Quedan facultados los Representantes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua para decomisar y anular esos pasaportes que deberán hacer llegar al Ministerio del Exterior.

ART. 3º.—Los ciudadanos afectados podrán solicitar un nuevo pasaporte a través del Consulado de Nicaragua correspondiente y llenar los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Migración y Extranjería.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Reforma al Plan de Arbitrios

DECRETO No. 349

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

Se reforma el Plan de Arbitros vigente desde el 1 de febrero de 1978 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 17 del 23 de enero del mismo año, en la forma siguiente:

ART. 1º.—El inciso final del Art. 46 P. A. V. se leerá así:

Solvencias - Plazo - Validez:

Las Solvencias vencerán el quince (15) del mes siguiente al mes en que son extendidas. Sin embargo podrán extenderse Solvencias con vencimiento al 31 de diciembre del año en que son emitidas, siempre y cuando el Contribuyente pague por anticipado todas las tasas por servicios y los impuestos correspondientes al período por el cual solicite la Solvencia, reservándose la Junta de Reconstrucción de Managua el derecho de reclamar por cualquier saldo que por el mismo período resultara en contra del Contribuyente.

ART. 2º.—El costo de la Solvencia será en el primer caso de C\$10.00 (Diez Córdobas) y en el segundo de C\$200.00 (Doscientos Córdobas). Así queda reformado el inciso 1, del Art. 32 del mismo Plan de Arbitrios.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

**Reforma al Decreto No. 319 sobre
Acuñación de Monedas**

DECRETO No. 350 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 1 del Decreto No. 319 y la Resolución CD-BCN-II-B-80 del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, tomada en sesión ordinaria del 30 de enero de 1980, en la que se autorizó a la Administración del Banco Central contratar con la casa Royal Mint de Londres, Inglaterra,

(1) Ver Decreto No. 319, "La Gaceta" No. 49 de 27-2-80.

la acuñación de diez millones (10,000,000) de monedas de valor facial de Cinco Córdobas (C\$5.00) cada una, o sea un valor total de Cincuenta Millones de Córdobas (C\$50,000,000.00).

En consecuencia, el Art. 1º del citado Decreto No. 319 se leerá así:

«Art. 1º.—Apruébase la Resolución CD-BCN-II-B-80 del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, tomada en su sesión ordinaria del 30 de enero de 1980, en la cual se autorizó a la Administración de esa Institución para contratar con la casa Royal Mint de Londres, Inglaterra, la acuñación de diez millones (10,000,000) de monedas con valor facial de Cinco Córdobas (C\$5.00) cada una, o sea un valor total de Cincuenta Millones de Córdobas (C\$50,000,000.00).

Dichas monedas serán de una aleación de 75 partes de cobre y 25 de níquel (cupro-níquel) de forma poligonal de siete lados (heptagonal), con los vértices ligeramente redondeados. Las otras características de las monedas serán las siguientes: Diámetro: 27 mm.; Peso aproximado: 7 gramos; Espesor: El necesario para que las monedas tengan el peso indicado, dado el diámetro establecido. Tolerancia en el peso y la Ley: más o menos 3%. Anverso de la moneda: La efigie del General Augusto C. Sandino con la leyenda "Sandino", al lado derecho mirando la efigie. Al pie de la efigie el año de acuñación 1980. Reverso de la moneda: En la parte superior de la moneda "República de Nicaragua", y en el centro, en caracteres en relieve el número "5"; a la derecha del número "5" la palabra "Córdobas", y al pie del mismo la frase "En Dios Confiamos"».

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley para Aranceles Consulares

DECRETO No. 351

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente

LEY PARA ARANCELES CONSULARES

ART. 1º.—Los Derechos Consulares serán percibidos de acuerdo a los aranceles establecidos en las siguientes tablas:

Registro del Estado Civil

1. Celebración de matrimonios con arreglo a las leyes de la República	US\$ 10.00
2. Por el depósito de la copia autorizada del Capitán o Patrón del buque o aeronave en caso de nacimiento ocurrido durante un viaje por mar o aire, y la transmisión por la vía correspondiente al funcionario del estado civil del lugar en que se habría inscrito el nacimiento del niño si se hubiera verificado en Nicaragua	US\$ 10.00
3. Por la remisión del aviso de nacimiento de un niño de padres nicaragüenses durante un viaje por mar o aire en buque o aeronave que no sea de guerra o comercial, y la transmisión del aviso a que se refiere el párrafo anterior	US\$ 10.00
4. Por asentar una partida de defunción de nicaragüense en caso de cualquier accidente en aguas o espacio aéreo extranjeros, ocurrido en cualquier tipo de buque o nave aérea, y la transmisión del aviso de que trata el inciso 2 del Art. 1º	US\$ 10.00
5. Por inscripción de una partida de nacimiento, matrimonio, defunción, y su certificación correspondiente, cada uno	US\$ 5.00
6. Por remisión de cada certificación de cualquier partida al Registro Civil correspondiente para su inscripción	US\$ 10.00
7. Por cualquiera otra anotación relativa al Estado Civil de las Personas y su Certificación correspondiente	US\$ 5.00
8. Por copias de inscripciones, cada hoja	US\$ 2.00
9. Por cualquier otra certificación de inscripción	US\$ 5.00

Embarques, Manifiestos, Legalizaciones, Etc.

a) Embarques Marítimos, Aéreos y Paquetes Postales Aéreos:

Valor CIF Embarques de:

US\$ 50.00 a 500.00	US\$ 20.00 p/j
US\$ 501.00 a 1,000.00	US\$ 25.00 p/j
US\$ 1,001.00 a 10,000.00	US\$ 35.00 p/j
Más de US\$ 10,000.00	US\$ 50.00 p/j

Se incluye en la tarifa anterior, el conocimiento de embarque, facturas comerciales y copias extras si se requieren.

Embarques de paquetes postales regulares, valorados en más de US\$ 10,000.00

US\$ 35.00

b) Legalización de juego de documentos duplicados

US\$ 10.00

c)	Autenticación de la firma de la autoridad correspondiente en cualquier clase de documentos emitidas en un Condado	US\$ 25.00
d)	Carta de Corrección	US\$ 15.00
e)	Certificados de Análisis	US\$ 25.00
f)	Certificado de Origen	US\$ 25.00
g)	Manifiestos de Carga	US\$ 100.00
h)	Manifiestos de Carga Adicional	US\$ 25.00
i)	Manifiesto de Lastre	US\$ 50.00
j)	Lista de Pasajeros	US\$ 25.00
k)	Lista de Tripulantes	US\$ 25.00
l)	Lista de Almacén	US\$ 25.00
ll)	Carta de Corrección sobre Manifiestos	US\$ 25.00
m)	Certificados amparando la importación de armas de fuego, explosivos, etc.	US\$ 50.00
n)	Certificados de Sanidad	US\$ 25.00
ñ)	Certificados de Venta Libre	US\$ 25.00
o)	Certificado de Salud del Veterinario	US\$ 25.00
p)	Certificado de Salud de Productos Animales	US\$ 25.00

Actos Notariales

1.	Por autorización de un Poder, ya sea General, Generalísimo, Especial, Especialísimo, Judicial	US\$ 50.00
2.	Por autorización de Poder que el Comerciante otorgue a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones y sustituciones	US\$ 35.00
3.	Por la autenticación de un Poder hecho por Notario del país extranjero, para hacerlo valer en Nicaragua	US\$ 10.00
4.	Por legalización o autenticación de firmas de autoridades nacionales o extranjeras	US\$ 8.00
5.	Por autorizar testamento abierto o por levantar acta de presentación de un testamento cerrado	US\$ 50.00
6.	Si el Cónsul guardare en depósito el testamento cerrado, cobrará por cada año de guarda	US\$ 10.00
7.	Si para la otorgación de un testamento u otro documento público el Cónsul debe salir de su despacho, cobrará, además del derecho fijado en el punto 5º, si el tiempo no excediese de dos horas	US\$ 15.00
8.	Por cada hora de exceso	US\$ 8.00
9.	Por una escritura de Protesto de Letra de Cambio o de cualquier otro documento mercantil .	$1\frac{1}{2}\%$ ¹

¹ Sobre el valor del importe. Sin que en ningún caso puede excederse de US\$ 200.00.

- | | |
|--|------------|
| 10. Por el otorgamiento de la escritura de enajenación o venta voluntaria del buque que se halle en viaje a puerto extranjero, la inscripción de la misma en el Consulado y la transmisión de la copia auténtica de la compra venta al Registro Mercantil del punto en que se halle inscrita y matriculada | US\$ 40.00 |
| 11. Por el otorgamiento de la Escritura de Venta y su Testimonio de un buque para cambio de bandera a nacional | US\$ 50.00 |
| 12. Por la autorización de contratos de hipotecas sobre barcos de más de veinte toneladas | US\$ 45.00 |

Actos Administrativos y Diversos

- | | |
|---|----------------------|
| 1. Por cada pasaporte nuevo | US\$ 30.00 |
| 2. Por cada revalidación | US\$ 15.00 |
| 3. Por cada pasaporte provisional | US\$ 5.00 |
| 4. Por Declaración Jurada en la expedición o revalidación de cada pasaporte | US\$ 1.00 |
| 5. Por depósito en el Consulado hasta por el término de seis meses de mercaderías, dinero, documentos de créditos, alhajas preciosas. Sobre el valor | US\$ 4% |
| 6. Si pasa de seis meses más el gasto del local desde donde se mantenga el depósito si se hubiere arrendado para ese fin | US\$ 4½% |
| 7. Por depósito de ropa u otros objetos de comercio, medicinas, granos, bienes muebles o comestibles, hasta el término de doce meses | US\$ 4% ² |
| 2. Sobre el valor estimado. | |
| 8. Si excediere de este tiempo | US\$ 4% ³ |
| 3. Más el costo del local si es arrendado y el costo de conservación. | |
| 9. Si el Cónsul tuviere que salir de la población en que reside, cobrará por separado los viáticos que se acostumbran en el lugar del Distrito Consular. | |
| 10. Por autorizarse el pasavante (o patente provisional de navegación) | US\$ 25.00 |
| 11. Por el reconocimiento de un buque inutilizado para navegar, por cada dos horas o fracción . | US\$ 25.00 |
| 12. Por asistir a la venta en pública subasta del buque dañado e imposibilitado de rehabilitarse, incluyendo en la certificación la anotación provisional de su resultado para que se formalice en el Registro para cuando el buque llegue al puerto de su matrícula o para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de | |

venta antes de su registro, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar	US\$ 30.00
13. Por recibir la declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada y visación de tal declaración, una vez encontrada aceptable, dando la certificación oportuna para creditar su arribo y los motivos que la originaron; y en caso de naufragio, recibir la protesta en forma especificando en ella todos los accidentes del naufragio	US\$ 25.00
14. Por la comprobación de los daños o averías que hubiere sufrido la carga del buque, tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, poniendo testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto (primera hora) Por cada hora siguiente	US\$ 25.00 US\$ 20.00
15. Por visar los contratos que el Capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque (cada juego de documentos)	US\$ 5.00
16. Por certificar la pérdida de mercaderías aseguradas por cuenta del Capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas	US\$ 10.00
17. Por certificar la prueba de falta de noticias en caso de que el asegurado haya hecho uso del abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque	US\$ 10.00
18. Por autorizar el alijo, desembarco o descarga y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado en caso de que hayan de hacerse reparaciones al buque cuando hubiere peligro de que la carga sufriere averías	US\$ 50.00 ⁴
19. Por autorizar venta de todo el cargamento o parte de él en caso de que estuviere averiado o que hubiere peligro inminente de que se averie	US\$ 10.00
20. Por recibir protesta o declaración para entablar la acción por el resarcimiento de daños y perjuicios que se derivaren de los abordajes	US\$ 10.00
21. Por instruir averiguación sumaria en el sentido de si el abordaje tuviere lugar entre buques nicaragüenses en aguas extranjeras y remitir el expediente al Ministro correspondiente para su continuación	US\$ 30.00

22. Por liquidación de avería en virtud de convenio en caso de que no se hallaren presentes los interesados o no tuvieran legítimo representante . US\$ 30.00

23. Por el arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas en caso de que no sea posible la aveniencia de todos los interesados . . . US\$ 30.00

ART. 2º.—A los efectos del cobro de los honorarios, se reputan actos oficiales todos aquellos en que la intervención del funcionario consular deben hacerse con uso del sello y de su título, en carácter de autoridad.

ART. 3º.—Para la colecta de los honorarios señalados en estos aranceles, el Cónsul librará recibo en triplicado y numerado. Entregará el original al interesado; enviará una copia a la Tesorería General de la República, y la otra quedará en los archivos del Consulado.

ART. 4º.—El Cónsul procederá a poner en los documentos legalizados nota de que han sido pagados los derechos, el monto de los mismos, y el número del recibo, con el sello y su firma, o indicar con la palabra "GRATIS" cuando no percibió ninguna suma.

ART. 5º.—El Cónsul depositará las sumas colectadas en un Banco de la localidad o Distrito Consular a nombre del Gobierno de Nicaragua, sin que pueda girar en contra de la cuenta. El Banco Central de Nicaragua se encargará del traslado.

ART. 6º.—Tanto los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules Ad-Honorem, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como los Encargados de Funciones Consulares, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

ART. 7º.—Queda terminantemente prohibido a los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules Ad - Honorem, Vice - Cónsules y Agentes Consulares, como a los Encargados de Funciones Consulares, hacer uso de los fondos percibidos en concepto de derechos consulares, aún para gastos oficiales.

ART. 8º.—Los funcionarios consulares no podrán percibir otros derechos que los determinados en el Arancel Consular, ni alterar los valores establecidos en el mismo.

ART. 9º.—En los actos que no estén previstos en estos aranceles el Cónsul aplicará la tarifa mínima para actos análogos o parecidos y, en caso de duda, remitirá el caso al Ministerio del Exterior, el que establecerá el cobro correspondiente.

ART. 10º.—Los Cónsules practicarán y legalizarán gratuitamente:

- a) Los actos, contratos, visas y copias relativas al servicio del Gobierno de la República;
- b) Aquellas para que fueren requeridos por las autoridades de su circunscripción, si por parte de éstas hubiere reciprocidad;

- c) Los mismos que necesiten nicaragüenses que se encuentren desvalidos;
- d) La revalidación de pasaportes de nicaragüenses que trabajen en el país en donde estén acreditados; y todos los demás a que obliguen los Tratados, Convenciones o disposiciones especiales del Gobierno de la República;
- e) Los documentos del conocimiento de embarques y del manifiesto de la carga destinada a puertos nicaragüenses.

ART. 11º.—Serán cobrados en Nicaragua por las autoridades aduaneras los siguientes derechos consulares:

- a) La visación de un juego de manifiestos en lastre, producirá los siguientes derechos consulares:

Hasta 50 toneladas de registro US\$ 5.00

De 51 toneladas a 100 toneladas US\$ 10.00

En exceso de 100 toneladas US\$ 20.00

La falta de visación consular de todo manifiesto, ya sea de buque con carga o en lastre, será multado por las autoridades aduaneras con US\$20.00, si el buque no excediere de 50 toneladas; y con US\$100.00, si excediere de esta capacidad.

ART. 12º.—El Ministerio del Exterior, por medio del organismo respectivo se entenderá de los pedidos devolución de honorarios consulares percibidos indebidamente.

ART. 13º.—Los Cónsules que cometieren errores en las actuaciones notariales en que intervengan, estarán obligados a extender nuevamente, y por su cuenta, dichas actuaciones o copias, o a devolver los derechos percibidos al interesado.

ART. 14º.—El Cónsul deberá remitir cada mes un informe a la Contraloría General de la República, con copia al Ministerio de Finanzas y al Ministerio del Exterior.

ART. 15º.—El Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República ejercerán facultades como autoridades de primera instancia en materia de derechos consulares, y en tal carácter cumplirán las funciones de aplicar e interpretar el Arancel Consular y sus disposiciones reglamentarias y de fiscalizar el ingreso de los honorarios consulares.

ART. 16º.—Los funcionarios consulares son responsables de las sumas que recauden, las que no cobraren, o cobraren erróneamente los honorarios previstos en el Arancel Consular, o que no comprobaran haberlos cobrados, en la forma establecida, en estos casos serán sancionados con las penas que señala el Código Penal vigente, y el doble de los Aranceles no percibidos o distraídos, en concepto de multa.

ART. 17º.—Todos los funcionarios de la República encargados de revisar o de legalizar documentos sujetos al cobro de los derechos consulares, deberán cerciorarse de que estos derechos han sido pagados y, en caso de infracción, deberán dar cuenta al Ministerio de Finanzas y a la Contraloría General de la República,

so pena de hacerse solidariamente responsables de la infracción.

ART. 18º.—Se faculta a los Cónsules elaborar Tabla de Aranceles Consulares de acuerdo a honorarios que por uso y costumbre se estipulen en el país donde ejercen. Dichos Aranceles Consulares serán enviados al Ministerio del Exterior para su revisión y aprobación. En caso no se produzca la autorización de dicho Ministerio, los funcionarios consulares se sujetarán a lo estipulado en la presente Ley.

ART. 19º.—La presente Ley de Aranceles Consulares deroga el Decreto No. 1140, publicado en “La Gaceta” No. 212 del 17 de septiembre de 1966, y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

ART. 20º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)

DECRETO No. 352

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente,

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE ENERGIA (INE)

ART. 1º.—El Instituto Nicaragüense de Energía llamado en adelante El Instituto o simplemente INE, constituido por Decreto número 16 del 23 de julio de 1979, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 2 del 23 de agosto del mismo año, es un Ente Autónomo, con personalidad jurídica, duración indefinida, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Objeto y Funciones

ART. 2º.—El Instituto tendrá por objeto la articulación y desarrollo del sistema nacional de electrificación mediante el es-

tudio, investigación, planificación, generación, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica, y en consecuencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar, investigar, elaborar y formular los programas de planificación, generación y ejecución de proyectos;
- b) Desarrollar y explotar los recursos de energía hidráulica, térmica, geotérmica y cualquier otro medio no convencional como biomasa, eólica, solar, nuclear, etc..., en coordinación con los organismos estatales correspondientes;
- c) Fijar las tarifas para servicios de energía eléctrica que el Instituto suministre a sus usuarios;
- d) Adquirir toda clase de equipos, bienes muebles o inmuebles, gravarlos y enajenarlos, contraer empréstitos, constituir servidumbres de toda clase y ejecutar todos los actos y contratos que sean necesarios o conducentes para la ejecución de sus fines.

ART. 3º.—Las funciones de generar, transformar, transmitir, distribuir y suministrar energía eléctrica para uso público corresponden única y exclusivamente al INE, y ningún otro organismo, público o privado, puede ejercer las funciones antes mencionadas.

Domicilio

ART. 4º.—El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer las sucursales y centros de servicios que estime conveniente, dentro del territorio de la República. Para los efectos de los actos y operaciones que ejecuten, las sucursales y centros de servicios tendrán su domicilio en el lugar en que se establezcan.

Organos de Gobierno

ART. 5º.—Organos de Gobierno del Instituto:

- a) El Consejo Directivo;
- b) El Director General.

Consejo Directivo

ART. 6º.—El Consejo Directivo se integrará así:

1. El Director General del INE y su suplente.
2. El Ministro de Planificación Nacional y su suplente.
3. El Ministro de Industria y su suplente.
4. El Ministro de la Construcción y su suplente.
5. El Ministro de Transporte y su suplente.
6. El Presidente del Banco Central de Nicaragua y su suplente.
7. El Director del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos y su suplente.

8. El Director del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente y su suplente.
 9. Un Representante de las Asociaciones Laborales y su suplente.
 10. Un Representante de las Asociaciones Privadas y su suplente.
 11. Un Representante de la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos y su suplente.
- El Director General del Instituto será el Presidente del Consejo Directivo.

ART. 7º.—El Director General del Instituto, los Ministros, el Presidente del Banco Central de Nicaragua y los Directores de los Institutos, designarán a sus respectivos suplentes en el Consejo Directivo.

Los Representantes y sus suplentes de las Asociaciones a que se refieren los ordinales 9), 10) y 11) del artículo anterior, deberán ser electos por sus respectivos Gremios y confirmados para el cargo por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

La falta de confirmación de un representante o su suplente, conllevará la obligación de efectuar una nueva elección por la asociación afectada. Si persistiere la negativa de confirmación por parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, ésta podrá designar al miembro respectivo de la Asociación razonando por escrito su designación.

En los casos de ausencia, inhabilidad, implicancia o incapacidad de cualquier Director Propietario del Consejo Directivo, su vacante será llenada por su suplente.

ART. 8º.—Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere: mayoría de edad, honradez, ser nicaragüense y no desempeñar cargo que directa o indirectamente dependa del Instituto, con excepción del Director General y su respectivo suplente. No podrán ser miembros del Consejo Directivo los que estén vinculados por matrimonio o por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 9º.—Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Ministros, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, y los Directores de los Institutos, los cuales permanecerán el tiempo que desempeñan sus respectivos cargos.

ART. 10º.—El Consejo Directivo determinará la política general del Instituto, de acuerdo con su objeto enunciado en esta Ley. En la determinación de la política a seguirse, el Consejo Directivo deberá tomar en consideración las recomendaciones del Director General, y tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Las que le corresponderían al Instituto Nacional de Energía Eléctrica;

- b) Aprobar el Plan Financiero del Instituto para el año siguiente. Dicho Plan comprende:
1. Programa General de Inversiones a efectuarse durante el año en la ejecución de los proyectos de corto, mediano y largo plazo;
 2. Presupuesto General de gastos de operación anual;
 3. Programa de Financiamiento adicional;
 4. Estructura tarifaria básica a regir durante el año.
- Este Plan Financiero deberá ser remitido al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para su ratificación.
- c) Nombrar el Auditor Externo, y conocer de su informe anual respectivo;
- d) Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de bonos y otros títulos similares; y la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier bien inmueble del Instituto. El financiamiento internacional será negociado y coordinado por el Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua, de acuerdo con la Ley;
- e) Aprobar cláusulas tarifarias de ajuste, debido a variaciones en los principales elementos de costos del Instituto;
- f) Conocer los Balances, Estados de Pérdidas y Ganancias, y demás Informes Financieros procedentes del Departamento de Contabilidad del Instituto, dentro de los treinta días siguientes al cierre mensual de operaciones;
- g) Remitir a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional antes del 30 de abril de cada año el Informe Anual del Instituto y los Estados Financieros auditados;
- h) Aprobar cualquier reforma al Plan Básico de Organización del Instituto y su Reglamento.
- i) Acordar las Resoluciones de carácter general que sean pertinentes a los fines del Instituto;
- j) Nombrar, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo, al Secretario mismo y a su respectivo suplente;
- k) Elaborar y reformar en su caso el Reglamento del Consejo Directivo.

ART. 11º.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias en las fechas que acordare. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Secretario del Consejo Directivo a solicitud del Presidente o de la mayoría de los Directores del mismo. El quórum para las sesiones se formará con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Los Acuerdos y Resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros del Consejo Directivo asistentes a la sesión respectiva, y se darán a conocer a través del Secretario.

El Presidente del Consejo Directivo presidirá las sesiones, dirigirá las deliberaciones y en caso de empate gozará del dere-

cho a doble voto. En los casos en que participe en la sesión un miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, éste la presidirá.

Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo o los que hagan sus veces en la sesión, y por los concurrentes que deseen hacerlo.

ART. 12º.—Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con absoluta independencia, dentro de las normas que fijen la Ley y los Reglamentos.

Todo acto, resolución u omisión del Consejo que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Instituto, sujeta a los miembros presentes en la sesión respectiva, a responsabilidad personal y solidaria, salvo quien oportunamente haya hecho constar su voto negativo o su protesta en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto que dio lugar a la resolución, acto u omisión ilegal o perjudicial.

No obstante, esta responsabilidad no podrá hacerse efectiva después de transcurridos cinco años de haberse producido el hecho imputable.

Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia o impedimento legal cesará de ser miembro del Consejo Directivo:

1. El que se ausentare del país por más de tres meses.
2. El que por cualquier causa no justificada debidamente, a juicio del Consejo Directivo, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
3. El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a las actividades del Instituto o consintiere en su infracción.
4. El que por cualquier causa quedare comprometido dentro de la prohibición contenida en el Art. 8 de la Ley.

El Consejo Directivo, previa la información respectiva, calificará la causa de cesación del miembro de dicho Consejo que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, y le declarará cesante en sus funciones, debiendo comunicar de inmediato tal declaración al Poder Ejecutivo o a la Asociación afectada para el procedimiento correspondiente.

El nuevo miembro designado ejercerá el cargo por el resto del período que le correspondía a su predecesor según el Art. 9º.

ART. 13º.—El Secretario del Consejo Directivo deberá reunir los requisitos exigidos por el Art. 29 y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo, a solicitud del Presidente o de la mayoría de los miembros del mismo;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto;

- c) Redactar las Actas de sesiones del Consejo Directivo, y custodiar el archivo del mismo Consejo;
- d) Certificar las Actas y Resoluciones del Consejo Directivo para todos los efectos de Ley;
- e) Ser el órgano de comunicación del Consejo Directivo;
- f) Asistir al Presidente del Consejo Directivo.

Nombramiento y Representación del Director General y del Sub-Director General

ART. 14º.—El Director General es el funcionario ejecutivo principal del Instituto, tendrá la representación legal y la responsabilidad de dirigir, coordinar, controlar y vigilar la actividad del Instituto de conformidad con esta Ley y las orientaciones y directrices que acordare el Consejo Directivo.

El Director General y el Sub-Director General serán nombrados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y tales nombramientos deberán recaer en personas idóneas, de reconocida capacidad administrativa y que reunan los requisitos exigidos en el Art. 8 de la presente Ley.

El Sub-Director General colaborará en la Dirección, subordinado al Director General, tendrá las funciones que éste le delegue y hará sus veces interinamente en los casos de ausencia o incapacidad por cualquier causa.

Atribuciones del Director General

ART. 15º.—El Director General ejecutará la política general acordada por el Consejo Directivo y dará estricto cumplimiento a sus resoluciones.

El Director General en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Representar legalmente al Instituto con facultades de mandatario generalísimo, tanto en asuntos judiciales como extra-judiciales, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la presente Ley;
- b) Representar al Instituto en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, los Organismos gubernamentales y extranjeros, y los Organismos Internacionales, y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente;
- c) Organizar, dirigir, coordinar, controlar y vigilar todas las actividades del Instituto, pudiendo delegar, cuando lo juzgue necesario algunas de estas funciones, en los funcionarios que crea conveniente;
- d) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del objeto del Instituto, inclusive aquellos que fueren consecuencia necesaria de los mismos, salvo los que esta Ley atribuya al Consejo Directivo;

- e) Otorgar poderes especiales de cualquier clase o naturaleza, poderes generales de administración y poderes judiciales con las facultades especiales que juzgue necesarias;
- f) Nombrar, suspender y remover a los Directores, Gerentes de División, Jefes de Departamentos y demás funcionarios del Instituto;
- g) Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Plan Básico de Organización y el Reglamento Interno del Instituto, así como las reformas y adiciones de los mismos;
- h) Preparar y presentar al Consejo Directivo los Planes, Informes, Estados Financieros y demás documentos de la esfera de conocimiento del Consejo Directivo, sea por virtud de la Ley o por acuerdo del mismo.

ART. 16º.—Directamente subordinados al Director General del Instituto estarán las siguientes Asesorías y Unidades Administrativas:

1. Asesoría Legal.
2. Auditoría y Contraloría.
3. Asesoría y Capacitación Social.
4. Divulgación y Prensa.
5. Una División de Sistematización y Procesamiento.
6. Un Departamento de Programación y Control.
7. Una División de Sistemas de Recursos Geotérmicos.
8. Una División de Sistemas de Recursos Humanos.
9. Una Dirección de Operaciones y Desarrollo.
10. Una Dirección de Administración y Finanzas.
11. Una Dirección de Distribución y Servicios Comerciales.

Las seis primeras unidades tendrán la consideración de asesorías y las cinco restantes de unidades administrativas.

ART. 17º.—Asesoría Legal estará a cargo de un Responsable que deberá ser Abogado y tendrá la función de Asesorar al Consejo Directivo, Director General y demás funcionarios y trabajadores del Instituto en el estudio y resolución de todos los asuntos de carácter legal que atañen al Instituto.

ART. 18º.—Auditoría y Contraloría estará a cargo de un Responsable que deberá ser Contador Público titulado y tendrá las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar, comprobar y fiscalizar las operaciones que se realizan en el Instituto;
- b) Preparar y llevar a ejecución programas de auditoría que conlleven a la verificación de procedimientos de contabilidad y existencias físicas de materiales;
- c) Informar por escrito al Director General de los resultados de las inspecciones y de las irregularidades observadas para su debida corrección; si éstas no fueren corregidas, el Auditor lo hará del conocimiento del Consejo Directivo;

- d) Revisar los Reglamentos en uso de las Divisiones de Contabilidad y de Presupuesto y hacer recomendaciones a la Dirección, referente a modificaciones en las prácticas existentes para mejorar los mismos con fines de control;
- e) Controlar y vigilar la correcta aplicación "a priori" de todos los gastos provenientes de las actividades operativas del Instituto, según la delimitación de funciones y conforme a las políticas, programas, presupuestos, reglamentos, normas y procedimientos del Instituto;
- f) Ejercer control de los gastos por proyectos y obras en proceso con financiamiento externo.

ART. 19º.—Asesoría y Capacitación Social estará a cargo de un Responsable que tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, organizar y coordinar las actividades encaminadas a la formación política y social del personal del INE;
- b) Manejar, dirigir y desarrollar programas de capacitación político-social de acuerdo a las necesidades del personal del INE, que justifiquen la instrucción cívica en concordancia con su capacidad de asimilación;
- c) Promover la organización obrera y prestarle el asesoramiento que requieran en el aspecto político revolucionario.

ART. 20º.—Divulgación y Prensa estará a cargo de un Responsable que tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades encaminadas a la comunicación e información al público de las operaciones, proyectos de expansión y tarifas del INE, velando por el mantenimiento de una imagen favorable del mismo, en los aspectos reales del buen servicio a los clientes, público en general y demás instrucciones que de una manera u otra se relacionen con el Instituto;
- b) Servir de unidad de enlace con la Dirección de Divulgación y Prensa de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional;
- c) Elaborar el informe anual de actividades del INE y coordinar su publicación. Coordinar la elaboración y publicación de los informes anuales de actividades de las Divisiones del INE junto con los Directores respectivos.

ART. 21º.—La División de Sistematización y Procesamiento estará a cargo de un Gerente que tendrá las siguientes funciones:

- a) Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades encaminadas al análisis, desarrollo y articulación de sistemas computarizados que satisfagan las necesidades de información gerencial del INE;
- b) Proveer a la Dirección del INE, de los elementos de información necesarios para el control de las operaciones e inversiones del Instituto y la adecuada toma de decisiones al respecto;

- c) Asesorar a la Dirección y otras dependencias del INE, en materia de computarización de sistemas, y el mejoramiento de sistemas y procedimientos manuales administrativos, técnicos y de soporte, en coordinación con la Dirección Nacional de Informática;
- d) Captar, procesar y controlar la información de entrada de los sistemas computarizados en operación, y proveer los resultados en el tiempo mínimo con la exactitud y confiabilidad necesarios para que mantengan su valor. Desarrollar normas y procedimientos que mejoren la eficacia en el uso de los recursos materiales y humanos disponibles;
- e) Revisar y mantener actualizada la estructura organizativa del INE. Articular y mantener actualizados manuales de Puestos y Procedimientos en general.

ART. 22º.—El Departamento de Programación y Control estará a cargo de un Jefe de Departamento, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir a la Dirección General en la programación y control de las actividades de las Direcciones, el mejoramiento de sus sistemas de trabajo y velar por el mantenimiento y mejoramiento del nivel de eficiencia;
- b) Coordinar con Sistematización y Procesamiento la documentación e implantación de nuevos procedimientos, dando énfasis a la computarización de los mismos cuando sea conveniente;
- c) Evaluar continuamente con Sistematización y Procesamiento los sistemas operativos y el cumplimiento y seguimiento de las recomendaciones efectuadas para mejoramiento de los mismos con objeto de corregir a tiempo las desviaciones que modifiquen los objetivos establecidos y hacer las mejoras que les exija el carácter dinámico del Instituto.

ART. 23º.—La División de Sistemas de Recursos Geotérmicos estará formada por dos unidades cada una de las cuales estará a cargo de un Gerente.

El Gerente de Investigaciones Geotérmicas tendrá a su cargo:

- a) Los estudios, exploración y análisis relativos a localización y desarrollo del potencial geotérmico del país;
- b) Las perforaciones en zonas geológicamente aprovechables para efectuar análisis y determinar la factibilidad de nuevas construcciones.

El Gerente de Construcción Geotérmicas tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los proyectos de construcción, es decir que éstos sean llevados a cabo de acuerdo a lo programado en cuanto a tiempo, costo y calidad técnica. Tendrá la suficiente autoridad para tomar las medidas correctivas necesarias cuando el proyecto no se esté ajustando a lo programado;

- b) Deberá velar por el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas en la compra de equipo a usarse en el proyecto; y
- c) Cooperar en la elaboración de documentos de licitación y análisis de ofertas.

ART. 24º.—La División de Sistemas de Recursos Humanos estará a cargo de un Gerente que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar, administrar y vigilar las actividades de los Departamentos que integran la División;
- b) Asesorar a la Dirección General en los asuntos relacionados con la administración de los Recursos Humanos, abarcando desde la selección y reclutamiento del material humano, hasta su integración y desarrollo;
- c) Manejar, dirigir y desarrollar programas de capacitación e instalar y mantener actualizado el inventario de Recursos Humanos;
- d) Vigilar programas de prevención, disminución de riesgos profesionales y el requerimiento de necesidades internas del personal;
- e) Vigilar y controlar la preparación de nóminas y efectuar y manejar el estudio de sueldos y salarios.

ART. 25º.—La Dirección de Operaciones y Desarrollo estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar, administrar y vigilar las actividades de las Divisiones que integran la Dirección;
- b) Asesorar a la Dirección en los asuntos relativos a contratos, licitaciones y otras decisiones que afectan a la Generación, Transmisión y Despacho de la Energía, así como a las actividades de Ingeniería y de Planificación;
- c) Vigilar y dirigir la correcta aplicación de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo y el Director General para esta Dirección;
- d) Coordinar la preparación del Presupuesto Anual de Gastos de Operaciones e inversiones de las Divisiones a su cargo, justificar y presentar este presupuesto al Director General para su aprobación;
- e) Supervisar el desarrollo y cumplimiento de los proyectos en ejecución, en las diferentes Divisiones de la Dirección y mantener informado al Director General al respecto.

ART. 26º.—La Dirección de Administración y Finanzas estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar, administrar y vigilar las actividades de las Divisiones que integran la Dirección;
- b) Asesorar a la Dirección General en los asuntos relacionados con los Sistemas Financieros y los Sistemas Administrativos;

- c) Vigilar y dirigir la correcta aplicación de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo y el Director General para esta Dirección;
- d) Coordinar la preparación del Presupuesto Anual de Gastos de Operaciones e Inversiones de las Divisiones a su cargo; justificar este presupuesto y presentarlo al Director General para su aprobación. Administrar y controlar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones del INE;
- e) Vigilar el desarrollo y cumplimiento de los proyectos en ejecución en las diferentes divisiones de la Dirección y mantener informado al Director General al respecto.

ART. 27º.—La Dirección de Distribución y Servicios Comerciales estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar, administrar y vigilar las actividades de las Divisiones que integran la Dirección;
- b) Asesorar a la Dirección General en los asuntos relacionados con la Distribución y Comercialización de la energía;
- c) Vigilar y dirigir la correcta aplicación de los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo y el Director General para esta Dirección;
- d) Coordinar la preparación del Presupuesto Anual de Gastos de Operaciones e Inversiones de las Divisiones a su cargo; justificar este presupuesto y presentarlo al Director General para su aprobación;
- e) Vigilar el desarrollo y cumplimiento de los proyectos en ejecución en las diferentes divisiones de la Dirección y mantener informado al Director General al respecto;

ART. 28º.—El Reglamento Interno del Instituto fijará las atribuciones de cada una de las Divisiones, Departamentos, Secciones, Oficinas, Sucursales Regionales y Centros de Servicios, lo mismo que las atribuciones y responsabilidades de los Gerentes de División y demás funcionarios.

ART. 29º.—Los funcionarios y empleados del Instituto deberán ser mayores de edad, de reconocida honradez y estarán obligados a dedicarse a las labores a ellos encomendadas, todo el tiempo que señale el Reglamento. En consecuencia, no podrán desempeñar ningún otro empleo incompatible con el cumplimiento de sus obligaciones.

ART. 30º.—Las autoridades superiores del Instituto y los miembros del personal al servicio de la misma, que por dolo o culpa grave ejecuten, consentan o permitan ejecutar operaciones contrarias a la presente Ley o a su reglamento, responderán con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones irrogaren al Instituto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Disposiciones Generales

ART. 31º.—Los Estados Financieros anuales reflejarán la situación económica y financiera, así como los resultados de sus actividades corrientes, durante el año calendario.

ART. 32º.—El producto de los ingresos quedará afecto, preferentemente al servicio de intereses y amortización de las obligaciones provenientes de los préstamos contraídos por el Instituto para su mejoramiento o expansión.

ART. 33º.—El Consejo Directivo, formará con cargo a las utilidades netas del ejercicio, los fondos de reserva que se consideren necesarios para mantener la solidez financiera del Instituto y para llevar a cabo los programas de expansión del mismo.

ART. 34º.—El Instituto gozará de exención de pago de toda clase de impuestos, fiscales y locales, que pudieren pesar sobre sus bienes e ingresos o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, cuando dichos impuestos deban ser pagados por el Instituto. También el Instituto estará exento del pago de derechos aduaneros que gravaren la importación de maquinarias u otros bienes destinados al uso exclusivo del Instituto.

ART. 35º.—INE no estará obligado a rendir fianza en ningún procedimiento prejudicial o judicial en los casos en que la Ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

ART. 36º.—Las obligaciones contraídas por el Instituto estarán garantizadas, preferentemente, con su patrimonio y gozarán además de la garantía del Estado.

ART. 37º.—Anéxase al Instituto todas las atribuciones y facultades señaladas al Instituto Nacional de Energía Eléctrica, tanto en su Ley Creadora como en la Ley sobre la Industria Eléctrica. INE será sucesora del Instituto Nacional de Energía Eléctrica sin solución de continuidad y a beneficio de inventario de todos sus bienes muebles, inmuebles, derechos, acciones y obligaciones debidamente constituidos.

ART. 38º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, y deroga el Decreto No. 152 del 9 de noviembre de 1979, publicado en “La Gaceta” No. 57 del 14 de noviembre de 1979.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma a la Ley sobre Donaciones de Inmuebles del Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua

DECRETO No. 353 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 7 de la Ley sobre Donaciones de Inmuebles del Casco Urbano Central de la ciudad de Managua, emitida por Decreto No. 238 del cuatro de enero del corriente año el que se leerá así:

«Art. 7º.—Unicamente gozarán de las prerrogativas del artículo precedente las donaciones efectuadas antes del treinta de abril de mil novecientos ochenta».

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA). Facultades.

DECRETO No. 354

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Según Decreto No. 82 de esta Junta, corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, a través de su Empresa Nicaragüen-

(1) Ver Decreto No. 232, “La Gaceta” No. 7 de 9-1-80.
Ver Decreto No. 361, “La Gaceta” No. 82 de 14-4-80.
Ver Decreto No. 397, “La Gaceta” No. 94 de 28-4-80.

se de Insumos Agropecuarios (ENIA), formular las políticas y normas de regulación y control de las importaciones y exportaciones de fertilizantes, agroquímicos y otros insumos agropecuarios y demás transacciones dentro del mercado interno.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Acuerda:

ART. 1º.—La Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA), será la única entidad autorizada en el país, para importar y exportar, fertilizantes, agroquímicos y cualquier otro insumo agropecuario.

ART. 2º.—Podrá ENIA, autorizar la importación, exportación de dichos productos por medio de terceros, cuando así se estime conveniente.

ART. 3º.—Exímese a ENIA, de cualquier impuesto de Importación que grave aquellas materias primas agroquímicas o procesadas, usadas por industrias, que por Ley anterior, han estado exentas del pago de importación de las mismas.

ART. 4º.—Con el fin de no incrementar el costo de los agroquímicos se exime a la Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA), del pago del impuesto del 1% sobre ventas que hace la Junta de Reconstrucción de Managua, en base del Decreto publicado en "La Gaceta" No. 17 del 23 de enero de 1978.

ART. 5º.—Se derogan todas las disposiciones dictadas en Leyes anteriores que se opongan a la presente Ley.

ART. 6º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia hoy desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Aprobación y Ratificación del Convenio de Asociación para la Constitución de Multifert, S. A.

DECRETO No. 355

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1. Que Nicaragua es Miembro del Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), aprobado en la ciudad de Panamá el 17 de octubre de 1975, durante la

- celebración de la Reunión Ministerial de los Países Latinoamericanos, que en su Art. 5º señala entre sus objetivos propiciar la mejor utilización de los recursos regionales mediante la creación de empresas multinacionales.
2. Que el Comité de Acción de Fertilizantes del SELA reafirmó lo anterior, al considerar como el medio más idóneo para emprender una acción conjunta en la comercialización de fertilizantes y sus materias primas en esta clase de empresas.
 3. Que nuestro país eminentemente agrícola fundamenta su desarrollo económico, en la mayor parte, en el producto de las cosechas del agro, por lo que requiere con regularidad de suficiente fertilizantes.
 4. Que es el propósito del Gobierno de Reconstrucción Nacional mejorar e incrementar la producción agrícola de manera que no sólo se llenen las necesidades internas sino también se disponga de excedentes para la exportación.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Aprobar y Ratificar el Convenio de Asociación para la Constitución de Multifert, S. A., suscrito en Panamá el 17 de noviembre de 1975 y los Estatutos anexos al mismo.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito por medio del Ministerio del Exterior, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá de conformidad con el Art. 8º del Convenio.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Impuesto sobre el Consumo de Fósforos

DECRETO No. 356

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Inclúyase en la lista del Art. 42 del Decreto Legislativo No. 663 del 15 de noviembre de 1974 y sus reformas, la siguiente partida:

Código Arancelario	NOMENCLATURA	Tasa
-----------------------	--------------	------

899-02-00 Fósforos y cerillas 35%

NOTA: Este impuesto se aplicará sobre el consumo de fósforos o cerillas en base al precio de venta al detalle registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos, tanto a la producción nacional como a los importados. En ningún caso el impuesto de los productos importados será menor que el pagado por los de producción nacional.

ART. 2º.—Se derogan, el Decreto Legislativo S/N de fecha 6 de mayo de 1931 correspondiente al Estanco de Fósforos; Decreto Ejecutivo No. 176 del 29 de septiembre de 1931; Decreto Legislativo S/N de fecha 21 de agosto de 1938 y cualquier otra disposición existente sobre los mencionados productos.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Alfonso Robelo Callejas.*

Reformas de la Ley de Impuesto sobre la Renta

DECRETO No. 358

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional se propone convertir en un efectivo instrumento de política económica y social la legislación sobre impuestos, a fin de restringir prácticas viciadas tendientes a limitar la responsabilidad de las personas naturales por las obligaciones derivadas de su actividad comercial, o encaminadas a subdividir sus ganancias en perjuicio del Fisco;

II

Que la política de reinversiones de las utilidades de las empresas debe orientarse de acuerdo con el plan de desarrollo social y económico del Gobierno Revolucionario, hacia áreas y sectores prioritarios; y

III

Que para alcanzar tales objetivos mediante la acción fiscal, es necesario gravar las ganancias de las sociedades con una tasa única para desalentar la proliferación de las pequeñas sociedades que se organizan con finalidades distintas de la función típica de la verdadera y necesaria asociación; y, asimismo, fomentar la capitalización de las sociedades gravando también las ganancias repartidas en la cabeza del socio.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: Las siguientes:

REFORMAS DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ART. 1º.—Refórmase parcialmente la Ley de Impuesto sobre la Renta, contenida en el Decreto Legislativo No. 662 del 25 de noviembre de 1974 y sus reformas, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El Art. 3º se leerá así:

«Art. 3º.—A las sociedades civiles o comerciales se les aplicará y liquidará el impuesto de la presente Ley conforme lo dispuesto en el inco. b) del Art. 25.

Los dividendos o participaciones que dichas sociedades repartan a sus accionistas o socios residentes en el país que sean personas naturales, serán considerados como ingresos gravables de dichas personas y deberán ser incluidos en su declaración anual para el pago de impuestos sobre la renta. Dichas participaciones o dividendos estarán sujetos al momento de su entrega a una retención del 10%, la cual tendrá carácter de crédito contra impuesto sobre la renta. Estas retenciones deberán realizarse sin perjuicio de la naturaleza de los fondos sociales con que se realiza su pago, sean estos en dinero, títulos valores o de cualquier otra forma. Los dividendos que fueren pagados en acciones liberadas de la misma sociedad no estarán sujetos al pago de la retención indicada y dichos dividendos tampoco deben incluirse dentro de la renta personal de los accionistas.

Sin embargo los ingresos obtenidos posteriormente por la venta de dichas acciones, ya sea a la misma sociedad o a terceras personas serán considerados como renta gravable del socio contribuyente.

No serán considerados como ingresos gravables los dividendos o participaciones que se repartan a sociedades residentes en el país.

Los dividendos o participaciones que las sociedades, sean estas nacionales o subsidiarias de empresas extranjeras o transnacionales, paguen a personas nicaragüenses o extranjeras domiciliadas en el exterior, o a su casa matriz, estarán sujetos a un impuesto fijo del 45%, el cual deberá ser retenido por las sociedades nacionales o subsidiarias, al momento de hacer la transferencia o el pago.

Cuando se trate de sociedades con participación estatal, las utilidades que correspondan al Estado a través de las Corporaciones del Área de Propiedad del Pueblo, quedarán sujetas al pago del impuesto en la forma y cuantía establecidas por la tarifa contenida en el Inciso a) del Art. 25 de esta Ley».

2. Las sucesiones y comunidades consideradas como personas jurídicas a que se refieren los Arts. 4 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, liquidarán y pagarán su impuesto conforme la tarifa del inciso a) del Art. 25 de la presente Ley y no gozarán de la exención establecida por su Art. 20; pero las utilidades repartidas a los comuneros no serán gravables.
3. El Art. 25 se leerá así:

«Art. 25º.—Es renta imponible la renta neta que resulte de aplicar las deducciones permitidas por esta Ley. El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado sobre la renta imponible correspondiente al año gravable inmediato anterior, y el monto del impuesto consistirá en las sumas que resultaren de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Para las personas naturales, incluyendo en la renta bruta del contribuyente los dividendos o participaciones que hubieren recibido en el año gravable, el impuesto a pagar consistirá en la suma de las cantidades que arrojen los porcentajes correspondientes a todos los excedentes de rentas de acuerdo con la siguiente tarifa:

6% de la Renta Imponible en cuanto no exceda de	C\$	40,000.00
8% en cuanto excede de C\$ 40,000.00 y no pase de	"	50,000.00
10% en cuanto excede de " 50,000.00 y no pase de	"	70,000.00
12% en cuanto excede de " 70,000.00 y no pase de	"	90,000.00
15% en cuanto excede de " 90,000.00 y no pase de	"	110,000.00
18% en cuanto excede de " 110,000.00 y no pase de	"	130,000.00
21% en cuanto excede de " 130,000.00 y no pase de	"	150,000.00
24% en cuanto excede de " 150,000.00 y no pase de	"	175,000.00
27% en cuanto excede de " 175,000.00 y no pase de	"	200,000.00
32% en cuanto excede de " 200,000.00 y no pase de	"	250,000.00
35% en cuanto excede de " 250,000.00 y no pase de	"	300,000.00
37% en cuanto excede de " 300,000.00 y no pase de	"	400,000.00
38% en cuanto excede de " 400,000.00 y no pase de	"	500,000.00
40% en cuanto excede de " 500,000.00 y no pase de	"	1,000,000.00
42% en cuanto excede de " 1,000,000.00 y no pase de	"	1,500,000.00
45% en cuanto excede de " 1,500,000.00 y no pase de	"	2,000,000.00
50% en cuanto excede de " 2,000,000.00 ó más		

En los casos en que hubiere retenciones sobre dividendos, el contribuyente podrá aplicar dichas retenciones para el pago del impuesto aquí establecido.

Cuando el monto de la retención por dividendos o participaciones resulte mayor que el impuesto calculado con esta tarifa, el excedente quedará a favor del contribuyente;

- b) Para las Sociedades Civiles o Mercantiles el impuesto a pagar será del 40% de la renta imponible».
4. El Art. 30º.—Se leerá así:

«Art. 30º.—Toda empresa o persona para la cual un individuo desempeña un servicio, de carácter permanente o eventual, está obligada a retener de la remuneración que se le pague la cantidad que se determine así:

- a) La empresa o persona natural que paga a un empleado salarios o remuneraciones de cualquier naturaleza, que exceda de la suma de C\$48,000.00 anuales, está obligada a retener de la remuneración que le pague a éste la cantidad necesaria para cubrir el impuesto que debe causar la renta imponible de acuerdo con la tarifa contemplada en el Inc. a) del Art. 25 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, todo retenedor que se encuentre en la situación allí señalada deberá notificarlo a la Dirección General de Ingresos, durante los primeros 15 días de su período gravable;

- b) Cuando se trate de servicios profesionales, toda empresa está obligada a retener el 10% sobre los honorarios que pague a terceros, debiendo reportarlo al Fisco en el término establecido por el Art. 43 de la Legislación Tributaria Común;
- c) Cuando se trate de dietas pagadas a los directores por reuniones de junta directiva, toda empresa está obligada a retener el 10% sobre el monto pagado a cada director, debiendo reportarlo al Fisco en el término establecido en el Art. 43 de la Legislación Tributaria Común.

En los casos mencionados por los Incos. a), b) y c) de este artículo, el retenedor deberá extender certificación o constancia de las sumas retenidas, a fin de que el retenido pueda utilizarlos como crédito contra impuesto o reclamar su devolución.

ART. 2º.—Se adiciona al Art. 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta al cual se le agrega:

- d) El porcentaje de las utilidades gravables que fuere establecido entre el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Planificación Nacional que se invierta en áreas, actividades y sectores que se determinen de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social del Gobierno Revolucionario.

Transitorio

ART. 3º.—Para fines de calcular el Impuesto sobre la Renta para el período fiscal 1979-1980 las personas jurídicas con períodos normales julio 1 - junio 30, deberán tomar como base de referencia la renta neta gravable del año fiscal y proceder de la siguiente manera:

- a) Calcular el total de impuesto a pagar de acuerdo a la nueva tabla existente hasta el momento de publicación de esta Ley y multiplicar dicho valor por 0.75 correspondiente a los nueve meses transcurridos;
- b) Calcular el total de impuesto a pagar de acuerdo a la nueva tasa existente y multiplicar dicho valor por 0.25 correspondiente a los tres meses restantes;
- c) El impuesto neto a pagar será el resultante de sumar los dos valores obtenidos en a) y b).

Las personas jurídicas con períodos extraordinarios determinarán su impuesto sobre la renta para el año 1980 de la misma forma aquí establecida, variando el porcentaje correspondiente a los meses transcurridos a la publicación de este Decreto.

Las personas naturales deberán incluir dentro de su declaración personal los dividendos recibidos a partir de la fecha de publicación de esta Ley, independiente de la fecha en que dichos dividendos hayan sido decretados.

ART. 4º.—Esta Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Absorción del Banco Caley Dagnal por el Banco Nacional de Desarrollo

DECRETO No. 360

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Banco Nacional de Desarrollo será sucesor, sin solución de continuidad de todos los bienes, derechos adquiridos

y de las obligaciones legalmente contraídas por el Banco Caley Dagnall cuya personalidad quedará jurídicamente extinguida al entrar en vigor el presente Decreto.

ART. 2º.—Por la sola publicación de este Decreto se entenderán transferidas de mero derecho al Banco Nacional de Desarrollo todas las propiedades, derechos reales, títulos, acciones y demás bienes que pertenecen al Banco Caley Dagnall.

Todos los Asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan en favor del mencionado Banco se deberán transferir en favor del Banco Nacional de Desarrollo, mediante nota puesta al margen del Asiento respectivo, haciendo mención del presente Decreto.

ART. 3º.—El Banco Nacional de Desarrollo preparará un Balance General y un Estado de Resultados del Banco que absorbe en virtud del presente Decreto, el que servirá de base para la conglobación de las operaciones de dicho Banco con el Banco Nacional de Desarrollo.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma a la Ley sobre Donaciones en el Casco Urbano Central de Managua

DECRETO No. 361

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 6º del Decreto No. 238 del 4 de enero de 1980, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 7 del 9 de enero de ese mismo año, que se leerá así:

«Art. 6º.—Facúltase a la Dirección General de Ingresos para aplicar hasta un máximo del 10% del valor catastral de todo inmueble donado comprendido en el Art. 4º, a la cancelación total o parcial de otros impuestos establecidos en la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles (Decreto No. 660 del 26 de noviembre de 1974 y sus reformas), en la Ley de Impuesto sobre Bienes

Mobiliarios (Decreto No. 658 del 5 de noviembre de 1974 y sus reformas) y en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto No. 662 del 5 de noviembre de 1974 y sus reformas), a cargo del donante.

Igual tratamiento será aplicable, previa solicitud del donante, a las donaciones de inmuebles comprendidas en el Art. 4º, ya efectuadas a la fecha del presente Decreto y con posterioridad al 19 de julio de 1979.

En ambos casos, si la aplicación fuere por valor menor del 10% del valor catastral autorizado, el excedente será transferible a períodos posteriores siempre y cuando sean de igual naturaleza de los aquí señalados».

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Impuesto Extraordinario al Precio de Venta de Azúcar al Consumidor Industrial

DECRETO No. 362

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea un impuesto Extraordinario al precio de venta de azúcar blanca y refinada al consumidor industrial.

ART. 2º.—El impuesto establecido en el Art. 1º, de esta Ley, se aplicará de conformidad con la tabla siguiente:

	Precio Vigente de Azúcar	Impuesto	Nuevo Precio de Venta al Consumidor Industrial
Blanca . . .	C\$ 115.00	C\$ 45.00	C\$ 160.00
Refinada . . .	C\$ 131.00	C\$ 39.00	C\$ 170.00

ART. 3º.—El Azúcar para Consumo Industrial, solamente podrá ser vendido por la Compañía Azucarera Nicaragüense, S. A. (CANSA).

ART. 4º.—El impuesto establecido en los artículos anteriores será recaudado por la Dirección General de Ingresos; la Compañía Azucarera Nicaragüense, S. A., estará en la obligación de retener el Impuesto antes mencionado.

ART. 5º.—Se faculta al Ministerio de Finanzas, para que dicte el Reglamento de esta Ley.

ART. 6º.—La presente Ley, entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma a la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA)

DECRETO No. 363

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,
Decreta:

ÚNICO: Refórmase el Art. No. 3 del Decreto No. 291 de la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA) publicado en “La Gaceta” No. 38 del día jueves 14 de febrero de mil novecientos ochenta, que se leerá así:

«Art. 3º.—La administración y representación del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica estará a cargo de un Director, el cual tendrá rango de Ministro, nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el Director ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Instituto con plenas facultades, podrá otorgar mandato generales o especiales y dictar las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento del Organismo. La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, nombrará asimismo, un Sub-Director, con rango de Vice-Ministro, quien tendrá las atribuciones que el Director le delegue y le sustituirá en su ausencia».

El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Prórroga de la Suspensión Consignada en el Art. 51 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses

DECRETO No. 364

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se prorroga hasta el 20 de abril de 1981, la suspensión consignada en el Art. 51 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado en el Decreto No. 52 del 21 de agosto de 1979.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Prórroga del Estado de Emergencia, la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia y sus Reformas

DECRETO No. 365 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se prorroga hasta el 20 de abril de 1981 el actual período del Estado de Emergencia, la Ley de Mantenimiento de Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia y sus reformas.

(1) Ver Decreto No. 383, "La Gaceta" No. 95 de 29-4-80.

ART. 2º.—Mientras dure la prórroga a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables los procedimientos y demás normas de la Ley de 9 de noviembre de 1979 y su reforma del 7 de diciembre del mismo año.

ART. 3º.—Además de los Arts. 5 y 8 de la Ley de Emergencia derogados por Decreto número 51 del 21 de agosto de 1979, derógase el Art. 4 de la misma Ley.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley del Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980

DECRETO No. 366

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

El proyecto de Ley de Presupuesto de Reactivación para respaldar la gestión de los Ministerios y Organismos comprendidos en el Gobierno Central y su concordancia con los objetivos del Programa de Reactivación Económica en beneficio del Pueblo;

II

El análisis realizado por el Comité Especial de Planificación Presupuestaria establecido en el Decreto-Ley No. 239 de 1979, resultante de diferentes instancias de ajuste con los responsables de cada uno de los Ministerios y Organismos y de las recomendaciones en materia de proyectos y estudios prioritarios para la reactivación y su financiamiento;

III

Las proyecciones de ingresos ordinarios y extraordinarios estimados recaudar en el período que se presupuesta;

IV

La necesidad de elevar la eficiencia en la gestión financiera de los Ministerios y Organismos a través de la observancia de las normas generales de contabilidad, manejo de fondos, régimen de compras, administración de personal y registración estadística para asegurar un ejercicio fiscal austero y eficaz, que concilie la limitada disponibilidad de recursos financieros con la urgencia en alcanzar realizaciones fundamentales para la Revolución.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Apruébase la estimación de ingresos ordinarios y extraordinarios para financiar el Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980, en el monto global de C\$5,970,500,000.00 de acuerdo a la proyección de ingresos detallados en el Anexo A de este Decreto-Ley.

ART. 2º.—Apruébase el Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980 de acuerdo al detalle de los Capítulos I y II del Anexo "B" de este Decreto-Ley, con las limitaciones que indica el Art. 3º.

El Capítulo I comprende el "Presupuesto de Actividades y Servicios para la Reactivación" y el "Capítulo II el Presupuesto de Proyectos y Estudios para la Reactivación".

ART. 3º.—Se fijan los montos máximos de Gastos e Inversiones para el Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980 en las cifras que por Ministerio y Organismo y grupo de gasto se establecen, respectivamente, en los referidos Capítulos I y II y que globalmente ascienden a:

<i>Capítulo I: "Presupuesto de Actividades y Servicios para la Reactivación"</i>	<i>C\$4,447,800,000.00</i>
<i>Capítulo II: "Presupuesto de Proyectos y Estudios para la Reactivación"</i>	<i>C\$1,522,700,000.00</i>

En el caso del Capítulo I, la cifra global autorizada de C\$4,447,800,000.00 deberá ser reducida con economías de gestión durante el ejercicio fiscal. Para limitar dichos gastos el Ministerio de Finanzas de acuerdo con los Ministerios y Organismos respectivos, establecerá restricciones en la utilización de las asignaciones de crédito presupuestario que figuran en el Anexo "B" las que, a estos efectos, se considerarán cifras de referencia. Las restricciones se aplicarán bajo criterio rígidos de austeridad, difiriendo acciones no prioritarias y adecuando su ejecución a la

disponibilidad de los recursos y al ritmo de la recaudación de los ingresos. Con este propósito la provisión de vacantes en cargos permanentes, la contratación de nuevo personal o servicios y la compra de bienes y equipamiento y todo otro gasto para servicios de menor prioridad para los objetivos de la reactivación, serán sometidos a procedimientos especiales de autorización y control.

En el caso del Capítulo II, las asignaciones de créditos presupuestarios para proyectos y estudios que se financian total o parcialmente con recursos externos, no podrán comprometerse hasta que no se obtenga dicho financiamiento. Todo proyecto o estudio no contemplado en este presupuesto por falta de financiación y que los Ministerios y Organismos consideran de alta prioridad para la reactivación, podrá ser incorporado a la ejecución presupuestaria del período en la oportunidad en que se concrete su financiamiento mediante resolución favorable del Gabinete Financiero.

El Gabinete Financiero entenderá también en todo lo concerniente a la aplicación e interpretación de las normas establecidas en este artículo.

ART. 4º.—Los Anexos “A” y “B” referidos en los artículos precedentes se consideran parte integrante y letra de este Decreto-Ley a todos los efectos de la ejecución presupuestaria.

ART. 5º.—Las asignaciones de crédito presupuestaria establecidas en el Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980, sólo se podrán modificar para aumentos, disminuciones o traslados por Decreto-Ley a propuesta del Ministerio de Finanzas en lo correspondiente al Capítulo I y a propuesta de los Ministerios de Planificación, Finanzas y Fondo Internacional para la Reconstrucción en lo correspondiente al Capítulo II.

ART. 6º.—El Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980, aprobado de acuerdo a los artículos anteriores será desagregado en un Presupuesto Analítico de Ejecución que regirá la gestión administrativa, el control y la evaluación de las metas comprometidas bajo responsabilidad de realización por los Ministerios y Organismos.

El Presupuesto Analítico de Ejecución será formulado por el Ministerio de Finanzas de acuerdo con el Ministerio de Planificación y el Fondo Internacional para la Reconstrucción.

ART. 7º.—Los montos establecidos como asignaciones de créditos presupuestarios en el Presupuesto Analítico de Ejecución, se considerarán como límite máximo para comprometer por parte de los Ministerios y Organismos respectivos y serán la base de referencia de los registros de contabilidad financiera.

ART. 8º.—Las asignaciones de créditos presupuestarios establecidas en el Presupuesto Analítico de Ejecución sólo se podrán modificar para aumentos, disminuciones o traslados, con autorización del Ministerio de Finanzas en los montos establecidos para

el Capítulo I y de los Ministerios de Finanzas, Planificación y Fondo Internacional para la Reconstrucción en los montos establecidos para cada Proyecto o Estudio del Capítulo II.

En ningún caso se podrá contraer compromisos, incurrir en endeudamiento o efectuar pagos por encima de los montos establecidos para cada asignación. La transgresión a esta norma se considerará responsabilidad personal del o de los funcionarios que hayan autorizado o incurrido en tales procedimientos.

ART. 9º.—Toda propuesta sobre nuevos programas o proyectos, sobre modificaciones a los programas y proyectos aprobados, o toda iniciativa sobre disposiciones legales, que incidan en variaciones en el sistema de ingresos, gastos o inversiones previstos en este Decreto-Ley deberá plantearse a través de los Ministerios de Finanzas y de Planificación.

ART. 10º.—El Ministerio de Finanzas, en consulta con los Ministerios y Organismos, aprobará la programación trimestral de los montos máximos a comprometer con cargo a la asignación anual de crédito presupuestario establecida en el Presupuesto Analítico de Ejecución. Con base en esta programación la Tesorería General de la República definirá las cuotas mensuales máximas de egresos con cargo a los presupuestos de los Ministerios y Organismos y en concordancia con el flujo estimado de recaudación de ingresos ordinarios y extraordinarios. Las cuotas trimestrales de las asignaciones de créditos presupuestarios del Capítulo I, no comprometidas al término de cada trimestre, caducarán automáticamente y se deducirán del monto anual respectivo.

Las asignaciones de los créditos presupuestarios del Capítulo II serán actualizadas y reprogramadas al 31 de julio de 1980, sobre la base de los informes mensuales de ejecución y evaluación que formule la dependencia encargada del seguimiento y control de la ejecución de los proyectos y estudios, y el ritmo de disponibilidad de los recursos presupuestarios para su financiamiento.

ART. 11º.—La gestión administrativa y financiera de los Ministerios y Organismos comprendidos en el Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980, se regirá por las disposiciones sobre Tesorería, Contabilidad, Compras y Suministros, Personal y demás procedimientos administrativos establecidos en el presente Decreto-Ley, sin perjuicio de aquellas disposiciones vigentes que no se contrapongan a las mismas.

ART. 12º.—Todos los Ministerios y Organismos que recauden o reciban fondos con regularidad o por excepción, de origen interno o externo, deberán ingresarlos a la Tesorería General de

la República, de acuerdo al procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas y el Fondo Internacional para la Reconstrucción.

ART. 13º.—Para la ejecución del Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980 el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Nicaragua establecerán un sistema de Cuenta Única del Tesoro Nacional integrada por sub-cuentas específicas para cada uno de los Ministerios u Organismos comprendidos en la ejecución de este Presupuesto.

A efectos de diferenciar la ejecución presupuestaria enero-marzo 1980, con la del Presupuesto que se aprueba en este Decreto y hasta que el sistema de Cuenta Única esté organizado, los Ministerios y Organismos abrirán cuentas bancarias especiales destinadas a:

1. Administración del Fondo Rotativo de jornales; y
2. Administración del Fondo Rotativo para otros conceptos de gastos.

Los Ministerios u Organismos regularán el manejo de estos Fondos de acuerdo con las normas que establezcan el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República.

ART. 14º.—El Ministerio de Finanzas en acuerdo con la Contraloría General de la República establecerá el sistema de Contabilidad Financiera del Presupuesto, sobre la base de procedimientos combinados de registros centrales y registros específicos en cada Ministerio u Organismo que permitan general información mensual actualizada sobre la ejecución presupuestaria.

Este sistema deberá operar debidamente integrado a las normas de contabilidad general del Estado bajo supervisión a la Contraloría General de la República y al sistema de cuentas nacionales.

ART. 15º.—A efectos de adecuar la regularidad de pagos al flujo de recaudación de ingresos en el marco de financiamiento programado, el Ministerio de Finanzas mantendrá centralizada la administración de los créditos presupuestarios correspondientes a gastos fijos de pago regular por concepto de remuneraciones, servicios básicos, arrendamientos, contratos de suministros y servicios, compras directas en la Proveeduría General de la República, pagos a Organismos Internacionales, aportes al INSS, becas y otros conceptos de gastos susceptibles de normalizarse mediante un sistema regular de pagos centralizados.

Los procedimientos referentes a este sistema de autorizaciones y pagos centralizados y sus excepciones, serán establecidos por el Ministerio de Finanzas en las normas especiales del Presupuesto Analítico de Ejecución.

ART. 16º.—La asignación global para imprevistos por C\$100,000,000.00 contemplada en el presupuesto del Ministerio de Finanzas será administrada para complementar asignaciones insuficientes en Ministerios u Organismos, originadas por situa-

ciones de emergencia y en interés del Programa de Reactivación. Su utilización requerirá de la previa reasignación del monto correspondiente a la asignación específica del respectivo Ministerio u Organismo.

ART. 17º.—El Ministerio de Finanzas, antes del 30 de abril próximo, proyectará el reordenamiento del Sistema de Compras y Suministros para racionalizar el uso de las asignaciones de créditos presupuestarios destinados a la adquisición de Materiales y Suministros y Maquinaria y Equipo.

ART. 18º.—Las Oficinas o Unidades de personal de cada organismo, estructurarán separadamente el registro de nómina de personal permanente, de personal bajo contrato a término y la de personal pagado por planilla de jornales, las que deberán estar permanentemente compatibilizadas con el Registro Central de Trabajadores Estatales.

La nómina de personal permanente incluirá la asignación por sueldo de acuerdo con la clasificación de cargos y escalas de remuneraciones que oportunamente se establezcan por Decreto-Ley.

ART. 19º.—A efectos de normalizar los registros sobre la gestión financiera de los Ejercicios Fiscales de 1979 y 1980, la Contraloría General de la República, presentará antes del 30 de junio de 1980, el cierre de cuentas de ejecución presupuestaria del año 1979 y del período enero-marzo del corriente año, sobre la base de las disposiciones establecidas en los Decretos Nos. 91, 130 y 239 del año 1979 y demás normas vigentes.

ART. 20º.—Los Decretos mencionados en el artículo anterior y demás normas vigentes en materia de gestión presupuestaria, mantienen pleno vigor en todo lo que no se contraponga a lo establecido en este Decreto-Ley.

La observancia de este conjunto de normas de ejecución presupuestaria y financiera, así como de las disposiciones reglamentarias que dicte el Ministerio de Finanzas, será objeto de supervisión especial por parte de la Contraloría General de la República y del propio Ministerio de Finanzas, quienes informarán trimestralmente a la Junta de Gobierno sobre su cumplimiento.

ART. 21º.—El presente Decreto entrará en vigencia efectiva a partir del 1º de abril de 1980, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

A n e x o "A"

I. RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ABRIL - DICIEMBRE 1980

(Córdobas)

DETALLE

A. INTERNOS	<u>4,440,646,618.</u>
I. Ingresos Ordinarios	2,895,758,000.
II. Ingresos Extraordinarios	1,544,888,618.
II.1 Dinero Confiscado en Cuentas Bancarias-Transferencia	200,000,000.
II.2 Bonos del Tesoro Nacional Deuda Pública Interna (Excluido la MITSUI)	427,164,700.
II.3 Bonos del Tesoro-Financiamiento a Caja	761,334,818.
II.4 Financiamiento del Fondo del Café	153,581,700.
II.5 Banco Central	2,807,400.
II.5.1 Préstamo	1,223,400.
II.5.2 Donación	<u>1,584,000.</u>
B. EXTERNOS	<u>1,529,978,400.</u>
I. Préstamos	1,324,966,600.
II. Donaciones	205,011,800.
TOTAL (A + B)	<u>5,970,625,018.</u>

II. PROYECCION DE INGRESOS ORDINARIOS

ABRIL - DICIEMBRE 1980

(Córdobas)

INGRESOS CORRIENTES	<u>2,765,801,000.</u>
INGRESOS TRIBUTARIOS	<u>2,403,528,000.</u>
IMPUESTOS DIRECTOS	<u>854,590,000.</u>
AL INGRESO	<u>260,660,000.</u>
Sobre la Renta	250,650,000.
Sobre Rifas	10,000.

A LA PROPIEDAD	346,130,000.
Sobre Bienes Mobiliarios	13,514,000.
Sobre Bienes Inmuebles	44,727,000.
Sobre Trasmisión de Inmuebles	7,538,000.
Sobre Herencias y Legados	1,251,000.
Sobre Vehículos	31,100,000.
Patriótico al Patrimonio	248,000,000.
A LA EXPORTACION	247,800,000.
Café	100,900,000.
Ajonjolí	,200,000.
Banano	31,500,000.
Carne	59,500,000.
Azúcar	18,650,000.
Mieles	2,050,000.
Pesca	30,000,000.
IMPUESTOS INDIRECTOS	1,548,938,000.
A LA IMPORTACION	411,900,000.
Arancelarios Generales	69,100,000.
Consulares	6,600,000.
Impuestos Selectivos a la Importación	172,200,000.
Estabilización Económica 30%	15,300,000.
General de Ventas 8% Importación	146,600,000.
30% sobre Materias Primas	2,100,000.
A LA EXPORTACION	2,200,000.
Arancelarios Generales	2,000,000.
Exportación de Ganado	200,000.
AL CONSUMO	1,068,450,000.
<i>Selectivos de Consumo</i>	459,944,000.
Aguardientes y Alcoholes	72,675,000.
Aguardientes y Ron Embotellados	40,551,000.
Vinos	2,368,000.
Cerveza Nacional	139,494,000.
Tabaco	152,800,000.
Detergentes	1,634,000.
Motocicletas	271,000.
Aguas Gaseosas	17,282,000.
Llantas y Neumáticos	9,664,000.
Planchas y Láminas Galvanizadas	2,713,000.
Varillas de Hierro	1,692,000.
Otros Selectivos de Consumo	18,800,000.

<i>Otros de Consumo</i>	608,506,000.
Azúcar	18,447,000.
Cemento	3,068,000.
General de Ventas 2% J.L.A.S.	54,776,000.
 <i>Otros Indirectos J.L.A.S.</i>	 21,224,000.
General de Ventas 8% sobre Servicios	18,275,000.
General de Ventas 8% sobre Bienes	148,716,000.
Productos Derivados del Petróleo	344,000,000.
 A LAS TRANSACCIONES Y ACTOS JURIDICOS	 <u>66,388,000.</u>
Timbres Fiscales y Papel Sellado	63,028,000.
Seguros	4,700,000.
 INGRESOS NO TRIBUTARIOS	 <u>88,607,000.</u>
Rentas de Activos	18,585,000.
Ventas de Artículos Estancados	12,431,000.
Tasas, Derechos y Otros Cargos	10,465,000.
Otros no Tributarios	47,126,000.
 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	 <u>273,666,000.</u>
Del Sector Privado	1,938,000.
Del Sector Público	271,728,000.
De Lotería Popular	17,532,000.
De I. N. S. S.	254,196,000.
 OTROS INGRESOS INTERNOS	 <u>128,957,000.</u>
Ventas de Activos	334,000.
Recuperación de Créditos	9,612,000.
Transferencias del Sector Público	
(Margen Exportación de Oro)	120,000,000.
Recursos de Vigencias Anteriores	11,000.
 TOTAL ABRIL-DICIEMBRE	 <u>2,895,758,000.</u>

III. PROYECCION RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ABRIL - DICIEMBRE 1980

(Córdobas)

INTERNA	1,544,888,618.
A. PRESTAMOS	1,343,304,618.
<i>I. Bonos del Tesoro Nacional</i>	1,188,499,518.
1) Financiamiento Compromiso Deuda Pública Interna 31-12-79	385,564,700.
2) Mora Cuota Patronal I.N.S.S.	41,600,000.
3) Financiamiento a Caja	761,334,818.
<i>II. Fondos del Café - CONARCA</i>	153,581,700.
<i>III. Banco Central</i>	1,223,400.
1) Proyecto Bosawas-Volcán Masaya	1,223,400.
B. DONACIONES	1,584,000.
<i>I. Banco Central</i>	1,584,000.
1) Mercado de Artesanía en Plaza Artesanal Magdalena	1,584,000.
C. OTROS	200,000,000.
1) Dinero Confiscado en Cuentas Bancarias	200,000,000.
EXTERNA	1,529,978,400.
A. PRESTAMOS	1,324,966,600.
<i>I. Banco Centroamericano de Integración Económica</i>	500,661,300.
1) Acoyapa-San Carlos II Etapa 4-110-0	20,000,000.
2) Construcción y Mejoramiento del Aeropuerto "Augusto César Sandino" 4-132-0	10,000,000.
3) Construcción Pistas de Aterrizaje 4-132-0	15,000,000.
4) Estudios de Preinversión 4-156-0	11,250,000.
5) Mejoramiento de Caminos de Producción (en gestión)	60,000,000.
6) Construcción Plantel Bluefields	1,386,000.
7) Mercado de Mayoristas 4-070-0	3,066,000.

8) Traslado de Zonas Insolubles de Managua (en gestión)	27,000,000.
9) Control Erosión de Occidente (en gestión)	24,159,300.
10) Rehabilitación Ferroviaria Managua-Masaya-Granada (en gestión)	73,500,000.
11) Rehabilitación Ferroviaria Managua-Corinto (en gestión)	96,300,000.
12) Mejoras de Transporte de los Lagos (en gestión)	9,000,000.
13) Sistema de Transporte Pluvial Atlántico (en gestión)	21,500,000.
14) Sistema de Cabotajes en el Atlántico S/N	26,000,000.
15) Adquisición de Equipo de Apoyo de Guía y Contenedores (en gestión)	7,500,000.
16) Terminales y Talleres de Mantenimiento de Buses S/N	95,000,000.
II. Banco Interamericano de Desarrollo	186,957,700.
1) Rigoberto Cabezas (PRICA) 372-SF-NI	9,783,700.
2) Campus Médico de León 417-SF-NI	12,800,000.
3) Villa 15 de Julio-Malpaisillo 419-SF-NI	956,000.
4) Abisinia-Valle del Cuá 419-SF-NI	9,120,000.
5) Rivas-Veracruz 419-SF-NI	1,258,000.
6) Juigalpa-La Libertad 419-SF-NI	12,429,000.
7) Asturias-Pantasma 419-SF-NI	7,178,000.
8) San Cayetano - El Salto - La Trinidad 419-SF-NI	6,359,000.
9) Río Blanco-Siuna 546-SF-NI	66,582,000.
10) Reforestación Noreste de Nicaragua (en gestión)	7,350,000.
11) Maquinaria y Equipo-Construcción Hospitales y Puestos de Salud 530-SF-NI	40,642,000.
12) Estudios de Apoyo Técnico Terciario para Planificación 1744-SF-NI	12,500,000.
III. Agencia Internacional de Desarrollo	120,462,000.
1) Planificación Agropecuaria 524-T-031	2,496,000.
2) Capacitación Agropecuaria 524-T-031	3,416,000.
3) PROCAMPO 524-T-031	50,086,000.
4) Centro Distrital Las Américas 524-W/U-029	2,094,000.
5) Centro Distrital San Judas 524-W/U-029	1,080,000.

6) Sub-Centro Sureste 524-W/U-029	16,580,000.
7) Complejo Nacional de Salud 524-W/U-029	10,010,000.
8) Centro de Salud Reparto Schick 524-W/U-029	2,800,000.
9) Reconstrucción Red Vial Nacional Rural Pavimentada (en gestión)	24,800,000.
10) Reacondicionamiento y Extensión de Planteles (en gestión)	3,200,000.
11) Puente Kukalaya	1,650,000.
12) Construcción Puentes Rosita-Puerto Cabezas	2,250,000.
 IV. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento	 101,817,600.
1) Reconstrucción Municipal 965-NI	42,500,000.
2) Reconstrucción de Talleres 965-NI	4,000,000.
3) Construcción de 890 Módulos de Pri- maria 1244-NI	15,036,400.
4) Construcción 18 Centros Ciclos Bás- icos 1244-NI	27,340,200.
5) Reparación de 22 Centros de Edu- cación 1244-NI	7,205,000.
6) Asistencia Técnica y Entrenamiento 1244-NI	5,736,000.
 V. BIRF - BANCOMEX - CEE	 164,700,000.
1) Adquisición de Buses	164,700,000.
 VI. Kreditanstalt Fur Wiederaufbau	 25,324,000.
1) Programas de Desarrollo Municipal (en gestión)	25,324,000.
 VII. Fondo Fiduciario Venezolano para Contraparte (FIV-27)	 15,875,000.
1) Construcción Hospitales y Puestos de Salud	4,711,000.
2) Villa 15 de Julio-Malpaisillo	85,000.
3) Abisinia-Valle del Cuá	900,000.
4) Rivas-Veracruz	132,000.
5) Juigalpa-La Libertad	1,260,000.
6) Asturias-Pantasma	798,000.
7) San Cayetano-El Salto-La Trinidad	591,000.
8) Río Blanco-Siuna	7,398,000.
 VIII. Gobierno de México	 20,000,000.
1) Servicios de Salud	20,000,000.

<i>IX. Gobierno de la República Democrática Alemana</i>		78,500,000.
1) Servicios de Salud		20,000,000.
2) Adquisición de Equipo para la Dirección General de Vialidad		32,000,000.
3) Construcción de Viviendas de Interés Social		26,500,000.
<i>X. Gobierno del Brasil</i>		80,300,000.
1) Adquisición de Equipo para la Dirección de Vialidad		80,300,000.
<i>XI. Organización de Paises Exportadores de Petróleo (OPEP)</i>		30,369,000.
1) Compra de Equipo de Emergencia		30,369,000.
 B. DONACIONES		 205,011,800.
<i>I. Agencia Internacional de Desarrollo</i>		34,252,400.
1) Reparación de Vivienda MINVAH		1,180,900.
2) Reposición de Viviendas Particulares		6,481,000.
3) Refljo Las Américas-Construcción de Viviendas Rurales		14,784,000.
4) Refljo Las Américas - Construcción José Isaías Gómez		11,806,500.
<i>II. Banco Interamericano de Desarrollo</i>		10,420,000.
1) Estudio de Desarrollo Rural en la Zona de Río Blanco-Siuna		8,000,000.
2) Servicio de Salud		2,420,000.
<i>III. Gobierno de Suecia</i>		24,976,000.
1) Construcción Hospital del Niño		2,976,000.
2) Construcción y Equipamiento Hospital de Rivas		10,000,000.
3) Equipo Hospital del Niño		12,000,000.
<i>IV. Gobierno de Holanda</i>		30,000,000.
1) Reparación de Viviendas Particulares		3,000,000.
2) Adquisición de Equipo de Navegación		27,000,000.
<i>V. Gobierno de Suecia y Holanda</i>		11,615,000.
1) Reparación de 22 Centros de Educación		8,749,000.
2) Construcción de 2 Pabellones de Laboratorios		2,866,000.
<i>VI. Gobierno de España</i>		8,868,500.
1) Desarrollo Comunitario y Compra de Alimentos		8,868,500.

VII. Gobierno de Alemania	2,500,000.
1) Monimbó	2,500,000.
VIII. Gobierno del Japón	12,754,500.
1) Colectivo de Producción	12,754,500.
IX. Comunidad Mundial de Iglesias	7,755,600.
1) Ampliación Hospital Siquiátrico	3,500,000.
2) Implementación de 7 Centros de Desarrollo Infantil	4,255,600.
X. Comunidad Económica Europea	1,841,700.
1) Ampliación Centro de Rehabilitación “Aldo Chavarría”	680,000.
2) Alimentos Regionales para Niños	1,161,700.
XI. Organización de las Naciones Unidas	31,925,000.
1) Servicios de Salud (PMA-ONU)	10,000,000.
2) Servicios de Salud (FE-ONU)	20,000,000.
3) Mercado y Fábrica de Bloques San Carlos (en gestión)	1,925,000.
XII. Países Bajos de Europa	7,483,100.
1) Compra de Alimentos (CNA)	7,483,100.
XIII. Cooperativa Americana de Remesa al Exterior	5,890,000.
1) Reposición de 165,000 pupitres destruidos	4,140,000.
2) Reparación de 45 Escuelas	1,750,000.
XIV. O. P. S.	7,950,000.
1) Servicios de Salud	7,950,000.
XV. A. C. N. U. R.	2,350,000.
1) Servicios de Salud	2,350,000.
XVI. C. O. S. U. - Italia	1,200,000.
1) Centro de Salud en Río Blanco	1,200,000.
XVII. No Determinada	3,230,000.
1) Vestidores Infantiles y Juegos Cubiertos “Luis Alfonso Velásquez”	2,800,000.
2) Mercado Municipal Puerto Cabezas	350,000.
3) Rastro Municipal Tipo “A” Puerto Cabezas	80,000.
RESUMEN GENERAL	3,074,867,018.
PRESTAMOS	2,868,271,218.
DONACIONES	206,595,800.

A n e x o " B "

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS PARA LA REACTIVACION POR OBJETO DEL GASTO Y AREA

ABRIL - DICIEMBRE 1980

AREAS ORGANISMOS E INSTITUCIONES	Servicios Personales	Servicios no Personales	Materiales y Suministros	Maquinaria y Equipo	Adquisición de Inmuebles y Eq. Exist.	Construcción Adiciones y Mejoras	Desembolsos Financieros	Transferencias Corrientes	Asignaciones Globales	Transferencias de Capital	TOTAL
AREA SOCIAL											
Y DE INFRAESTRUCTURA	945,873,572.	80,151,078.	409,498,780.	65,830,275.		8,272,440.		334,228,063.	25,177,812.	1,900,000.	1,870,932,020.
Recursos Ordinarios	932,779,722.	76,582,906.	316,772,847.	49,199,870.		8,272,440.		334,016,775.	25,177,812.	1,900,000.	1,744,702,372.
Recursos Extraordinarios	13,093,850.	3,568,172.	92,725,933.	16,630,405.		--		211,288.	--	--	126,229,648.
Ministerio de Educación	410,958,612.	17,405,527.	28,010,750.	15,831,470.				143,806,792.	25,177,812.	1,900,000.	643,090,963.
Recursos Ordinarios	407,938,612.	14,689,527.	28,010,750.	15,831,470.				143,806,792.	25,177,812.	1,900,000.	637,354,963
Recursos Extraordinarios	3,020,000.	2,716,000.	--	--				--	--	--	5,736,000.
Ministerio de Cultura	20,827,333.	4,707,003.	3,731,668.	3,933,717.				2,076,130.	--	--	35,275,851.
Ministerio de Salud	324,633,905.	17,655,114.	296,636,402.	26,385,517.		1,045,440.		49,214,364.	--	--	715,570,742.
Recursos Ordinarios	318,563,655.	17,405,114.	231,289,552.	12,082,367.		1,045,440.		49,214,364.	--	--	629,600,492.
Recursos Extraordinarios	6,070,250.	250,000.	65,346,850.	14,303,150.		--		--	--	--	85,970,250.
Ministerio de Bienestar Social	29,126,332.	9,655,634.	34,409,560.	3,066,821.				6,130,261.			82,388,608.
Recursos Ordinarios	25,122,732.	9,053,462.	7,030,477.	739,566.				5,918,973.			47,865,210.
Recursos Extraordinarios	4,003,600.	602,172.	27,379,083.	8,327,255.				211,288.			34,523,398.
Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos	33,650,090.	16,004,500.	4,227,000.	3,043,950.				3,598,516.			60,524,056.
Ministerio de la Construcción	102,869,000.	8,979,000.	38,857,000.	10,573,000.		7,127,000.		14,081,000.			182,486,000.
Ministerio de Transporte	23,808,300.	5,744,300.	3,626,400.	2,995,800.		100,000.		115,321,000.			151,595,800.
AREA DE RECURSOS Y PRODUCCION											
Y PRODUCCION	128,905,203.	33,712,377.	35,023,842.	44,680,149.	251,000.	137,566.	70,044,000.	139,063,960.	76,983.	30,495,334.	482,390,414.
Recursos Ordinarios	127,682,643.	31,696,377.	34,803,842.	34,276,149.	251,000.	137,566.	43,968,000.	11,695,594.	76,983.	--	284,588,154.
Recursos Extraordinarios	1,222,560.	2,016,000.	220,000.	10,404,000.	--	--	26,076,000.	127,368,366.	--	30,495,334.	197,802,260.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	99,222,308.	28,967,377.	31,934,317.	38,771,931.	251,000.	--	70,044,000.	135,888,068.	76,983.	30,495,334.	435,651,318.
Recursos Ordinarios	99,222,308.	26,951,377.	31,714,317.	28,367,931.	251,000.	--	43,968,000.	8,519,702.	76,983.		239,071,618.
Recursos Extraordinarios	--	2,016,000.	220,000.	10,404,000.	--	--	26,076,000.	127,368,366.	--	30,495,334.	196,579,700.
Ministerio de Industria	9,045,300.	1,584,961.	627,510.	740,739.				900,963.			12,899,473.
Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente	20,637,595.	3,160,039.	2,462,015.	5,167,479.		137,566.			2,274,929.		33,839,623.
Recursos Ordinarios	19,415,035.	3,160,039.	2,462,015.			137,566.		2,274,929.			32,617,063.
Recursos Extraordinarios	1,222,560.	--	--					--			1,222,560.

AREAS ORGANISMOS E INSTITUCIONES	Servicios Personales	Servicios no Personales	Materiales y Suministros	Maquinaria y Equipo	Adquisición de Inmuebles y Eq. Exist.	Construcción Adiciones y Mejoras	Desembolsos Financieros	Transferencias Corrientes	Asignaciones Globales	Transferencias de Capital	TOTAL
AREA DE COMERCIO Y OTROS SERVICIOS . . .	16,779,022.	5,645,241.	1,407,590.	3,321,647.				1,753,069.			28,906,569
Ministerio de Comercio Exterior . .	6,124,000.	1,750,800.	365,090.	332,580.				689,821.			9,262,291.
Ministerio de Comercio Interior . .	7,624,522.	2,429,441.	601,825.	2,453,067.				763,228.			13,872,083.
Instituto Nicaragüense de Turismo . .	3,030,500.	1,465,000.	440,675.	536,000.				300,020.			5,772,195.
AREA ECONOMICA Y FINANCIERA . . .	118,090,920.	19,353,082.	24,243,282.	8,859,132.			7,500,000.	15,768,445.	178,218,220.	1,000,000.	373,033,081.
Recursos Ordinarios	118,090,920.	19,353,082.	24,243,282.	8,164,983.			7,500,000.	15,768,445.	166,412,369.	1,000,000.	360,533,081.
Recursos Extraordinarios	--	--	--	694,149.			--	--	11,805,851.	--	12,500,000.
Ministerio de Finanzas	81,647,319.	13,170,050.	19,833,000.	4,559,337.			7,500,000.	11,725,644.	166,412,369.	1,000,000.	305,847,719.
Fondo Internacional para la Reconstrucción	2,562,000.	1,083,072.	241,297.	--				606,631.			4,493,000.
Ministerio de Planificación	7,555,544.	1,379,670.	698,141.	694,149.				753,625.	11,805,851.		22,886,980.
Recursos Ordinarios	7,555,544.	1,379,670.	698,141.	--				753,625.	--		10,386,980.
Recursos Extraordinarios	--	--	--	694,149.				--	11,805,851.		12,500,000.
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos	5,821,037.	2,231,708.	1,299,324.					574,021.			9,926,090.
Ministerio del Trabajo	20,505,020.	1,488,582.	2,171,520.	3,605,646.				2,108,524.			29,879,292.
AREA GUBERNAMENTAL	100,766,953.	24,580,344.	10,589,068.	9,829,733.	1,400,000.	150,000.	25,754,000.	25,356,341.	860,046,403.		1,046,472,842.
Recursos Ordinarios	100,766,953.	24,580,344.	10,589,068.	9,829,733.	1,400,000.	150,000.	--	13,356,341.	860,046,403.		1,020,718,842.
Recursos Extraordinarios	--	--	--	--	--	--	25,754,000.	--	--		25,754,000.
Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional	11,185,000.	9,408,432.	3,730,086.	4,296,150.				1,107,315.	3,000,000.		32,726,983.
Ministerio de Defensa									370,000,000.		370,000,000.
Ministerio del Interior									486,506,403.		486,506,403.
Ministerio del Exterior	36,796,747.	11,466,941.	4,255,493.	5,018,621.	1,400,000.	150,000.		6,331,833.			65,419,635.
Secretaría de Asuntos Municipales .	4,572,000.	400,680.	202,800.	364,962.			25,754,000.	464,656.			31,759,098.
Recursos Ordinarios	4,572,000.	400,680.	202,800.	364,962.				--			6,005,098.
Recursos Extraordinarios	--	--	--	--			25,754,000.	--			25,754,000.
Corte Suprema de Justicia	22,939,000.	663,705.	387,800.					2,366,136.			26,356,641.
Ministerio de Justicia	10,063,000.	1,175,925.	1,310,000.					837,203.	540,000.		14,076,128.
Tribunales Especiales de Justicia .	4,893,440.	503,825.	493,811.					859,304.			6,750,380.
Contraloría General de la República .	10,317,766.	960,836.	209,078.					1,389,894.			12,877,574.
T O T A L	1,310,415,670.	163,442,122.	480,762,562.	132,520,936.	1,651,000.	8,560,006.	103,298,000.	504,169,878.	1,063,519,418.	33,395,334.	3,801,734,926.
Recursos Ordinarios	1,296,099,260.	157,857,950.	387,816,629.	104,792,382.	1,651,000.	8,560,006.	51,468,000.	376,590,224.	1,051,713,567.	2,900,000.	3,439,449,018.
Recursos Extraordinarios	14,316,410.	5,584,172.	92,945,933.	27,728,554.	--	--	51,830,000.	127,579,654.	11,805,851.	30,495,334.	362,285,908.

Deuda Pública

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS PARA LA REACTIVACION

ABRIL - DICIEMBRE 1980

CODIGO	TIPO DE ACCION	DEPENDENCIA EJECUTIVA	CODIGO INSTITUCIONAL	CLASIFICACION POR GRUPOS DE GASTOS DEUDA PUBLICA	TOTAL
	DEUDA PUBLICA	Ministerio de Finanzas	10-7-00-00-00-1	646,173,900.	646,173,900.
	Recursos Ordinarios			219,009,200.	219,009,200.
	Recursos Extraordinarios			427,164,700.	427,164,700.
	T O T A L			646,173,900.	646,173,900.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE PROYECTOS Y ESTUDIOS PARA LA REACTIVACION POR OBJETO DEL GASTO Y AREA

ABRIL - DICIEMBRE 1980

AREAS ORGANISMOS E INSTITUCIONES	Servicios Personales	Servicios no Personales	Materiales y Suministros	Maquinaria y Equipo	Construcción Adiciones y Mejoras	Asignaciones Globales	Transferencias Corrientes	Transferencias de Capital	TOTAL
AREA SOCIAL Y DE INFRAESTRUCTURA . . .	2,072,000.	217,000.	212,000.	168,264,011.	695,499,200.		210,000.	570,349,300.	1,436,823,511.
Recursos Ordinarios	2,072,000.	217,000.	212,000.	9,455,011	132,886,000.		210,000.	33,049,300.	178,101,311.
Recursos Extraordinarios				158,809,000.	582,613,200.			537,300,000.	1,258,722,200.
Ministerio de Educación				13,140,000.	73,169,700.			34,349,300.	120,659,000.
Recursos Ordinarios				9,000,000.	11,973,100.			21,549,300.	42,522,400.
Recursos Extraordinarios				4,140,000.	61,196,600.			12,800,000.	78,136,600.
Ministerio de Cultura					5,037,000.				5,037,000.
Ministerio de Salud				12,340,011.	59,763,200.				72,103,211.

AREAS ORGANISMOS E INSTITUCIONES	Servicios Personales	Servicios no Personales	Materiales y Suministros	Maquinaria y Equipo	Construcción Adiciones y Mejoras	Asignaciones Globales	Transferencias Corrientes	Transferencias de Capital	TOTAL
Recursos Ordinarios				340,011.	2,280,000.				2,620,011.
Recursos Extraordinarios				12,000,000.	57,483,200.				69,483,200.
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos					152,145,300.				152,145,300.
Recursos Ordinarios					16,392,900.				16,392,900.
Recursos Extraordinarios					135,752,400.				135,752,400.
Ministerio de la Construcción	2,072,000.	217,000.	212,000.	142,784,000.	405,384,000.		210,000.		550,879,000.
Recursos Ordinarios	2,072,000.	217,000.	212,000.	115,000.	97,203,000.		210,000.		100,029,000.
Recursos Extraordinarios				142,669,000.	308,181,000.				450,850,000.
Ministerio de Transporte								536,000,000.	536,000,000.
Recursos Ordinarios								11,500,000.	11,500,000.
Recursos Extraordinarios								524,500,000.	524,500,000.
AREA DE RECURSOS Y PRODUCCION	18,820,540.	5,589,557.	19,296,408.	1,619,241.	21,753,780.	8,282,333.	1,584,432.		76,946,291.
Recursos Ordinarios	3,246,166.	378,280.	3,035,135.	224,440.	6,217,280.	831,220.	720,747.		14,653,268.
Recursos Extraordinarios	15,574,374.	5,211,277.	16,261,273.	1,394,801.	15,536,500.	7,451,113.	863,685.		62,293,023.
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	2,975,745.	4,111,690.	7,581,443.	256,085.	21,753,780.	4,920,000.	334,247.		41,932,990.
Recursos Ordinarios	681,960.	169,410.	2,796,371.	150,000.	6,217,280.	800,000.	334,247.		11,149,268.
Recursos Extraordinarios	2,293,785.	3,942,280.	4,785,072.	106,085.	15,536,500.	4,120,000.			30,783,722.
Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente	15,844,795.	1,477,867.	11,714,965.	1,363,156.		3,362,333.	1,250,185.		35,013,301.
Recursos Ordinarios	2,564,206.	208,870.	238,764.	74,440.		31,220.	386,500.		3,504,000.
Recursos Extraordinarios	13,280,589.	1,268,997.	11,476,201.	1,288,716.		3,331,113.	863,685.		31,509,301.
AREA DE COMERCIO Y OTROS SERVICIOS					4,066,400.				4,066,400.
Recursos Ordinarios					1,000,000.				1,000,000.
Recursos Extraordinarios					3,066,400.				3,066,400.
Ministerio de Comercio Exterior					1,000,000.				1,000,000.
Ministerio de Comercio Interior					3,066,400.				3,066,400.
Recursos Extraordinarios					3,066,400.				3,066,400.
AREA ECONOMICA Y FINANCIERA					3,280,000.				3,280,000.
Ministerio de Finanzas					3,280,000.				3,280,000.
AREA GUBERNAMENTAL					1,600,000.				1,600,000.
Ministerio del Exterior					1,600,000.				1,600,000.
T O T A L	20,892,540.	5,806,557.	19,508,408.	169,883,252.	726,199,380.	8,282,333.	1,794,432.	570,349,300.	1,522,716,202.
Recursos Ordinarios	5,318,166.	595,280.	3,247,135.	9,679,451.	144,983,280.	831,220.	930,747.	33,049,300.	198,634,579.
Recursos Extraordinarios	15,574,374.	5,211,277.	16,261,273.	160,203,801.	581,216,100.	7,451,113.	863,685.	537,300,000.	1,324,081,623.

Impuesto a la Exportación del Algodón

DECRETO No. 367

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea un impuesto progresivo ad-valorem sobre las exportaciones de algodón producido en Nicaragua.

ART. 2º.—La base del impuesto es el precio internacional convertido en córdobas.

Se define como precio internacional el precio de un quintal de algodón desmotado debidamente empacado en pacas para exportación y puesto a bordo de vapor o cualquier otro medio de transporte (FOB).

ART. 3º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley se aplicará de acuerdo con la tabla siguiente:

PRECIO INTERNACIONAL	IMPUESTO A PAGAR
Hasta C\$ 700.00	
De C\$ 700.01 a C\$ 750.00	10% sobre el excedente de C\$ 700.00
De C\$ 750.01 a C\$ 800.00	+ el 30% del excedente de C\$ 750.00
De C\$ 800.01 a C\$ 850.00	+ el 50% del excedente de C\$ 800.00
De C\$ 850.01 a Más	+ el 70% del excedente de C\$ 850.00

ART. 4º.—El impuesto establecido en el Art. 1º de esta Ley será recaudado por la Dirección General de Ingresos.

La Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL) como única exportadora de algodón deberá obtener de la Dirección General de Ingresos previo a cada embarque el recibo fiscal correspondiente, en el cual se especificará el volumen de algodón a exportar.

ART. 5º.—A fin de agilizar los trámites de exportación la Dirección General de Ingresos podrá conceder permiso provisional de exportación amparando una o varias exportaciones sin que el respectivo impuesto haya sido enterado, mientras ENAL realiza los trámites de cobro del algodón exportado.

ART. 6º.—La Dirección General de Aduanas sólo permitirá embarques de algodón por la cantidad señalada en cada recibo fiscal o permiso provisional librado por la Dirección General de Ingresos.

En caso de exportación por menor cantidad que la especificada en dichos documentos la Dirección General de Aduanas hará las anotaciones correspondientes hasta su completa liquidación.

ART. 7º.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Disolución del “Fondo IFAGAN de Desarrollo Ganadero, S. A.” (FIDEGA)

DECRETO No. 368

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Declárase disuelta la sociedad anónima denominada “Fondo IFAGAN de Desarrollo Ganadero, S. A. (FIDEGA), actualmente perteneciente al Estado, la que fue constituida en Escritura Pública No. 17 autorizada en esta ciudad, a las diez de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres por el Notario Juan José Morales Marenco e inscrita bajo el No. 7751, páginas 117 a 163, Tomo 287, Libro Segundo del Registro Mercantil y No. 16,391, páginas 254 a 261, Tomo 71 del Registro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua.

ART. 2º.—El Banco Nacional de Desarrollo será sucesor, sin solución de continuidad de todos los bienes y derechos adquiridos y obligaciones legalmente contraídas por la sociedad Fondo IFAGAN de Desarrollo Ganadero, S. A., la cual quedará jurídicamente extinguida al entrar en vigor el presente Decreto.

ART. 3º.—Se entenderán automáticamente transferidos por mero derecho al Banco Nacional de Desarrollo, todas las propiedades, derechos reales, títulos y demás bienes que pertenecen al Fondo IFAGAN de Desarrollo Ganadero, S. A., por la sola publicación de este Decreto.

Todos los Asientos de inscripción en los Registros Públicos que aparezcan en favor de la mencionada sociedad, se deberán transferir en favor del Banco mediante nota puesta al margen del asiento respectivo haciendo mención del presente Decreto.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Violeta B. de Chamorro.*

Inscripción Registral de Bienes Confiscados

DECRETO No. 370

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—En las resoluciones de la Procuraduría General de Justicia sobre confiscación de bienes de personas que se encuentran pendientes de investigación conforme los Decretos Nos. 3, del 20 de julio de 1979 y 38 del 8 de agosto del mismo año, el Procurador asignará el bien a la dependencia del Estado que corresponda.

ART. 2º.—Autorízase a los Registradores de la Propiedad Inmueble para proceder a inscribir de inmediato, a nombre del Estado, las certificaciones emanadas del Ministerio de Justicia, en su calidad de Procurador General de Justicia, donde consten las confiscaciones y asignaciones de los bienes que han pasado a su dominio y posesión.

ART. 3º.—En los casos de esta Ley se releva a los Registradores de tener a la vista las boletas fiscales, con excepción del Certificado Catastral de los inmuebles ubicados en los Departamentos declarados por Ley, Zonas Catastrales.

ART. 4º.—La certificación a que se refiere el Art. 2º de esta Ley servirá de suficiente título de dominio a la dependencia del Estado a quien le fuere asignado el o los bienes confiscados.

ART. 5º.—La institución o dependencia del Estado a quien se haya asignado un bien confiscado podrá una vez inscrito su título en el Registro correspondiente, solicitar a la Procuraduría General de Justicia que cancele los gravámenes existentes en el Registro que pesen sobre dicho bien. El Procurador tendrá la facultad de ordenar al Registrador la cancelación de dichos gravámenes siempre y cuando éstos hayan sido constituidos a favor de personas afectas a los Decretos Nos. 3 y 38 mencionados en el Art. 1º de esta Ley.

ART. 6º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Inscripción Registral de Inmuebles

DECRETO No. 371

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 1º de la Ley del 17 de agosto de 1945 que aclara el Art. 19º del Reglamento del Registro Público, el que se leerá así:

«Art. 1º.—La primera inscripción de todo inmueble será la del título de propiedad o del supletorio correspondiente, requisito sin el cual no podrá inscribirse otro título o derecho relativo al mismo inmueble.

Los terrenos baldíos nacionales se considerarán inscritos a nombre del Estado.

Las inscripciones hechas contra título anteriormente inscrito o contradiciendo el dominio del Estado en los terrenos baldíos, son de ningún valor y su cancelación podrá pedirse en cualquier tiempo ante el Juez de lo Civil del Distrito respectivo».

ART. 2º.—Quedan en vigencia plena los demás artículos contenidos en la mencionada Ley del 17 de agosto de 1945.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Comutación de la Pena de Obras Públicas

DECRETO No. 372

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE CONMUTACION DE LA PENA DE OBRAS PUBLICAS

ART. 1º.—La Pena de Obras Públicas que las Leyes sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública del 20 de julio de 1979 y de Emergencia Nacional del 22 del mismo julio, aplican a los Delitos en ellas considerados, solo será conmutable con multa, a razón de 2 a 10 córdobas por día de dicha pena, en los casos, condiciones y bajo los procedimientos que se indican en esta Ley.

ART. 2º.—Ejecutoriada la sentencia condenatoria del caso y una vez presentada la solicitud de conmutación por los reos, se mandará a oír por tercero día a la Procuraduría General de Justicia o a su delegado personado en el juicio.

ART. 3º.—En el término de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría o su delegado, atendiendo a la peligrosidad de los reos, podrán emitir dictamen favorable o desfavorable a la conmutación, en cuyo caso el Juez resolverá de acuerdo con dicho dictamen. Pero si la Procuraduría o su delegado no emitieran dictamen en dicho término o dejaren la resolución al criterio del Juez, éste decidirá según su prudente apreciación.

ART. 4º.—La resolución dictada según el artículo anterior no admitirá recurso alguno, pero si con posterioridad a dicha resolución, la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, recomendaré una nueva consideración del caso, en atención a la conducta y personalidad de los reos, el Juez ordenará la audiencia y demás trámites a que se refieren los Arts. 2º y 3º de esta Ley.

ART. 5º.—Siempre que la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional, a pesar de negativas anteriores recomendaré una nueva consideración del caso, en atención a la conducta y personalidad de los reos, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 6º.—Las multas producto de la conmutación a que se refiere esta Ley, son a beneficio del Fisco y el Juez no ordenará la excarcelación del caso, entre tanto no se le compruebe el entero con la boleta fiscal respectiva.

ART. 7º.—Lo establecido en esta Ley se observará en los casos en que otras leyes apliquen la Pena de Obras Públicas a infracciones punibles calificadas por ellas como Delitos.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro. - Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra.*

Consejo de Estado - Reforma al Estatuto Fundamental de la República

DECRETO No. 374

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Refórmase el Art. 16; Capítulo III del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, el cual se leerá así:
«Art. 16º.—El Consejo de Estado estará integrado por 47 miembros, con sus respectivos suplentes, designados por las organizaciones políticas populares, sindicales, gremiales y sociales siguientes:

I. ORGANIZACIONES POLITICAS

FRENTE PATRIOTICO

1. Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	6 miembros
2. Partido Liberal Independiente (PLI)	1 miembro
3. Partido Socialista de Nicaragua (PSN)	1 miembro
4. Partido Popular Social Cristiano (PPSC)	1 miembro
5. Partido Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN)	1 miembro
OTRAS ORGANIZACIONES	
6. Partido Conservador Demócrata (PCD)	1 miembro
7. Partido Social Cristiano (PSC)	1 miembro

II. ORGANIZACIONES POPULARES

8. Comités de Defensa Sandinista (CDS)	9 miembros
Por cada una de las siguientes regiones del país: Managua, 2 miembros; León y Chinandega, 1 miembro; Matagalpa y Jinotega, 1 miembro; Estelí, Nueva Segovia y Madriz, 1 miembro; Chontales, Boaco y Río San Juan, 1 miembro; Zelaya, 1 miembro; Masaya y Carazo, 1 miembro; Granada y Rivas, 1 miembro.	
9. Juventud Sandinista "19 de Julio"	1 miembro
10. Asociación de Mujeres Nicaragüenses "Luisa Amanda Espinoza" (AMNLAE)	1 miembro

III. ORGANIZACIONES SINDICALES

11. Central Sandinista de Trabajadores (CST)	3 miembros
12. Asociación de Trabajadores del Campo (ATC)	3 miembros
13. Confederación General del Trabajo (CGT)	2 miembros
14. Central de Trabajadores de Nicaragua (CTN)	1 miembro
15. Confederación de Unificación Sindical (CUS)	1 miembro
16. Central de Acción y Unificación Sindical (CAUS)	1 miembro
17. Federación de Trabajadores de la Salud (FETSALUD)	1 miembro

IV. ORGANIZACIONES GREMIALES Y SOCIALES

18. Fuerzas Armadas	1 miembro
19. Asociación Nacional del Clero	1 miembro
20. Consejo Nacional de la Educación Superior	1 miembro
21. Asociación Nacional de Educadores de Nicaragua (ANDEN)	1 miembro
22. Unión de Periodistas de Nicaragua (UPN)	1 miembro
23. Asociación de Miskitos, Sumos y Ramas (MISURASATA)	1 miembro
24. Confederación Nacional de Asociaciones Profesionales (CONAPRO)	1 miembro

V. ORGANIZACIONES DE LA EMPRESA PRIVADA

25. Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE)	1 miembro
26. Cámaras de Industrias de Nicaragua (CADIN)	1 miembro
27. Confederación de Cámaras de Comercio	1 miembro
28. Cámara de la Construcción	1 miembro
29. Unión de Productores Agrícolas (UPANIC)	1 miembro

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Alfonso Robelo Callejas. - Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan Morales. - Violeta B. de Chamorro.*

Ley de Regulación de las Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del MINVAH

DECRETO No. 377

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

- Que anteriormente, los financiamientos para construcción de vivienda tanto del antiguo Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SNAP) hoy Sistema Financiero Nacional, como del antiguo Banco de la Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), eran gravados con altas tasas de interés, totalmente desligados de la realidad socio-económica del pueblo nicaragüense.

Considerando:

- II. Que el Gobierno Revolucionario, continuando con su compromiso de hacer más efectivo el salario real de los nicaragüenses, de respuesta al sector de la población que actualmente amortiza su vivienda al Sistema Financiero Nacional y al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH).

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente Ley de Regulación de las Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH).

Disposiciones Generales

ART. 1º.—Esta Ley tiene por objeto resolver los problemas de mora y capacidad de pago de los usuarios de viviendas del Sistema Financiero Nacional y del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), como sucesores del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (SNAP) y del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), respectivamente.

ART. 2º.—Para los deudores hipotecarios del Sistema Financiero Nacional y del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) que obtuvieron financiamiento para comprar o construir sus viviendas a partir de enero de 1973, y el número de cuotas en mora no sea mayor de dieciocho, se les reconocerá como deuda a esta fecha, el saldo del principal que tenían al momento de haber efectuado su último pago.

ART. 3º.—Cualquier deudor contemplado en el artículo anterior que tuviere más de dieciocho cuotas en mora, podrá acogerse a este Decreto siempre y cuando cancele las cuotas vencidas en exceso de dieciocho, al momento de la promulgación de la presente Ley.

Créditos del Sistema Financiero Nacional

ART. 4º.—Los créditos hipotecarios constituidos a favor del Sistema Financiero Nacional a partir de enero de 1973, serán reestructurados bajo las siguientes condiciones:

1. *Tasas de Interés*

- a) Saldos hasta de Doscientos Mil Córdobas (C\$200,000.00) el 10%;
- b) Saldos de más de Doscientos Mil Córdobas (+ C\$200,000.00) el 11%.

2. *Plazos*

Los usuarios podrán optar a un plazo máximo de 20 años a partir de la fecha de reestructuración.

ART. 5º.—Los plazos y tasas de interés señaladas en el artículo anterior son aplicables para la venta de viviendas nuevas actualmente en inventario de las compañías del Sistema Financiero Nacional, así como para la venta de viviendas adjudicadas en pago de crédito.

ART. 6º.—Los préstamos del Sistema Financiero Nacional otorgados antes de enero de 1973, el plazo de vencimiento se ampliará en igual número de cuotas hasta dieciocho, que a la fecha se encuentren vencidas y no pagadas, preservándose las tasas de interés originalmente pactadas.

ART. 7º.—Para deudores que adquirieron sus viviendas antes de enero de 1973 y que sufrieron daños a consecuencia del terremoto de diciembre de 1972, recibiendo financiamiento adicional para la reparación de las mismas, dicho financiamiento podrá reestructurarse bajo las condiciones expresadas en Art. 4º.

Créditos del MINVAH

ART. 8º.—Los créditos constituidos a favor del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) a partir de enero de 1973, se reestructurarán bajo las condiciones siguientes:

- a) Préstamos hipotecarios pactados a tasas de interés mayor del 10%, se enmarcarán dentro de las condiciones estipuladas en el Art. 4º.
- b) Para préstamos hipotecarios pactados a tasas de interés mayores del 6.5% e inferiores del 10%, los términos de contratación original se mantienen inalterables, exceptuando el plazo de vencimiento que será ampliado en el mismo número de cuotas vencidas y no pagadas a la fecha, hasta dieciocho;
- c) Los préstamos hipotecarios pactados a tasas de interés inferiores al 6.5% se ajustarán a la tasa de interés señalada en el inciso 1º del Art. 4º de esta Ley, tomando como saldo del principal el existente a la fecha de la última cuota pagada, ampliándose el plazo de vencimiento en el mismo número de cuotas vencidas y no pagadas, hasta dieciocho;
- d) Los adjudicatarios y/o deudores de la Colonia Héroes y Mártires del Bocay obligados con interés, cualquiera sea la tasa, estarán sujetos a reestructuración al 10% anual y hasta 20 años de plazo;
- e) Cuando los préstamos o adjudicaciones se hayan pactado en condiciones que no devengan intereses, las cuotas o primas pagadas se aplicarán en concepto de arriendo según el tiempo de uso de la propiedad. Dichos préstamos o adjudicaciones

serán renegociados a una tasa de interés del 10.0%, plazo hasta 20 años y como saldo del principal, el valor original. La Colonia Héroes y Mártires del Bocay se sujetarán asimismo a estas condiciones.

ART. 9º.—En los préstamos otorgados antes de enero de 1973 el plazo de vencimiento se ampliará en igual número de cuotas que a la fecha se encuentren vencidas y no pagadas, hasta dieciocho, observándose la tasa original pactada.

ART. 10º.—A los adjudicatarios de las Colonias del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) se les prolonga el plazo de vencimiento del préstamo en un período equivalente al número de cuotas vencidas, siempre y cuando éstas no excedan de veinticuatro en cuyo caso para beneficiarse de esta disposición, tendrá que cancelar las cuotas en exceso de veinticuatro meses vencidos al momento de promulgarse la presente Ley.

ART. 11.—Los adjudicatarios de colonias construidas antes del terremoto de 1972, mantienen las mismas cuotas y tasas de interés originalmente pactadas.

ART. 12.—El costo por reforzamiento en acatamiento al Código de Construcción vigente, será analizado de tal manera que solamente se cobrará lo estrictamente necesario para cubrir el gasto y en ningún caso podrá ser mayor de C\$15,000.00, excluidas las extras que fueron ordenadas por el usuario. Asimismo, y a opción del adjudicatario, se establecerán plazos hasta de 20 años a una tasa del 6.5% de interés para el financiamiento de esta operación. En los casos en que los usuarios deseen continuar pagando la misma cuota original, se englobará el saldo pendiente con el costo por reforzamiento, ponderando las tasas de interés y estableciendo el plazo necesario en que se cancele la deuda englobada.

ART. 13.—Las Colonias construidas después de enero de 1973 bajarán en un 2% la tasa de interés originalmente pactadas.

ART. 14.—Los deudores hipotecarios y adjudicatarios tanto del Sistema Financiero Nacional, como del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) que adquirieron viviendas a partir de enero de 1973 y que por esta Ley se les ha disminuido la tasa de interés y continúan pagando su cuota original, el vencimiento de la deuda les será reducido en la medida en que su cuota mensual acelere la cancelación del saldo al principal.

ART. 15.—Las condiciones estipuladas en los contratos originales no modificados por este Decreto tendrán validez, especialmente las que regulan la mora una vez enmarcados los deudores dentro de las categorías aquí establecidas.

ART. 16.—Se concede a los deudores hipotecarios del Sistema Financiero y del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos

Humanos (MINVAH) un término de treinta días y a los adjudicatarios del MINVAH, un término de noventa días, después de la entrada en vigencia de la presente Ley para modificar el plazo de sus préstamos, el cual una vez transcurrido, la institución acreedora emitirá de oficio las nuevas libretas de pago o formatos de acuerdo con las condiciones aquí estipuladas.

ART. 17.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Moisés Hassan Morales.*

Adición al Art. 7º de la Ley sobre Donaciones de Inmuebles del Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua

DECRETO No. 379 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Adiciónase al Art. 7º de la Ley sobre Donaciones de Inmuebles del Casco Urbano Central de la ciudad de Managua, emitida por Decreto No. 238 del cuatro de enero del corriente año, reformado por el Decreto No. 353 del 28 de marzo del presente año, el siguiente inciso:

El reconocimiento del 10% a que alude la Ley de Donaciones será aplicable al pago de impuestos futuros y a la contribución patriótica al patrimonio.

ART. 2º.—Se prorroga hasta el 31 de mayo de 1980, el plazo contenido en el Art. 7º del Decreto a que se refiere el artículo anterior y sus reformas.

El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

(1) Ver Decreto No. 238, "La Gaceta" No. 7 de 9-1-80.

Ver Decreto No. 353, "La Gaceta" No. 77 de 8-4-80.

Ver Decreto No. 361, "La Gaceta" No. 82 de 14-4-80.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Tribunal Superior del Trabajo. Facultades

DECRETO No. 380

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

1. El Tribunal Superior del Trabajo queda facultado para designar las horas de despacho de sus oficinas y las de los Juzgados del Trabajo de toda la República, según las realidades y necesidades propias de cada lugar, salvo aquellos Juzgados de materia civil que por la Ley conocen en materia laboral, en que necesitará acuerdo con la Corte Suprema de Justicia. Derógase cualquier otra disposición en contrario.
2. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de la Empresa Nicaragüense del Cuero (ENICU)

DECRETO No. 381

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente,

LEY DE LA EMPRESA NICARAGUENSE DEL CUERO

C r e a c i ó n

ART. 1º.—Créase la "Empresa Nicaragüense del Cuero" denominada abreviadamente "ENICU" adscrita al Ministerio de In-

dustria, la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Managua y podrá establecer agencias y oficinas en cualquier lugar del país y en el extranjero.

ART. 2º.—“ENICU” no es una entidad autónoma, pero tendrá personalidad jurídica propia, con capacidad de gestión y administración en los términos de esta Ley y su reglamento y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración será indefinida.

O b j e t o

ART. 3º.—“ENICU” tendrá como objetivo principal y destinará sus recursos a promover y garantizar el desarrollo integrado de la industria del cuero, con participación en la planificación y desarrollo de la etapa productiva pecuaria, la matanza de ganado y de control en conservación y curtidos de pieles, fabricación y distribución del calzado y demás artículos derivados del cuero.

A t r i b u c i o n e s

ART. 4º.—Para el logro de sus objetivos, “ENICU” desarrollará sus actividades en las áreas de investigación, planificación, abastecimiento de materias primas e insumos; asistencia técnica y de organización laboral, producción y comercialización, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar los estudios, encuestas, investigaciones y comprobaciones que considere necesarias relativas a la industria del cuero.
2. Fomentar la producción de calzado de consumo popular mediante la planificación de la producción integral de la industria del cuero.
3. Proponer al Ministerio de Industria, políticas de incentivos fiscales y crediticios de la industria del cuero, para que sean sometidas a los organismos estatales correspondientes.
4. Suscribir con previa aprobación del Ministerio de Industria convenios de producción con empresas y asociaciones o gremios que participen en las distintas etapas de dicha producción.
5. Definir los mecanismos de supervisión, control y ejecución de las políticas adoptadas para esta industria.
6. Coordinar las actividades con los organismos estatales y privados involucrados de una u otra manera con la industria del cuero.
7. Gestionar y administrar programas de financiamiento para toda la industria en coordinación con el sistema financiero nacional.

8. Impulsar la formación de cooperativas de pequeños teneros y fabricantes de los artículos derivados del cuero. Así como fomentar la creación de colectivos de producción.
9. Promover el desarrollo tecnológico de las distintas etapas del proceso productivo a que se refiere esta Ley.
10. Proporcionar capacitación técnica, política y administrativa de la industria del cuero.
11. Realizar un efectivo control de calidad de los productos de la industria del cuero en cada una de sus etapas.
12. Definir en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior la política de importaciones y exportaciones de materias primas, insumos, maquinaria y equipo, productos semi-elaborados y productos terminados de la industria del cuero.
13. Regular en coordinación con el Ministerio de Comercio Interior, los precios de las materias primas, insumos, productos semi-elaborados y productos terminados de la industria del cuero.
14. Abastecer de insumos y de pieles a la industria tenera, para lo cual abrirá un "Banco de Insumos" y administrará el "Almacén de Pieles ENICU".
15. Definir en coordinación con el Ministerio del Trabajo, mecanismos de participación de los trabajadores en la gestión de las empresas que participen en la industrialización del cuero.

Patrimonio

ART. 5º.—Constituyen el patrimonio de "ENICU":

- a) Los bienes y derechos que el Estado le asigne para su funcionamiento;
- b) Las sumas anuales que con destino a "ENICU" le asigne el presupuesto nacional a través del Ministerio de Industria;
- c) Los empréstitos que se otorguen a "ENICU"; y
- d) Los demás bienes que "ENICU" adquiera a cualquier otro título.

Del Director

ART. 6º.—La Dirección y Administración de "ENICU" estará a cargo de un Director que tendrá las atribuciones y facultades que determina esta Ley y su Reglamento. El Director ejercerá la representación legal de "ENICU", pudiendo otorgar mandatos generales o especiales, y dictar las instrucciones necesarias para el funcionamiento y logro de los objetivos de la Empresa.

ART. 7º.—El Director de "ENICU" será nombrado por el Ministro de Industria, debiendo recaer tal nombramiento en persona de reconocida capacidad para el desempeño de sus funciones.

Habrá también un Sub-Director nombrado por el Ministro de Industria quien colaborará con el Director y hará las veces del mismo en caso de ausencia temporal o en su defecto.

ART. 8º.—El Director de “ENICU” ejercerá sus funciones bajo las instrucciones directas del Ministro de Industria, dentro de los preceptos generales, establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Disposiciones Generales

ART. 9º.—“ENICU” deberá ajustar sus operaciones y programas a la política general determinada por el Ministerio de Industria.

Asimismo deberá coordinar sus actividades con los demás organismos e instituciones del Estado que tengan relación con la industria del cuerpo, a fin de evitar conflictos de competencia y duplicidad de funciones.

ART. 10º.—Para el mejor funcionamiento de “ENICU” el Ministro de Industria podrá nombrar y remover el personal necesario, fijando sus atribuciones y orden jerárquico de conformidad con los requerimientos de la Empresa.

ART. 11º.—Se faculta al Ministerio de Industria para que reglamente la presente Ley, y con base en la misma emita las instrucciones, normas y providencias que sean necesarias para el logro de sus objetivos.

ART. 12º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Meercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Provisional para el Estímulo, Rehabilitación y Protección de la Pequeña Producción Industrial y Artesanal

DECRETO No. 382

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

1. Que la Pequeña Industria y la Artesanía han permanecido totalmente marginadas de la Economía Nacional durante los

tiempos del somocismo y que es prioritario para la Revolución Popular Sandinista fomentar la organización de la Pequeña Producción.

2. Que la Pequeña Industria tiene una gran capacidad de generar empleo por un lado y de aumentar la generación de divisas por otro, ya que en gran parte consume materia prima nacional.
3. Que para el cumplimiento del Programa de Reactivación Económica en beneficio del Pueblo se debe desarrollar planificadamente a la Pequeña Industria con el fin de que estas actividades contribuyan con todo su potencial en el cumplimiento de las metas inmediatas.
4. Que por la situación en la que se encuentra este sector, es conveniente dictar una Ley de carácter provisional mientras se clasifica adecuadamente toda la actividad productiva en pequeña escala.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

**"LEY PROVISIONAL PARA EL ESTIMULO. REHABILITACION
Y PROTECCION DE LA PEQUEÑA PRODUCCION
INDUSTRIAL Y ARTESANAL"**

ART. 1º.—Los beneficios de la presente Ley se otorgarán a las Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales siguientes:

- a) Colectivos de Producción Industrial o Artesanal;
- b) Cooperativas de Producción Industrial o Artesanal;
- c) Cooperativas de Servicio de Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales;
- d) Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales no asociadas.

ART. 2º.—Para efectos de la presente Ley se dan las siguientes definiciones:

- a) *Colectivo de Producción Industrial o Artesanal:*

Unidad Económica de producción o transformación donde los medios son propiedad del pueblo de Nicaragua, administrados por el Estado, los trabajadores de la Empresa y las organizaciones de masas, cuyo excedente económico es destinado ya sea a la ampliación de la unidad o a financiar proyectos de bienestar colectivo del pueblo de Nicaragua a través de la Comunidad, de las Organizaciones Populares, y del Estado. El destino de dicho excedente lo establecerá el Ministerio de Industria previa consulta con los organismos estatales correspondientes, los trabajadores y las organizaciones de masas.

- b) *Cooperativa de Producción Industrial o Artesanal:*
Unidad Económica de Producción o transformación donde los medios son propiedad colectiva de los trabajadores, administrados por ellos mismos, cuyo excedente económico es destinado ya sea a la ampliación de la Unidad, a distribuirlo entre los cooperados en función del trabajo realizado y a financiar proyectos de bienestar colectivo del pueblo de Nicaragua.
- c) *Cooperativa de Servicio de Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales:*
Organización en Cooperativas para asegurarse el abastecimiento de materia prima y/o la comercialización de los productos, destinados a unidades de producción o transformación donde los medios son propiedad de un individuo o individuos, cuyo excedente económico quede una parte en manos de los propietarios de las empresas y otra se destine al fondo de la cooperativa. Cada una de las empresas individualmente debe reunir las condiciones señaladas en el inciso siguiente de este artículo.
- d) *Pequeña Empresa Industrial o Artesanal no Asociada:*
Unidad Económica de Producción o transformación, propiedad de uno o varios individuos, que reúne las condiciones siguientes:
1. Que el proceso de producción o transformación se base en tecnologías simples, utilizando mayoritariamente herramientas manuales y/o maquinaria o equipo mecánico, que no dependa de maquinaria automática.
 2. Que el dueño de la empresa desempeñe tareas administrativas y/o técnicas en la misma.
 3. Que utilice mayoritariamente materia prima de origen nacional o centroamericano.
 4. Que emplee un máximo de 30 trabajadores en el proceso de producción o transformación.
 5. Que el activo fijo de la Empresa no sea mayor de 300,000 córdobas.
- e) *Actividad Artesanal:*
Es la actividad de transformación o producción de bienes, mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no corresponde a la producción industrial mecanizada y masiva, en el cual el producto final contenga o refleje las habilidades personales o artísticas del trabajador.

ART. 3º.—Las Pequeñas Industrias y Artesanías que se enmarquen dentro de las definiciones contenidas en el Art. 2º de la presente Ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención de los derechos aduanales y demás cargas impositivas que graven la importación de herramientas, equipos, enseres, materia prima y envases de cualquier tipo destinados a producción o transformación en los siguientes porcentajes:

Colectivos de Producción Industrial o Artesanal	Cooperativas de Producción Industrial o Artesanal	Cooperativas de Servicios de Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales	Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales no Asociadas
Porcentajes de Exoneración			
100%	75%	50%	20%

La importación de maquinaria, para toda la pequeña industria seguirá exonerada en un 100%, amparada en el Decreto 1171 del 18 de marzo de 1966, publicado en "La Gaceta", No. 78 del 12 de abril de 1966.

- b) Exención de impuestos sobre el patrimonio en las siguientes proporciones:

Colectivos de Producción Industrial o Artesanal	Cooperativas de Producción Industrial o Artesanal	Cooperativas de Servicios de Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales	Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales no Asociadas
Porcentajes de Exoneración			
100%	80%	60%	40%

ART. 4º.—El Ministerio de Industria gestionará la creación de un fondo con recursos internos y externos, para canalizar a través del Sistema Financiero, créditos a las pequeñas empresas industriales o artesanales, tanto para capital de trabajo como para la adquisición de activo fijo. Los montos, plazos, tasas de interés y períodos de gracia diferenciales para cada una de las categorías de empresas definidas en la presente Ley, serán especificadas por Decreto, previo acuerdo con el Banco Central de Nicaragua.

ART. 5º.—La Dirección de Pequeña Industria y Artesanías del Ministerio de Industria definirá mecanismos para que las necesidades de materia prima nacional de la Pequeña Industria y la Artesanía sean satisfechas adecuadamente mediante la firma de convenios de producción con las empresas proveedoras de estas materias primas, considerando el siguiente orden de prioridades:

1. Colectivos de Producción Industrial o Artesanal.
2. Cooperativas de Producción Industrial o Artesanal.
3. Cooperativas de Servicio de Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales.

4. Pequeñas Empresas Industriales o Artesanales no Asociados.

ART. 6º.—La Dirección de Pequeña Industria y Artesanías del Ministerio de Industria definirá los mecanismos para capacitar técnica y administrativamente a los trabajadores y pequeños productores industriales o artesanales a través de los programas que el Ministerio del Trabajo desarrolla, considerando el mismo orden de prioridad consignado en el artículo anterior.

ART. 7º.—Las empresas que deseen acogerse a los beneficios consignados en el presente Decreto, deberán presentar solicitud acompañada de datos económicos y financieros ante la Dirección de Pequeña Industria y Artesanías del Ministerio de Industria de conformidad con el formulario que para tal fin elaborará dicho Ministerio, quien a la vista de la documentación acompañada las clasificará en la categoría que corresponde y transmitirá a las otras instituciones del Gobierno las resoluciones que deberán hacer efectivas para el cumplimiento del presente Decreto.

ART. 8º.—Las empresas que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley deberán comprobar que cumplen con las normas mínimas de higiene y seguridad ocupacional y con la tabla de salario estipulada por el Ministerio del Trabajo.

ART. 9º.—El Ministerio de Industria a través de la Dirección de Pequeña Industria y Artesanía vigilará, regulará y controlará la correcta aplicación de la presente Ley.

ART. 10º.—Todos los beneficios especificados en la presente Ley y los bienes importados a su amparo serán intransferibles y no podrán ser utilizados con un fin diferente al que motivó su exención fiscal. La maquinaria, equipos y herramientas podrán ser negociados solamente si hubieren cumplido el plazo o período de depreciación correspondiente, previa autorización del Ministerio de Industria. En casos especiales, el Ministerio de Industria tendrá la facultad de autorizar la transferencia o negociación sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo.

ART. 11º.—La contravención de la presente Ley ocasionará según su gravedad, la restitución monetaria del beneficio obtenido por parte del infractor o la cancelación de dichos beneficios.

ART. 12º—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Derogación de la Ley de Emergencia Nacional

DECRETO No. 383 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Derógase la Ley de Emergencia Nacional dictada el 22 de julio de 1979 y se deja sin efecto el estado de emergencia prorrogado por Decreto No. 365 del 11 de abril del corriente año.

ART. 2º.—Derógase el Art. 8 de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública del 20 de julio de 1979, quedando vigente sus otras disposiciones. Asimismo se mantiene en vigor el procedimiento para conocer de las infracciones a dicha Ley, establecido por el Decreto No. 148 del 9 de noviembre de 1979 y su reforma del 7 de diciembre del mismo año.

ART. 3º.—Las disposiciones contenidas en las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, así como las de la Ley de Comutación de las Penas de Obras Públicas del 11 de abril del corriente año, se tendrán por incorporadas a la legislación penal ordinaria.

ART. 4º.—Se deroga el Art. 4 del Decreto No. 61 del 30 de agosto de 1979 dejando sin efecto las facultades conferidas al Ministerio del Trabajo en virtud de dicha norma.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Moisés Hassan Morales. - Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra.*

(1) Ver Decreto No. 365, "La Gaceta", No. 83 de 15-4-80.

Estatuto General del Consejo de Estado

DECRETO No. 388

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

EL ESTATUTO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO

ART. 1º.—El Consejo de Estado tendrá un período de sesiones ordinarias que irá del 4 de mayo día de su instalación, al 4 de diciembre de cada año.

Si el Consejo de Estado no pudiere instalarse en la fecha indicada, lo hará tan pronto como fuere posible.

La Junta de Gobierno instalará el Consejo de Estado en las fechas respectivas.

ART. 2º.—Durante el receso, será facultad de la Junta de Gobierno, convocar al Consejo de Estado a sesiones extraordinarias.

ART. 3º.—Los cargos que se ejerzan en el Consejo de Estado, serán honorarios.

La directiva del Consejo de Estado, determinará en qué circunstancia se reconocerán viáticos, o los salarios que el representante dejare de percibir en razón de su asistencia a dichas sesiones.

ART. 4º.—Para ser miembro del Consejo de Estado se requiere: ser Nicaragüense y mayor de dieciocho años.

No podrán ser miembros del Consejo de Estado, las personas que se hallaren comprendidas dentro de lo prescrito por los Decretos números 3 y 38 emitidos por la Junta de Gobierno.

ART. 5º.—En caso de producirse vacantes temporales o permanentes de representantes, éstos serán repuestos por las organizaciones que los designaron. Si las vacantes se produjeren en razón de que una organización o agrupación se retira del Consejo, en tal caso, le corresponde a la Junta de Gobierno la reposición de los mismos en la forma más conveniente, ya sea aumentándole la representación a sectores ya incluidos, o designando nuevas organizaciones que deban participar en el Consejo de Estado.

Atribuciones del Consejo de Estado

ART. 6º.—Serán atribuciones del Consejo de Estado:

- Aprobar las leyes que le someta la Junta de Gobierno dentro del término señalado por la Ley; o proponer reformas a las mismas;

- En casos especialmente calificados, el Presidente del Consejo de Estado podrá pedir a la Junta de Gobierno una extensión al plazo señalado;
- b) Presentar proyectos de Ley a la Junta de Gobierno;
 - c) A iniciativa de la Junta de Gobierno, reformar la división administrativa del país, creando o suprimiendo departamentos o municipios;
 - d) Autorizar el funcionamiento de entidades cívicas o religiosas;
 - e) Otorgar distinciones de acuerdo al reglamento respectivo;
 - f) Elaborar un proyecto de Ley Electoral y un anteproyecto de Constitución Política (Art. 18 del Estatuto Fundamental), cuando la Junta de Gobierno presente la iniciativa correspondiente;
 - g) Ratificar los tratados y convenciones que tengan que ver con la delimitación de límites internacionales y marítimos;
 - h) Definir todo lo que se refiere a las condiciones de la nacionalidad, la naturalización y la ciudadanía;
 - i) Regular todo lo que se refiere a los símbolos patrios (bandera, escudo, himno, etc.);
 - j) Solicitarle informes a los Ministros de Estado o a los Directores de Entidades Gubernamentales, por medio de la Junta de Gobierno.

ART. 7º.—Para cada período de sesiones el Consejo de Estado elegirá por mayoría simple de sus miembros, un Presidente, tres Vice-Presidentes y tres Secretarios.

Funciones del Presidente del Consejo

ART. 8º.—Serán funciones del Presidente del Consejo:

- a) Representar al Consejo de Estado;
- b) Presidir las sesiones del Plenario;
- c) Convocar las reuniones del Plenario;
- d) Organizar las comisiones;
- e) Dirigir al personal administrativo;
- f) Delegar en cualquiera de los Vice-Presidentes del Consejo su función de presidir las sesiones del Plenario;
- g) Designar al Vice-Presidente que asumirá la presidencia, en caso de ausencia temporal.

ART. 9º.—Una vez instalado el Consejo, el Presidente procederá a organizar comisiones de trabajo para conocer de los distintos asuntos que son de la competencia del Consejo. Estas comisiones son:

- a) Defensa, Interior y Justicia;
- b) Exterior;
- c) Educación y Cultura;
- d) Salud y Bienestar;

- e) Trabajo y Seguridad Social;
- f) Consumo Popular;
- g) Producción y Reforma Agraria;
- h) Finanzas;
- i) Servicios Comunitarios, Reforma Urbana y Asentamientos Humanos.

La presidencia podrá acordar la integración de otras comisiones, cuando a juicio del Consejo fuere necesario.

ART. 10º.—En las comisiones deberá procurarse que en su integración haya representatividad de los sectores más indicados para los trabajos de las mismas.

ART. 11º.—Las comisiones nombradas por el Presidente del Consejo, elegirán de su seno un Presidente y dos Secretarios.

P r o c e d i m i e n t o

A : Iniciativa del Propio Consejo

ART. 12º.—El Plenario del Consejo se reunirá al menos por un día cada semana, en la fecha fijada por el Presidente.

ART. 13º.—Para que un proyecto pueda ser sometido a la consideración del Consejo de Estado, deberá ser presentado con el respaldo de por lo menos diez de los miembros que integren el Consejo de Estado, incluyendo al proponente.

ART. 14º.—Una vez sometido el proyecto, el Presidente deberá remitirlo a la comisión correspondiente para su debido dictamen. La comisión deberá emitir su dictamen por mayoría de votos en el plazo fijado por el Reglamento Interno.

ART. 15º.—Una vez recibido el proyecto con el correspondiente dictamen, el Presidente deberá someterlo a discusión del Plenario, para lo cual deberá inscribirlo en la agenda correspondiente.

ART. 16º.—Una vez discutidos en el Plenario, de acuerdo con el reglamento interno respectivo, el Presidente lo someterá a votación. (Art. 17 del Estatuto Fundamental). Todo proyecto para ser aprobado necesita la mayoría simple.

ART. 17º.—La Presidencia deberá remitir las iniciativas legislativas del Consejo una vez aprobadas, a la Junta de Gobierno.

ART. 18º.—La Junta de Gobierno, una vez cumplido el trámite que fija el Art. 15 del Estatuto Fundamental, deberá ordenar su publicación en “La Gaceta” en la forma original que lo remitió el Consejo de Estado; en el caso que hubiere modificaciones la Junta las dará a conocer al Consejo de Estado para que en el plazo de cinco días opine sobre ellas. Pasado ese período se publicará en “La Gaceta”.

ART. 19º.—Los proyectos rechazados por la Junta de Gobierno, no podrán volver a ser discutidos por el Consejo, sino hasta el siguiente período de sesiones.

B : Iniciativas de la Junta de Gobierno

ART. 20º.—El Consejo de Estado tiene diez días calendario para conocer de las leyes que le sean sometidas por la Junta de Gobierno, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha de la primera sesión ordinaria programada.

ART. 21º.—Las leyes enviadas por la Junta de Gobierno al Consejo de Estado, deberán ser inscritas con prioridad a cualquier otro punto, en la agenda del Consejo por la Presidencia, y de acuerdo con el Art. 14 del Estatuto Fundamental, aprobarlas o proponer reformas.

Para la aprobación o reforma se necesita mayoría simple.

ART. 22º.—Las leyes de la Junta de Gobierno, no pasarán a comisión y el plenario entrará a conocerlas directamente.

ART. 23º.—En caso de que el Consejo de Estado propusiere reformas a las leyes que le sometiere la Junta de Gobierno, esta tendrá un plazo de cinco días para:

- a) Aceptarlas mandando a publicar las leyes así reformadas a “La Gaceta”;
- b) No aceptar las reformas y antes de mandar a publicar la Ley en su forma original en “La Gaceta”, informar al Consejo de Estado de las razones que tuvo para el rechazo.

ART. 24º.—Es potestad de la Junta de Gobierno la publicación de las leyes, esta publicación será en “La Gaceta”, o por cualquier medio de difusión.

ART. 25º.—La interpretación auténtica de las leyes corresponde a la Junta de Gobierno.

ART. 26º.—El quórum del Consejo de Estado, se establecerá con la presencia al menos de veinticinco de la totalidad de sus miembros.

ART. 27º.—La Junta de Gobierno podrá emitir leyes, decretos leyes, reglamentos y demás, sin someterlos al Consejo de Estado cuando éstos sean:

- a) De carácter administrativo;
- b) De creación o supresión de ministerios y entidades autónomas o reformas a las leyes orgánicas y sus reglamentos;
- c) Los que se refieren a nombramientos o remoción de funcionarios;
- d) Para decretar el Estado de Emergencia Nacional;
- e) Para la suscripción de convenios económicos o políticos de carácter internacional;
- f) Ley del presupuesto nacional y sus reformas;
- g) Para la creación o supresión de consejos interministeriales, gubernamentales o financieros;
- h) Para la aprobación de los Planes de Arbitrios;
- i) Para la contratación y renegociación de los créditos externos.

ART. 28º.—La Junta de Gobierno podrá decretar en todo o en parte del territorio nacional, el Estado de Emergencia en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando el país se hallare en guerra internacional o existiera el peligro de una invasión extranjera;
- b) En caso de catástrofes naturales como: terremoto, inundación, epidemia u otra calamidad pública; y
- c) Cuando por otra circunstancia lo exija la defensa de la paz, o la seguridad del Estado, a juicio de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno en el decreto mismo del Estado de Emergencia Nacional, indicará cuáles son las garantías que quedan suspendidas y demás medidas necesarias.

ART. 29º.—Cuando se declare el Estado de Emergencia la Junta de Gobierno podrá asumir todas las facultades legislativas.

ART. 30º.—Esta misma Ley reforma el Art. 14 del Estatuto Fundamental, el cual se leerá así:

«Art. 14º.—Las leyes que dicte la Junta de Gobierno, serán sometidas a conocimiento del Consejo de Estado, el cual, dentro de un término de diez días, tendrá la facultad de aprobarlas o proponer reformas a las mismas, con la mayoría simple de los votos de sus miembros. Pasado el término indicado sin que el Consejo se haya pronunciado, se entenderá aprobado tácitamente».

ART. 31º.—Al inicio de cada período de sesiones habrá una sesión preparatoria del Consejo de Estado presidida por la Corte Suprema de Justicia, quien recibirá los documentos que acreditan la representación de los consejales y verificará su legitimidad. Una vez establecido el quórum el Presidente declarará abierta la sesión con el objeto único de que se elija la directiva del Consejo de Estado.

Concluido este trámite, dará por cerrada la sesión levantándose un acta que será firmada por los miembros de la Junta Directiva electa.

La sesión formal de instalación se hará en la hora y fecha establecida en la convocatoria que hiciera la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 32º.—La presente Ley reforma y deroga cualquier disposición del Estatuto Fundamental y de cualquier otra Ley que se le oponga, y entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Consejo de Estado. Convocatorias

DECRETO No. 389

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por Cuanto:

El Programa de Gobierno establece la constitución de un Consejo de Estado que compartirá las funciones legislativas con la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional;

Por Cuanto:

De conformidad con nuestro Estatuto Fundamental y la reforma al mismo del 16 de abril de 1980, dicho Consejo se integró con las Organizaciones Políticas, Sindicales y Populares del país, asegurando una amplia representatividad a esas fuerzas que contribuyeron al derrocamiento de la dictadura somocista y siguen trabajando hombro con hombro dentro del proceso revolucionario que vive nuestro pueblo;

Por Cuanto:

Con la instauración del Consejo de Estado podemos afirmar ante nuestro pueblo, que hemos consolidado el Gobierno de Unidad Nacional,

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—De conformidad con el Estatuto Fundamental publicado en “La Gaceta”, No. 1 del 22 de agosto de 1979 y sus reformas, convócase a la integración del Consejo de Estado para lo cual citase a los Miembros designados por las Organizaciones Políticas, Populares, Sindicales, Gremiales y Sociales que conforman el Consejo de Estado para la sesión preparatoria y de entrega de credenciales, el día domingo 4 de mayo de 1980, día de la Dignidad Nacional a las 10:00 a. m., en el local del Auditorio “Ernesto Castillo Salaverry”, en el Complejo “Camilo Ortega Saavedra”, en la ciudad de Managua.

ART. 2º.—Dicha sesión preparatoria, será presidida por la Corte Suprema de Justicia, y en ella deberá de elegirse la Junta Directiva del Consejo de Estado de conformidad con el Decreto No. 388 del día 2 de mayo de 1980.

ART. 3º.—Convócase para la instauración oficial del Consejo de Estado a los miembros designados de las Organizaciones Políticas, Sindicales, Populares, Gremiales y Sociales; dicho acto será presidido por esta Junta de Gobierno de Reconstrucción

Nacional, y se llevará a efecto a las 6:00 p. m., del día 4 de mayo de 1980, Día de la Dignidad Nacional en el Teatro Popular "Rúben Darío".

ART. 4º.—El presente Decreto surte efecto desde su publicación por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Reforma y Derogación Arts. Ley del Notariado

DECRETO No. 394

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—El Art. 3º de la Ley del Notariado se leerá así:

«Art. 3º.—La fe pública concedida a los Notarios no se limitará por la importancia del acto o contrato, ni por las personas ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de actos o contratos, fuera de su oficina y aún fuera de su domicilio en cualquier punto de la República, pero no podrán hacerlo en el extranjero».

ART. 2º.—El Art. 4º de la misma Ley se leerá así:

«Art. 4º.—El ejercicio de Notariado es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción en el orden judicial, salvo las excepciones indicadas en esta Ley».

ART. 3º.—Se deroga el Art. 1º del Decreto 1526 del 12 de diciembre de 1968 publicado en "La Gaceta", No. 17 del 21 de enero de 1969.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley de Creación del Sistema Nacional de Capacitación de Trabajadores

DECRETO No. 398

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

Que la transformación socio-económica y laboral del país indica en el momento actual la necesidad de potenciar, incrementar, estructurar y coordinar las acciones encaminadas a la capacitación de los recursos humanos.

Considerando:

Que en último término lo que determina un mayor grado de bienestar económico social y de prosperidad de la población, radica especialmente en el avance de la producción de los sectores económicos y ella está condicionada por lo que el hombre puede hacer y por lo que se capacita para hacer.

Considerando:

Que para desarrollar las acciones agrícolas, ganaderas, industriales y de servicios, en consonancia con el progreso económico y técnico de Nicaragua, es necesario disponer de recursos humanos bien capacitados en las diversas actividades productivas.

Considerando:

Que para el cumplimiento de los fines de la capacitación profesional de los trabajadores y del desarrollo Nacional el Estado cuenta con elementos y experiencias básicas en el Ministerio del Trabajo que aseguran el funcionamiento de un ente técnico para operar con funcionalidad, eficacia y como instrumento de cooperación entre los sectores de la producción.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

LEY DE CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACION DE TRABAJADORES

Capítulo I

Denominación, Dependencia, Naturaleza y Fines

ART. 1º.—Créase el Sistema Nacional de Formación Profesional de Trabajadores que será designado con las siglas

SINAFORP, y se regirá por esta Ley y demás disposiciones legales pertinentes.

ART. 2º.—El SINAFORP será una entidad técnica, no lucrativa, bajo la responsabilidad del Ministerio del Trabajo.

ART. 3º.—Serán fines del Sistema Nacional de Formación Profesional de Trabajadores:

- a) La formación profesional gratuita de los nicaragüenses de ambos sexos, semi-calificados y no calificados, y el perfeccionamiento de los mismos, en los oficios de todos los sectores económicos del país;
- b) La formación profesional de los trabajadores para su reconversión o transferencia a otro oficio o para su adaptación a nuevas tecnologías o necesidades;
- c) La complementación de la formación de los trabajadores;
- d) La formación y perfeccionamiento de los mandos intermedios;
- e) La formación de instructores;
- f) El establecimiento a escala nacional de la metodología; del contenido, extensión y profundidad de los programas a desarrollar para la capacitación en cada uno de los oficios; así como el control, evaluación y calificación de su correcta aplicación;
- g) Extender y otorgar con plena validez legal los carnets profesionales o diplomas que acrediten el aprovechamiento y la capacidad adquirida por los trabajadores en cada especialidad u oficio para el que han sido formados;
- h) Programar de la formación profesional de trabajadores con los lineamientos del Ministerio de Planificación, y en lo que corresponde, coordinar dichos programas con el Sistema Educativo Formal;
- i) Coadyuvar con la política ocupacional del Gobierno Nacional y asesorar a éste y a las instituciones privadas en materia de formación profesional;
- j) Apoyar las políticas estatales de desarrollo social a través del incremento de la productividad en los distintos sectores de la economía.

ART. 4º.—El SINAFORP basará permanentemente su acción en los estudios y orientaciones de la Dirección General de Empleo del Ministerio del Trabajo para asegurar una óptima utilización de los trabajadores capacitados.

ART. 5º.—El SINAFORP podrá solicitar, dentro de las normas legales que lo rigen, la asistencia de dependencias estatales para el logro de sus objetivos de formación profesional, y establecer acciones concertadas con entidades públicas y privadas para el desarrollo de cursos específicos destinados a la capacitación de trabajadores.

Capítulo II

Organización

ART. 6º.—La dirección, administración, estudio, coordinación y operación del SINAFORP se efectuarán por:

- a) El Consejo Nacional;
- b) La Dirección Nacional;
- c) Las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias para su funcionamiento.

Consejo Nacional

ART. 7º.—El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Trabajo, quien lo presidirá.
2. El Director General de Empleo del Ministerio del Trabajo.
3. Un representante del Ministerio de Planificación Nacional.
4. Un representante del Ministerio de Educación.
5. Un representante del Ministerio de Industria.
6. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
7. Un representante del Banco Nacional de Desarrollo.
8. Dos representantes de los Trabajadores.
9. Dos representantes de los Empleadores.

Por cada miembro titular se designará el respectivo suplente de acuerdo al procedimiento legal.

El Ministro del Trabajo será Presidente nato del Consejo Nacional. En las deliberaciones y acuerdos tendrá doble voto en caso de empate.

El Director General de Empleo del Ministerio del Trabajo será miembro permanente del Consejo Nacional.

El Director del SINAFORP formará parte del Consejo Nacional como Secretario del mismo y actuará con voz pero sin voto.

ART. 8º.—Las entidades representadas en el Consejo designarán como miembros titulares y suplentes de las mismas a las personas que por la naturaleza de sus funciones estén más relacionadas con la formación profesional.

ART. 9º.—Los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes hasta completar el período del titular en casos de renuncias, ausencias o impedimento.

ART. 10º.—Los miembros del Consejo Nacional continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

ART. 11º.—El Consejo Nacional se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o a petición de dos o más miembros titulares.

ART. 12º.—En casos de ausencia temporal del Presidente, será sustituido interinamente por el Vice-Ministro del Trabajo y a falta de éste por uno de los miembros del Consejo, a propuesta de éste.

ART. 13º.—Para poder realizar sesión, ordinaria o extraordinaria, deberán asistir como mínimo la mitad más uno de los componentes del Consejo.

ART. 14º.—Para ser miembro del Consejo se requiere nacionalidad nicaragüense, haber cumplido veinticinco años, pertenecer a la entidad que representa y ser de reconocida idoneidad.

Atribuciones del Consejo Nacional

ART. 15º.—Serán atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, de las resoluciones y acuerdos que tome y de las demás disposiciones legales atinentes al SINAFORP;
- b) Proponer normas y orientaciones para el funcionamiento del SINAFORP;
- c) Estudiar y aprobar los planes de formación profesional formulados y propuestas por el Director Nacional, coordinándolas con las necesidades, requerimientos y emprendimientos del país y de las entidades que representan, con los intereses de la nación y con la capacidad de absorción del mercado de trabajo;
- d) Elaborar y aprobar medidas conducentes a la mejor consecución de las acciones de la formación profesional de los trabajadores;
- e) Fijar la metodología del SINAFORP para la formación profesional de trabajadores;
- f) Estudiar, unificar a escala nacional y aprobar el contenido de los programas de los distintos cursos para la formación en los oficios;
- g) Estudiar, considerar y formular las observaciones pertinentes sobre el presupuesto anual del SINAFORP que formará parte del Presupuesto General del Ministerio del Trabajo;
- h) Evaluar el cumplimiento de los programas del SINAFORP;
- i) Considerar y aprobar en su caso, la memoria anual presentada por el Director Nacional;
- j) Estudiar, modificar y aprobar el Reglamento General de funcionamiento del Sistema;
- k) Fijar los requisitos de ingreso que deban reunir los aspirantes.

Dirección Nacional

ART. 16º.—Estará a cargo de un Director Nacional como funcionario ejecutivo de mayor rango en el Sistema Nacional de

Capacitación de Trabajadores. Será nombrado o retirado del cargo por el Ministro del Trabajo. En caso de ausencia o impedimento será reemplazado interinamente por el Sub-Director Técnico-Docente.

ART. 17º.—Al Director Nacional le corresponderá la representación del SINAFORP en las cuestiones referentes a sus funciones directivas, ante entidades y organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros.

ART. 18º.—Serán atribuciones y deberes del Director Nacional:

- a) Dirigir el funcionamiento del SINAFORP;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las resoluciones del Consejo Nacional y las demás disposiciones del Ministerio del Trabajo;
- c) Organizar, ordenar, coordinar, autorizar y controlar las acciones del SINAFORP de sus unidades técnicas y administrativas y del personal;
- d) Ejercer el control sobre la disciplina del personal y aplicar sistemas de premios y sanciones;
- e) Someter a la consideración del Consejo Nacional, los planes de trabajo, el presupuesto y memoria anuales y el Reglamento General de funcionamiento del SINAFORP;
- f) Fijar los requerimientos técnicos y de experiencia para desempeñar los puestos de trabajo del SINAFORP;
- g) Proponer al Ministerio del Trabajo los candidatos para desempeñar los cargos de Sub-Director Técnico-Docente y de Jefes de Sección y de Directores y Sub-Directores de Centros fijos, integrantes del Sistema, lo mismo que en remoción del cargo;
- h) Nombrar y retirar del cargo de conformidad con la Ley, a los demás miembros del personal;
- i) Evaluar anualmente la eficacia y progreso de los programas así como la eficiencia y capacidad del personal;
- j) Asistir a las reuniones del Consejo Nacional como Secretario del mismo;
- k) Ejercer cuantas atribuciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines del SINAFORP compatibles con su jerarquía, con las disposiciones vigentes y con el Reglamento General de funcionamiento, sean encomendadas por el Ministerio del Trabajo.

Unidades Técnicas y Administrativas

ART. 19º.—Los cometidos y atribuciones de los jefes de las Unidades Técnicas y Administrativas figurarán en el Reglamento General de Funcionamiento, e incluirán los siguientes:

- a) Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el trabajo y el personal de sus respectivas unidades, con las instruc-

- ciones emanadas de la Dirección ante quien son responsables de la eficacia, formación, disciplina y moralidad;
- b) Preparar y presentar a la Dirección Nacional los planes de trabajo;
 - c) Capacitar al personal a sus órdenes;
 - d) Asistir a las reuniones de trabajo ordenadas por el Director Nacional;
 - e) Todas aquellas que, compatibles con su jerarquía, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del SINAFORP.

Capítulo III

Desarrollo de los cursos

ART. 20º.—El SINAFORP organizará cursos y realizará actividades, que serán programadas en base a estudios que cualifiquen y cuantifiquen las necesidades de mano de obra requerida por los sectores económicos del país.

ART. 21º.—El SINAFORP aplicará los sistemas de formación profesional acelerada y de tecnificación intermedia.

ART. 22º.—Los cursos se impartirán:

- a) En centros fijos;
- b) A través de Programas Móviles.

ART. 23º.—Los cursos del Sistema se realizarán bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Directamente por el SINAFORP con sus medios e instructores;
- b) Por el SINAFORP con sus instructores, y con los medios y equipos de una Empresa o de una Institución Docente de formación profesional;
- c) Por una Empresa o una Institución Docente de formación profesional. Con sus propios medios, equipo e instructores, siempre que éstos sigan la metodología y los programas del SINAFORP y acepten el asesoramiento, el control y la dirección técnico-docente por parte del Sistema.

ART. 24º.—El equipo de máquinas, útiles, herramientas y el material fungible de que dispone cada curso, exclusivamente será destinado para los fines formativos que requiera cada unidad práctica-tecnológica.

ART. 25º.—Para una eficaz capacitación de los trabajadores, salvo emergencia nacional o causas similares, las prácticas que compone cada curso estarán destinadas principalmente a la formación, y no a la producción de artículos o bienes para la venta.

ART. 26º.—Los productos resultantes de las prácticas de formación profesional se destinarán a Instituciones del Estado o de Asistencia Social.

ART. 27º.—La formación profesional deberá dedicar una preferente atención a los requerimientos del sector agropecuario.

ART. 28º.—El Sistema Nacional de Capacitación de Trabajadores podrá colaborar en la impartición de cursos de formación profesional dirigidos a las Fuerzas Armadas y a Instituciones Penales y podrá cooperar en el desarrollo de cursos especiales de formación profesional para disminuidos físicos.

ART. 29º.—Los cursos se dictarán en los horarios más idóneos para que puedan asistir los trabajadores.

Capítulo IV

Participantes

ART. 30º.—Podrán participar en los cursos de formación profesional acelerada y de tecnificación intermedia, las personas de ambos性, fundamentalmente mayores de catorce años que reúnan los requisitos establecidos por el Consejo Nacional para cada curso o especialidad.

ART. 31º.—El ingreso a los cursos se efectuará mediante plazas aprobadas por el Consejo Nacional a propuesta del Director Nacional, después del estudio de las necesidades del país en materia de capacitación y de las pruebas de selección, orientación profesional de los candidatos realizados por la Dirección General de Empleo.

Las plazas podrán ser solicitadas:

- a) Directamente por los trabajadores interesados;
- b) Por Empresas, Instituciones y Organismos, públicos o privados, para la capacitación de su personal;
- c) Por la Dirección General de Empleo para atender los requerimientos que indiquen los estudios de necesidades a escala nacional.

ART. 32º.—Tendrán carácter prioritario para asistir a los cursos, los siguientes trabajadores:

- a) Aquellos que como consecuencia de su capacitación inmediatamente vayan a ser ocupados o promocionados en un puesto de trabajo;
- b) Aquellos que estuvieran radicados en zonas geográficas afectadas por el desempleo, subempleo o migraciones, o en otras zonas que el Gobierno considere de interés para el desarrollo del país.

ART. 33º.—A los trabajadores que superen satisfactoriamente su formación se les proveerá de un certificado y de un carnet profesional de su especialidad.

Capítulo V

ART. 34º.—Serán recursos económicos del SINAFORP los siguientes:

- a) La cantidad que se asigne anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

- b) Los legados, donaciones o aportes voluntarios que reciba de la iniciativa privada, instituciones nacionales o internacionales o gobiernos extranjeros, para la realización de sus objetivos;

- c) Otros ingresos que puedan afectarle por disposición legal.
- ART. 35º.—Para contribuir a la realización de los fines del Sistema, se establecerá un aporte mensual obligatorio a cargo de los empleadores de la República sobre la totalidad de las planillas de sueldos brutos fijos.

ART. 36º.—Este aporte será escalonado en la siguiente forma:

- a) Las empresas y entidades privadas comenzarán sus aportaciones a partir de 1980 por un monto equivalente al 1% del valor de la totalidad de las planillas de sueldos brutos fijos. A partir de 1981 se elevará al 1.5% y a partir de 1982, alcanzará su límite máximo definitivo del 2%.

ART. 37º.—Quedan exceptuados del pago de este aporte:

- a) Las Universidades legalmente establecidas;
- b) El Gobierno Central y las Municipalidades. (La Administración Pública). Las Empresas o Entidades que no persigan fines lucrativos;
- c) Hasta que no sean afiliadas al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, las empresas que todavía no se encuentran bajo la cobertura del mismo.

ART. 38º.—El aporte establecido por esta Ley será recaudado por el Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social, al mismo tiempo que recaude sus propias contribuciones, depositándose el monto cobrado en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central de Nicaragua a nombre del Ministerio de Finanzas - Sistema Nacional de Formación Profesional. En esta cuenta se depositarán también los recursos del SINAFORP.

ART. 39º.—A los efectos de la recaudación de los aportes establecidos por la Ley, se faculta al Ministerio de Finanzas de conformidad con sus leyes y reglamentos.

ART. 40º.—Los aportes y las donaciones que hagan las Empresas o personas individuales a favor del SINAFORP serán consideradas como deducciones pertinentes en la declaración y pago del impuesto sobre la renta.

ART. 41º.—Las operaciones contables y presupuestarias del SINAFORP estarán sujetas a la Ley revisadas por Auditores de Contraloría General de la República.

ART. 42º.—Las adquisiciones de bienes y equipos y de servicios se harán de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

ART. 43º.—El SINAFORP tendrán excepción de todo tipo de impuesto y gravámenes Nacionales, Departamentales y Municipales existentes o por crearse. El equipo de máquinas, útiles, herramientas y el material fungible necesario para las prácticas

de formación serán en lo posible de procedencia nacional. Cuando estos artículos no se produzcan en el país, se procederá a licitación internacional para su adquisición, gozando en este caso de franquicias para su importación.

Capítulo VI

Disposiciones Transitorias

ART. 44º.—El Ministerio del Trabajo pondrá en práctica las medidas necesarias para el funcionamiento del SINAFORP durante el ejercicio fiscal de 1980 con los recursos previstos en esta Ley.

ART. 45º.—El Consejo Nacional quedará constituido en un plazo no superior a los treinta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

ART. 46º.—Queda facultado el Ministerio del Trabajo para dictar el Reglamento General de Funcionamiento del SINAFORP.

ART. 47º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Aclaración del Art. 2º del Decreto No. 148 sobre Competencia de los Tribunales Comunes

DECRETO No. 399

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aclara el Art. 2º del Decreto No. 148 del 9 de noviembre de 1979, el que se leerá así:

«Art. 2º.—Para tales efectos seguirán el procedimiento establecido en los Arts. 5, 6 y 7 de la Ley de los Tribunales Especiales de Emergencia y deberán apreciar la prueba conforme las reglas de la sana crítica sin estar sometidos a las reglas de la prueba tasada. No serán sometidas a jurados y se tramitarán de mero derecho las causas que lleguen a conocimiento de los tribunales comunes, de conformidad con lo preceptuado en esta Ley».

ART. 2º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción. Aclaración y Reforma de Artículos

DECRETO No. 400 ⁽¹⁾

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se aclaran los Arts. 2 y 3 de la Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción, publicada en “La Gaceta”, No. 30 del 5 de febrero de 1980, los que se leerán así:

«Art. 2º.—Los Municipios tendrán personalidad jurídica propia con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones».

«Art. 3º.—Los Municipios gozarán de autonomía económica y administrativa, sujetos a la coordinación y vigilancia de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, el Ministerio de Finanzas y la Contraloría General de la República».

ART. 2º.—Se reforma el Art. 25º de la misma Ley el que deberá leerse así:

«Quedan prohibidas las ventas o donaciones de terrenos pertenecientes a los municipios, cualquiera que fuera su naturaleza, así como el arrendamiento de los mismos por plazos mayores de un año.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior las donaciones de terrenos municipales a favor de instituciones de beneficencia o entes estatales que podrán ser autorizadas por la Secretaría de Asuntos Municipales.

La construcción de viviendas y cualquier tipo de proyectos de asentamientos humanos en terrenos pertenecientes a los municipios, sólo podrán realizarse con autorización y participación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos».

(1) Ver Decreto No. 279, “La Gaceta” No. 30 de 5-2-80.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE). Facultades

DECRETO No. 401

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la actividad de cine constituye un medio que debe contribuir a la formación cultural del nuevo nicaragüense.

II

Que es política de nuestra Revolución establecer los mecanismos necesarios para poner al alcance de las grandes mayorías toda actividad que contribuye a su formación cultural y sano esparcimiento.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Facúltase al Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE) organismo creado por Decreto número Cien del 22 de septiembre de 1979 y publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 18 del 26 de septiembre del mismo año, para:

- a) Regular los precios o tarifas de entradas en todos los cines del país;
- b) Vigilar toda actividad que se relacione con el cine;
- c) Autorizar las presentaciones públicas de películas que se efectúen sin interés comercial, por cualquier persona natural o jurídica.

ART. 2º.—Los precios actuales de entrada a los cines se mantendrán vigentes hasta que INCINE, después de los estudios correspondientes, determine los precios a cobrarse por las salas de cine del país.

ART. 3º.—En el ejercicio de sus facultades, el Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE), emitirá las disposiciones y acuer-

dos que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines, los que tendrán carácter obligatorio.

También tendrá la facultad de dictar los Reglamentos generales para esta Ley con la aprobación del Ministerio de Cultura.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Creación de la Empresa Nicaragüense de Grabaciones Culturales (ENIGRAC)

DECRETO No. 402

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que la promoción y difusión de nuestra cultura es una de las tareas fundamentales de la Revolución Popular Sandinista;

II

Que las empresas transnacionales de grabación han mercantilizado el arte, contribuyendo a la formación de falsos valores artísticos y culturales;

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se crea la Empresa Nicaragüense de Grabaciones Culturales (ENIGRAC), adscrita al Ministerio de Cultura, la que tiene los siguientes objetivos:

- a) Producir y realizar toda clase de grabaciones y ediciones de audio para radio, cine y televisión, por medio de discos, cintas, cartuchos, y cualquier otra clase de medios de grabación sonora. Estas grabaciones serán efectuadas, primordialmente, de y con artistas nicaragüenses;
- b) Distribuir comercialmente dentro y fuera del país su producción sonora, por sí, por delegados o agentes;

- c) Ser representante y concesionario de empresas extranjeras, estatales o privadas, que desarrollen actividades semejantes;
- d) Participar en la formación de nuevas empresas conjuntamente con entidades similares o particulares cuando lo crea necesario para el logro de sus objetivos.

ART. 2º.—Cuando en lo sucesivo se mencione las siglas ENIGRAC se entenderá que se hace referencia a la Empresa Nicaragüense de Grabaciones Culturales.

ART. 3º.—ENIGRAC tendrá domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro y fuera del país y su duración será indefinida.

ART. 4º.—En el logro de sus objetivos ENIGRAC tiene las facultades propias de una empresa estatal de comercio, con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer toda clase de obligaciones y desarrollar las actividades necesarias para el logro de sus objetivos.

ART. 5º.—La administración de ENIGRAC estará bajo la responsabilidad de un Gerente quien tendrá la Representación Legal de la misma con las facultades que se le otorgue en el acto de su nombramiento. El nombramiento del Gerente, así como el del resto del personal es facultad del Ministerio de Cultura.

ART. 6º.—El patrimonio de ENIGRAC estará constituido:

- a) Por los bienes y equipos que le sean asignados por el Ministerio de Cultura y cualquier otro organismo del Estado, y por los que adquiera directamente;
- b) Por los fondos provenientes de sus operaciones comerciales;
- c) Por los fondos provenientes de empréstitos contratados con Instituciones de Crédito del país o del extranjero;
- d) Por las donaciones que reciba.

ART. 7º.—Para su correcta organización y administración ENIGRAC tendrá su propia contabilidad, la que deberá llevarse conforme las reglas y principios de los sistemas contables comerciales y de acuerdo a lo establecido en nuestras leyes, sobre la materia.

El Ministerio de Cultura por medio de su Departamento de Auditoría efectuará periódicamente auditorías parciales o totales de las operaciones de ENIGRAC. La Contraloría General de la República y cualquier otro organismo estatal competente, podrán efectuar cuando lo consideren conveniente, revisiones en las operaciones de ENIGRAC.

ART. 8º.—Además de lo establecido en el presente Decreto, ENIGRAC, se regirá en lo sucesivo por las disposiciones y reglamentos que emanen del Ministerio de Cultura, quien tendrá plenas facultades de supervisión y control de ENIGRAC, incluyendo las de efectuar en la misma, cambios en su organización, personal,

Se Otorga al General Augusto César Sandino el Título de "General de los Hombres Libres y Padre de la Revolución Popular Anti-Imperialista"

DECRETO No. 403

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el 18 de mayo de 1980, se cumple el 85 aniversario del nacimiento de Augusto César Sandino, General de Hombres Libres, como el pueblo y la historia lo han designado.

Considerando:

Que Augusto César Sandino ha sido el artífice de la lucha popular anti-imperialista que heroicamente ha librado nuestro pueblo.

Considerando:

Que el pueblo de Nicaragua ha recogido los ideales y la bandera de Sandino, para llevar a cabo la Revolución Popular Sandinista:

Decreta:

UNICO: Otorgar oficialmente al General Augusto César Sandino, el título de "GENERAL DE LOS HOMBRES LIBRES Y PADRE DE LA REVOLUCION POPULAR ANTI-IMPERIALISTA".

El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de difusión, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Reposición de Títulos Profesionales

DECRETO No. 404

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que por Decreto No. 60 de 30 de agosto de 1979, la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, es el organismo de Educación Superior facultado para expedir, en nombre del Estado, los títulos profesionales y por consiguiente la reposición de éstos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—En el Decreto No. 1845 del 5 de julio de 1971 donde diga: “Ministerio de Educación Pública”, se leerá: “Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

ART. 2º.—Se reforma el Art. 4º del Decreto a que se refiere el artículo anterior, el que se leerá así: Con base en las pruebas a que se refiere el Art. 3º la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, emitirá resolución rechazando la solicitud o mandando a reponer el título dentro del término de diez días.

ART. 3º.—Se derogan los Arts. 5º y 6º del mismo Decreto. sistemas contables y de trabajo, cuando así lo estime adecuado para el logro de sus objetivos.

ART. 9º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Creación de la Empresa Nacional de Puertos

DECRETO No. 405

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Programa de Gobierno en sus áreas económica y social prevé la creación e instrumentación de una serie de organismos para el logro y consecución de los fines propuestos en dichas

áreas; y siendo que el mismo Programa propugna por una eficiente reorganización y funcionamiento de los servicios públicos: Transporte y otros.

*Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:*

Capítulo I

Constitución y Naturaleza

ART. 1º.—Créase la Empresa Nacional de Puertos como un Ente descentralizado, el cual gozará de autonomía administrativa, personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrita al Ministerio de Transporte.

ART. 2º.—La Empresa Nacional de Puertos, que en adelante se denominará simplemente Empresa, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos y en lo que sea aplicable por las demás leyes de la República.

ART. 3º.—La Empresa tendrá por domicilio legal la ciudad de Managua y podrá establecer agencias y sucursales en el resto de la República. Su duración será indefinida.

Capítulo II

Objetivos y Finalidades

ART. 4º.—La Empresa tendrá los siguientes fines y objetivos:

- a) La formulación de la política del desarrollo portuario nacional en coordinación con las de los demás sectores del transporte;
- b) La prestación de servicios portuarios eficientes y adecuados en los puertos nacionales. Con tal fin, operarán los puertos de Potosí, Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Puerto Cabezas, Isabel, El Bluff, Arlen Siu, y demás puertos marítimos, fluviales y lacustres existentes y los que se construyan y sean adscritos a la Empresa, por Ley Especial. Igualmente estarán bajo su control y administración aquellos muelles, atracaderos y otras instalaciones privadas marítimas, fluviales y lacustres que al momento de la promulgación de la presente Ley estuvieren siendo operados bajo concesión especial o de hecho;
- c) Planificar y ejecutar las nuevas instalaciones portuarias así como la ampliación y mantenimiento de las existentes, de acuerdo a las necesidades del sector y a los lineamientos de Planificación Nacional;
- d) Cooperar en el desarrollo y planificación del transporte marítimo, lacustre y fluvial en general.

Capítulo III **Funciones y Atribuciones**

ART. 5°.—Para el cumplimiento de sus objetivos la Empresa tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Planificar, construir, mantener y mejorar las obras e instalaciones portuarias;
- b) En carácter de exclusividad, estivar o desestivar, embarcar o desembarcar, recibir, transferir y ubicar en sus almacenes y patios y demás sitios destinados al efecto, las mercancías y otros bienes que deban desembarcarse. Asimismo, corresponderá exclusivamente a la Empresa la custodia, almacenamiento y entrega de los bienes a los consignatarios o a quienes sus derechos representen. Las funciones señaladas en el presente literal serán desempeñadas por la Empresa dentro de los recintos portuarios, de los almacenes y demás lugares destinados al desarrollo de sus actividades. En ningún caso la Empresa hará entrega a los consignatarios de la carga desembarcada ni permitirá el embarque de mercancías o bienes, sin autorización de la Aduana;
- c) Supervisar la maniobra y atraque de las naves que recalan en los puertos del país;
- d) Prestar servicios de prácticas y remolque en los puertos que administra;
- e) Ejecutar cualquier operación de tipo comercial que fuese requerida para el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo a la legislación vigente;
- f) Contratar empréstitos nacionales o extranjeros, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley, previa aprobación del Ministerio de Transporte;
- g) Iniciar nuevos servicios o descontinuar los existentes, según lo requieran el desarrollo de sus actividades;
- h) Establecer su organización interna y adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;
- i) Estructurar, reglamentar, fijar y cobrar tasas por los servicios que presta o suministra a las naves que entran y salen de sus puertos y sobre las mercancías y bienes de cualquier clase que ingresen o despachen de los recintos portuarios así como las en tránsito;
- j) Celebrar contratos de arrendamiento u otorgar concesiones de uso hasta por diez (10) años de los bienes dentro del recinto de los puertos que administra;
- k) Imponer a los infractores de la presente Ley o de los reglamentos, y otras normas que en relación con ella se dicten,

sanciones o multas de acuerdo con lo que se reglamente al respecto.

Capítulo IV.

Organización y Administración del Consejo Directivo

ART. 6º.—Habrá un Consejo Directivo de la Empresa, que estará integrado de la siguiente forma:

El Ministro de Transporte, quien lo presidirá; el Ministro de Finanzas, el Ministro de Comercio Interior, el Ministro de Comercio Exterior, el Ministro de Planificación, el Ministro de Industria, o sus Delegados en su caso; un representante de las Compañías Navieras Nacionales; un representante de la Asociación de Líneas Navieras Extranjeras que tengan servicios regulares de navegación en los puertos del país; un representante de la Cámara de Agentes Aduaneros, Almacenadores y Embarcadores de Nicaragua; un representante de los Usuarios del Transporte Marítimo, Aéreo y Terrestre de Nicaragua; un Personero del Sindicato de Estibadores de cada uno de los Puertos Administrados por la Empresa, cuando se traten en la sesión temas acerca del puerto por ellos representados; los administradores de cada puerto, cuando se traten en la sesión asuntos referentes a las actividades que ellos administren; y el Director General de la Empresa, quien actuará además como Secretario del Consejo Directivo.

ART. 7º.—El funcionamiento y atribuciones del Consejo Directivo los determinará el correspondiente Reglamento que de la presente Ley emita la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Del Director General

ART. 8º.—El funcionario ejecutivo superior de la Empresa será el Director General cuya responsabilidad principal será la dirección y fiscalización de la entidad. Habrá también un Sub-Director quien colaborará con el Director General en lo que éste le designe.

ART. 9º.—El Director General y el Sub-Director deberán ser mayores de edad, nicaragüenses y de reconocida capacidad en asuntos portuarios.

El Director General será el órgano ejecutivo de la entidad y tendrá su representación legal en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos o de cualquier otra índole, con las facultades que le otorgue esta Ley o los reglamentos respectivos.

ART. 10º.—El Director General y el Sub-Director, serán nombrados por el Ministro de Transporte.

ART. 11º.—En caso de ausencia temporal del Director General asumirá sus funciones el Sub-Director.

ART. 12º.—Corresponderá al Director General en el ejercicio de sus funciones:

- a) Establecer la política de desarrollo portuario nacional, en concordancia con el Ministro de Transporte y de acuerdo a la planificación general de desarrollo del Gobierno;
- b) Elaborar los estudios y proyectos de obras relativas a la construcción, ampliación y mejoramiento de los puertos;
- c) Establecer la organización y administración de la Empresa y adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos necesarios;
- d) Dirigir, supervisar y administrar los servicios portuarios a nivel nacional de acuerdo a la Ley y sus reglamentos;
- e) Elaborar los proyectos de presupuestos y someterlos al estudio y aprobación del Ministerio de Transporte;
- f) Otorgar Poderes Generales Judiciales, previa aprobación del Ministerio de Transporte;
- g) Elaborar la estructura y régimen de tarifas, tasas y derechos portuarios y someterlos al estudio y aprobación del Ministerio de Transporte;
- h) Percibir los fondos e ingresos de la Empresa, invertirlos y disponer de ellos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias;
- i) Solicitar al Ministerio de Transporte la aprobación de las áreas marítimas y terrestres que constituyen cada puerto;
- j) Acordar la celebración de licitaciones públicas y adjudicar en definitiva las mismas con la debida autorización del Ministerio de Transporte;
- k) Celebrar contratos de ejecución de obras y de arrendamiento de servicios, previa aprobación del Ministerio de Transporte;
- l) Crear o suprimir empleos y fijar las asignaciones o remuneraciones correspondientes, de acuerdo a las necesidades del servicio;
- m) Delegar en los administradores de Puertos o en otros funcionarios de la Empresa, el ejercicio de cualquiera de sus funciones, con excepción de aquellas que por medio de reglamento se determine sean de su competencia exclusiva;
- n) Resolver en última instancia, las reclamaciones y recursos de los usuarios de los puertos, dando fin a la vía administrativa, en lo concerniente a los respectivos servicios;
- o) Nombrar, trasladar, promover, suspender y remover al personal de la Empresa. Determinar sus deberes y atribuciones;
- p) Designar al personal en misión de servicio dentro o fuera del país;
- q) Elaborar la memoria de labores desarrolladas durante el año, así como los estudios financieros de la Empresa los que deberán ser presentados al Ministerio de Transporte en el plazo de 60 días a partir del cierre del ejercicio contable;

- r) Atender las cuestiones relativas al cumplimiento de los acuerdos internacionales aprobados por el Estado, relacionados con los puertos y todo lo concerniente a los organismos internacionales que se ocupan de las actividades portuarias;
- s) Mantener y coordinar con otras instituciones del Estado el intercambio de información necesaria para el buen funcionamiento de sus respectivos servicios;
- t) Coadyuvar en la planificación de todo lo relativo a transporte marítimo, lacustre y fluvial;
- u) Todas las demás atribuciones asignadas por las leyes y reglamentos correspondientes.

De los Administradores de Puertos

ART. 13º.—Cada puerto administrado por la Empresa estará a cargo de un Administrador de Puertos quien será el funcionario ejecutivo superior y responderá ante el Director General del funcionamiento normal y eficiente del mismo.

ART. 14º.—Los Administradores de Puertos representarán a la Empresa en el lugar donde desempeñan sus funciones.

ART. 15º.—Los Administradores de Puertos, deberán ser nicaragüenses, mayores de edad y serán nombrados por el Director General, con la ratificación del Ministerio de Transporte.

ART. 16º.—En los casos de ausencia temporal del Administrador de Puerto será reemplazado por el funcionario que él designe. Si la ausencia fuere superior a treinta días, la designación la hará el Director General.

ART. 17º.—En el ejercicio de sus funciones, los Administradores de puertos tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Organizar el puerto de acuerdo con las necesidades del servicio y en cumplimiento de los reglamentos dictados por el Director General;
- b) Dar cumplimiento a las regulaciones de orden y control para la entrada y salida de las naves en el puerto y asignarle el sitio de atraque;
- c) Dirigir el embarque, desembarque y transferencia de la carga, dictar las disposiciones para el correcto almacenamiento de la carga;
- d) Velar por la correcta aplicación de las tarifas portuarias y cautelar la recepción de los ingresos que por servicios perciba el puerto;
- e) Determinar la fuerza laboral requerida por las necesidades del puerto y solicitar al Director General su fijación;
- f) Organizar las actividades diarias del puerto y velar por la disciplina, orden y seguridad en las faenas portuarias;
- g) Ejercer la autoridad y dirección sobre los servicios de vigilancia portuaria y de prevención de accidentes y siniestros;

- h) Reglamentar y controlar la entrada, salida y tránsito de vehículos y personas en el recinto portuario;
- i) Preocuparse por conservar y mantener las instalaciones y equipo portuario y en general por todos los aspectos materiales del puerto;
- j) Elaborar y presentar oportunamente a la consideración del Director General los proyectos de presupuesto de funcionamiento y de inversiones del puerto;
- k) Ejecutar el presupuesto y autorizar los gastos del puerto;
- l) Calificar al personal de acuerdo al reglamento respectivo;
- m) Proponer al Director General el nombramiento, ascenso, suspensión o remoción de los empleados del puerto a su cargo;
- n) Todas las demás funciones que le delegue el Director General;
- o) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos, así como las disposiciones del Director General.

Disposiciones Finales

ART. 18º.—La Empresa será sucesora, sin solución de continuidad, de todos los bienes, muebles e inmuebles, derechos, acciones y obligaciones, legalmente constituidas, por la Autoridad Portuaria de Corinto.

ART. 19º.—Los ejercicios anuales de la Empresa correrán del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ART. 20º.—La Empresa, no podrá exonerar a ninguna persona o Institución del pago de sus servicios.

ART. 21º.—La Empresa gozará de exenciones de pago de toda clase de impuestos fiscales, que pudieren pesar sobre sus bienes e ingresos o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, cuando dichos impuestos deban ser pagados por la Institución. También estará exento del pago de los derechos aduaneros y consulares en las maquinarias, materiales de construcción, equipos y demás artículos que importe y sean necesarios para el mantenimiento, mejoramiento, ampliación y desarrollo de las instalaciones y facilidades de la Empresa.

ART. 22º.—Las obligaciones contraídas por la Empresa, estarán garantizadas, preferentemente, con el patrimonio de la misma y gozará además de la Garantía del Estado.

ART. 23º.—Las relaciones entre la Empresa y la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se llevarán a efecto por intermedio del Ministerio de Transporte.

ART. 24º.—Ingresarán al patrimonio de la Empresa todos los bienes que actualmente pertenecen al Ente Autónomo del Estado denominado Autoridad Portuaria de Corinto. Igualmente ingresarán al mismo patrimonio todos los bienes muebles e inmuebles y demás derechos que actualmente están bajo la Administración

de los Puertos de Puerto Sandino, San Juan del Sur, El Bluff, Puerto Isabel y Arlen Siu, Granada, San Carlos, San Jorge y Moyogalpa.

ART. 25°.—Por Ministerio de esta Ley se transfiere al dominio de la Empresa los bienes que figuran en los libros de Propiedad, Sección de Derechos Reales, de los Registros Públicos respectivos a nombre de la Autoridad Portuaria de Corinto (Puerto de Corinto y Potosí); y los inmuebles de los recintos portuarios a nombre del Gobierno de Nicaragua (Puerto Sandino, San Juan del Sur, El Bluff, Granada, San Carlos, San Jorge, Moyogalpa y Arlen Siu); a nombre del antiguo Banco de la Vivienda de Nicaragua, hoy Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, (terrenos del Recinto Portuario en Puerto Cabezas); y de Rosario Minning; (Puerto Isabel).

Se faculta a los correspondientes Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble, para llevar a cabo las respectivas anotaciones de traspaso a nombre de la “Empresa Nacional de Puertos”.

ART. 26°.—Para los efectos de las anotaciones de los traspasos a nombre de la Empresa, será suficiente una solicitud que presentará el Director General al Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento que corresponda, haciendo una descripción de los inmuebles a que alude el artículo anterior e indicando el área total del terreno que constituye el recinto de cada puerto. Cuando se trate de inmueble situados en Zonas Catastrales se deberá acompañar a la solicitud el correspondiente Certificado Catastral.

ART. 27°.—Se deroga el Decreto del 24 de enero de 1956 publicado en “La Gaceta”, No. 30 del 6 de febrero del mismo año, así como cualquier otra disposición que contravenga a la presente Ley.

ART. 28°.—La presente Ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Moisés Hassán Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Junta de Gobierno. Composición. Reforma al Art. 11 del Estatuto Fundamental de la República

DECRETO No. 406

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

UNICO: Se reforma el Art. No. 11 del Estatuto Fundamental del 20 de julio de 1979, publicado en "La Gaceta", No. 1, del 22 de agosto de 1979, el cual deberá leerse así:

«Art. 11.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional está integrada por los firmantes, que reforman el presente Estatuto Fundamental, designados por el movimiento revolucionario de entre los distintos sectores políticos y socio-económicos nicaragüenses».

El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Reglamento del Registro Público. Reforma al Art. 103

DECRETO No. 407

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 103 del Reglamento del Registro Público el que se leerá así:

«Art. 103º.—En caso de enfermedad, licencia o impedimento del Registrador, lo sustituirá un suplente que será nombrado por el Ministerio de Justicia. El Registrador suplente no estará sujeto a las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores

respecto del propietario, pero no podrá ejercer la cartulación durante el tiempo que ejerza el cargo».

ART. 2º.—Se deroga el Decreto No. 1585 del 3 de julio de 1969 publicado en “La Gaceta”, No. 158 del 15 de julio de 1969.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Ratificación de Todos los Decretos-Leyes

DECRETO No. 408

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Ratifiquense todos y cada uno de los Decretos-Leyes de la República, promulgados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y publicados por “La Gaceta”, o cualquier otro medio de comunicación colectiva a partir del Estatuto Fundamental del veinte de julio de mil novecientos setentinueve, Año de la Liberación.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Adición a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)

DECRETO No. 409

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

La necesidad de dotar al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), de un Consejo Directivo

que sea el Organismo Superior que dirija la política general del Estado en cuanto a los Recursos Naturales y del Ambiente se refiere,

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

ADICION A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE (IRENA)

Constitución e Integración

ART. 1º.—Se constituye el Directorio del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, y su suplente;
- b) El Ministro de Planificación y su suplente;
- c) El Ministro de Desarrollo Agropecuario, y su suplente;
- d) El Ministro del Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, y su suplente;
- e) El Ministro del Instituto Nicaragüense de Pesca, y su suplente;
- f) El Director General del Instituto Nicaragüense de Energía, y su suplente;
- g) El Director General del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, y su suplente;
- h) El Administrador General de la Corporación Forestal del Pueblo, y su suplente;
- i) Un Representante de los Trabajadores del Sector Forestal, y su suplente;
- j) Un Representante de los Trabajadores del Sector Pesquero, y su suplente;
- k) Un Representante de los Trabajadores del Sector Minero, y su suplente.

El Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, los Ministros de Estado, los Directores de los Institutos y el Administrador General de la Corporación Forestal del Pueblo, designarán a sus respectivos suplentes en el Consejo Directivo.

Los Representantes y sus suplentes de los trabajadores de los sectores a que se refieren los ordinales i), j) y k) de este artículo, deberán ser electos por sus respectivos gremios y confirmados para el cargo por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

La falta de confirmación de un representante o su suplente, conllevará la obligación de efectuar una nueva elección por parte

del gremio afectado. Si persistiera la negativa de confirmación por parte de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, ésta podrá designar al miembro respectivo del gremio, razonando por escrito su designación.

En caso de ausencia, inhabilidad, implicancia o incapacidad de cualquier director propietario del Consejo Directivo, su vacante será llenada por su suplente.

ART. 2º.—Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere: ser mayor de edad, nicaragüense y gozar del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos. No podrán ser miembros del Consejo Directivo los que estén vinculados por matrimonio o por parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Duración de los Miembros

ART. 3º.—Los Ministros, Directores, el Administrador General de la Corporación Forestal del Pueblo y sus suplentes, que integran el Consejo Directivo, permanecerán como tales el tiempo que duren en sus respectivos cargos. Los Representantes de los trabajadores y sus respectivos suplentes, de los sectores forestal, pesquero y minero durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos en dichos cargos.

Responsabilidades de los Miembros y Cesación

ART. 4º.—Todo acto, resolución u omisión del Consejo que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente, sujeta a los miembros presentes en la sesión respectiva a responsabilidad personal y solidaria, salvo quien oportunamente haya hecho constar su voto negativo o su protesta en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto que dio lugar a la resolución, acto y omisión ilegal o perjudicial.

No obstante, esta responsabilidad no podrá hacerse efectiva después de transcurridos cinco años de haberse producido el hecho imputable.

Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia o impedimento legal, cesará de ser miembro del Consejo Directivo:

1. El que se ausentare del país por más de tres meses.
2. El que por cualquier causa no justificada debidamente, a juicio del Consejo Directivo, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.
3. El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables a las actividades del Instituto o consintiere en su infracción.
4. El que por cualquier causa quedare comprometido dentro de la prohibición contenida en el Art. 2º de la Ley.

El Consejo Directivo, previa la información respectiva, calificará la causa de cesación del miembro de dicho Consejo que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, y le declarará cesante en sus funciones, debiendo comunicar de inmediato tal declaración al Poder Ejecutivo o al Gremio afectado para el procedimiento correspondiente.

El nuevo miembro designado ejercerá el cargo por el resto del período que le correspondía a su predecesor según el Art. 3º.

P r e s i d e n c i a

ART. 5º.—La Presidencia del Directorio corresponderá al Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente o a su suplente, y en defecto de ambos al miembro que designen los Directores Asistentes.

S e c r e t a r i a

ART. 6º.—El Secretario del Consejo Directivo deberá reunir los requisitos exigidos por el Art. 2º y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Directivo, a solicitud del Presidente o de la mayoría de los miembros del mismo;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto;
- c) Redactar las Actas de sesiones del Consejo Directivo, y custodiar el archivo del mismo Consejo;
- d) Certificar las Actas y Resoluciones del Consejo Directivo para todos los efectos de Ley;
- e) Ser el órgano de comunicación del Consejo Directivo;
- f) Asistir al Presidente del Consejo Directivo.

S e s i o n e s

ART. 7º.—El Directorio sesionará ordinariamente cada treinta días y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Director General del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente o bien lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Quórum y Resoluciones

ART. 8º.—Habrá quórum en las sesiones con la asistencia de seis de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, en caso de empate el Presidente del Directorio tendrá doble voto.

A t r i b u c i o n e s

ART. 9º.—Son atribuciones del Directorio dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas

en el Decreto No. 112 del 9 de octubre de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 40 del 25 de octubre de 1979.

Vigencia

ART. 10º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*.

Ley Creadora de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP)

DECRETO No. 410

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que los Recursos Forestales constituyen una de las fuentes vitales de nuestra economía nacional.

II

Que al amparo del corrupto régimen anterior y de los intereses imperialistas, dichos recursos fueron objeto de una explotación incontrolada en beneficio de unos pocos, lo que generó inmensos e irreversibles daños ecológicos y económicos en detrimento de la Nación y de sus clases populares.

III

Que siendo dichos recursos patrimonio exclusivo del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º del Decreto No. 56 del 24 de agosto de 1979, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 12 del 18 de septiembre del mismo año, por razones de orden público e interés social, corresponde al mismo su manejo integral y aprovechamiento racional.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

**"LEY CREADORA DE LA CORPORACION FORESTAL
DEL PUEBLO (CORFOP)"**

Creación de CORFOP

ART. 1º.—Para efectos de dotar a la Administración Pública de la Institución de Gobierno que tendrá a su cargo el manejo integral de los recursos forestales créase la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP), como parte del área de propiedad del pueblo, adscrita al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual ejercerá sus funciones bajo la dirección y control inmediatos del mismo Instituto.

Domicilio y Duración

ART. 2º.—El domicilio de la Corporación será la ciudad de Managua, pudiendo establecer Regionales, Agencias y Oficinas en cualquier parte del territorio nacional. Su duración es indefinida.

Objetivos Generales

ART. 3º.—Corresponde al Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), a través de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP), y como objetivos generales de ésta, entre otros:

- a) Dictar y ejecutar la Política Forestal del Estado;
- b) Lograr un aprovechamiento integral, racional y sostenido de los Recursos Forestales del país;
- c) Asegurar la conservación, protección, mejoramiento e incremento de dichos recursos;
- d) Ejecutar e implementar con jurisdicción en todo el territorio nacional, las actividades forestales siguientes: 1) diseño, construcción y mantenimiento de caminos forestales; 2) corte y extracción forestal; 3) transporte de toda materia forestal; 4) la transformación industrial de las mismas; 5) la comercialización interna y externa de todos los productos forestales;
- e) Lograr la participación efectiva de los sectores populares (comunidades, colonias agrícolas, asentamientos dispersos, etc.) que se encuentren comprendidos dentro de áreas de vocación forestal, promoviendo la integración de tales grupos en cooperativas u otras formas asociativas;

- f) Contratar créditos nacionales o extranjeros, de acuerdo a las normas dictadas por el Gobierno Central, previa autorización del Consejo Directivo de IRENA;
- g) Imponer a los infractores de la presente Ley y de más disposiciones legales del sector forestal, las sanciones o multas que al respecto reglamenten;
- h) Ejecutar operaciones de cualquier naturaleza que fuesen requeridas para el cumplimiento de sus objetivos.

ART. 4º.—Para los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación formulará su organización interna y de los programas de protección y conservación de los Bosques, Forestación y Reforestación de las áreas desarboladas de vocación forestal, y señalará los sistemas y formas de organización que deban emplearse en la ejecución de dichos programas.

ART. 5º.—La Corporación aprovechará los bosques bajo cualquiera de las modalidades aplicables al Sector, y determinará la oportunidad de su aprovechamiento. Cuando los Recursos Forestales que se aprovechen se encuentren en terrenos de Propiedad Privada, Municipal o de Comunidades Indígenas, la Corporación podrá reconocer a sus dueños un porcentaje de su valor, que se establecerá según los criterios que la misma estime conveniente.

P a t r i m o n i o

ART. 6º.—El patrimonio de la Corporación estará constituido por:

- a) El aporte inicial que le otorgue el Estado;
- b) Los bienes que le traspase el Estado, las Municipalidades, Comunidades, y
- c) Las donaciones, herencias y legados que se le hagan, además de cualesquiera otros recursos que legítimamente adquiera, como consecuencia de sus actividades.

I n s c r i p c i ó n

ART. 7º.—Se faculta a los Registradores Públicos competentes para llevar a cabo las respectivas anotaciones de traspaso a nombre de la “Corporación Forestal del Pueblo”.

Para los efectos de estas anotaciones de traspasos a nombre de la Corporación, será suficiente una solicitud que presentará el Administrador General al Registrador Público de la Propiedad del Departamento que corresponda, haciendo una descripción de los bienes a que alude. Cuando se trate de inmuebles situados en Zonas Catastrales se deberá acompañar a la solicitud el correspondiente Certificado Catastral.

D i r e c c i ó n

ART. 8º.—La instancia superior de la Corporación corresponderá al Consejo Directivo de IRENA en los términos estatuidos en el Art. 1º de la presente Ley.

A d m i n i s t r a c i ó n y R e p r e s e n t a c i ó n

ART. 9º.—La Administración de la Corporación estará a cargo de un Administrador General, quien tendrá las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se determinen en esta Ley, y en su reglamento respectivo; el cual estará asistido en sus funciones por el personal que sea necesario.

ART. 10º.—El Administrador General será nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, debiendo ser mayor de veinticinco años de edad, nicaragüense, en el pleno ejercicio de sus derechos y de reconocida capacidad técnica para el cargo.

ART. 11º.—El Administrador General será el órgano Ejecutivo y ejercerá la representación legal de la Corporación con facultades de Mandatario General de Administración, quien podrá otorgar mandatos generales o especiales delegando dicha representación.

E x e n c i o n e s

ART. 12º.—La Corporación gozará de exención de pago de toda clase de impuestos, fiscales que pudieran pesar sobre sus bienes e ingresos o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, cuando dichos impuestos deban ser pagados por la Institución. También estará exento del pago de los derechos aduaneros y consulares en las maquinarias, materiales, equipos y demás artículos que importe y sean necesarias para el mantenimiento, mejoramiento, ampliación y desarrollo de la Corporación.

G a r a n t í a

ART. 13º.—Las obligaciones contraídas por la Corporación estarán garantizadas, preferentemente con su propio patrimonio y gozarán de la garantía que le otorga el Estado.

N a c i o n a l i z a c i ó n

ART. 14º.—Con fundamento en las disposiciones legales citadas anteriormente, decretáse la Nacionalización del Sector Forestal; en consecuencia se cancelan, quedando sin efecto ni valor legal todas las concesiones otorgadas para el aprovechamiento forestal que se encontraren vigentes al momento de promulgarse

esta Ley. El Estado indemnizará a los concesionarios por las mejoras realizadas dentro del área de su concesión cuando el caso lo amerite.

R e g l a m e n t o

ART. 15º.—En su oportunidad se dictará el Reglamento de la Corporación, el cual tendrá carácter complementario del presente Decreto.

D e r o g a c i ó n

ART. 16º.—La presente Ley es de Orden Público, y deroga cualquier disposición anterior que se le oponga.

V i g e n c i a

ART. 17º.—Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Algodón. Precio Mínimo

DECRETO No. 411

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se establece un precio mínimo de garantía para el rubro algodón en el ciclo agrícola de 1980-1981, de Seiscientos Ochenta Córdobas (C\$680.00), por quintal oro de algodón calidad base, puesto en puerto.

ART. 2º.—Se establece un precio único de garantía de compra al productor en el Ciclo Agrícola 1980-1981, para el Ajonjolí natural y sin mancha, de Trescientos Diez Córdobas (C\$310.00), por quintal, puesto en los planteles de la Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL). Los castigos por Ajonjolí manchado serán establecidos por la Empresa Nicaragüense del Algodón (ENAL).

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassann Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

Creación del Vice-Ministerio de Recursos Humanos y Docencia

DECRETO No. 415

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase el Vice-Ministerio de Recursos Humanos y Docencia como una dependencia del Ministerio de Salud, el cual tendrá a su cargo aquellas funciones que conforme a la organización administrativa y técnica de dicho Ministerio, le asignen.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Ley de Amparo

DECRETO No. 417

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento
del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo
de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número cuatro del día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos ochenta, a la “Ley de Amparo”, la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

TÍTULO I

Capítulo I

Objeto de la Ley

Art. 1º.—La presente Ley establece los medios legales de ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República, dictado por la Junta de Gobierno el día 19 de julio de 1979 y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dictado el 21 de agosto de 1979. En consecuencia, se dará este recurso contra toda disposición, acto o resolución, y, en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar esos derechos.

Capítulo II

Personas que pueden Interponer el Amparo

Art. 2º.—El amparo sólo puede proponerse por parte agravada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos.

Las personas jurídicas, solamente pueden proponer el amparo cuando resulten afectados en sus intereses patrimoniales.

Capítulo III

Contra quien podrá Interponerse el Amparo

Art. 3º.—El amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor, o contra ambos.

Capítulo IV

Competencia

Art. 4º.—El amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva conociendo de todas las actuaciones que esta Ley señala hasta la suspensión del acto inclusivo y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva.

Si la Corte de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo V

Términos

Art. 5º.—El amparo se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia.

Dicho término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento.

TITULO II

Capítulo I

Amparo Propiamente Dicho

Art. 6º.—La acción de amparo se formulará por escrito, en papel común y consignándose:

1. El nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que la promueva en su nombre.
2. El nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos responsables.
3. El acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama.
4. Las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas.
5. Prueba de que el recurrente se encuentra físicamente en el país. En el caso de personas jurídicas, deberá presentar pruebas de que el Representante Legal de la misma se encuentra físicamente en el país.
6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

Con el escrito de amparo se acompañarán copias para las autoridades señaladas como responsables y para el Procurador de Justicia.

El Tribunal concederá al quejoso, un plazo prudencial para que llene las omisiones de los requisitos que notare en la demanda. Si el agraviado dejare pasar este plazo, el amparo se tendrá como no interpuesto.

Art. 7º.—El agraviado siempre que se encuentre en el país al interponer el amparo podrá constituir por medio de escrito, apoderado para que lo represente en el amparo, ante el Tribunal respectivo.

El mandatario que tuviese poder general judicial podrá interponer el amparo sin necesidad de facultad especial; pero si necesita facultad especial para desistir de la acción.

Art. 8º.—El menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer amparo sin intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallare ausente o impedido. En tal caso el Tribunal, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el propio menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no hubiere cumplido quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su legítimo representante, podrá proponer amparo en su nombre el Procurador de Justicia o cualquier otra persona.

Capítulo II

Suspensión del Acto

Art. 9º.—Interpuesto en forma el recurso de amparo ante la la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, se pondrá en conocimiento del Procurador de Justicia con copia del recurso y deberá decretar el Tribunal en el término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, la suspensión del acto contra el cual se reclame o denegar la suspensión.

El Procurador de Justicia está facultado para intervenir en cualquier estado de la tramitación del recurso.

Art. 10º.—Procederá la suspensión de oficio, cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal comunicándolo sin tardanza por vía telegráfica si fuere necesario a la autoridad o funcionario responsable, para su inmediato cumplimiento.

Art. 11º.—La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que, con la suspensión, no se cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.
2. Que, los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado, con esa ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal.
3. Que, el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que por la suspensión pudieren causarse a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

*Art. 12º.—*Al decretarse la suspensión el Tribunal procurará fijar la situación en que se habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia u objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

*Art. 13º.—*La suspensión otorgada conforme el Art. 9º y siguientes, quedará sin efecto si un tercero interesado, da a su vez caución bastante y proporcional para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se declare con lugar el amparo.

*Art. 14º.—*El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contragarantía a que se refieren los artículos anteriores.

Capítulo III

Tramitación del Amparo

*Art. 15º.—*La Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada con aviso de recibo, o por cualquier otro medio que a juicio del Tribunal resulte más expedito.

El informe a la Corte Suprema de Justicia, deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con el informe se remitirán en su caso, las diligencias que se hubiesen tramitado.

*Art. 16º.—*Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos en el término de tres días hábiles a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

*Art. 17º.—*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con el informe o sin él, dará al amparo el curso que corresponda.

*Art. 18º.—*La Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.

*Art. 19º.—*En el amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales y en lo que no estuviese establecido en esta Ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, dándose intervención en las actuaciones, tanto a la persona que interpone el amparo, como al funcionario o autoridad contra quien se dirija y a los demás a quienes pueda afectar la resolución final y que se hubieren presentado.

Art. 20º.—Los funcionarios o autoridad no pueden ser representados en el amparo; pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias.

Art. 21º.—Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el amparo, lo abrirá a prueba por el término de diez días, siendo admisible toda clase de prueba pudiendo recabar de oficio otras que considere convenientes.

Capítulo III

Sentencia

Art. 22º.—Las sentencias que se pronuncien en asuntos de amparo sólo se referirán a los individuos particulares o a las personas jurídicas, que lo hubiesen solicitado, limitándose, si procediese a ampararlos y protegerlos en el caso especial controvertido.

Art. 23º.—Las sentencias deberán ser razonadas con fijación clara del acto o actos reclamados, e indicación de los fundamentos legales en que se apoyen para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo concretándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o niegue el amparo.

Art. 24º.—Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad o funcionario responsable a que obre en el sentido de respetar la Ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija.

Art. 25º.—La Corte Suprema de Justicia en todo caso deberá dictar sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias por este Tribunal.

Art. 26º.—Dictada la sentencia en materia de amparo, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento y lo hará saber a las demás partes.

Art. 27º.—Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no diieren cumplimiento a la sentencia, en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia, y si dicha autoridad o funcionario, no tuviese superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos. Cuando la sentencia no se obede-

ciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Secretaría de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que proceda a ordenar el cumplimiento de la sentencia.

T I T U L O I I I

Capítulo Unico

Improcedencia del Amparo

Art. 28º.—No procede el amparo:

1. Contra las disposiciones legislativas.
2. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.
3. Cuando la infracción producida por el acto reclamado, sea irreparable, material o jurídicamente.
4. Contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agravado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al Derecho Común.
5. Contra las medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

En el caso señalado en el inciso 5) la autoridad recurrida presentará un informe a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con copia a la Corte Suprema de Justicia y certificado por el Ministerio de Justicia en el cual se de fe pública de la fecha de las actuaciones y resoluciones de que se trata.

Art. 29º.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga, y entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial».

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República, ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Secretaría General de la Junta. Facultades

DECRETO No. 418

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Acuerda:

UNICO: De conformidad con el Art. 24 del Decreto No. 388, publicado en "La Gaceta", No. 97 del 2 de mayo de 1980, facúltase a la Secretaría General de esta Junta para ordenar las publicaciones, de los decretos aprobados por el Consejo de Estado, que hubiesen llenado todas las formalidades legales.

El presente Acuerdo entra en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.

Reforma al Decreto de Creación de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR)

DECRETO No. 419

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se reforma el Art. 5º del Decreto No. 1862, publicado en "La Gaceta" No. 174 del 4 de agosto de 1971, (Creación de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua), el que deberá leerse así:

«Art. 5º.—En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director General, hará sus veces cualesquiera de los dos Sub-Directores, designados para ese caso a criterio del propio Director General. Ambos Sub-Directores serán colaboradores directos del Director General, quien en el ejercicio de sus funciones asignará

a éstos atribuciones específicas de trabajo conveniente a la especialidad o preparación técnica de los mismos y serán directamente responsables de sus actos ante él.

ART. 2º.—Se reforman los Arts. 6 y 7 del Decreto citado en el artículo anterior, debiéndose leer donde dice: "Sub-Director General", dirá: "Sub-Directores".

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Declaración Utilidad Pública Mercado Municipal de Masaya

DECRETO No. 421

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número tres del día catorce del mes de mayo de mil novecientos ochenta, a la "Ley Declaratoria de Utilidad Pública, Mercado Municipal de Masaya", la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

Considerando:

«Que el Mercado Municipal de la ciudad de Masaya fue destruido durante la guerra de liberación que llevó a cabo nuestro pueblo y que es de suma necesidad la construcción de un nuevo Mercado de acuerdo a los proyectos realizados por el Comité Técnico de Reconstrucción de Masaya quien dictaminó sobre su ubicación en coordinación con el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos e International Development Association».

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Declárase de utilidad pública por ser interés social del Programa de la Construcción del Mercado Municipal de la

ciudad de Masaya y los terrenos indispensables para llevarla a efecto, en especial un lote urbano propiedad de la sociedad Castellón Brenes y Compañía Limitada, inscrito en el Registro bajo el No. 1282, Tomo 266, Folio 76, Asiento 8 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro de la Propiedad del Departamento de Masaya, con un área total de 131,227.50 metros cuadrados que equivale a 18 manzanas, 6, 138,28 metros con los siguientes linderos: Norte, Vía Pública y Zoila Delgadillo de Garay; Este, Derecho de Vía del electroducto; Sur y Oeste, Derecho de Vía del cauce la Reforma.

ART. 2º.—Nómbrase unidad ejecutora para el caso de expropiación y todo lo relativo a la adquisición de los derechos para este proyecto a la Junta de Reconstrucción Municipal de Masaya y al Ministerio de Justicia ante quien deberán comparecer en un término de quince días las personas cuyo derecho consideren afectado por esta declaración.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República, ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Confiscación de Bienes. Procedimiento

DECRETO No. 422

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número cinco del día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos ochenta, a la “Ley de Procedimiento Reformatorio a lo Estatuido en los Decretos números treinta y ocho del ocho de agosto de mil novecientos setentinueve; ciento setentidós del veintiuno de noviembre de mil novecientos setentinueve y doscientos ochentidós del siete de febrero de mil novecientos ochenta”, la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

ART. 1º.—Los casos de investigación, requisación, ocupación o intervención de bienes que se encuentren a esta fecha en conocimiento del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos 38 del 8 de agosto de 1979, del 172 del 21 de noviembre del mismo año y 282 del 7 de febrero de 1980 y en los cuales no se haya dictado resolución definitiva de confiscación, pasarán a los Tribunales ordinarios, los que conocerán conforme el procedimiento que se determina en esta Ley.

ART. 2º.—Para efecto de lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia procederá a interponer judicialmente demanda para la confiscación de dichos bienes.

En estos casos el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Serán competentes para conocer de las demandas de confiscación en toda la nación, únicamente los Jueces Civiles de Distrito del Departamento de Managua quienes resolverán sobre la aplicación de los Decretos Nos. 38, 172 y 282 ya mencionados;
- b) El proceso será iniciado a instancia del Ministerio de Justicia por demanda que interponga conforme las reglas del derecho común en contra de las personas cuyos bienes se encuentren en la situación contemplada en el artículo anterior;
- c) El juicio se tramitará sumariamente conforme lo establecido en el Art. 1647 Pr., y las pruebas que se aporten por las partes serán apreciadas por el Juez de la causa, en su resolución definitiva, conforme las reglas de la sana crítica sin estar sometido a la prueba tasada por la Ley.

ART. 3º.—De la sentencia definitiva dictada en primera instancia podrán las partes recurrir de apelación ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva. Este recurso deberá ser admitido por el Juez en ambos efectos.

ART. 4º.—El Tribunal que conoce del recurso en segunda instancia apreciará también la prueba rendida conforme las reglas de la sana crítica. De su resolución podrán las partes recurrir de casación.

ART. 5º.—El recurso de casación deberá interponerse, tramitarse y resolverse según las reglas del derecho común salvo por lo que hace a la apreciación de las pruebas en su caso que deberá ser conforme a la sana crítica.

ART. 6º.—En estos juicios el Ministerio de Justicia está exento de rendir fianza de costas. No cabrán cuestiones de competencia y todo incidente se tramitará sin paralizar el juicio dentro del mismo y se fallará en la sentencia definitiva.

ART. 7º.—En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las reglas del derecho común para los juicios sumarios sin que quepan tercerías salvo la intervención de terceros coadyuvantes.

ART. 8º.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Creación de la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP)

DECRETO No. 423

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que el área propiedad del pueblo ha sido conformada por todos los bienes, industria y servicios que legítimamente pertenecen a la gran colectividad nicaragüense, y dentro de esta área se encuentra comprendida la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP), la que requiere para su proyección al pueblo en el revolucionario sentido de servicio la regulación legal necesaria para su operatividad y funcionamiento.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta:

ART. 1º.—Créase la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP), como parte del área de propiedad del pueblo, institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Managua, capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, que estará adscrita al Ministerio de Transporte.

ART. 2º.—La Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP) tiene por objeto contribuir a la organización, programación, desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos de transporte, así como la prestación de los mismos en todos sus niveles y modalidades tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

ART. 3º.—El patrimonio de la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP) estará integrado por la participación accionaria o de cualquier otra índole ya sea total o parcial que el Estado tenga en las Empresas de Transporte Terrestre Automotor, Aéreo y Acuático existentes a la fecha, tanto de pasajeros, de carga, como de carga y pasajeros a nivel nacional e internacional y por la participación que llegue a tener en las Empresas de Transporte que en el futuro se constituyan.

ART. 4º.—La Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP) estará regida por un Consejo Superior integrado por:

- a) El Ministro de Transporte, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Ministro de Defensa;
- d) El Responsable de la Secretaría de Asuntos Municipales;
- e) Un miembro de los Sindicatos de Trabajadores del país;
- f) Un miembro de los Comités de Organizaciones Populares.

Los representantes de los Sindicatos de Trabajadores y de los Comités de Organizaciones Populares, serán designados por los otros integrantes del Consejo.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El carácter de este Consejo será consultivo y regulador de forma que dicte los parámetros por los que las empresas de transporte del pueblo deberán regirse, conforme a las disposiciones normativas emanadas del Ministerio de Transporte.

ART. 5º.—La Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP) estará a cargo de un Director nombrado por el Ministerio de Transporte, quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación, y será el Responsable de ejecutar las políticas y medidas emanadas del Consejo Superior, teniendo además la responsabilidad administrativa y financiera de la misma, debiendo contar con el personal de apoyo necesario para el buen desempeño de sus deberes.

ART. 6º.—Son fuentes propias de ingreso de la Corporación las que perciba por la participación de que habla el Art. 3º de este Decreto, o los subsidios extraordinarios que le asigne el Gobierno Central.

ART. 7º.—El Director de la Corporación actuará como Secretario del Consejo Superior con derecho a voz pero sin voto y será el encargado de formular las convocatorias de sesiones de dicho Consejo cuando así lo inste el Presidente del mismo.

ART. 8º.—Para el cumplimiento de sus objetivos la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP) tiene la atribución de organizar y constituir con su sola participación o con la participación conjunta de organismos similares o particulares, las Empresas de Transporte o de cualquier otra naturaleza relacionada

con la materia, bajo cualquier forma de sociedad civil o mercantil facultándose para los efectos consiguientes al Ministro de Transporte o a la persona que delegue, para comparecer ante Notario Público a otorgar los instrumentos legales respectivos.

ART. 9º.—El Consejo Superior estará facultado para proponer ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional los proyectos de reglamentación que sean necesarias para el buen funcionamiento de la COTRAP.

ART. 10º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Regulaciones para el Transporte Colectivo Automotor

DECRETO No. 424

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta: Las siguientes:

“REGULACIONES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO AUTOMOTOR”

ART. 1º.—Corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre Automotor, las salidas de las unidades de transporte colectivo de sus respectivas terminales. Para tal efecto, esa dependencia tendrá una oficina administrativa adjunta, que se encargará de controlar por medio de una hoja de despacho el número de viajes, el tiempo recorrido y el volumen de personas que mueve una unidad de una terminal a otra.

ART. 2º.—La Dirección General de Transporte Terrestre Automotor, para llevar un mejor control del funcionamiento del transporte colectivo remunerado, contará en la oficina creada al efecto con el personal administrativo necesario, así como los des-

pachadores, inspectores y supervisores, los cuales señalarán en la hoja de despacho lo referente a los tiempos retrasados y la hora de llegada a la terminal de destino de las unidades.

ART. 3º.—La Dirección General de Transporte Terrestre Automotor, emitirá un bono numerado en orden sucesivo, con el cual adquirirán los interesados en las respectivas terminales la hoja de despacho correspondiente.

ART. 4º.—Los fondos que perciba el Estado a través del Ministerio de Transporte por la venta de los bonos, se depositarán en el Sistema Financiero Nacional en cuenta de la Dirección General de Ingresos. El Ministerio de Finanzas llevará los registros y mecanismos necesarios para auditoriar la colecta de los fondos.

ART. 5º.—Se faculta al Ministerio de Transporte para que reglamente las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ART. 6º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

"Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargo y Grados Militares"

DECRETO No. 429

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

I

Que el Ejército Popular Sandinista incorporado al Ministerio de Defensa y los cuerpos armados subordinados al Ministerio del Interior, constituyen el brazo armado del pueblo trabajador y son garantía fundamental de las conquistas de la Revolución y el proceso de Reconstrucción Nacional, por lo que se hace necesario instrumentar en dichas instituciones armadas, medidas de carácter organizativo que tiendan a mantener en ellas una rígida disciplina militar.

II

Que la creación de los Grados Militares en las referidas Instituciones Armadas debe contribuir, sin lugar a dudas, a la elevación de su organización, disciplina y desarrollo en general, a la par que constituye un necesario y justo reconocimiento a los militares que, por sus méritos demostrados durante la Lucha In-

surreccional y su comportamiento posterior o su demostrada capacidad en el desempeño de sus funciones, se hagan acreedores de ello.

Por Tanto:
en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente,

**“LEY CREADORA DE LOS GRADOS DE HONOR,
CARGO Y GRADOS MILITARES”**

ART. 1º.—Se establece como Grados de Honor en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior y por su orden, los siguientes:

Comandante de la Revolución.
Comandante Guerrillero.

ART. 2º.—Se crea el cargo de Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, el cual tendrá bajo su responsabilidad la dirección, supervisión y mando de todos los asuntos que conciernen al Ejército.

ART. 3º.—Créase en el Ejército Popular Sandinista y en los Cuerpos Armados del Ministerio del Interior los Grados Militares siguientes:

- I. Grados de Oficiales*
 1. Comandante de Brigada.
 2. Comandante.
 3. Sub-Comandante.
 4. Capitán.
 5. Teniente Primero.
 6. Teniente.
 7. Sub-Teniente.
- II. Grados de Clases*
 1. Sargento Primero.
 2. Sargento Segundo.
 3. Sargento Tercero.
 4. Soldado de Primera.

ART. 4º.—El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior a través de sus Organos de Personal y Cuadros, determinarán la forma en que concederán los Grados Militares a que se hace mención en el artículo anterior, así como las Bases de su Otorgamiento, para lo cual dictarán las Metodologías, Ordenes e Instrucciones que resulten necesarias. Igualmente reglamentarán los casos y la forma en que serán rebajados o desprovistos de su Grado los Militares que incurran en conductas que ameriten tal decisión.

ART. 5º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".
Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.*

"Día de la Madre"

DECRETO No. 430

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la mujer nicaragüense ha tenido una participación destacada en la lucha insurreccional y en el actual proceso de reconstrucción.

II

Que la Madre Nicaragüense en su inmensa mayoría con un alto espíritu de heroísmo y de entrega absoluta a nuestro proceso reinvidicador, alimentó y en otras ocasiones exemplificó los sentimientos patrióticos y las ansias libertarias de sus hijos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Declarar "Día de la Madre", el treinta de mayo de cada año.

ART. 2º.—Durante todo el mes de mayo se efectuarán a nivel nacional, especialmente en todos los centros de enseñanza, actos en Homenaje a todas las Heroicas Madres Nicaragüenses que entregaron sus propias vidas u ofrendaron las de sus hijos en favor de la causa emancipadora de nuestro pueblo, también exaltando a todas nuestras madres que actualmente y desde sus hogares o en sus trabajos se han incorporado a la inmensa tarea de la Reconstrucción Nacional.

ART. 3º.—Se deroga el Decreto No. 589 del 20 de noviembre de 1976, publicado en "La Gaceta", No. 72 del 26 de marzo de 1977.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua en Sesión Ordinaria No. 5 de este día, previo debate, ha votado y aprobado el anterior Decreto.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". *Bayardo Arce Castaño, Presidente. - Luis Sánchez Sancho, Secretario.*

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en "La Gaceta", No. 122 del día treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización". *Emilio Baltodano Cantarero, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.*

Indulto

Decreto No. 431

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Por Tanto:

Decreta:

ART. 1º.—Otorgar el indulto o perdón a las siguientes personas: Melvin Wallace, Isidro Téllez, Juan Alberto Enríquez, Ricardo Guevara, Carlos Cuadra.

Con causas pendientes en los Tribunales de Justicia o que se encuentren cumpliendo sus respectivas sentencias.

ART. 2º.—Los favorecidos con esta Gracia quedarán en libertad en el acto, rehabilitándoseles todos sus derechos civiles y políticos.

ART. 3º.—El presente Decreto empezará a surtir efectos desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.*

Teatro Popular "Rubén Darío". Denominación

DECRETO No. 434

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que durante la dictadura somocista el llamado Teatro Nacional "Rubén Darío", construido con dinero del pueblo, había sido usurpado por una élite privilegiada.

II

Que la Revolución Popular Sandinista ha recuperado para uso y disfrute del pueblo lo que legítimamente le pertenece.

III

Que a raíz del triunfo de nuestra Revolución Popular Sandinista, a instancias del pueblo nicaragüense, el nombre del Teatro Nacional "Rubén Darío" le fue cambiado por el de Teatro Popular "Rubén Darío", por lo que es necesario formalizar esta denominación.

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Para todos los efectos se denomina Teatro Popular "Rubén Darío", el Teatro anteriormente llamado Teatro Nacional "Rubén Darío".

ART. 2º.—Todos los derechos y obligaciones constituidos a nombre del Teatro Nacional "Rubén Darío" se entienden transferidas al Teatro Popular "Rubén Darío".

ART. 3º.—Se adscribe el Teatro Popular "Rubén Darío" al Ministerio de Cultura, quien queda facultado para emitir todas las disposiciones, acuerdos y reglamentos necesarios para la correcta administración del Teatro y el buen desarrollo de sus actividades.

ART. 4º.—Se deroga la Ley Creadora de la Junta Directiva

del Teatro Nacional “Rubén Darío”, emitida por Decreto Ejecutivo No. 4 del Ministerio de Educación Pública del trece de marzo de mil novecientos setenta y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 73 del 6 de abril de 1970, así como cualquiera otras disposiciones legales en lo que se oponga al presente decreto.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Adscripción de la Dirección de Aeronáutica Civil al Ministerio de Transporte

DECRETO No. 435

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—La Dirección de Aeronáutica Civil antes dependencia del Ministerio de Defensa queda adscrita con todas sus funciones y atribuciones, al Ministerio de Transporte como parte integrante del mismo.

ART. 2º.—Todos los bienes o derechos que estaban asignados al Ministerio de Defensa para su administración a través de la Dirección de Aeronáutica Civil, quedan asignados al Ministerio de Transporte para los mismos fines.

ART. 3º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Acuerdo Nicaragua-Cuba sobre Servicios Aéreos

DECRETO No. 436

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1. Que el 7 de marzo de 1980 el Ministro de Transporte, Ingeniero Dionisio Marenco suscribió, en nombre de la República de Nicaragua, con el Plenipotenciario de la República de Cuba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Cuba relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá".

2. Que Nicaragua ratificó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944, que crea la Organización de Aviación Civil Internacional, entre cuyos fines y objetivos figura el de fomentar y desarrollar el transporte aéreo internacional en todo el mundo.

3. Que conviene a los intereses de la Nación el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional ampliando las rutas que operan las empresas aéreas establecidas de manera que venga a satisfacer las necesidades del pueblo.

4. Que por el Acuerdo relativo a Servicios Aéreos suscrito entre Nicaragua y Cuba las empresas aéreas respectivas gozarán de iguales y equitativas condiciones para la explotación de los servicios aéreos convenidos.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Aprobar el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Cuba relativo a Servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y puntos más allá", suscrito en esta ciudad capital, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, el 7 de marzo de 1980.

ART. 2º.—Comunicar su aprobación al Ilustrado Gobierno de la República de Cuba.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Reglamento de Tarifas y Tasas para Aeronáutica Civil

DECRETO No. 437

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que por obsoletos se requiere actualizar las tarifas o tasas que en materia de Aeronáutica Civil debe cobrar el Estado.

Considerando:

II

Que dichos cobros deben cubrir todo lo que se refiere a Licencias, Habilitaciones para pilotos, categorías, certificado, inspecciones y otros, de acuerdo a Convenios de Aviación Civil Internacional.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta: El siguiente:

REGLAMENTO DE TARIFAS Y TASAS PARA AERONAUTICA CIVIL

ART. 1º.—Las tasas objeto de los servicios brindados en Aeronáutica Civil, serán las siguientes:

Por Licencias y Habilitaciones para Pilotos

I.	Piloto estudiante	C\$ 50.00
II.	Piloto privado	150.00
III.	Piloto comercial	300.00
IV.	Piloto de transporte de línea	500.00
V.	Piloto de planeador	200.00
VI.	Piloto de helicóptero privado	200.00
VII.	Piloto de helicóptero comercial	300.00
VIII.	Piloto Agrícola	300.00
IX.	Piloto Comercial Primera Clase	400.00

Por Licencias para Miembros de la Tripulación de Vuelos que no son Pilotos

X.	Mecánico de abordo (Ingeniero de vuelo)	C\$ 200.00
XI.	Radio operador de abordo	100.00

**Por Licencias y Habilitaciones para el Personal
que no Pertenezca a la Tripulación de Vuelo**

I.	Controlador de tránsito aéreo (supervisor operativo)	C\$ 175.00
II.	Controlador de tránsito aéreo (de aproximación)	150.00
III.	Controlador de tránsito aéreo (de aeródromo)	125.00
IV.	Controlador de tránsito aéreo (de ruta)	100.00
V.	Personal de operaciones (oficial de operaciones)	150.00
VI.	Mecánico de Aviación Clase "A"	150.00
VII.	Mecánico de Aviación Clase "B"	100.00
VIII.	Mecánico de Aviación Clase "C"	50.00

Categorías de Técnico o Mecánico de Aviación

IX.	De planeadores	C\$ 100.00
X.	De motores	100.00
XI.	De mecánico especialista	100.00

Certificados

I.	Certificados de matrícula	C\$ 100.00
II.	Certificados de aeronavegabilidad	200.00
III.	Certificados de operación de aviación agrícola	200.00
IV.	Certificados de accidentes	100.00

Inspecciones

I.	Inspecciones de pistas agrícolas privadas	C\$ 250.00
II.	Inspección de aeronaves monomotor	200.00
III.	Inspección de aeronaves cada motor más	100.00

Generalidades

I.	Derechos de aterrizaje (mensual)	C\$ 150.00
II.	Autorización de salida del país por motivos de venta o reparación de:	
	a) De aeronaves agrícolas	150.00
	b) De motores	100.00
III.	Reservación o cancelación de marca de nacionalidad y matrícula	200.00
IV.	Reposición de certificados y licencias	50.00

ART. 2º.—Los montos especificados se enterarán en Fondos del Estado a través del Ministerio de Finanzas, librándose a los interesados el recibo fiscal correspondiente.

ART. 3º.—Queda derogada toda disposición que se oponga a lo aquí dispuesto.

ART. 4º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Creación de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

DECRETO No. 438

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que siendo uno de los objetivos fundamentales del Gobierno de Reconstrucción Nacional el de lograr para el pueblo nicaragüense el pleno disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y de sus libertades fundamentales.

Considerando:

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional fiel a esta política de tutela y promoción de los Derechos Humanos ha dictado el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses con especial compromiso con los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y ha ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos y se ha adherido a los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y al de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que son leyes de la República.

Considerando:

Que las Resoluciones 23 (XXXIV) y 24 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas del 8 de marzo de 1978 y del 14 de marzo de 1979 y la Resolución 33/46 de la Asamblea General del 14 de diciembre

de 1978 promueven y hacen suyas las directrices sobre la estructura y el funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos que figuran en el Informe del Seminario realizado en Ginebra del 18 al 29 de septiembre de 1978.

Considerando:

Que en nota del 25 de enero de 1980 el Señor Secretario General de las Naciones Unidas solicita al Ministerio del Exterior de Nicaragua le informe en relación a la invitación que se formulará a todos los Estados Miembros para que adoptasen las medidas apropiadas para crear dichas instituciones nacionales o los planes que se tuvieran para crearlas en el futuro.

**EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Créase la institución denominada “Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos”, como órgano autónomo e imparcial dentro del marco del Estatuto Fundamental y las leyes respectivas. La Comisión podrá tener órganos locales o regionales de asesoramiento que la asistan en el desempeño de sus funciones.

E s t r u c t u r a

ART. 2º.—La Comisión reflejará en su composición la más amplia participación de la población incluyendo en ella representaciones sindicales, religiosas, profesionales, de mujeres, de juventud, de periodistas, de agrupaciones políticas, estudiantiles, universitarias y otras.

- a) La Comisión deberá estar dotada del personal suficiente para desempeñar adecuadamente las funciones que le asigne esta Ley;
- b) La Comisión deberá funcionar regularmente y adoptar medidas adecuadas para facilitar el acceso inmediato a ella de cualquier particular o autoridad.

F u n c i o n e s

ART. 3º.—La Comisión deberá servir de fuente de información pertinente al Gobierno de Reconstrucción Nacional y a la población del país sobre cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos.

- a) La Comisión deberá patrocinar la celebración de conferencias nacionales, regionales y locales como parte de la labor de reunión de datos y como método de difusión de información a públicos específicos;
- b) La Comisión deberá reunir, compilar y difundir información sobre los derechos humanos, sobre las leyes y decisiones judiciales relativas a ellos y sobre los diversos procedimientos disponibles para el fomento y protección de tales derechos;
- c) La Comisión deberá, con arreglo a este instrumento constitutivo y dentro de su esfera de competencia, recibir denuncias e información directamente de cualquier procedencia, tanto de personas como de grupos, y no se deberá imponer restricciones a la presentación de comunicaciones a la Comisión;
- d) La Comisión deberá recibir y difundir información sobre los derechos humanos utilizando para ello servicios de prensa y medios de comunicación social apropiados e imparciales;
- e) La Comisión deberá publicar y presentar a las autoridades nacionales informes periódicos sobre sus actividades, conclusiones y recomendaciones en materia de derechos humanos, incluyendo los resultados de las encuestas e investigaciones efectuadas, las medidas correctivas o de otro tipo tomadas, los asuntos estudiados y las decisiones adoptadas en materia de derechos humanos durante el período pertinente;
- f) La Comisión deberá, con arreglo a este instrumento constitutivo y dentro de su esfera de competencia, servir de centro de información sobre el sector particular de los derechos humanos;
- g) La Comisión deberá dar amplia publicidad a los textos básicos relativos a los derechos humanos.

ART. 4º.—Contribuir a la Educación de la Opinión Pública en cuanto a su conciencia y respeto de los Derechos Humanos.

- a) La Comisión deberá informar al público en general, particularmente las personas y grupos de personas o las asociaciones de cualquier tipo, acerca de la naturaleza de los derechos humanos reconocidos en cualquier instrumento basado en los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre o establecido de otro modo en la legislación nacional. La Comisión deberá informar al público en general de los medios de dar efectividad de forma coercitiva a sus derechos conforme a la legislación nacional;
- b) La Comisión deberá lograr que las personas cobren conciencia de sus derechos y de los derechos de los demás y deberá prestarles asistencia en la esfera de la protección y realización de sus derechos;

- c) La Comisión deberá movilizar a la opinión pública del país contra las violaciones abiertas y masivas de los derechos humanos en cualquier parte que ocurrieren y en particular contra las prácticas del apartheid, el racismo, el genocidio y la tortura;
- d) La Comisión deberá fomentar el respeto del principio de legalidad. Con tal fin, deberá fomentar la adopción de medidas dirigidas a garantizar y proteger la independencia y la imparcialidad del poder judicial, así como a garantizar y salvaguardar la independencia de los abogados cuando representen a cualquier cliente o intervenga en cualquier asunto;
- e) En la promoción de los derechos humanos y la educación de la opinión pública en la esfera de esos derechos, la Comisión deberá vincular su acción a la lucha contra el analfabetismo;
- f) La Comisión deberá cooperar con las instituciones docentes, los sindicatos y otras asociaciones pertinentes, así como con los medios de comunicación de masas, cuando tal cooperación facilitase la promoción de los derechos humanos;
- g) La Comisión deberá desempeñar una función destacada en la ejecución de los programas educativos referentes a los derechos humanos, respetando el espíritu de los principios formulados en el Documento Final del Congreso Internacional sobre la enseñanza de los derechos humanos, celebrado por la UNESCO en Viena, del 12 al 16 de septiembre de 1978. A tal efecto, deberá esforzarse particularmente por asegurar la amplia difusión de éste y otros documentos pertinentes;
- h) Deberá considerarse tarea primordial de la Comisión en la esfera de los derechos humanos, promover la aplicación del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, así como iniciar programas de información destinados a señalar a la atención de la opinión pública este derecho, tal como se enuncia en los instrumentos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos;
- i) La Comisión deberá regirse por el principio según el cual el Estado tiene una responsabilidad y obligación fundamental, pero no exclusiva, en la protección de los derechos humanos, teniendo presentes los derechos del individuo proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en el Pacto de San José de Costa Rica;
- j) La Comisión deberá promover activamente la educación en materia de derechos humanos a todos los niveles y contribuir al fomento de esa educación, a fin de lograr que la enseñanza de los derechos humanos forme parte de los programas de todas las instituciones docentes oficiales y de la educación no académica. La Comisión deberá patrocinar programas regionales, nacionales y locales en los que se exponga

- la relación de los derechos humanos con la vida cotidiana y se proporcione a los ciudadanos enseñanza básica en materia jurídica. Deberán promoverse cursos especiales para los grupos profesionales, en particular para el personal encargado de hacer respetar la Ley, y esos cursos deberán constituir parte de la formación de los militares y de la policía;
- k) Los programas sistemáticos de investigación y educación organizados por la Comisión deberán abarcar medidas destinadas a modificar las actitudes contrarias a la protección de los derechos humanos. Entre los temas de esos programas deberá figurar la eliminación de la discriminación y de los prejuicios;
 - l) La Comisión deberá trabajar en unión con una prensa libre y responsable.

ART. 5º.—Considerar dentro de los límites específicos de sus atribuciones, cualquier situación particular que pueda existir en la esfera nacional y que el Gobierno desee someter a su consideración, y deliberar y hacer recomendaciones sobre ella.

- a) En la Comisión deberán existir órganos independientes de investigación, autorizados, dentro del marco de su constitución y de su competencia, para investigar quejas en las que se alegue que se está privando a los ciudadanos de sus derechos básicos;
- b) Queda autorizada esta Comisión, dentro del marco de constitución y competencia, a aplicar remedios concretos a casos particulares de violaciones de derechos humanos;
- c) La Comisión, en el desempeño de sus funciones de investigación, conciliación o aplicación de medidas correctivas, está facultada para convocar testigos y tener acceso a las pruebas pertinentes cuando está realizando una investigación, con arreglo al procedimiento legal establecido, sobre cualquier cuestión que afecte a los derechos humanos a nivel nacional.

ART. 6º.—Dar su opinión sobre cualesquiera cuestiones concernientes a los Derechos Humanos que le someta a su consideración el Gobierno de Reconstrucción Nacional.

- a) La Comisión, dentro del marco de su constitución y su competencia, deberá hacer exámenes periódicos de los sistemas legislativos y administrativos con el fin de sugerir mejoras adecuadas pertinentes para la promoción de los derechos humanos;
- b) La Comisión deberá promover el mejoramiento de los procedimientos para la protección de los derechos humanos en el contexto de los procedimientos judiciales establecidos;
- c) La Comisión deberá ser accesible a todos y deberá desempeñar un papel permanente, de carácter consultivo, sobre todas las cuestiones que afecten a los derechos humanos a nivel nacional;

- d) La Comisión deberá estudiar y hacer sugerencias pertinentes acerca de los derechos humanos en la administración de la justicia sin perjuicio de la independencia del poder judicial.

ART. 7º.—Estudiar y mantenerse constantemente al tanto de la situación de las leyes, las decisiones judiciales y las medidas administrativas relativas a la promoción de los Derechos Humanos, preparar y presentar a este respecto informes periódicos a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y a los Ministerios del Exterior e Interior.

- a) La Comisión promoverá actividades que tiendan a la realización de un desarrollo económico, social y cultural que conduzca a un disfrute efectivo de los derechos humanos;
- b) La Comisión deberá revisar y contribuir al proceso de elaboración de leyes que protejan los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La Comisión deberá promover la protección de los derechos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables tales como los pueblos indígenas, las minorías nacionales, étnicas o lingüísticas, los trabajadores migrantes y sus familias, etc.

ART. 8º.—Desempeñar cualquier función que deseé encomendarle el Gobierno de Reconstrucción Nacional en relación con los deberes que le incumben en virtud de las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos en que sea parte.

- a) La Comisión deberá asistir al Gobierno de Reconstrucción Nacional en la tarea de preparar los informes requeridos por la comunidad internacional en virtud de los sistemas de presentación de informes previstos en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos;
- b) La Comisión deberá cooperar, por los conductos adecuados, con las Naciones Unidas y la OEA, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales para facilitar la promoción de los derechos humanos y canalizar asimismo la información entre el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales en la esfera de los derechos humanos.

Disposiciones Transitorias

ART. 9º.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombrará a un ciudadano calificado y experto en Derechos Humanos para convocar una Asamblea General de acuerdo con las directrices de este Decreto para que en su seno se elija la Comisión. La persona nombrada actuará con poder delegado de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en calidad de “Comisionado Nacional para Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios”.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".
Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Contratación de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

DECRETO No. 440

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—A pruébase la contratación de préstamo a otorgarse al Gobierno de la República de Nicaragua, por la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), por la cantidad de Quince Millones de Dólares (US\$15,000,000).

El Gobierno de Nicaragua pagará la suma recibida en el plazo de veinticinco años a partir del primer desembolso, incluidos diez años de gracia. La amortización se efectuará mediante treinta y una cuotas semestrales, sucesivas e iguales, la primera de las cuales se pagará al expirar el plazo de gracia.

ART. 2º.—A partir del primer desembolso, el préstamo devengará intereses del 2% anual durante los primeros diez años; posteriormente devengará intereses del 3% anual sobre saldo de principal y sobre cualquier interés vencido no pagado.

ART. 3º.—Se autoriza al Ministro de Finanzas, Compañero Joaquín Cuadra Chamorro, suscribir el contrato de préstamo con sus respectivos anexos.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Ley de Inmunidad

DECRETO No. 441

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento
del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo
de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria número cinco del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, a la "Ley de Inmunidad" la que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

ART. 1º.—Otorgar inmunidad a los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, representantes al Consejo de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Ministros y Vice-Ministros de Estado, y Directores de Entes Autónomos. En consecuencia dichos funcionarios no podrán ser objeto de ninguna acción judicial o prejudicial ante los Tribunales de la República, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo.

ART. 2º.—Los miembros de las Fuerzas Armadas sólo podrán ser remitidos a los Tribunales Comunes cuando así lo determine la auditoría militar previa investigación que realice en cada caso particular.

ART. 3º.—Cuando se trate de funcionarios que gozan de inmunidad conforme el Art. 1º de esta Ley y que no sean los miembros de Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, las personas que se consideren afectadas por sus actuaciones, sean éstas de índole particular o de carácter público, podrán recurrir de queja ante la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

ART. 4º.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, en caso de mérito, remitirá al Consejo de Estado lo actuado sobre la queja que se haya presentado contra algún funcionario de los señalados en el artículo anterior. En tales casos, si el Consejo de Estado al continuar la tramitación de la queja encuentra mérito suficiente para el procesamiento de dicho funcionario, tendrá la facultad de ordenar su juzgamiento por los Tribunales ordinarios.

ART. 5º.—Los funcionarios cubiertos por esta Ley podrán cuando se presente el caso, renunciar expresamente a la inmunidad que se le concede.

ART. 6º.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio e Industrias del Departamento de Nueva Segovia

DECRETO No. 444

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades y con fundamento del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número cuatro del día veintiuno del mes de mayo de mil novecientos ochenta, al Decreto de "Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio e Industrias del Departamento de Nueva Segovia"; el que ya reformado íntegra y literalmente se leerá así:

ART. 1º.—Otorgase Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio e Industrias del Departamento de Nueva Segovia, institución no lucrativa, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Ocotal, cabecera departamental de Nueva Segovia.

ART. 2º.—La representación legal de la Cámara será ejercida en la forma que determinan sus Estatutos, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, serán publicados en "La Gaceta", Diario Oficial.

ART. 3º.—Es obligación de la Cámara y especialmente de los miembros de su Junta Directiva solidariamente, de presentar después del término de seis meses de la publicación de este Decreto, documentos contables que reflejen el patrimonio de la institución. Estos documentos y sus comprobantes respectivos, serán presentados a la Secretaría de la Junta de Gobierno.

ART. 4º.—La Cámara de Comercio e Industrias de Nueva Segovia quedará sometida desde su creación a dar la información que requiera la Secretaría de la Junta de Gobierno o a la oficina o entidad que ésta señale.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República.
Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)

DECRETO No. 445

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Autorízase al compañero Doctor Joaquín Cuadra Chamorro, Ministro de Finanzas o a la persona en quien delegue, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua y salvaguardando sus intereses, suscriba un Contrato de Préstamo hasta por la suma de Setecientos Treinta Mil Dólares (US\$730,000.00), con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), que serán usados exclusivamente para financiar la ampliación del Mercado de Mayoreo de Managua. Este préstamo será a quince años (15) de plazo incluyendo cinco años (5) de gracia, contados a partir de la fecha del contrato de préstamo; a un tipo de interés del 8.75% anual, pagadero mediante veinte cuotas (20) semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de Treintiséis Mil Quinientos Dólares (US\$36,500.00) cada una, siendo la primera pagadera sesenta y seis meses (66) después de la fecha del contrato de préstamo; con una comisión de compromiso del 3/4 de 1% anual sobre saldos no desembolsados del préstamo.

ART. 2º.—La autorización otorgada al compañero Ministro de Finanzas o la persona en quien delegue, comprende la facultad de suscribir todos los documentos e incluir en el respectivo contrato de préstamo, cláusulas que se estílan e incorporar las condiciones que mejor aseguren los intereses del Estado, así como establecer en los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

ART. 3º.—El presente acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Fondo Especial de Desarrollo Modificaciones a su Ley

DECRETO No. 446

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Se autoriza que el Banco Nacional de Desarrollo pueda obtener en préstamo recursos del Fondo Especial de Desarrollo (FED), en iguales condiciones de plazo e interés que los que se establezcan para las demás instituciones financieras, de conformidad a las modalidades que se señalan para cada Programa a finanziarse por el FED.

ART. 2º.—Se suprime el inciso b) del Art. 5 de la Ley sobre el Fondo Especial de Desarrollo contenido en Decreto-Ley No. 323 del 12 de abril de 1972.

ART. 3º.—Modificase los Arts. 7 y 8 de la Ley sobre el Fondo Especial de Desarrollo, los cuales deberán leerse así:

«Art. 7.—Para la contratación de recursos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, será necesaria la previa autorización del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua (FIR).».

«Art. 8.—El Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, asistido por los Comités de Crédito y Administración de dicho Banco, según sea el caso, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Aprobar los programas a finanziarse con el fondo;
- b) Autorizar y llevar a cabo la contratación de recursos y sus modalidades;
- c) Aprobar a propuesta del Director del FED, los créditos a otorgarse a las instituciones financieras y sus modalidades;
- d) Determinar las condiciones generales y especiales que habrán de regir para cada programa;

- e) Establecer la organización, forma de operar y actividades del Fondo;
- f) Nombrar los funcionarios encargados directamente de la administración del Fondo, señalándoles sus funciones y atribuciones y otorgar los poderes que considere convenientes;
- g) Adoptar cualquier otra medida destinada al logro de los fines del Fondo».

ART. 4º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramirez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Contrato de Préstamo entre Agroindustrias de Reforma Agraria (AGROINRA) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)

DECRETO No. 447

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Autorízase al Comandante Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario o a la persona en quien delegue para que en nombre y representación de Agroindustrias de Reforma Agraria (AGROINRA), dependencia adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y salvaguardando sus intereses, suscriba un contrato de préstamo hasta por la suma de Doscientos Treinta Mil Dólares (US\$230,000.00), con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), que serán usados exclusivamente para financiar estudios de preinversión agrícola e industrial para la instalación de una planta para la producción de alcohol-anhidro, a ser usado como carburante mezclado con gasolina, el cual será ejecutado por Agroindustrias de Reforma Agraria. Este préstamo será a diez años de plazo incluyendo dos años de gracia, contados a partir de la fecha del contrato de préstamo; a un tipo de interés

del 8.75% anual, pagaderos semestralmente más una Comisión de Compromiso de 3/4 del 1% anual sobre saldos no desembolsados del préstamo; con la garantía solidaria de la República de Nicaragua.

ART. 2º.—Autorízase al compañero Doctor Joaquín Cuadra Chamorro, Ministro de Finanzas o a la persona en quien delegue para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua suscriba un contrato de garantía, por el cual el Gobierno avala un préstamo hasta por la suma de Doscientos Treinta Mil Dólares (US\$230,000.00), que le otorgará el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a Agroindustrias de Reforma Agraria (AGROINRA), dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), que serán usados para financiar estudios de preinversión agrícola e industrial para la instalación de una planta para la producción de alcohol-anhidro, a ser usado como carburante mezclado con gasolina, el cual será ejecutado por Agroindustrias de Reforma Agraria. Este préstamo será a diez años de plazo incluyendo dos años de gracia, contados a partir de la fecha del contrato de préstamo; a un tipo de interés del 8.75% anual, pagaderos semestralmente más una Comisión de Compromiso de 3/4 del 1% anual sobre saldos no desembolsados del préstamo.

ART. 3º.—La autorización para el compañero Ministro de Finanzas, comprende la facultad de suscribir todos los documentos e incluir en el respectivo contrato de aval, cláusulas que se estílan e incorporar las condiciones que mejor aseguren los intereses del Estado, así como establecer en los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en caso de que Agroindustrias de Reforma Agraria (AGROINRA), dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no cumpliera oportunamente con tales obligaciones.

ART. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas. - Arturo J. Cruz.*

Aprobación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

DECRETO No. 448

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobó el 16 de noviembre de 1972, en su 17^a reunión que tuvo lugar en la ciudad de París del 17 de octubre al 21 de noviembre de ese año, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

Considerando:

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional está consciente del valor cultural inapreciable que significa la conservación y protección de esos bienes para nuestro pueblo y toda la humanidad.

Considerando:

Que el Gobierno de Reconstrucción Nacional establece en el Estatuto sobre Derechos y Garantías que el patrimonio artístico, cultural e histórico debe ser protegido por el Estado, habiendo además promulgado la Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación, y aprobado la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Aprobar la Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada el 16 de noviembre de 1972, durante la 17^a Reunión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que tuvo lugar en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de ese mismo año.

ART. 2º.—Expedir el correspondiente Instrumento de Aceptación para su depósito por medio del Ministerio del Exterior, ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, confirmando la aceptación dada por el Ministerio del Exterior con fecha 17 de diciembre de 1979.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Ley de Protección a los Brigadistas

DECRETO No. 449

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, del Decreto “Ley de Protección a los Brigadistas”, que integra y literalmente dice:

“El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria No. 5 del día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

en uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que el cumplimiento de las disposiciones del Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional con relación a la erradicación del analfabetismo a través de la Cruzada Nacional de Alfabetización constituye uno de los proyectos de vital importancia para la Revolución.

II

Que la Cruzada Nacional de Alfabetización ha sido objeto de serias amenazas y graves atentados que ya han producido un mártir.

III

Que el Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional contiene disposiciones que implican la realización de campañas de interés nacional en diversas áreas que podrían ser objeto de iguales agresiones de parte de los enemigos de nuestro pueblo.

IV

Que es necesario garantizar la integridad física y moral de todos los brigadistas, coordinadores, responsables, etc., de la Cruzada Nacional de Alfabetización u otra campaña de interés nacional.

en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º.—Cualquier clase de delitos de instancia pública o privada tipificados en la legislación penal vigente al tiempo de su comisión y que fueren cometidos contra brigadistas, coordinadores y responsables de la Cruzada Nacional de Alfabetización o de cualesquiera otra campaña de interés colectivo que realice el Gobierno Revolucionario y sean declarados objeto de la presente Ley por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, serán penados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada al doble de la misma sin que en ningún caso pueda exceder del máximo de 30 años permitido por la Ley.

La calidad de las personas protegidas por esta Ley se acreditará con constancia de su responsable superior inmediato, lo cual podrá hacerse en cualquier tiempo durante la tramitación del juicio.

La aplicación de la duplicación de la pena contemplada por la presente Ley cubrirá los delitos cometidos hasta la fecha en que el Gobierno Revolucionario dé por terminada la respectiva campaña.

Art. 2º.—Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, las penas de cada una de las infracciones se aplicarán sucesivamente.

Art. 3º.—En los delitos a los que se refiere la presente Ley, en ningún caso se admitirán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y los hechos se entenderán revestidos de circunstancias agravantes para los efectos del Art. 1º.

Art. 4º.—Los beneficios de la condena condicional, la libertad condicional y la commutación de la pena no son aplicables en los delitos a que se refiere la presente Ley. Tampoco podrá ser otorgada la gracia del indulto.

Art. 5º.—El tiempo de la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena en los delitos a que se refiere la presente Ley serán de 30 años.

Art. 6º.—Para el conocimiento de estos delitos serán competentes los Tribunales Comunes, quienes en la averiguación y castigo se someterán a lo siguiente. El juicio será verbal con las siguientes modificaciones: Presentada la acusación o denuncia ante el Juez de Distrito del Crimen correspondiente por la Pro-

curaduría General de Justicia o su delegado departamental o por la parte ofendida, se citará a la persona o personas acusadas o denunciadas para que en el término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración indagatoria con cargos leyéndole la denuncia formulada en su contra. Cuando no se encuentre detenido el indiciado el Juez ordenará su detención con la sola presentación de la denuncia por la Procuraduría General de Justicia o a solicitud de la misma si ya hubiese la parte ofendida denunciado el hecho.

Art. 7º.—Las personas que fueren objeto de la denuncia serán prevenidas en el acto de la indagatoria con cargos para que nombren su defensor o se les nombrará uno de oficio.

Art. 8º.—En caso de ausencia del procesado y constancia rendida por la autoridad policial correspondiente de que no pudo ser habido el reo en el término concedido para que comparezca a rendir su declaración más el término de la distancia en su caso, el Juez procederá a declararlo rebelde y le nombrará defensor de oficio.

Art. 9º.—Al defensor nombrado por el reo de oficio, se le hará saber el nombramiento de que ha sido objeto, se les discernirá el cargo y a partir de ese momento será tenido como tal bridándole la intervención de Ley.

Art. 10º.—Si el procesado en su declaración indagatoria con cargos confesare ser el autor del delito imputado, podrá el Juez omitir o disminuir el término de pruebas y una vez comprobado el cuerpo del delito el Juez procederá a dictar sentencia en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 11º.—Rendida la declaración con cargos o declaración de rebeldía en su caso, el Juez abrirá a pruebas por el término de ocho días con todos los cargos, previo nombramiento de defensor.

Art. 12º.—Durante el término de pruebas las partes podrán presentar las pruebas o alegatos que estimen conveniente, las que deberán proponerse o recibirse por escrito y serán admisibles toda clase de pruebas aún las no previstas por la legislación procesal común vigente.

Art. 13º.—La declaración ad-inquirendum en su caso podrá ser rendida por la parte ofendida en el domicilio de la misma cuando así se solicite y el Juez deberá trasladarse a dicho domicilio.

Art. 14º.—El proceso podrá considerarse como de excepción para los fines del inciso b) del Art. 11º del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses.

Art. 15º.—Los delitos a que se refiere esta Ley serán conocidos por un Tribunal de Conciencia integrado por el Juez de la causa y dos miembros nombrados uno por la Junta de Gobierno

Municipal del lugar y otro por el representante del Ministerio del Interior.

Inmediatamente después de concluído el término probatorio el Juez dictará auto señalando día y hora para integrar, en el local del Juzgado, al Tribunal de Conciencia que conocerá del proceso; previniendo a la Junta de Gobierno Municipal y al Representante del Ministerio del Interior, para que en el término de cuarenta y ocho horas a más tardar, designen un miembro propietario y su suplente, que deberán recaer precisamente en padres de familia de la localidad.

Art. 16º.—El Juez hará llamar por Secretaría a los miembros designados para que junto con él, comparezcan en el día y hora prefijados a integrar el Tribunal. La sesión presidida por el Juez será privada, recibiéndoles previamente la promesa de Ley; estudiarán el expediente y deliberarán sobre el hecho principal y cada una de las circunstancias y dictarán su veredicto por mayoría simple de votos, absolviendo o condenando al procesado. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Juez dictará sentencia si el veredicto es desfavorable al reo o declarará la libertad del mismo en caso contrario.

Art. 17º.—Los procesados de conformidad con la presente Ley no podrán en ningún caso ser ex-carcelados por medio de fianza.

Art. 18º.—En caso de acusación o denuncia de la parte ofendida, el Juez deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del Procurador General de Justicia o su delegado, quien deberá intervenir en todos los trámites del juicio. En los casos de delitos de acción privada el Juez de la causa podrá previa audiencia del Procurador de Justicia apreciar a discreción el perdón de la parte ofendida para determinar si corresponde.

Art. 19º.—La parte en quien recayere la pena podrá apelar de la sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación ante la Corte de Apelaciones respectiva y deberá tramitarse desde entonces de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal, debiéndose observar en lo pertinente lo dispuesto en el Art. 14º de esta misma Ley.

Disposición Transitoria

Art. 20º.—En los casos contemplados por esta Ley que actualmente se estuvieren tramitando en los Tribunales de Justicia, deberán ser sometidos de inmediato al procedimiento establecido por la presente Ley. En aquellos que ya se hubiere completado por lo menos el juicio de instrucción deberá procederse de acuerdo con lo aquí establecido, debiéndose aplicar la pena que correspondía al momento de la ejecución del delito.

En los departamentos donde no hubiere representante del Ministerio del Interior, será el Jefe Departamental de la Po-

licia Sandinista quien nombre al miembro referido en el anterior artículo.

Art. 21º.—En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del derecho común que le corresponda.

Art. 22º.—La presente Ley deroga o reforma toda disposición legal que se oponga en todo o en parte solamente para los casos que son objeto de la misma Ley.

Art. 23º.—Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (f) *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. (f) *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto:* Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.

Reajuste Salarial

DECRETO No. 450

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento
del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo
de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense.

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número siete del día once de junio de mil novecientos ochenta, al Decreto “Reajuste Salarial”, el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

«Art. 1º.—Un reajuste de salarios de hasta ciento veinticinco córdobas mensuales o su equivalente por jornal y otra forma de pago para los trabajadores que actualmente devengan un salario equivalente a un mil doscientos córdobas mensuales o menos.

Art. 2º.—A las personas que ganen entre C\$1,200.00 y C\$1,324.00 al mes, se les incrementará su salario a la cantidad de C\$1,325.00 mensuales.

Art. 3º.—Se faculta al Ministerio del Trabajo para que emita el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Art. 4º.—El presente Decreto entra en vigencia el día primero de junio de mil novecientos ochenta, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial».

Es conforme. *Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.*

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.

Pensión Especial a Favor de los Descendientes del Comandante Carlos Fonseca Amador

DECRETO No. 451

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

en uso de sus facultades, y con fundamento del Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria número siete del día once de junio de mil novecientos ochenta, al Acuerdo de "Pensión Especial", el que ya reformado íntegro y literalmente se leerá así:

Considerando:

Que es un deber patriótico de nuestro proceso revolucionario, garantizar la subsistencia decorosa de los descendientes de nuestro Héroe Nacional Comandante en Jefe de la Revolución Sandinista "CARLOS FONSECA AMADOR".

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Acuerda:

ART. 1º.—Gozarán de una Pensión Especial de Alimentos de Dos Mil Quinientos Córdobas (\$2,500.00), mensuales cada uno, los menores: Carlos Alberto y Tania de los Andes Fonseca Terán, hijos del **COMANDANTE CARLOS FONSECA AMADOR** y **MARIA HAYDEE TERAN NAVAS VIUDA DE FONSECA**.

ART. 2º.—Los beneficiarios de esta pensión tendrán derecho a la misma, hasta que cada uno de ellos cumpla los veintiún años de edad.

El Ministerio de Bienestar Social, deberá asumir presupuestariamente, esta obligación, para lo cual se le proveerán los fondos correspondientes.

ART. 3º.—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Es conforme: *Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.*

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Adición a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)

DECRETO No. 453

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Adiciónase el Inciso I) al Art. 6º de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), del 23 de octubre de 1979, el cual se leerá así:

«I) Autorizar, reformar y Decretar las multas adecuadas y progresivas para evitar las bajas de nivel en las fuentes de abastecimiento de agua, debido al consumo suntuario de agua potable».

ART. 2º.—La presente Ley deroga cualquier disposición que se opusiere a lo aquí estipulado.

ART. 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Emisión de Billetes

DECRETO No. 454

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Autorízase al Banco Central de Nicaragua para contratar con la Casa Thomas de la Rue & Company Limited, de Londres, Inglaterra, la impresión de billetes de las denominaciones de Un Mil, Cincuenta, Veinte y Diez Córdobas (C\$1,000.00, C\$50.00, C\$20.00 y C\$10.00), continuación de la Serie "E" que fue autorizada por Decreto No. 45 de esta Junta de Gobierno, de fecha 16 de agosto de 1979. Los pormenores de estos billetes, son los siguientes:

A) Denominaciones	Número de Formas	Valores Faciales
Billetes de		
C\$ 1,000.00	500,000	C\$ 500,000,000.00
50.00	5,000,000	250,000,000.00
20.00	10,000,000	200,000,000.00
10.00	20,000,000	200,000,000.00
TOTAL . .		C\$ 1,150,000,000.00

B) Características comunes a todas las formas :

Dimensiones: 156 x 67 milímetros.

Texto:

En el Anverso:

- a) Parte Superior: Banco Central de Nicaragua;
- b) Parte Inferior:
 - aa) Resolución del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua No. CD - BCN - IV - B - 79 del 8 de agosto de 1979.
 - bb) Decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de 16 de agosto de 1979. "Año de la Liberación".
- c) Extremo superior izquierdo e inferior derecho: La indicación de Serie "E";
- d) Numeración Doble de Registro:
Diagonalmente en los extremos inferior izquierdo y superior derecho, así:

	Del	Al
De C\$ 1,000.00	000001	500000
50.00	3000001	8000000
20.00	00000001	10000000
10.00	00000001	20000000

- e) Firmas que autorizan los billetes: Ministro de Finanzas de la República; Presidente del Banco Central de Nicaragua; Gerente del Banco Central de Nicaragua. Esas firmas serán respectivamente las de: Joaquín Cuadra Chamorro, Alfredo Alaniz Downing y Adolfo Ubilla M. En los billetes de C\$10.00 y de C\$20.00, la casa impresora deberá imprimir las tres firmas. En los billetes de C\$1,000.00 y de C\$50.00, solamente imprimirá las firmas de los dos primeros mencionados, pues la firma del Gerente del Banco Central de Nicaragua se imprimirá en nuestro país;
- f) En el centro, parte izquierda: Recuadro de la “marca de agua” con la transparencia de la efigie del General A. C. Sandino.

En el Reverso:

- a) Parte Superior: Banco Central de Nicaragua;
- b) En las cuatro esquinas: Denominación del billete en cifras pequeñas;
- c) En el centro, parte derecha: Recuadro de la “Marca de agua” con la transparencia de la efigie del General A. C. Sandino.

C) Características individuales de cada una de las formas:

- a) **BILLETE DE C\$1,000.00.**

Anverso:

- aa) Parte derecha: Efigie del General A. C. Sandino, con su nombre al pie.
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes (“1000”) y letras (“Un Mil Córdobas”).

Reverso:

- aa) Parte izquierda: Casa Natal del General A. C. Sandino, con la leyenda al pie: “Casa Natal de Sandino”.
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes (“1000”) y en letras (“Un Mil Córdobas”). Color: Celeste-Acero.

b) BILLETE DE C\$50.00.

Anverso:

- aa) Parte derecha: Efigie del Comandante Carlos Fonseca Amador, con su nombre al pie.
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes ("50") y en letras ("Cincuenta Córdobas").

Reverso:

- aa) Parte izquierda: Foto panorámica de la marcha de la victoria en el Día del Triunfo de la Revolución, con la siguiente leyenda: "DIA DE LA LIBERACION, 19 DE JULIO DE 1979".
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes ("50") y en letras ("Cincuenta Córdobas").
- Color: Lila Púrpura;

c) BILLETE DE C\$20.00:

Anverso:

- aa) Parte derecha: Efigie del Comandante Germán Pomares Ordóñez con su nombre al pie.
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes ("20") y en letras ("Veinte Córdobas").

Reverso:

- aa) Parte izquierda: Una escena alusiva a las Milicias Populares Sandinistas, con su leyenda al pie.
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes ("20") y en letras ("Veinte Córdobas").
- Color: Anaranjado.

d) BILLETE DE C\$10.00:

Anverso:

- aa) Parte derecha: Figura alegórica de "Andrés Castro", con su nombre al pie.
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes ("10") y en letras ("Diez Córdobas").

Reverso:

- aa) Parte izquierda: Figura alegórica de la minería nicaragüense, con la leyenda al pie de "Mineros Nicaragüenses".
- bb) Centro: Denominación del billete en cifras grandes ("10") y en letras ("Diez"). Color: Rojo oscuro.

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Emisión de Monedas de Oro y Plata

DECRETO No. 455

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Las monedas de oro, plata y otros metales preciosos que emita el Banco Central de Nicaragua serán de curso legal en la República pero no serán de circulación obligatoria. Prescindiendo de su valor facial dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor al valor verdadero de las especies metálicas que las forman o al precio vigente en el mercado de valores numismáticos o a cualquier otro.

ART. 2º.—Carecerá de todo valor legal la estipulación contractual en la cual una de las partes se obligue respecto a la otra a satisfacer una deuda o realizar un pago de cualquier obligación en monedas de oro y plata, aunque éstas sean de curso legal dentro de la República. Para la exportación de monedas de oro o plata, no se requerirá permiso especial de ninguna institución quedando obligado el Banco Central de Nicaragua únicamente a informar a la Administración de Aduana respectiva cada vez que efectúe una exportación.

ART. 3º.—El presente Decreto deroga cualquier disposición legal que se le oponga y entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Dairio Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*

Acuñación Monedas de Oro y Plata

DECRETO No. 456

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades que le corresponden
conforme el Art. 14 de la Ley Monetaria
del 23 de mayo de 1979,

Decreta:

ART. 1º.—Apruébase la Resolución del Gabinete Financiero, que actuando en funciones de Consejo Directivo del Banco Cen-

tral de Nicaragua, acordó hacer acuñar monedas de oro y plata, conmemorativas del Primer Aniversario del Triunfo de la Revolución Sandinista el día 19 de julio de 1980. Las monedas que se autoriza acuñar tendrán las siguientes características:

A) Monedas de Oro

6,000 monedas en calidad "Proof", así:

- a) Forma: Discoidal;
- b) Canto: Estriado;
- c) Gráfila: Orla de Puntos;
- d) Diámetro: 30 mm.;
- e) Peso Total: 20 gramos;
- f) Contenido de Oro Fino: 18 gramos;
- g) Espesor: 2 mm. aproximado;
- h) *Anverso:*

Centro de la moneda: Efigies de "A. C. Sandino y Carlos Fonseca".

Parte superior de la moneda: Los nombres de "A. C. Sandino y Carlos Fonseca".

Parte inferior de la moneda: Al pie de las efigies la leyenda: "1000 CORDOBAS". Abajo, parte inferior, la leyenda: "18 grs. Oro Fino".

Reverso:

Centro de la moneda: Una alegoría representando el Triunfo de la Revolución, por medio de Compañeros Armados.

Parte superior de la moneda: La leyenda: "NICARAGUA LIBRE 19 DE JULIO 1979".

Parte inferior de la moneda: Al pie de la alegoría año de acuñación: "1980". Abajo, parte inferior, la leyenda: "TRIUNFO DE LA REVOLUCION".

B) Monedas de Plata

21,000 monedas en calidad "Proof" (tres modelos de 7,000 ejemplares cada uno, así:

- a) Forma: Discoidal;
- b) Canto: Estriado;
- c) Gráfila: Orla de Puntos;
- d) Diámetro: 30 mm.;
- e) Peso Total: 14. gramos;
- f) Contenido Plata Fina: 12.95 gramos;
- g) Espesor: 2 mm. aproximados;
- h) *Anverso Primer Modelo:*

Centro de la moneda: La efigie del "General A. C. Sandino".

Parte superior de la moneda: La leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

Parte inferior de la moneda: Al pie de la efigie la leyenda: "500 CORDOBAS". Abajo, parte inferior de la moneda la leyenda: "A. C. SANDINO".

Reverso Primer Modelo:

Centro de la moneda: Un perfil del mapa de NICARAGUA.

Parte superior de la moneda: La leyenda: "NICARAGUA LIBRE".

Parte inferior de la moneda: Al pie del perfil, el año de acuñación: "1980".

Anverso Segundo Modelo:

Centro de la moneda: Efigie del Comandante CARLOS FONSECA.

Parte superior de la moneda: Alrededor de la moneda la leyenda: "EL AMANECER DEJO DE SER UNA TENTACION".

Parte inferior de la moneda: Al pie de la efigie la leyenda: "500 CORDOBAS". Abajo, parte inferior el nombre del Comandante: "CARLOS FONSECA".

Reverso Segundo Modelo:

Centro de la moneda: Un perfil del mapa de NICARAGUA.

Parte superior de la moneda: La leyenda: "NICARAGUA LIBRE".

Parte inferior de la moneda: Al pie del perfil, año de acuñación "1980". Abajo, parte inferior, la leyenda: "PATRIA LIBRE O MORIR".

Anverso Tercer Modelo:

Centro de la Moneda: Efigie de: "RIGOBERTO LOPEZ PEREZ".

Parte superior de la moneda la leyenda: "EL PRINCIPIO DEL FIN DE LA DICTADURA".

Parte inferior de la moneda: Al pie de la efigie la leyenda: "500 CORDOBAS".

Abajo, parte inferior, la leyenda: "RIGOBERTO LOPEZ PEREZ".

Reverso Tercer Modelo:

Centro de la Moneda: El escudo de Nicaragua.

Parte superior de la moneda: Alrededor de la moneda la leyenda: "REPUBLICA DE NICARAGUA".

Parte inferior de la moneda: Al pie, año de acuñación: "1980".

ART. 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunica-

ción colectiva sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz, - Rafael Córdova Rivas.*

CONSEJO DE ESTADO

Pronunciamiento No. 1 sobre Política Exterior

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

Que una Delegación de las Organizaciones de Masas visitó la sesión ordinaria del Consejo de Estado efectuada el día de ayer, 14 de mayo de 1980, para solicitar:

- 1) Un pronunciamiento de condena por parte de este Consejo a la actitud intervencionista del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestros asuntos internos expresados en las declaraciones dadas por el vocero del Congreso de ese país y transmitidas por las agencias internacionales de noticias, en el sentido de condicionar el préstamo de 75 millones de dólares que nuestro Gobierno de Reconstrucción solicitó al Gobierno de los Estados Unidos a la reposición de los miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que renunciaron a sus cargos por elementos merecedores de la confianza del Gobierno Estadounidense.
- 2) La condena a las maniobras militares norteamericanas en el Caribe "SOLID SHIELD 80".

Considerando:

Que en debate sobre el primer punto de la propuesta, este Consejo llegó a la conclusión de que no contaba con la comunicación oficial por parte del Congreso de los Estados Unidos al respecto, sino simplemente con la información vertida a través de agencias internacionales de noticias y que era muy ligero en ese sentido pronunciarse al respecto.

Considerando:

Que en debate sobre el segundo punto salió a colación el problema de la presencia militar de unos países en otros como por ejemplo la presencia de tropas norteamericanas en Cuba (Guantánamo), de tropas cubanas en África, de tropas soviéticas en Afganistán, de tropas norteamericanas en Europa y Asia, etc.

Considerando:

Que la conducción de la política exterior de Nicaragua es facultad de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Considerando:

Que ya la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional se ha pronunciado de manera clara en torno a algunas de estas situaciones en su momento oportuno, y en la forma y lugar correspondientes;

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerda:

- 1) Dar su total y pleno respaldo a la Política Exterior desarrollada por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.
- 2) Pedir explicación oficial al Congreso de los Estados Unidos sobre el supuesto condicionamiento del préstamo de los 75 millones de dólares para tomar las medidas pertinentes que el caso amerite.

Por el Consejo de Estado: Comandante de la Revolución *Bayardo Arce Castaño*, Presidente; Comandante Guerrillero *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

Managua quince de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Reglamento del Consejo de Estado

DECRETO No. 1

EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
REUNIDO EN SESION ORDINARIA No. 6

en uso de sus facultades,

Decreta:

Capítulo I

ART. 1º.—El presente Reglamento regirá el funcionamiento interno del Consejo de Estado de la República de Nicaragua.

Capítulo II

De las Sesiones :

ART. 2º.—Las Sesiones del Consejo de Estado se celebrarán en Managua, Capital de la República, en el lugar señalado al

efecto exceptuándose los casos en que el Consejo de Estado, de acuerdo con la Junta de Gobierno dispongan trasladarlas a otro lugar o local dentro de la República.

ART. 3º.—La Bandera Nacional deberá permanecer izada en el local de las sesiones mientras dure el periodo de las mismas.

ART. 4º.—Las sesiones serán públicas pero podrán celebrarse sesiones privadas de acuerdo con la naturaleza del asunto a tratar a juicio del Presidente.

ART. 5º.—Cuando en virtud de la Ley concurrieren a las sesiones los Miembros de la Junta de Gobierno, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Ministros de Estado, los Presidentes y Directores de Entes Autónomos, se les dará asiento entre los miembros del Consejo con derecho a tomar parte de las discusiones, pero sin derecho a voto.

ART. 6º.—Para la instalación de las Sesiones Ordinarias del Consejo de Estado se observará el procedimiento establecido en el Art. 31º del Estatuto General del Consejo de Estado.

Tratándose de las Sesiones Extraordinarias contempladas en el Art. 2º del referido Estatuto actuará como Junta Directiva del Consejo de Estado la que estuviere en funciones al momento de recessar el Consejo, sin necesidad de sesiones preparatorias. Cuando el Consejo de Estado se reuna en Sesiones Extraordinarias, lo hará en la fecha que señale la convocatoria y tratará únicamente los asuntos que le someta la Junta de Gobierno y clausurará al cumplir su cometido.

ART. 7º.—Las Sesiones Ordinarias se realizarán en los días y horas previamente establecidas por el Presidente del Consejo. Podrán celebrarse sesiones en días diferentes al señalado, previa citación del Presidente que deberá hacerlo con 48 horas de anticipación.

ART. 8º.—Habrá quórum para celebrar sesión con la presencia de por lo menos 25 de la totalidad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los asistentes, salvo los casos en que la Ley establezca mayoría especial.

ART. 9º.—Las sesiones se desarrollarán conforme el Orden del Día. En casos de urgencia declarados por la Presidencia podrán tratarse otros asuntos. Se entiende por Orden del Día la lista de cuestiones que se sometan cada día a discusión del Consejo.

ART. 10º.—Si la sesión se prolongare demasiado, podrá suspenderse a juicio de la Presidencia, determinando el Presidente el día y la hora en que deberá reanudarse.

ART. 11º.—Si el quórum se rompiere durante una sesión, las actuaciones ya aprobadas son válidas, pero se entenderá que queda levantada la sesión, salvo lo previsto en el Art. 8º.

Capítulo III

De la Junta Directiva :

ART. 12º.—La Junta Directiva del Consejo de Estado estará integrada en la forma prevista en el Art. 7º del Estatuto General.

La elección de la Directiva se hará individualmente para cada uno de sus miembros y por mayoría absoluta de los Representantes concurrentes. El período de la Junta Directiva será de un año y continuará en sus funciones mientras la nueva Junta Directiva que resultare electa no hubiese tomado posesión de sus cargos. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos.

ART. 13º.—La Junta Directiva que estuviese en posesión de sus cargos al cesar el Consejo y terminar el período ordinario de sus funciones continuará en sus respectivos cargos hasta terminar sus funciones.

En caso de falta definitiva de alguno de sus miembros, el Consejo de Estado designará a su sucesor.

ART. 14º.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Velar por el buen funcionamiento interno del Consejo de Estado en sus aspectos económicos y administrativos.
- b) Las demás que le señalaran las leyes o el presente Reglamento.

Capítulo IV

D e l P r e s i d e n t e :

ART. 15º.—Son atribuciones del Presidente, además de las contempladas en el Art. 8º del Estatuto General, las siguientes:

- a) Abrir, suspender, continuar y levantar las sesiones.
- b) Elaborar el Orden del Día.
- c) Dirigir los debates y mantener el orden.
- d) Conceder la palabra a los Representantes y funcionarios con derecho a ella en el orden que la hubieren solicitado; no obstante, a los miembros de la Junta de Gobierno se les concederá la palabra inmediatamente que la solicitaren.
- e) Tomar la votación y declarar el resultado.
- f) Declarar los asuntos suficientemente discutidos.
- g) Firmar con cualquiera de los Secretario las actas de las sesiones del Consejo, lo mismo que los autógrafos de las leyes, acuerdos, resoluciones o declaraciones que se dictaren.
- h) Nombrar las comisiones permanentes y las comisiones especiales.
- i) Hacer uso de la palabra en nombre del Consejo, contestando los mensajes, discursos que se le dirijan.

ART. 16º.—En caso de falta del Presidente asumirá la Presidencia el Vice-Presidente designado por el Presidente de conformidad con el Art. 8º del Estatuto General.

Si la anterior designación no hubiere sido hecha, ocuparán la Presidencia los Vice-Presidentes que hubieren resultado electos en el orden sucesivo en la sesión correspondiente.

Si en el transcurso de la respectiva sesión se presentare quien corresponde presidirla, asumirá de inmediato la Presidencia recibiendo informe de los Secretarios del asunto que se debate.

Capítulo V

De los Secretarios :

ART. 17º.—Los Secretarios son los órganos de comunicación del Consejo, les corresponde recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo de Estado, poner el correspondiente presentado, en su caso, y entregarlas al Presidente. El Presidente del Consejo distribuirá entre los Secretarios las siguientes funciones:

- a) Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y firmarlas con el Presidente, lo mismo que los documentos y autógrafos que emanaren del mismo Consejo.
- b) Leer el Acta anterior al inicio de cada sesión.
- c) Llevar el cómputo de las votaciones entregando inmediatamente los resultados al Presidente.
- d) Firmar los documentos que le correspondan.
- e) Redactar el diario de los debates.
- f) Certificar las actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado.
- g) Leer la correspondencia que se considerare de mayor importancia.

Capítulo VI

De los Representantes :

ART. 18º.—Los Representantes Propietarios, o sus suplentes en su caso, deberán concurrir puntualmente a todas las sesiones y desempeñar las funciones que se les asignen. No podrán ausentarse, sin justificación, del local de las sesiones, después de que éstas hayan comenzado, si su presencia fuera necesaria para mantener el quórum.

Si un Representante Propietario, o su Suplente incorporado al Consejo, faltare injustificadamente, a juicio del Presidente, a tres sesiones consecutivas, el Presidente pedirá a la Organización que los designó sean repuestos.

Si las faltas se produjeren en razón de que una Organización o Agrupación se retiró del Consejo, el Presidente deberá

darle aviso a la Junta de Gobierno para los efectos del Art. 5º del Estatuto General.

Los Representantes Suplentes serán llamados por el Presidente para incorporarse al Consejo por falta temporal o definitiva del Propietario respectivo. En este último caso la incorporación durará hasta que la Organización o Agrupación correspondiente designe al Representante Propietario que ha de llenar la vacante.

Los Representantes Propietarios, cuando estén impedidos de asistir a las sesiones, deberán excusarse por escrito, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando la causa y la duración de su ausencia ante el Presidente. Este llamará al respectivo suplente para que se incorpore al Consejo sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando una Organización o Agrupación, de acuerdo con sus propios estatutos o reglamentos decida cambiar a un Representante, Propietario o Suplente, deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo con no menos de ocho días de anticipación a la sesión en que habrá de incorporarse el nuevo Representante.

Capítulo VII

De las Disposiciones :

ART. 19º.—Cuando de conformidad con el inciso j) del Art. 6º del Estatuto General, el Consejo dispusiere solicitarle informe a los Ministros de Estado o Directores de Entidades gubernamentales, se les pasará aviso por medio de la Secretaría de la Junta de Gobierno, indicando concretamente los puntos sobre los que debe versar el informe solicitado.

ART. 20º.—El informe a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentado por escrito en un término no mayor de quince días contados a partir de la recepción del aviso oficial por la Secretaría de la Junta de Gobierno. Si el Consejo así lo decidiera podrá pedir al Ministro o Director, además, su comparecencia personal, a través de la Junta de Gobierno. En este último caso se le fijará con la debida anticipación la sesión a la que deberá concurrir para rendirlo.

ART. 21º.—Cuando un funcionario concurra al debate de su informe deberá permanecer en la sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe.

ART. 22º.—El Consejo de Estado enviará un informe a la Junta de Gobierno en el cual indicará la opinión que le mereciese el informe rendido.

Capítulo VIII

De las Comisiones :

ART. 23º.—De conformidad con el Art. 9º del Estatuto General, habrá Comisiones de trabajo permanente y especiales.

Las Comisiones Permanentes estarán integradas de 3 a 5 miembros del Consejo y las especiales estarán integradas por el número de representantes que determine el Presidente.

ART. 24º.—Los dictámenes de las comisiones deberán presentarse dentro del término máximo de 5 días o en el plazo que les fuere especialmente señalado por el Presidente.

Se tendrá por dictamen de comisión el de la mayoría de sus miembros, pero si éste fuere rechazado por el Consejo en pleno se podrá someter a discusión el dictamen de la minoría siempre que éste fuera conveniente a juicio del Presidente.

ART. 25º.—Las comisiones permanentes se reunirán en las fechas en que fueren citados por el Presidente de la respectiva comisión, sin embargo, el Presidente del Consejo tendrá la facultad de reunir las comisiones fuera de los días señalados al efecto, para tratar asuntos de urgencia.

Capítulo IX

De los Proyectos de Ley y las Discusiones :

ART. 26º.—Los proyectos presentados por la Junta de Gobierno serán puestos a discusión por el Presidente del Consejo inscribiéndose el punto en el Orden del Día. Los que emanen del propio Consejo deberán ser pasados a Comisión cuando a juicio del Consejo así lo ameriten.

ART. 27º.—Los proyectos de Ley se pondrán a discusión primero en lo general y si son aprobados se discutirán en lo particular. Los proyectos emanados del propio Consejo serán discutidos previa lectura del dictamen de mayoría correspondiente, aplicándose en éste lo dispuesto en el Art. 24º. de este mismo reglamento.

ART. 28º.—Cuando un Representante hiciere uso de la palabra deberá dirigirse al Presidente del Consejo.

ART. 29º.—El Secretario deberá llevar nota de los Representantes o funcionarios que pidan el uso de la palabra a fin de que el Presidente se la conceda en el orden correspondiente.

ART. 30º.—Cuando a juicio de la Presidencia hubiese sido discutido suficientemente un proyecto o hubiere transcurrido algún tiempo sin que Representante alguno hubiese pedido la palabra, se procederá a la votación correspondiente.

Si se tratare de iniciativa del propio Consejo en cualquier estado antes de la votación podrá pronunciarse el Consejo en el sentido de que el Proyecto y dictamen sea regresado a la Comisión respectiva a fin de esclarecer algún punto, y en tal caso, se suspenderá la discusión hasta tanto la Comisión no hubiere rendido el nuevo dictamen.

Una vez rendido el nuevo dictamen se pondrá en el Orden del Día siguiendo el procedimiento del Art. 26 y siguientes de

este Reglamento, pero en el entendido de que ya no podrán ser devueltos a la Comisión.

ART. 31º.—Sólo el Presidente podrá interrumpir a un Representante que está haciendo uso de la palabra cuando éste se extraviare del asunto o faltase al orden correspondiente.

Capítulo X

De las Votaciones :

ART. 32º.—Ningún asunto podrá ser sometido a votación sin que de previo haya sido declarado suficientemente discutido por el Presidente del Consejo y por consiguiente cerrado el debate.

Unicamente los Representantes presentes al cerrarse un debate podrán hacer uso del voto.

ART. 33º.—En las votaciones ordinarias bastará levantar la mano como signo de aprobación. En casos especiales, a juicio del Presidente, podrán hacerse votaciones nominales.

ART. 34º.—Si en alguna votación resultare empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

ART. 35º.—Si algún Representante se abstuviere de votar, su voto se sumará en el cómputo a los votos de la mayoría, salvo que razonne su abstención, la cual deberá constar en acta.

Capítulo XI

ART. 36º.—El presente Reglamento entrará en vigencia para el régimen interno del Consejo, desde que quede firmada el acta que lo apruebe definitivamente y para los demás efectos desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Comandante de la Revolución, *Bayardo Arce Castaño*, Presidente; Comandante Guerrillero *Hugo Torres Jiménez*, Secretario.

De conformidad con el Decreto No. 418, publicado en “La Gaceta” No. 122 del 31 de mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Emilio Baltodano Cantarero, Ministro Secretario General, Junta de Gobierno.

INDICE ALFABETICO

Decreto No.	T I T U L O	Página
----------------	-------------	--------

» A «

Administración

- 339 Adhesión al Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración (CLA) 210

Aeronáutica Civil

- 435 Adscripción de la Dirección de Aeronáutica Civil al Ministerio de Transporte 351
436 Acuerdo Nicaragua-Cuba 352
437 Reglamento de Tarifas y Tasas 353

Agencia para el Desarrollo Internacional

(AID)

- 440 Contratación de Préstamo 361

Agricultura

- 333 Ley Creadora de las Comisiones Consultivas de Política Agropecuaria 201

Agro - Industrias de Reforma Agraria

- 447 Préstamos con el B.C.I.E. 366

Alfabetización

- 308 Manejo de Fondos para la Cruzada 152
449 Ley de Protección al Brigadista 369

Algodón

- 230 Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras destinados al Cultivo del Algodón 23
411 Precio mínimo 331

Amparo		
232	Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal	25
417	Ley de Amparo frente a la Administración	332
Apartheid		
295	Adhesión a la Convención Internacional sobre Represión y Castigo del Crimen de Apartheid	138
Aranceles		
351	Ley de Aranceles Consulares	224
Arbitrios		
349	Reforma al Plan de Arbitrios	222
Arrendamientos		
293	De Predios Rústicos	136
Asociaciones		
242	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Congregación Hermanas Carmelitas de San José	51
444	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio e Industria del Departamento de Nueva Segovia	363
» B «		
Bananos		
s/n	Prohibición de Importación Bananos de Países Infectados por la Sigatoka Negra	60
Bancos		
360	Absorción Banco Caley Dagnall por el Banco Nacional de Desarrollo	250
Banco Central de Nicaragua		
250	Contrato con el Banco Nacional de Comercio Exterior de México	59
455	Emisión de Monedas de Oro y Plata	379

**Banco Centroamericano de Integración Económica
(BCIE)**

247	Contrato de Préstamos	56
248	Contrato de Préstamos	57
445	Contrato de Préstamos	364

Banco de Crédito Popular

335	Reforma al Reglamento de su Ley Orgánica	208
-----	--	-----

Banco Nacional de Desarrollo

241	Aumento de Capital	50
341	Ley Orgánica	216

Comisión de Superintendencia

307	Supresión de la Comisión de la Superintendencia	151
-----	---	-----

Bienes

282	Situación Jurídica de las Personas con Bienes Intervenidos o en Investigación	122
329	Expropiación de Bienes Atendidos por el INRA	192
422	Procedimiento de Confiscación	341

Billetes

236	Emisión del Valor 50 Córdobas	34
454	Emisión de 1000 Córdobas, 20 y 10 Córdobas	376

Bonos

257	De Presupuesto 1979	81
-----	-------------------------------	----

» C «

Café

286	Creación de la Comisión Nacional de Renovación del Café (CONARCA)	128
-----	---	-----

Canal de Panamá

283	Aprobación y Adhesión al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá	124
-----	---	-----

Cargos		
249	Normas para el Desempeño por Nicaragüenses de Cargos Representativos de Gobiernos o Países Extranjeros	58
Carlos Fonseca		
343	Beneficios a favor de los Familiares del Comandante Carlos Fonseca Amador	218
451	Pensión Especial a favor de los Descendientes del Comandante Carlos Fonseca	374
Carne		
306	Normas para la Comercialización de Carne	149
Carreteras		
274	Contrato de Construcción Proyecto Juigalpa-La Libertad	101
275	Construcción Río Blanco-Siuna	101
Casas Comerciales Extranjeras		
227	Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras	17
Catastro		
289	Declaración de Zona Catastral a los Departamentos de Estelí y Rivas	130
Certificados Depósito Especial		
246	Canje hasta por 20,000 Córdobas	55
260	Canje Anticipado	85
CONDEMINA		
314	Aclaración a la Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA	156
Consejo de Estado		
374	Reforma al Estatuto Fundamental de la República	278
388	Estatuto General	293
389	Convocatorias	298
Consumidores		
323	Ley de Defensa de los Consumidores	183

Contratos Administrativos

- 243 Ley Reguladora del Suministro y Pago de Deudas entre Organismos Gubernamentales 51

**Corporación Forestal del Pueblo
(CORFOP)**

- 410 Ley Creadora 327

**Corporación de Transporte del Pueblo
(COTRAP)**

- 423 Ley Creadora 343

» D «**Decretos - Leyes**

- 408 Ratificación 323

Derechos

- 364 Prórroga a la Suspensión Consignada en el Art. 51 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses 254

- 255 Aprobación y Adhesión del Gobierno de Nicaragua al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 76

Derechos Humanos

- 438 Creación de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 355

Descapitalización

- 330 Ley para Prevenir y Combatir la Descapitalización Económica de la República 194

Día de la Madre

- 430 Declaración 348

Días Feriados

- 294 Ley 137

Donaciones

332	A favor del Estado, Entes Autónomos o Municipalidades. Presentación de Documentos	200
238	De Inmuebles en el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua	37
353	Reforma a la Ley sobre Donaciones	243
361	Reforma a la Ley sobre Donaciones	251
379	Adición al Art. 7º de la Ley sobre Donaciones	283

Duelo Nacional

342	Ley	217
-----	---------------	-----

» E «

Educación Superior

325	Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior	187
-----	---	-----

Ejército

429	Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares	346
-----	--	-----

Emergencia Nacional

365	Prórroga del Estado y Ley de Emergencia	254
383	Derogación Ley Emergencia Nacional	292

**Empresa Nicaragüense de Grabaciones Culturales
(ENIGRAC)**

402	Creación	311
-----	--------------------	-----

Empresa Nacional de Puertos

405	Creación	314
-----	--------------------	-----

**Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios
(ENIA)**

354	Facultades	243
-----	----------------------	-----

	Empresa Nicaragüense del Cuero (ENICU)	
381	Ley	284
	Energía	
317	Ratificación del Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)	169
	Estatuto Fundamental de la República	
406	Reforma	322
374	Consejo de Estado	278

» F «

	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)	
315	Aprobación y Adhesión al Acuerdo sobre la FLACSO	157
	Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC)	
265	Otorgamiento de Personalidad Jurídica	91
	Financiera de Preinversión (FINAPRI)	
322	Ley Creadora	177
	Fondo Especial de Desarrollo (FED)	
446	Modificaciones a su Ley	365
	Fondo IFAGAN de Desarrollo Ganadero (FIDEGA)	
368	Disolución	274
	Fondo Internacional de Reconstrucción (FIR)	
226	Contrato de Préstamos con el BIRF y Convenio de Crédito con la AIF	15
259	Adición al Decreto No. 226	84

Funcionarios

- 311 Reforma a la Ley de Integridad Moral 153

Fundación Augusto César Sandino

- 345 Otorgamiento de Personalidad Jurídica 226

» G «**Gabinete Financiero**

- 262 Ley de Creación 86
285 Instrucciones Bancarias 127
298 Reforma al Art. 1º de la Ley de Creación 141

Ganadería

- 281 Reglamento del Registro Genealógico de Ganado de Nicaragua 113

Granos Básicos

- 263 Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras Destinadas al Cultivo de Granos Básicos 88

» I «**Impuestos**

- 219 Reformas a la Ley de Impuesto de Timbres 9
278 A la Exportación de Carne 109
279 A la Exportación de Melaza de Caña de Azúcar 111
280 A la Exportación de Azúcar 112
356 Sobre el Consumo de Fósforos 245
358 Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta 246
362 Extraordinario al Precio de Venta del Azúcar al Consumidor Industrial 252
367 A la Exportación de Algodón 273

Indulto

- 431 Ley 349

Informática

- 338 Reforma a la Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática 209

	Industria	
296	Aprobación y Ratificación de la Constitución de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).	139
382	Ley Provisional para el Estímulo, Rehabilitación y Protección de la Pequeña Producción Industrial y Artesanal	287
	Inmunidad	
441	Ley	362
	Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)	
453	Adición a su Ley Orgánica	375
	Instituto Nicaragüense de Administración Pública (INAP)	
229	Ley Creadora	22
	Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE)	
401	Facultades	310
	Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA)	
291	Ley Creadora	133
363	Reforma a su Ley Creadora	253
	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	
352	Ley Orgánica	231
	Instituto Nicaragüense de la Pesca	
233	Ley Creadora	32
	Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA)	
409	Adición a su Ley Orgánica	323
	Islas de San Andrés, Providencia y Territorios Circundantes	
324	Declaración	185

» J «

Junta de Gobierno

406	Reforma al Estatuto Fundamental de la República sobre la Composición de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional	322
-----	---	-----

Juntas Municipales de Reconstrucción

270	Ley Creadora	92
400	Reforma a su Ley Creadora	309

» L «

Licores

256	Reforma al Decreto Legisaltivo No. 362 de 23-6-45 sobre Patentes de Licores	77
337	Reforma a la Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo	209

» M «

Metales Preciosos

290	Tráfico	131
-----	-------------------	-----

Milicias Populares Sandinistas

313	Creación	155
-----	--------------------	-----

Ministerio de Comercio Exterior

261	Atribuciones en Materia de Integración Económica	85
271	Reforma a su Ley Creadora	98

Ministerio de Finanzas

312	Contrato de Apertura de Crédito con BANCOMEX	154
-----	--	-----

Ministerio de Justicia

327	Ley	190
-----	---------------	-----

Ministerio de Salud

415	Creación del Vice-Ministerio de Recursos Humanos y Docencia	332
-----	---	-----

Ministerios de Estado

223	Reforma a la Ley Creadora	13
326	Reformaa a la Ley Creadora	190

Ministro de Justicia

346	Autorización General	221
-----	--------------------------------	-----

Monedas

319	Acuñación de 5.00 Córdobas	171
350	Reforma al Decreto No. 319	223
456	Acuñación en Oro y Plata	379

Multifert, S. A.

355	Aprobación y Ratificación del Convenio de Asociación para la Constitución de Multifert, S. A.	244
-----	---	-----

Municipios

266	Reforma al Decreto de Creación de la Secretaría de Asuntos Municipales	92
-----	--	----

» N «

Notariado

394	Reforma y Derogación de Artículos de la Ley del Notariado	299
-----	---	-----

» O «

Obligaciones

344	Ley Complementaria y Aclaratoria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	219
310	Aclaración al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	153

Orden Público

365	Prórroga del Estado de Emergencia, de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia y sus Reformas	254
383	Derogación de la Ley de Emergencia Nacional y la Ley sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública	292

	Orden Rubén Darío y Miguel Larreynaga	
276	Disolución de ambas	103
	Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)	
317	Ratificación del Convenio Constitutivo	169
	ONUDI	
296	Aprobación y Ratificación de la Constitución de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)	139
	» P «	
	Parques Nacionales	
340	Creación del Servicio	214
	Pasaportes	
347	Normas para la Validez de los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales	222
	Patrimonio Nacional	
221	Ley Especial por la cual la Casa Natal y la de la Juventud del General Sandino pasan a ser Patrimonio Nacional	10
	Patrimonio	
277	Aprobación y Ratificación de la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas	103
318	Prórroga Plazo Establecido por la Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación	170
448	Aprobación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	368
	Penas de Obras Públicas	
372	Ley de Conmutación	277
	Petróleo	
300	Precios de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo	143

Presupuesto

239	De Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980	39
299	De Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980	142
366	De Reactivación abril-diciembre 1980	
	Anexos A y B	255

Productos Básicos

264	Ley de Emergencia para la Creación de Centros de Expendios de Productos Básicos en las Empresas y Otros Lugares de Trabajo	89
-----	--	----

» R «

Refugiados

297	Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	140
-----	--	-----

Registros

240	Reposición	43
253	Ley sobre Registro Automotor	70
258	Requisito de Certificación de la Procuraduría General de Justicia para Asentar Documentos en los Registros .	83
287	Derechos de Registros	129
370	Inscripción Registral de Bienes Confiscados	275
371	Inscripción Registral de Inmuebles	276
407	Reforma al Reglamento del Registro Público	322

» S «

Salarios

450	Reajuste Salarial	373
-----	-----------------------------	-----

Sandino

221	Ley Especial por la cual la Casa Natal y de la Juventud del General Sandino pasan a ser Patrimonio Nacional	10
403	Otorgamiento del Título de "General de Hombres Libres y Padre de la Revolución Popular Anti-Imperialista" .	313

**Secretaría General de la Junta de Gobierno
de Reconstrucción Nacional**

418	Facultades	339
-----	----------------------	-----

Seguro Social		
237	Prestaciones y Cotizaciones	35
331	Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para Trabajadores Mineros	198
Seguros		
321	Reforma a la Ley de Nacionalización de las Empresas de Seguros y Creación de INISER	173
301	Régimen Legal de las Instituciones de Seguros Extranjeros Establecidas en Nicaragua	147
Sistema Económico Latinoamericano (SELA)		
334	Ratificación del Convenio entre el SELA y el Gobierno de Nicaragua	203
Sistema Financiero		
254	Reforma al Decreto de Creación del Sistema Financiero Nacional y su Consejo Superior	75
272	Aclaración a la Ley de Nacionalización del Sistema Financiero Nacional	100
320	Equiparación de Privilegios entre Instituciones del Sistema Financiero Nacional	172
Sistema Nacional de Capacitación de Trabajadores		
398	Ley de Creación	300
Sociedades Anónimas		
218	Reforma	7
» T «		
Teatro		
434	Denominación “Teatro Popular Rubén Darío”	350
TELCOR		
419	Reforma al Decreto de Creación	339
Títulos Profesionales		
404	Reposición	314
Transporte		
424	Regulaciones para el Transporte Colectivo Automotor	345

Tribunal Superior del Trabajo

284	Ley de Quórum	126
380	Facultades	284

Tribunales Comunes

399	Competencia	308
-----	-----------------------	-----

» U «

Utilidad Pública

421	Declaración a favor del Mercado Municipal de Masaya	340
-----	---	-----

» V «

Vehículos

251	Ley sobre Placas	61
252	Reglamento a la Ley de Placas para Vehículos	65

Viviendas

216	Ley del Inquilinato	1
377	Ley de Regulación de las Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos	279

CONSEJO DE ESTADO

» P «

Política Exterior

	Pronunciamiento No. 1	382
--	---------------------------------	-----

» R «

Reglamento del Consejo de Estado

1	Reglamento	383
---	----------------------	-----

405

INDICE CRONOLOGICO

Decreto No.	T I T U L O	LA No.	GACETA Fecha	Página
216	Ley de Inquilinato	1	2-1-80	1
218	Reforma a las Sociedades Anónimas	2	3-1-80	7
219	Reforma a la Ley de Impuesto de Timbres	2	3-1-80	9
221	Ley Especial mediante la cual la Casa Natal y de la Juventud del General Sandino pasan a ser Patrimonio Nacional	2	3-1-80	10
223	Reforma a la Ley Creadora de los Ministerios de Estado	3	4-1-80	13
226	Aprobación Contrato de Préstamo del FIR con el BIRF y Convenio de Crédito del FIR con la AIF	3	4-1-80	15
227	Ley sobre Agentes, Representantes o Distribuidores de Casas Extranjeras	4	5-1-80	17
229	Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Administración Pública (INAP)	5	7-1-80	22
230	Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras Destinados al Cultivo del Algodón	5	7-1-80	23
232	Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal	6	8-1-80	25
233	Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Pesca	6	8-1-80	32
236	Emisión de Billetes	7	9-1-80	34

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
237	Prestaciones y Cotizaciones al Seguro Social	7	9- 1-80	35
238	Ley sobre Donaciones de Inmuebles en el Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua	7	9- 1-80	37
239	Presupuesto de Ingresos e Inversiones para 1980	10	12- 1-80	39
240	Reposición de Registro	11	14- 1-80	43
241	Banco Nacional de Desarrollo. Aumento de Capital	11	14- 1-80	50
242	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Congregación de Hermanas Carmelitas de San José	11	14- 1-80	51
243	Ley Reguladora del Suministro y Pago de Deudas entre Organismos Gubernamentales	12	15- 1-80	51
246	Canje de Certificados de Depósito Especial hasta por (C\$20,000.00)	16	19- 1-80	55
247	Contrato de Préstamos con el B.C.I.E.	18	22- 1-80	56
248	Contrato de Préstamos con el B.C.I.E.	18	22- 1-80	57
249	Normas para el Desempeño por Nicaragüenses de Cargos Representativos de Gobiernos o Países Extranjeros	19	23- 1-80	58
250	Contrato de Apertura de Crédito entre el Banco Central de Nicaragua y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. de México, para la Adquisición de Autobuses de Servicio Urbano	19	23- 1-80	59
s/n	Prohibición de Importación de Bananos de Países infectados por la Sigmota Negra. Decreto del MIDA	20	24- 1-80	60

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>		<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
251	Ley sobre Placas	24	29- 1 -80	61	
252	Reglamento al Decreto No. 251 relativo a la Ley de Placas para Vehículos	24	29- 1 -80	65	
253	Ley sobre Registro Automotor	24	29- 1 -80	70	
254	Reforma al Decreto de "Creación del Sistema Financiero Nacional y su Consejo Superior"	25	30- 1 -80	75	
255	Aprobación y Adhesión del Gobierno de Nicaragua al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Protocolo Facultativo y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	25	30- 1 -80	76	
256	Reforma al Decreto Legislativo No. 362 de 23 de junio de 1945 sobre Patentes de Licores	25	30- 1 -80	77	
257	Emisión de "Bonos de Presupuesto 1979"	26	31- 1 -80	81	
258	Requisito de Certificación de la Procuraduría General de Justicia para Asentar Documentos en Registros	26	31- 1 -80	83	
259	Adición al Decreto No. 226 "Aprobación Contrato de Préstamo del FIR con el BIRF y Convenio de Crédito del FIR con la AIF"	27	1- 2 -80	84	
260	Canje Anticipado de Certificados Depósito Especial	27	1- 2 -80	85	
261	Atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior en Materia de Integración Económica	28	2- 2 -80	85	
262	Ley de Creación del Gabinete Financiero	28	2- 2 -80	86	

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
263	Ley Reguladora de los Arrendamientos de Tierras Destinadas al Cutivo de Granos Básicos	28	2- 2 -80	88
264	Ley de Emergencia para la Creación de Expendios de Productos Básicos en las Empresas y Otros Lugares de Trabajo	28	2- 2 -80	89
265	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Federación de Asociaciones Ganaderas de Nicaragua (FAGANIC)	28	2- 2 -80	91
266	Reforma al Decreto de Creación de la Secretaría de Asuntos Municipales	29	4- 2 -80	92
270	Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción	30	5- 2 -80	92
271	Reforma a la Ley del Ministerio de Comercio Exterior	30	5-20-80	98
272	Aclaración a la Ley de Nacionalización del Sistema Financiero	30	5- 2 -80	100
274	Contrato de Construcción Proyecto Juigalpa-La Libertad	31	6- 2 -80	101
275	Construcción de la Carretera Río Blanco-Siuna	31	6- 2 -80	101
276	Disolución “Orden de Rubén Darío” y “Orden Nacional Miguel Larrey-naga”	31	6- 2 -80	103
277	Aprobación y Ratificación de la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas	31	6- 2 -80	103
278	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exposición de la Carne	32	7- 2 -80	109
279	Impuesto Progresivo Ad-Valorem so-bre la Exportación de Melaza de Caña de Azúcar	32	7- 2 -80	111

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
280	Impuesto Progresivo Ad-Valorem sobre la Exportación del Azúcar . . .	32	7- 2 -80	112
281	Reglamento de Registro Genealógico de Ganado de Nicaragua	33	8- 2 -80	113
282	Situación Jurídica de las Personas con Bienes Intervenidos o en Investigación	33	8- 2 -80	122
283	Aprobación y Adhesión al Tratado relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá	36	12- 2 -80	124
284	Ley de Quórum del Tribunal Superior del Trabajo	36	12- 2 -80	126
285	Gabinete Financiero, Instrucciones Bancarias	37	13- 2 -80	127
286	Creación de la Comisión Nacional de Renovación del Café	37	13- 2 -80	128
287	Derechos Fiscales por el Registro de Medicinas, Cosméticos, etc.	37	13- 2 -80	129
289	Declaración de Zona Catastral a los Departamentos de Estelí y Rivas . . .	37	13- 2 -80	130
290	Tráfico de Metales Preciosos	37	13- 2 -80	131
291	Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA) .	38	14- 2 -80	133
293	Arrendamientos de Predios Rústicos	38	14- 2 -80	136
294	Días Feriados	39	15- 2 -80	137
295	Adhesión a la Convención Interna- cional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	39	15- 2 -80	138
296	Aprobación y Ratificación de la Cons- titución de las Naciones Unidas pa- ra el Desarrollo Industrial (ONUDI)	39	15- 2 -80	139

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
297	Adhesión a la Convención sobre Estatuto de los Refugiados	39	15- 2-80	140
298	Reforma a la Ley de Creación del Gabinete Financiero	41	18- 2-80	141
299	Reforma a la Ley de Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones para 1980	41	18- 2-80	142
300	Precios de Venta al Pùblico de Algunos Productos Derivados del Petróleo	41	18- 2-80	143
301	Régimen Legal de las Instituciones de Seguros Extranjeras Establecidas en Nicaragua	41	18- 2-80	147
306	ENCAR. Normas para la Comercialización de la Carne	42	19- 2-80	149
307	Suspensión de la Comisión de Superintendencia	42	19- 2-80	151
308	Cruzada Nacional de Alfabetización. Manejo de Fondos	42	19- 2-80	152
310	Aclaración al Decreto (No. 121 de 23-10-79), sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	43	20- 2-80	153
311	Reforma a la Ley de Integridad Moral de los Funcionarios	43	20- 2-80	153
312	Contrato de Apertura Crédito Revolvente hasta por 10,000.000.00 Dólares USA entre BANCOMEX y el Ministerio de Finanzas	43	20- 2-80	154
313	Creación de las Milicias Populares Sandinistas	44	21- 2-80	155
314	Aclaración a la Ley de Nacionalización del Sector Minero y Creación de CONDEMINA	44	21- 2-80	156

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
315	Aprobación y Adhesión al Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) . . .	45	22- 2-80	157
317	Ratificación Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE)	48	26- 2-80	169
318	Prórroga a Plazo Establecido por la Ley de Protección al Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de la Nación	48	26- 2-80	170
319	Acuñación Monedas de C\$ 5.00 . . .	49	27- 2-80	171
320	Equiparación de Privilegios entre las Instituciones del Sistema Financiero Nacional	49	27- 2-80	172
321	Reforma a la Ley de Nacionalización de las Empresas de Seguros y Creación de INISER	49	27- 2-80	173
322	Ley Creadora de Financiera de Pre-inversión (FINAPRI)	50	28- 2-80	177
323	Ley de Defensa de los Consumidores	50	28- 2-80	183
324	Declaración sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Territorios Circundantes	51	29- 2-80	185
325	Ley de Creación del Consejo Nacional de la Educación Superior	54	4- 3-80	187
326	Reforma a la Ley Creadora de los Ministerios de Estado	54	4- 3-80	190
327	Ley del Ministerio de Justicia	54	4- 3-80	190
329	Expropiación de Bienes Atendidos por el INRA	54	4- 3-80	192
330	Ley para Prevenir y Combatir la Des-capitalización Económica de la República	54	4- 3-80	194

Decreto No.	T I T U L O	LA No.	GACETA Fecha	Página
331	Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores Mineros	55	5- 3 -80	198
332	Presentación de Documentos en las Donaciones a favor del Estado, Entes Autónomas o Municipalidades	55	5- 3 -80	200
333	Ley Creadora de las Comisiones Consultivas de Política Agropecuaria	56	6- 3 -80	201
334	Ratificación del Convenio entre el Sistema Económico Latinoamericano (SELA) y el Gobierno de Nicaragua	60	11- 3 -80	203
335	Reforma al Reglamento de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular	60	11- 3 -80	208
337	Licores. Reforma al Art. 42 de la Ley sobre el Impuesto General de Ventas e Impuestos Selectivos de Consumo	61	12- 3 -80	209
338	Reforma a la Ley Creadora de la Dirección Nacional de Informática	61	12- 3 -80	209
339	Adhesión al Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración	61	12- 3 -80	210
340	Creación del Servicio de Parques Nacionales	62	13- 3 -80	214
341	Banco Nacional de Desarrollo. Ley Orgánica	65	17- 3 -80	216
342	Duelo Nacional	73	26- 3 -80	217
343	Beneficios a los Familiares del Comandante Carlos Fonseca Amador	73	26- 3 -80	218
344	Ley Complementaria y Aclaratoria al Decreto sobre Nulidad de Obligaciones a Interés Excesivo	73	26- 3 -80	219

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
345	Fundación Augusto César Sandino. Otorgamiento de Personalidad Jurídica	73	26- 3 -80	220
346	Autorización General a favor del Ministerio de Justicia	74	27- 3 -80	221
347	Pasaportes Diplomáticos y Oficiales. Normas para su validez	74	27- 3 -80	222
349	Reforma al Plan de Arbitrios	74	27- 3 -80	222
350	Reforma al Decreto No. 319 (de 22-11-80 sobre Acuñación de Monedas. Gaceta No. 49 de 27-11-80)	74	27- 3 -80	223
351	Ley de Aranceles Consulares	75	28- 3 -80	224
352	Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	76	29- 3 -80	231
353	Reforma a la Ley sobre Donaciones de Inmuebles del Casco Urbano Central de la ciudad de Managua	77	8- 4 -80	243
354	Empresa Nicaragüense de Insumos Agropecuarios (ENIA). Facultades	77	8- 4 -80	243
355	Aprobación y Ratificación del Convenio de Asociación para la Constitución de Multifert, S. A.	78	9- 4 -80	244
356	Impuestos sobre el Consumo de Fósforos	80	11- 4 -80	245
358	Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta	81	12- 4 -80	246
360	Absorción del Banco Caley Dagnall por el Banco Nacional de Desarrollo	82	14- 4 -80	250
361	Reforma a la Ley sobre Donaciones en el Casco Urbano Central de Managua	82	14- 4 -80	251
362	Impuesto Extraordinario al Precio de Venta de Azúcar al Consumidor Industrial	82	14- 4 -80	252

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
363	Reforma a la Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica (INNICA)	82	14- 4 -80	253
364	Prórroga de la Suspensión consignada en el Art. 51 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses	83	15- 4 -80	254
365	Prórroga del Estado de Emergencia, la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública y la Ley de Emergencia y sus Reformas	83	15- 4 -80	254
366	Ley del Presupuesto de Reactivación abril-diciembre 1980	83	15- 4 -80	255
367	Impuesto a la Exportación del Algodón	83	15- 4 -80	273
368	Disolución del “Fondo IFAGAN de Desarrollo Ganadero, S. A.” (FIDEGA)	83	15- 4 -80	274
370	Inscripción Registral de Bienes Confiscados	84	16- 4 -80	275
371	Inscripción Registral de Inmuebles .	84	16- 4 -80	276
372	Ley de Conmutación de la Pena de Obras Públicas	85	17- 4 -80	277
374	Consejo de Estado. Reforma al Estatuto Fundamental	89	22- 4 -80	278
377	Ley de Regulación de las Cuotas de Amortización de Viviendas del Sistema Financiero Nacional y del MINVAH	94	28- 4 -80	279
379	Adición al Art. 7º de la Ley sobre Donaciones de Inmuebles del Casco Urbano Central de la Ciudad de Managua	94	28- 4 -80	283
380	Tribunal Superior del Trabajo. Facultades	95	29- 4 -80	284

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
381	Ley de la Empresa Nicaragüense del Cuero (ENICU)	95	29- 4 -80	284
382	Ley Provisional para el Estímulo, Rehabilitación y Protección de la Pequeña Producción Industrial y Artesanal	95	29- 4 -80	287
383	Derogación de la Ley de Emergencia Nacional	95	29- 4 -80	292
388	Estatuto General del Consejo de Estado	97	2- 5 -80	293
389	Consejo de Estado. Convocatorias	97	2- 5 -80	298
394	Reforma y Derogación Arts. Ley del Notariado	107	14- 5 -80	299
398	Ley de Creación del Sistema Nacional de Capacitación de Trabajadores	108	15- 5 -80	300
399	Aclaración del Art. 2º del Decreto No. 148 sobre Competencia de los Tribunales Comunes	109	16- 5 -80	308
400	Ley Creadora de las Juntas Municipales de Reconstrucción. Aclaración y Reforma de Artículos	109	16- 5 -80	309
401	Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE) Facultades	109	16- 5 -50	310
402	Creación de la Empresa Nicaragüense de Grabaciones Culturales (ENIGRAC)	109	16- 5 -80	311
403	Se otorga al General Augusto César Sandino el Título de “General de Hombres Libres y Padre de la Revolución Popular Anti-Imperialista”	110	17- 5 -80	313
404	Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Reposición de Títulos Profesionales	110	17- 5 -80	314

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
405	Creación de Empresa Nacional de Puertos	110	17- 5 -80	314
406	Junta de Gobierno. Composición. Reforma al Art. 11 del Estatuto Fundamental de la República	111	19- 5 -80	322
407	Reglamento del Registro Público. Reforma al Art. 103	111	19- 5 -80	322
408	Ratificación de todos los Decretos-Leyes	111	19- 5 -80	323
409	Adición a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) . . .	113	21- 5 -80	323
410	Ley Creadora de la Corporación Forestal del Pueblo (CORFOP) . . .	113	21- 5 -80	327
411	Algodón. Precio Mínimo	114	22- 5 -80	331
415	Creación del Vice-Ministerio de Recursos Humanos y Docencia	119	28- 5 -80	332
417	Ley de Amparo	122	31- 5 -80	332
418	Secretaría General de la Junta. Facultades	122	31- 5 -80	339
419	Reforma al Decreto de Creación de la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR)	125	4- 6 -80	339
421	Declaración Utilidad Pública Mercado Municipal de Masaya	125	4- 6 -80	340
422	Confiscación de Bienes. Procedimiento	126	5- 6 -80	341
423	Creación de la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP)	126	5- 6 -80	343

Decreto No.	T I T U L O	LA GACETA No.	Fecha	Página
424	Regulaciones para el Transporte Colectivo Automotor	126	5- 6 -80	345
429	Ley Creadora de los Grados de Honor, Cargos y Grados Militares	128	7- 6 -80	346
430	Día de la Madre	128	7- 6 -80	348
431	Indulto	128	7- 6 -80	349
434	Teatro Popular Rubén Darío. Denominación	131	11- 6 -80	350
435	Adscripción de la Dirección de Aeronáutica Civil al Ministerio de Transporte	132	12- 6 -80	351
436	Acuerdo Nicaragua-Cuba sobre Servicios Aéreos	132	12- 6 -80	352
437	Reglamento de Tarifas y Tasas para Aeronáutica Civil	132	12- 6 -80	353
438	Creación de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos	138	19- 6 -80	355
440	Contratación de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID)	139	20- 6 -80	361
441	Ley de Inmunidad	139	20- 6 -80	362
444	Otorgamiento de Personalidad Jurídica a la Cámara de Comercio e Industria del Departamento de Nueva Segovia	139	20- 6 -80	363
445	Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericanos de Integración Económica (BCIE)	140	21- 6 -80	364
446	Fondo Especial de Desarrollo. Modificaciones a su Ley	140	21- 6 -80	365

<i>Decreto No.</i>	<i>T I T U L O</i>	<i>LA GACETA No.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Página</i>
447	Contrato de Préstamo entre Agro-industrias de Reforma Agraria (AGROINRA) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	141	23- 6 -80	366
448	Aprobación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	142	24- 6 -80	368
449	Ley de Protección a los Brigadistas	142	24- 6 -80	369
450	Reajuste Salarial	142	24- 6 -80	373
451	Pensión Especial a favor de los Descendientes del Comandante Carlos Fonseca Amador	145	27- 6 -80	374
453	Adición a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)	146	28- 6 -80	375
454	Emisión de Billetes	146	28- 6 -80	376
455	Emisión de Monedas de Oro y Plata	147	30- 6 -80	379
456	Acuñación de Monedas de Oro y Plata	147	30- 6 -80	379
CONSEJO DE ESTADO				
	Pronunciamiento No. 1	111	19- 5 -80	382
1	Reglamento. Consejo de Estado	136	17- 6 -80	383

**LEYES DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,
VOLUMEN II, del *Ministerio de Justicia*, terminó
de imprimirse el día 22 de marzo de 1981, en los
Talleres Tipográficos de **EDITORIAL UNION
DE CARDOZA Y CIA. LTDA.** - Managua, Nicaragua.**